

GACETA PARLAMENTARÍA



VII LEGISLATURA

ALDF
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Año 02 /TercerExtraordinario

29 - 08 - 2017

VII Legislatura / No. 177

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

ACUERDOS

4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.

DICTÁMENES

5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

8. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

9. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

10. DICTAMEN QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL AL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

INICIATIVAS

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTAN DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES III, IV Y VII, 3 FRACCIÓN III, 5 FRACCIÓN VII, 6, 7, 8 FRACCIONES I, III Y IV, 9 INCISO A) FRACCIONES I, II Y III, INCISO C) FRACCIÓN I, INCISO D) FRACCIÓN I, 11, 12 FRACCIONES III Y V, 13 FRACCIÓN II, 14, 16, 17, 18, 20 FRACCIÓN II, 21, 22, 23 Y 24 Y SE ADICIONA EL INCISO E) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LEONEL LUNA ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS HOMBRES Y LAS MUJERES HÉROES ANÓNIMOS DE LOS SISMOS DE SEPTIEMBRE DE 1985; QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL USO DE POPOTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX); QUE PRESENTA EL DIPUTADO NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE GENERAR UN ADECUADO MANEJO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ORDEN DEL DÍA

**TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



VII LEGISLATURA

**ORDEN DEL DÍA
(PROYECTO)**

SESIÓN EXTRAORDINARIA

29 DE AGOSTO DE 2017

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

ACUERDOS

- 4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO.**

DICTÁMENES

- 5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

- 6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
- 7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
- 8. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
- 9. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
- 10. DICTAMEN QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL AL**

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

INICIATIVAS

- 11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTAN DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.**

TURNO. - COMISIÓN DE CULTURA.

- 12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO. - COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

- 13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

TURNO. - COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES III, IV Y VII, 3 FRACCIÓN III, 5 FRACCIÓN VII, 6, 7, 8 FRACCIONES I, III Y IV, 9 INCISO A) FRACCIONES I, II Y III, INCISO C) FRACCIÓN I, INCISO D) FRACCIÓN I, 11, 12 FRACCIONES III Y V, 13 FRACCIÓN II, 14, 16, 17, 18, 20 FRACCIÓN II, 21, 22, 23 Y 24 Y SE ADICIONA EL INCISO E) AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CAMBIA DE DENOMINACIÓN A LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO LEONEL LUNA ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO. - COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS HOMBRES Y LAS MUJERES HÉROES ANÓNIMOS DE LOS SISMOS DE SEPTIEMBRE DE 1985; QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO. - COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL USO DE POPOTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX); QUE PRESENTA EL DIPUTADO NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

TURNO. - COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 141 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE GENERAR UN ADECUADO MANEJO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO. - COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO. - COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones.
- II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica, corresponde a la Comisión de Gobierno, suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno.
- III. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la citada Ley corresponde a la Comisión de Gobierno proponer a los integrantes de las Comisiones y Comités de este órgano legislativo.
- IV. Que en el artículo 6 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece que la Comisión se conformará por la Mesa Directiva y por los integrantes que quedaron asentados en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno para la integración de las comisiones de la Asamblea Legislativa debidamente aprobado por el Pleno de la Asamblea. También serán integrantes los demás diputados que la Comisión de Gobierno incorpore mediante posteriores acuerdos, que igualmente sean aprobados por el Pleno de la Asamblea.
- V. Que en el artículo 28 en los párrafos segundo y tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior, se establece que las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea; y que las Comisiones se integrarán por los diputados electos por el pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno, debiéndose reflejar la pluralidad de la Asamblea en la integración de las mismas.
- VI. Que con fecha 7 de agosto de 2017 se recibió un comunicado identificado con la clave alfanumérica IBC/456/17 suscrito por el Diputado Israel Betanzos

Cortes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que por acuerdo de los integrantes del Grupo Parlamentario que coordina, se tomó la decisión de que el cargo de Vicepresidente de la Comisión Jurisdiccional en su lugar lo ocupe la Diputada Mariana Moguel Robles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de ésta Comisión de Gobierno tienen a bien suscribir el siguiente:

ACUERDO

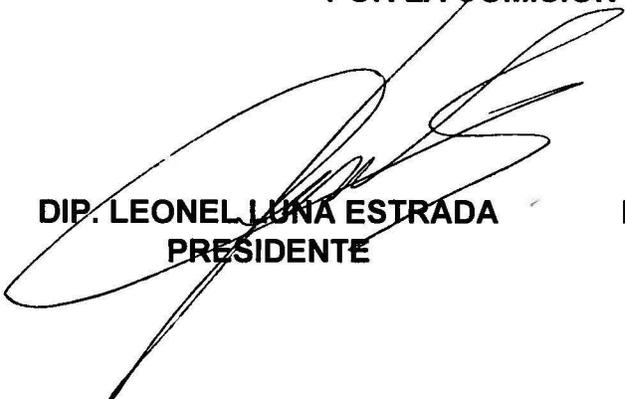
PRIMERO.- La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a consideración del Pleno la integración de la Diputada Mariana Moguel Robles como Vicepresidenta de la Comisión Jurisdiccional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, en sustitución del Diputado Israel Betanzos Cortes.

SEGUNDO.- Una vez que el pleno apruebe el presente acuerdo, notifíquese a la Comisión Jurisdiccional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, para su instrumentación.

TERCERO.- Aprobado el presente acuerdo, notifíquese a las Unidades Administrativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil diecisiete.

POR LA COMISION DE GOBIERNO


**DIP. LEONEL LUNA ESTRADA
PRESIDENTE**


**DIP. JORGE ROMERO HERRERA
SECRETARIO**

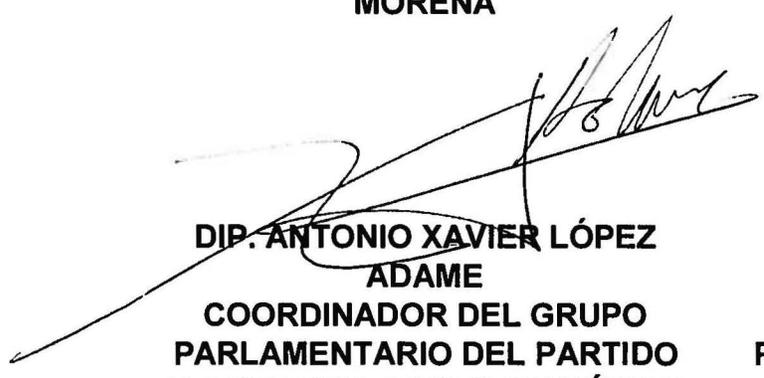
Comisión de Gobierno

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

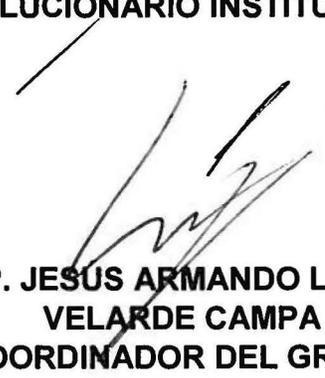
DIP. CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO
ROMERO
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ANTONIO XAVIER LÓPEZ
ADAME
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIP. JESÚS ARMANDO LÓPEZ
VELARDE CAMPA
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

DIP. JUAN GABRIEL CORCHADO
ACEVEDO
COORDINADOR DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA
PT/NA/HUMANISTA

DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA
LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ
INTEGRANTE

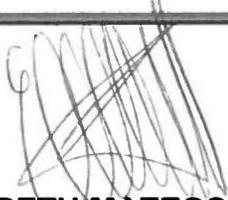
DIP. PAULO CÉSAR MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

Comisión de Gobierno

"2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"



DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

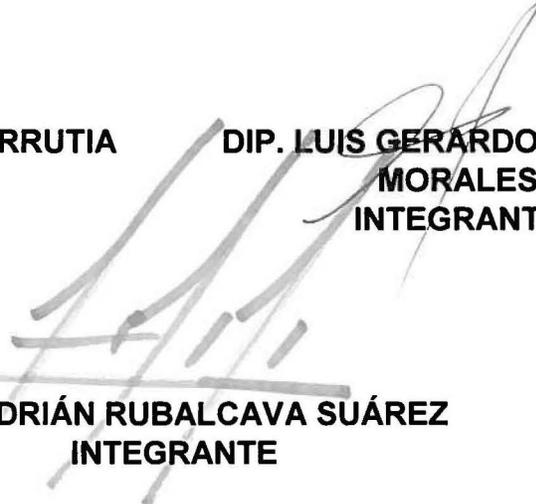
DIP. NORA DEL CARMEN
BÁRBARA ARIAS CONTRERAS
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. LUIS MENDOZA ACEVEDO
INTEGRANTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO
INTEGRANTE

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA
INTEGRANTE



DIP. LUIS GERARDO QUIJANO
MORALES
INTEGRANTE



DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
INTEGRANTE

HOJA FINAL DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE
LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. VII LEGISLATURA



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DICTÁMENES



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREAMBULO

A la Comisión de Seguridad Pública, VII Legislatura, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, por el que se abroga la Ley de Centros De Reclusión para el Distrito Federal y se expide la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, los integrantes de esta Comisión, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, 36 y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con proyecto de decreto de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- A la Comisión de Seguridad Pública, VII Legislatura, que suscribe, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga La Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 6 de junio de 2017; para su estudio y dictamen.

Segundo.- En sesión celebrada el 6 de junio de 2017, el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la *iniciativa con proyecto de decreto por la que se abroga la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.*

Tercero.- Mediante oficio con número TPSSA/CSP/095/2017, firmado por el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la iniciativa en referencia al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Diputado José Gonzalo Espina Miranda, para su análisis y dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cuarto.- Los diputados que suscriben, integrantes de la Comisión De Seguridad Pública, celebraron una reunión pública de trabajo el día 13 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México turnada el 06 de junio de 2017 por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno.

Quinto.- Los Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos con autoridades del Sistema Penitenciario, de la Asamblea y expertos en la materia a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Como resultado, los suscritos elaboraron, discutieron, votaron, aprobaron, y remiten ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo cuarto,



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión en el Pleno de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN SOBRE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta dictaminadora considera, debe estimarse fundada la *Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por La Que Se Abroga La Ley De Centros De Reclusión Del Distrito Federal Y se crea La Ley De Centros Penitenciarios De La Ciudad De México* turnada, toda vez que en ella se invoca, entre otros, los artículos 17, fracción IV, y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85, fracción I, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales otorgan a los diputados de la Asamblea la facultad de iniciar decretos ante el Pleno de la misma, a condición de que las iniciativas sean presentadas reuniendo ciertos requisitos formales expresamente previstos.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto en virtud de la cual se crea la **Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**, propone abrogar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. En este tenor de ideas, esta Comisión tiene a bien hacer las siguientes consideraciones de carácter constitucional respecto de los Centros Penitenciarios, por ser parte de la materia de Seguridad Pública la cual es objeto del presente dictamen, tenemos a bien

coincidir con lo que establece el Doctor, Israel Alvarado Martínez¹ al tenor de los siguientes elementos:

I. MARCO GENERAL

El tema de la seguridad pública es en la actualidad, quizás el tema que de manera más recurrente es abordado tanto por especialistas, como por la sociedad civil. Por su importancia, las repercusiones y la percepción que de este tema se tiene, ha cobrado una relevancia insospechada hace apenas una década².

No obstante su importancia, en la actualidad no existe claridad por parte de los hacedores de leyes, respecto de quiénes son los que tienen facultades para regular este tema en y para el Distrito Federal. Así, tanto el Congreso de la Unión, como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se asumen competentes para regular esta materia, al grado que actualmente existen sendas iniciativas en la Cámara de Diputados y en la Asamblea para crear una nueva ley de seguridad pública.

Han sido cuatro los momentos más destacados por lo que hace a la regulación e instrumentación de la seguridad pública de manera reciente:

1. Reforma Constitucional de 1994, por la que se introdujo la figura de la seguridad pública como una materia concurrente³;

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestro en Ciencias Penales y en Administración de Justicia por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I, Profesor Investigador Invitado del INACIPE; Presidente de la Comisión Especial para la Implementación de la Reforma Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, miembro del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal.

² Hace ya casi cinco años, Arturo Alvarado señalaba: "Actualmente, en México, la seguridad pública encabeza la agenda y el quehacer político nacional. Ha llegado a convertirse en el principal tema de debate en cualquier ambiente social, político o económico, así como en el principal reclamo de la ciudadanía a las autoridades federales, estatales y municipales". Vid. ALVARADO, Arturo, *Invitación a la lectura*, en BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Policía y seguridad en México*, INACIPE, colección investigación, número 04, México 1995, p. 5. Por su parte, GONZÁLEZ PLACENCIA señalaba en 1998: "En México, al menos desde la década pasada, la cuestión relativa a la seguridad se convirtió en un tema reiterado en el discurso gubernamental y por ende en un tópico privilegiado de análisis desde distintas perspectivas.", GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, *Política criminal y sociología del control penal*, INACIPE, colección investigación, número 9, México 2006, p. 203. El documento que se cita: "Seguridad ciudadana y gobernabilidad democrática", es de 1998, aunque la obra que lo contiene es de 2008.

³ Si bien un año antes, el 19 julio 1993, se publicó la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, este hecho no es tan importante como los señalados en este apartado, pues en ese momento el Congreso de la Unión estaba facultado para crear la ley local en el DF y la federal para toda la república.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

2. Creación de 1995 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
3. Reforma Constitucional de 2008, en la que se adoptó la actual redacción de seguridad pública y se repitió el sistema de concurrencia de competencias, y
4. Creación de 2009 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴.

II. REGULACIÓN ACTUAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se debe partir de la base de que la actual normatividad local que rige la materia de seguridad pública, emanó del órgano legislativo federal en estricto apego a las facultades constitucionales que imperaban al momento de dicho acto de creación.

Debido al régimen constitucional que existía en 1993, el H. Congreso de la Unión creó la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal que al día de hoy se encuentra vigente en esta Ciudad capital⁵.

En virtud de ese hecho objetivo, en algunas ocasiones se ha pretendido modificar dicha norma secundaria a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, teniendo como consecuencia el desechamiento en el dictamen respectivo de dicha iniciativa al considerar, sustancialmente, que se trata de una norma creada por el Congreso General y que sobre la materia "no existen facultades expresas" reconocidas a favor de la Asamblea local para legislar al respecto, arrojando como consecuencia la respectiva manifestación de incompetencia de ese órgano legislativo.

No obstante el hecho de que la ley actual fue creada por un órgano legislativo federal, el actual régimen constitucional es otro y, éste solo faculta a la Asamblea Legislativa del DF a regular la materia en comento.

⁴ Vid. ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y GUILLÉN LÓPEZ, Germán, *El impacto de la inseguridad en el desarrollo socio-económico en México, mimeo*. Este documento es el resultado del trabajo desarrollado por los autores durante su estancia de investigación como investigadores invitados en el Instituto de Investigaciones Legislativas "Belisario Domínguez" del Senado de la República durante el invierno de 2008, en coordinación con el INACIPE, en el caso del primero de ellos y con la Universidad de Guanajuato, respecto del segundo.

⁵ Una exposición detallada e imprescindible para este tema —el de la evolución que ha tenido la seguridad pública en el Distrito Federal— se puede encontrar en BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Op. cit.*, pp. 91-208

III. REGULACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y FACULTADES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

A fin de entender a cabalidad el tema, vale la pena analizar las siguientes premisas:

1. Según el propio texto constitucional (art. 21), la seguridad pública es una función a cargo, entre otros, del Distrito Federal, que comprende:
 - a) La prevención de los delitos, y
 - b) La investigación y persecución para hacerla efectiva.
2. El texto legal especializado —la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**— establece (arts. 1° al 4°) que en materia de seguridad pública, se debe regular la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios y que, la materia abarca los siguientes rubros:
 - a) Prevención especial y general de los delitos;
 - b) Investigación para hacerla efectiva;
 - c) Sanción de las infracciones administrativas;
 - d) Investigación y persecución de los delitos, y
 - e) Reinserción social del individuo.

Incluyendo a las autoridades responsables de:

- a) La prisión preventiva
 - b) Ejecución de penas, y
 - c) Justicia para adolescentes.
3. La propia Constitución General señala (art. 18, 21 y 122) que son facultades de la Asamblea legislar en las siguientes materias:

-
- a) Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
 - b) Penal;
 - c) Defensoría de oficio;
 - d) Justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno;
 - e) Servicios de seguridad prestados por empresas privadas;
 - f) Prevención y readaptación social, y
 - g) Justicia para adolescentes.

Es por demás señalar que todos y cada uno de los rubros a que se refiere la seguridad pública, tanto en la Carta Fundamental, como en la ley secundaria, se encuentran subsumidos en las facultades expresas que tiene la Asamblea del DF reconocidas también en el texto constitucional.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA LOCAL PARA REGULAR LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1. Si bien es cierto que ni en el texto constitucional, ni en el estatuto de gobierno capitalino se manifiesta de manera expresa la materia de “seguridad pública” —limitándose a facultar a la Asamblea Legislativa del DF a legislar en materia de seguridad privada—, no menos cierto es que el régimen de facultades expresas que prevalece en el orden constitucional mexicano, no puede llevarse al extremo de exigir que en el artículo 122 de la Carta Fundamental se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho y que desarticularía el sistema establecido por el poder revisor de la Constitución, al asignar facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la coexistencia de las atribuciones del Congreso de la Unión y del referido órgano, para legislar en lo relativo al Distrito Federal. Por el contrario, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan dichas facultades.

De esta manera se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/95, de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, II, diciembre de 1995 del SJF y su Gaceta, con el número de registro 200233, bajo el rubro: FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN.

2. El régimen constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, conocido como sistema residual de competencias, rige de manera inversa para el caso de los estados de la federación respecto de la propia federación, pues mientras aquellos cuentan con todas las facultades que no son expresas para la federación, en el caso del DF, este solo cuenta con las facultades que le son expresas, reservando todas las demás para el Congreso de la Unión.
3. Si bien este régimen residual delimita tajantemente facultades reservadas para la federación, para los estados, para el Distrito Federal y para los municipios, a través de la norma constitucional, el propio sistema contempló una delegación de facultades para que no fuera el Constituyente a través de la Constitución, sino el Congreso de la Unión a través de las llamadas leyes marco o leyes generales, el que distribuyera las competencias.

En este entendido, si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados" y el 122 delimita las facultades normativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la federación, las entidades federativas (incluyendo al DF) y los municipios, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3º, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4º, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I), la deportiva (artículo 73, fracción XXI-J) y la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los municipios y la federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero

será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, según ha sostenido la Tesis de Jurisprudencia *P./J. 142/2001, de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, XV, enero de 2002 del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la controversia constitucional 29/2000, bajo el rubro FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.*

4. Derivado del nuevo régimen constitucional y, con sustento en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional y en la fracción XXIII del artículo 73 del mismo cuerpo normativo fundamental, ahora dicha materia se encuentra a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, comprendiendo "la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas", siendo facultad del Congreso General de la República el "expedir leyes que establezcan las bases de coordinación" entre dichos niveles de gobierno, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, con lo que la característica de la seguridad como materia concurrente, queda todavía más reforzada. En esta tesitura, el Congreso Federal instrumentó dicha facultad constitucional y creó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que entró en vigor el 2 de enero de este 2009, señalando que dicha materia constitucional "comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo" y que "se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente" al objeto de esa Ley.
5. Resulta relevante el hecho de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —artículo 122, párrafo sexto, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos g), h) e i)—, como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal —artículo 42, fracciones XI, XII y XIII— facultan a la Asamblea Legislativa a legislar en materia de administración

pública local; penal; defensoría de oficio; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social y la asistencia social.

6. Dichas materias, como se deriva de la lectura del texto constitucional, se encuentran inmersas dentro de la concepción de lo que ahora se entiende por Seguridad Pública.
7. Atendiendo a este nuevo régimen constitucional y, en el entendido de que la seguridad pública por mandato constitucional y legal de la norma especializada de la materia que es reglamentaria de la Constitución General, implica al Distrito Federal; que al comprender ciertas facetas para las que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar —pues de manera clara e inequívoca se establecen dichas facultades, independientemente de que haya sido el órgano legislativo federal el que creó la norma—, puede ser el órgano legislativo local el que la abrogue y cree una nueva disposición jurídica.

Esto es así puesto que, a pesar de que la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal de mil novecientos noventa y tres (la vigente), fue expedida por el Congreso de la Unión cuando la Constitución Federal lo facultaba para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; con motivo de las reformas constitucionales de 1996, en términos del artículo 122, párrafo sexto, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos g), h) e i), así como de las reformas de 2009 a los artículos 21, § noveno y 73, fracción XXIII de la Carta Fundamental, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia de seguridad pública en su ámbito territorial, por lo que el nuevo órgano facultado para legislar al respecto puede abrogar el ordenamiento expedido por el órgano anteriormente facultado para ello pues, de sostener lo contrario, es decir, que el Congreso de la Unión es el facultado para abrogar la ley de 1993, tal proceder sería contrario al texto constitucional, toda vez que el órgano legislativo federal actualmente carece de esa facultad y, además, sería inaceptable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estando actualmente facultada para legislar en materia de seguridad pública careciera de atribuciones para abrogar la ley anterior y que, por lo tanto, pudieran coexistir dos normas que regulen la misma materia en el mismo ámbito territorial.

Por tanto es incuestionable que lo que ahora se entiende por seguridad pública en el Estado Mexicano, es una materia que si bien no se encuentra señalada de manera expresa como de las reservadas para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la lectura integral y sistematizada de la propia Constitución General

de la República y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende que es facultad exclusiva del órgano de gobierno legislativo del Distrito Federal.

TERCERO. También esta Comisión ha tomado en cuenta que el 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha ley busca reestructurar la administración y operación del sistema penitenciario, con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para procurar la reinserción social. Así mismo contiene una actualización de nuestro sistema jurídico en cuanto a retirarle atribuciones al Poder Ejecutivo en razón del seguimiento de la Ejecución de Sanciones, motivo de la entrada en vigor de la ley nacional en comento, la propuesta contiene las adecuaciones necesarias que permiten que se cumpla con lo requerido por esta ley nacional.

CUARTO. El Diputado Luis Mendoza Acevedo ha señalado como objetivo de la propuesta lo siguiente: *“Abrogar la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y en su lugar crear la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. En cumplimiento con la tarea de homologación de leyes para lograr la armonía con los preceptos jurídicos y el nuevo paradigma de la Administración Pública que establece la Constitución Política de la Ciudad de México”* objetivo que esta comisión considera motivado por el artículo transitorio Décimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde establece que: *“Se faculta a la Asamblea Legislativa para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece dicha constitución”*

Derivado de esta disposición constitucional, la Asamblea Legislativa está facultada para legislar en materia de administración pública local, por lo que el presente proyecto busca crear la ley de Centros de Penitenciarios dependiente de la



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

Secretaría de Gobierno y de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, ambos de la Ciudad de México, para que contenga los nuevos preceptos jurídicos y el paradigma político que pretende nuestra nueva Carta de Derechos, los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos y las disposiciones Federales en la misma materia.

QUINTO. De la misma manera, el Diputado Mendoza Acevedo sostiene en su exposición de motivos que: *“era necesario armonizar términos y figuras en diversos ordenamientos jurídicos, uno de ellos la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; pues si bien los cambios a homologar estaban destinados en su forma, era necesario modificar la estructura del mismo cuerpo normativo a fin de realizar cambios de fondo, para armonizar las disposiciones con la legislación vigente y para que hubiera una mayor comprensión e interpretación”* y que *“Este nuevo proyecto, que deroga la antigua Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, busca cumplir con la terminología aceptada por los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos y las Leyes Nacionales que han surgido a partir de la reforma de 2008 a los artículos 1° y 18° constitucionales, para modificar el nuevo sistema de impartición de justicia en México”*

Dichas reformas en el año 2008 a los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, establecieron el Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes y demás cambios al nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tuvo que adaptar y reconocer las disposiciones del nuevo modelo al Sistema Penitenciario y de Justicia de la Ciudad.

SEXTO. La Ley que se pretende abrogar, contiene una serie de artículos derogados, adicionados y mal redactados y dado que la homologación de leyes con la Constitución Política de la Ciudad de México, es una oportunidad para corregir las mismas, se buscó recorrer los artículos existentes de forma que ninguno de ellos contenga disposiciones derogadas. El diputado proponente argumenta lo siguiente: *“esta práctica usualmente es considerada como falta de*

técnica jurídica, pues en ocasiones al recorrer, adicionar o quitar artículos de un ordenamiento, se acostumbra a mantener los demás artículos con las respectivas figuras que contiene originalmente, de esta forma no se afecta los procedimientos que regula la ley al momento de la reforma, lo que resultaría en graves problemas, sobre todo cuando se contempla una parte administrativa y facultativa con respecto de las autoridades del Sistema Penitenciario, el Ejecutivo y el Poder Judicial de la Ciudad de México”

Por lo anterior, resulta importante resaltar que en el proyecto que presenta el diputado Mendoza Acevedo, se realizaron cambios sustanciales en la redacción de toda la Ley de Centros Penitenciarios, por lo que la numeración, los párrafos y el contenido de algunos artículos, se modificaron para su mayor entendimiento.

SÉTIMO. Por lo anterior, esta dictaminadora presenta los cambios de forma a la Ley de Centros de Reclusión vigente, que propuso el Diputado Mendoza Acevedo, para adicionarlos a la nueva Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México:

Términos de la Ley vigente	Propuesta de la nueva Ley	Observaciones
“Centros de Reclusión”	“Centros Penitenciarios”	Se aprueba en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Internos e Internas”	“Personas Privadas de su Libertad”	Se aprueba en términos del artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Ubicación”	“Clasificación”	Se aprueba en términos del artículo 5, párrafo segundo y artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“Personal Técnico de Seguridad”	“Personal de Seguridad Penitenciaria”	Se aprueba en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal
“El Jefe de Gobierno”	“La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno”	Se aprueba en términos de la Constitución Política de la Ciudad de



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

		México.
"Administración Pública del Distrito Federal"	"Administración Pública de la Ciudad de México"	Se aprueba en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México
"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"	"Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México"	Se aprueba en términos del artículo 44, de la Constitución Política de la Ciudad de México

OCTAVO. Por lo que hace al apartado del "*Título Primero*", *Del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México* así como su articulado el proponente; **1)** El proponente modifico el *Título Primero* denominado "*Del Sistema Penitenciario*" de la ley vigente por *Título Primero "Del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México"*, que está integrado por los Capítulos I, Disposiciones Generales, II, Autoridades del Sistema Penitenciario, III, Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario; **2)** Esta dictaminadora considera pertinente modificar el contenido del artículo 1° de la propuesta del Diputado promovente, en razón de que la presente Iniciativa de Ley, no puede extralimitarse a los preceptos legales que ya contiene la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que únicamente se debe enfocar en el ámbito de la Administración y la progresividad de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad dentro de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; **3)** El proponente adiciona el artículo 2°; **4)** En el artículo 4° de la propuesta, ésta dictaminadora considera pertinente retirarlo y suprimirlo de la propuesta del Diputado Mendoza, debido a que las disposiciones en materia de Justicia para Adolescentes, compete únicamente a la Ley Nacional del Sistema

Integral de Justicia para Adolescentes y a la Ley Nacional de Ejecución Penal; **5)** Por lo anterior se recorre todo el articulado de la Ley a partir del artículo 5° de la propuesta y pasa a ser el 4°, al que se le adicionó las fracciones II y III y se modifican las fracciones XXXVIII, XXVIII y XXX; **6)** Con base en observaciones de autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se adiciona el párrafo segundo al artículo 6° y se elimina la fracción X del artículo 8 de la propuesta, debido a que las *autoridades corresponsables* no son contempladas como responsables directas del Sistema Penitenciario; **7)** Esta dictaminadora considera pertinente modificar en su contenido la parte inicial y final del artículo 9° de la propuesta, lo anterior en razón que cuenta con disposiciones en materia de Ejecución Penal ya prevista en la Ley Nacional; **8)** Esta Dictaminadora considera pertinente eliminar el Capítulo IV, *Del Consejo Técnico Interdisciplinario*, modificado en la iniciativa como el Capítulo IV “*Del Comité Técnico*”, lo anterior debido a que son disposiciones que ya contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 17° y 18° por lo que consideramos pertinente retirarlo del dictamen, así como los artículos 20°, 21°, 22° y 23° de la propuesta del proponente, por lo que se sigue contemplando el recorrido de los artículos con respecto de la iniciativa del proponente; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO	TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO	TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>Su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.</p> <p>En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1° y 18° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los Tratados e instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; Los artículos 3 fracción XXIV, El Título Quinto, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana Y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios y en las áreas administrativas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p> <p>La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido El Título Segundo, Carta de Derechos, Capítulo II, De los Derechos Humanos, artículos 7, párrafo primero; El Título Quinto, Capítulo II De la Función Ejecutiva, artículo 33, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, prisión preventiva, Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal y al arresto de personas mayores de 18 años.</p> <p>En la privación de la libertad se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.</p>	<p>oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.</p>
<p>(No existe en la ley vigente)</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación y difusión de programas, estudios, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de las personas liberadas, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.</p> <p>La reinserción social se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad.</p>
<p>Artículo 2. Autoridades Competentes. La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá celebrar con la Federación; así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p> <p>La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.</p> <p>En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>En los ámbitos de sus competencias, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolverán sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir personas mayores de dieciocho años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación.</p>	<p>En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.</p>	<p>la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.</p>
<p>Artículo 4. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.</p>	<p>Artículo 4. Se establecerá un Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y que se encuentren en conflicto con la ley penal.</p> <p>La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. Deberán existir Centros de Internamiento separados para albergar a mujeres y hombres.</p> <p>Los Centros Especializados, de Internamiento y de Tratamiento para adolescentes, seguirán correspondiendo al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y serán coordinados por la Dirección de Tratamiento para Adolescentes.</p>	<p>Las disposiciones en materia del Justicia para Adolescentes, compete únicamente a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>I. Sistema Penitenciario. Al Conjunto de Centros de Reclusión, áreas de atención especializada; unidades administrativas y técnico operativas.</p> <p>II. Centros de Reclusión. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post penitenciaria y Centros de Sanciones Administrativas del Distrito Federal.</p> <p>III. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan los internos, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. Código Penal. Al Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>VI. Código de Procedimientos Penales: a la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal;</p> <p>VII. La Ley. A la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal;</p> <p>VIII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal;</p> <p>IX. El Reglamento. Al Reglamento de la presente ley;</p> <p>X. Jefe de Gobierno. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XI. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno del</p>	<p>I. Sistema Penitenciario. Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar de que no vuelva a delinquir;</p> <p>II. Centros Penitenciarios. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;</p> <p>III. Programa de actividades. Al conjunto de actividades que realizan las personas privadas de su libertad, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;</p> <p>IV. Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>V. Código de Procedimientos Penales. A la legislación de Procedimientos Penales aplicable a la Ciudad de México;</p>	<p>Sanciones Administrativas;</p> <p>II. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>III. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo encargada de operar el Sistema Penitenciario</p> <p>IV. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino";</p> <p>V. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;</p> <p>VI. CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;</p> <p>VII. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;</p> <p>VIII. Centros Penitenciarios. Es el</p>
--	---	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Distrito Federal;</p> <p>XII. Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>XIII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social.</p> <p>XIV. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal;</p> <p>XV. Consejo. Al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Procuraduría. A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>XVII. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>XVIII. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XIX. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;</p> <p>XX. Interno. A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;</p> <p>XXI. Inimputable. A aquel así reconocido por el Órgano Jurisdiccional, en los términos de la fracción VII, del artículo 29 del Código Penal;</p> <p>XXII. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un</p>	<p>VI. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>VII. La Ley de Ejecución. A la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México;</p> <p>VIII. El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;</p> <p>IX. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>X. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la Salud Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus</p>	<p>conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;</p> <p>IX. Código Penal. Al Código Penal para la Ciudad de México;</p> <p>X. Código Nacional de procedimientos penales; a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México;</p> <p>XI. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>XII. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;</p> <p>XIV. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Consejo de la Judicatura. Al</p>
---	---	---

<p>padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XXIII. Externado. A aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXIV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXV. Liberado. Al interno que fue liberado por resolución judicial; XXVI. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión del Distrito Federal;</p> <p>XXVII. Personal Técnico en Seguridad. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;</p> <p>XXVIII. Personal técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de los internos para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación.</p> <p>XXIX. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos a los Internos, dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXX. Derogada;</p> <p>XXXI. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;</p> <p>XXXII. Comisión Nacional. A la Comisión</p>	<p>atribuciones</p> <p>XV. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Comité. Al Comité Técnico de cada Centro Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XIX. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;</p> <p>XX. Persona Privada de su Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;</p> <p>XXI. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y que así se esté reconocido por medio de un dictamen;</p> <p>XXII. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un</p>	<p>Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>XVIII. El Reglamento. Al Reglamento de la Presente Ley;</p> <p>XIX. Enfermo psiquiátrico. A aquel que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XX. Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXI. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XXII. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y que así se esté reconocido por medio de un dictamen;</p> <p>XXIII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;</p>
--	---	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Nacional de los Derechos Humanos.</p> <p>XXXIII. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>XXXIV. Contraloría. A la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>XXXV. CDUDT. Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.</p> <p>XXXVI. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario.</p> <p>XXXVII. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa de Medio Camino Varonil y Femenil.</p> <p>XXXVIII. Consejo de Honor. Consejo de Honor y Justicia.</p> <p>XXXIX. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.</p> <p>XL. Dirección de Adolescentes. Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.</p> <p>XLI. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas.</p> <p>XLII. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino".</p> <p>XLIII. Personal Supervisor de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas.</p>	<p>especialista un padecimiento psiquiátrico;</p> <p>XXIII. Externado. Aquel que está sujeto al programa en externación;</p> <p>XXIV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXV. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;</p> <p>XXVI. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Personal de Seguridad Penitenciaria. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>XXVIII. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;</p> <p>XXIX. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros</p>	<p>XXIV. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXV. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;</p> <p>XXVI. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;</p> <p>XXVIII. Persona Privada de su Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;</p> <p>XXIX. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;</p> <p>XXX. Personal de Seguridad Penitenciaria. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p>
--	--	---

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXX. Comisión. A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;</p> <p>XXXI. Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>XXXII. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIII. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIV. CDUT. Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;</p> <p>XXXV. Comité de Visita General. Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;</p> <p>XXXVI. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;</p> <p>XXXVII. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVIII. Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;</p>	<p>XXXI. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p> <p>XXXII. Personal médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;</p> <p>XXXIII. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;</p> <p>XXXIV. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;</p> <p>XXXV. Programa de actividades en libertad. Al conjunto de actividades que realizan las personas liberadas y preliberadas, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizada por el Instituto de Reinserción Social;</p> <p>XXXVI. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de la</p>
--	---	---

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>XXXIX. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;</p> <p>XL. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>XLI. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino"; y</p> <p>XLII. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>	<p>Salud Pública de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVII. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVIII. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;</p> <p>XXXIX. Sistema Penitenciario. Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;</p> <p>XL. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;</p> <p>XLI. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 4. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad</p>	<p>Artículo 6. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad</p>	<p>Artículo 5. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.</p>	<p>aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.</p>	<p>reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.</p>
<p>Artículo 5. La Administración Pública del Distrito Federal proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo con la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.</p>	<p>Artículo 7. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionara las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulara anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida el Jefe de Gobierno.</p> <p>La industria Penitenciaria será parte del padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes y servicios elaborados por Personas Privadas de su Libertad serán adquiridos por las diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad, mediante lo dispuesto en las Reglas de captación y aprovechamiento de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de crear una industria autosustentable que beneficie a las Personas privadas de su Libertad y permita que parte de los fondos generados sean utilizados para el mejoramiento de los espacios productivos en los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 6. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaria formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno.</p> <p>La industria Penitenciaria será parte del padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes y servicios elaborados por Personas Privadas de su Libertad serán adquiridos por las diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad, mediante lo dispuesto en las Reglas de captación y aprovechamiento de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de crear una industria autosustentable que beneficie a las Personas privadas de su Libertad y permita que parte de los fondos generados sean utilizados para el mejoramiento de los espacios productivos en los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 6. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las</p>	<p>Artículo 8. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizaran los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las</p>	<p>Artículo 7. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizaran los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>	<p>demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Así mismo, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>	<p>administrativas aplicables.</p> <p>Asimismo la Secretaría de Salud en conjunto con las autoridades corresponsables, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.</p>
<p>CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p>CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>
<p>Artículo 7. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Jefe de Gobierno; II. La Secretaría; III. La Secretaría de Salud; IV. La Subsecretaría; V. El Instituto; VI. Los Directores de los Centros de Reclusión; VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de su competencia; VIII. Las Direcciones Ejecutivas. IX. Director General de Tratamiento para 	<p>Artículo 9. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el Jefe de Gobierno; II. La Secretaría; III. La Secretaria de Salud; IV. La Subsecretaría; V. El Instituto; VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios; VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias; VIII. Las Direcciones Ejecutivas; 	<p>Artículo 8. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el Jefe de Gobierno; II. La Secretaría; III. La Secretaría de Salud; IV. La Subsecretaría; V. El Instituto; VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios; VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias; VIII. Las Direcciones Ejecutivas; y IX. El Director General de Tratamiento

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Adolescentes. La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por el Jefe de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes; y</p> <p>X. Autoridades Corresponsables: Las Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones.</p> <p>La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>para Adolescentes.</p> <p>La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 8. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión. No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. En cualquier caso, el Juez deberá de calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.</p>	<p>Artículo 10. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro Penitenciario.</p> <p>No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México. En cualquier caso, el Juez deberá calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.</p>	<p>Artículo 9. Son Autoridades Judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.</p> <p>No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 9. Son autoridades judiciales</p>	<p>Artículo 11. Son autoridades judiciales</p>	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución.</p>	<p>especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.</p> <p>Las y los Jueces de Ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta de la Persona Privada de su Libertad afecte gravemente la gobernabilidad de los Centros o los derechos de terceros.</p>	<p>Nacional de Ejecución Penal;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO</p>
<p>Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones del Jefe de Gobierno:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de internos que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito;</p>	<p>Artículo 12. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables,</p>	<p>Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de</p>

<p>y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>para el traslado y la reclusión de Personas Privadas de su Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Personas Privadas de su Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y</p> <p>IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 11. Son atribuciones del Secretario de Gobierno:</p> <p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de los internos;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes.</p> <p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su</p>	<p>Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;</p>	<p>Artículo 11. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;</p> <p>II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;</p> <p>IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>consideración la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno del Distrito Federal y las dependencias del Gobierno de Distrito Federal; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;</p> <p>VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;</p> <p>VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 12. Son facultades del Secretario de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar los aspectos médicos y de salud pública inherentes al Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Celebrar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a los internos cuando su</p>	<p>Artículo 14. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas</p>	<p>Artículo 12. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;</p> <p>II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas privadas de su libertad cuando</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>IV. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>	<p>privadas de su libertad cuando su problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>	<p>su problema de salud requiera atención especializada; y</p> <p>III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.</p>
<p>Artículo 13. Son atribuciones del Subsecretario del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de los internos en los Centros de Reclusión así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de los internos;</p>	<p>Artículo 15. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así</p>	<p>Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:</p> <p>I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;</p> <p>II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;</p> <p>III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de los internos, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de los internos que deba realizar la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p> <p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y del Distrito Federal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia; IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes o a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario, y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos; y</p> <p>XII. Proponer al Secretario a los candidatos(as) a ocupar puestos de estructura organizacional,</p>	<p>como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;</p> <p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de la persona privada de su libertad que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p> <p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las</p>	<p>el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;</p> <p>V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;</p> <p>VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de la persona privada de su libertad que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;</p>
--	--	--



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores).</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;</p> <p>IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;</p> <p>XII. Proponer al Secretario a las o los candidatas a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros Penitenciarios,</p>	<p>VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;</p> <p>IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;</p> <p>X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;</p> <p>XII. Proponer al Secretario a las o los candidatas a ocupar puestos de estructura</p>
--	---	---

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);</p> <p>XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros Penitenciarios, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);</p> <p>XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y</p> <p>XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, además de las establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo postpenitenciario;</p> <p>II. Implementar el Programa de actividades;</p> <p>III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;</p>	<p>Artículo 16. Son atribuciones del Instituto:</p> <p>I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo penitenciario;</p> <p>II. Implementar el Programa de actividades;</p> <p>III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p> <p>IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para</p>	<p>Artículo 14. Son atribuciones del Instituto:</p> <p>I. Brindar los servicios post-penitenciarios a las personas liberadas y preliberadas de algún Centro Penitenciario;</p> <p>II. Elaborar el programa de actividades en libertad consistente en el conjunto de actividades para apoyar la reinserción social e la persona liberada;</p> <p>III. Implementar el Programa de actividades en libertad;</p> <p>IV. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>V. Derogar;</p> <p>VI. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;</p> <p>VII. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VIII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;</p> <p>IX. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>el desarrollo del Programa de actividades;</p> <p>V. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción;</p> <p>VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social; y</p> <p>VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>V. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades en libertad;</p> <p>VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;</p> <p>VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales del desarrollo del Programa de actividades en libertad;</p> <p>VIII. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros Penitenciarios con motivo de la obtención de la libertad condicionada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nacional de</p>
--	---	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>Ejecución Penal;</p> <p>IX. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;</p> <p>X. Informar a todas las personas privadas de su libertad previa a obtener su preliberación o liberación sobre los programas ofertados por el Instituto; y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos de los internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de los internos(as) una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.</p>	<p>Artículo 17. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta</p>	<p>Artículo 15. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:</p> <p>I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos internos;</p> <p>III. Tramitar de conformidad con los lineamientos previstos en la</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>IV. Derogado.</p> <p>V. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en el Centro de Reclusión a su cargo;</p> <p>VI. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión a su cargo;</p> <p>VII. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, relacionados con el funcionamiento del mismo;</p> <p>VIII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>IX. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>X. X. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario por escrito, y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>XI. Ordenar e implementar, revisiones en las diferentes áreas y revisiones personales, ya sean periódicas o espontáneas; XII. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;</p> <p>XIII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de los internos;</p> <p>XIV. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y</p>	<p>de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;</p> <p>IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;</p> <p>V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;</p> <p>VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VIII. Representar al centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o</p>	<p>normatividad aplicable, la boleta de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;</p> <p>IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;</p> <p>V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;</p> <p>VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;</p> <p>VIII. Representar al Centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;</p> <p>IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>de igual manera al Consejo de Honor y Justicia.</p> <p>XV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria y;</p> <p>XVI. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>espontáneamente;</p> <p>XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;</p> <p>XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;</p> <p>XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y</p> <p>XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>medio cuando la situación lo amerite;</p> <p>X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;</p> <p>XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que elabore el Programa de actividades en libertad con el fin de dar continuidad al Programa de actividades al interior;</p> <p>XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;</p> <p>XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y</p> <p>XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 15 Bis. Son atribuciones de los Coordinadores de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil.</p>	<p>Artículo 18. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:</p>	<p>Artículo 16. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil:</p> <p>I. Asegurar y dirigir el buen</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Díctamen

<p>I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta "Casa de Medio Camino" con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento.</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada.</p> <p>III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>	<p>I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución "Casa de Medio Camino" que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y</p> <p>III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>	<p>funcionamiento de la Institución "Casa de Medio Camino" que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;</p> <p>II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y</p> <p>III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.</p>
<p>Artículo 15 Ter.- Son Atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica.</p> <p>III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que se brindan a la</p>	<p>Artículo 19. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;</p>	<p>Artículo 17. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:</p> <p>I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;</p> <p>II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;</p> <p>III. Coordinar y determinar la</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>institución.</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica, ciudadana para la realización de actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.</p>	<p>III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras; y</p>	<p>adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y</p> <p>IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO</p>	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>
<p>Artículo 16. En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y en las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino", debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.</p> <p>Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán</p>	<p>Artículo 20. En cada uno de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y en las Instituciones "Casa de Medio Camino", debe de instalar y funcionar un Comité Técnico presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, será integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria;</p>	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.</p>		
<p>Artículo 16. ... debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 17. El Consejo garantizará a los y las internas los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; a ser oídos; contar con defensor, de oficio o particular, a recibir las pruebas que presenten para su defensa; disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran, entre otros.</p>	<p>Artículo 21. El Comité será el órgano colegiado consultivo encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las personas privadas de su libertad, para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley y toda la normatividad derivada de la misma cómo lo son reglamentos, manuales e instructivos específicos.</p> <p>El Comité garantizará a las personas privadas de la libertad los principios del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; ser oídos, contar con un defensor de oficio o particular; a recibir las pruebas que presente la defensa; disponer de un traductor o interprete en el caso que lo requieran, entre otros.</p>	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>
<p>Artículo 16 ... Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>Artículo 22. Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia, autoridades administrativas o judiciales cuando sea el caso.</p>	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>
	<p>Artículo 23. Son funciones del Comité Técnico:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, conforme al artículo 93 de ésta Ley; II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al 	<p>Las disposiciones en materia ejecución de sanciones, compete únicamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>principio de legalidad a favor de la persona interna;</p> <p>III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia; y</p> <p>V. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad anticipada en cuanto a dicha circunstancia se verifique.</p> <p>El funcionamiento y operación del Comité Técnico de los Centros Penitenciarios será determinado en el Manual Específico de Operación de los Comités Técnicos de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.</p>	
--	--	--

NOVENO. Respecto al **TÍTULO SEGUNDO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: **1)** Ésta dictaminadora, considera pertinente añadir nombre al **TÍTULO SEGUNDO** de la propuesta del Diputado Mendoza Acevedo, quedando de la siguiente manera: **"TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"**; **2)** En éste Título el promovente presenta nueve capítulos: I. De los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad; II.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

Comunicaciones del Interno con su Representante Legal; III. Del Derecho al Trabajo y al Culto, IV. Educación; V. Actividades Deportivas y Culturales; VI. De la Salud; VII. Visita General y Visita Íntima; VIII. De las Mujeres Privadas de su Libertad y IX. Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales. **3)** El promovente modifica el contenido y el orden de los capítulos, recorriendo el Capítulo X vigente, denominado: "Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales", asignándole el Capítulo IX de la propuesta, lo anterior en cuestión de que se encuentra derogado el Capítulo X "Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal", en la Ley vigente; **4)** Dentro de éste título, se encontró el término "*interno*" en los artículos 21, 23 y 44 por lo que ésta dictaminadora considera pertinente realizar el cambio por "*Persona Privada de su Libertad*"; **5)** Esta comisión dictaminadora, considera pertinente modificar la propuesta del diputado Mendoza Acevedo en los artículos 20 y 22, para quedar de la siguiente manera: lo dispuesto en el artículo 22 de la propuesta del proponente se añade como segundo párrafo al artículo 20 de la propuesta de la dictaminadora, y el artículo 22 contendrá las disposiciones siguientes, "De las Obligaciones de las Personas Privadas de su Libertad", y para mayor entendimiento del Capítulo I de éste Título; **6)** Esta dictaminadora considera pertinente conservar el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Vigente y adecuarlo al artículo 27, de la propuesta del Diputado Mendoza Acevedo; **7)** En los artículos 27 y 28 de la propuesta en comento, ésta dictaminadora añadió un segundo párrafo a ambos artículos derivado de las últimas reformas a la Ley Vigente; **8)** Como resultado de los trabajos en conjunto con de las Autoridades del Sistema Penitenciario, se añade un segundo párrafo al artículo 29 de la propuesta del Diputado promovente; **9)** De la propuesta del proponente, se complementa el artículo 30 y 31, con observaciones de las Autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México; **10)** En revisión de la propuesta del Diputado promovente, se agregó un párrafo al artículo 34 y dos

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

párrafos al artículo 35; **11)** ésta dictaminadora considera pertinente mantener el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Vigente y adecuarlo al artículo 36 de la propuesta; **12)** el Diputado promovente adiciona un segundo párrafo al artículo 44 de la propuesta; **13)** esta dictaminadora, considera pertinente adicionar a la propuesta del Diputado Promovente, un primer párrafo al artículo 61, "*De los Derechos de las Mujeres Privadas de su Libertad*" añadiendo 11 fracciones, conservando como segundo párrafo la propuesta original lo anterior en concordancia con la Ley Nacional de Ejecución Penal; **14)** se modifica la sintaxis del artículo 53 párrafo primero; **15)** en relación al artículo 30, donde se refiere a relaciones contractuales sin remuneración, esta dictaminadora considera que es contradictorio a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este garantiza el pago justo por las actividades laborales realizada; en este tenor el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
Artículo 19. Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los	Artículo 24. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante	Artículo 18. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros de Reclusión, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>	<p>preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 20. Todo interno e interna en los Centros de Reclusión, así como en la Institución Abierta Casa de Medio Camino gozará del mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o</p>	<p>Artículo 25. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión. Opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.</p>	<p>Artículo 19. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.</p>		
<p>Artículo 21. A todo interno a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de internos con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p>	<p>Artículo 26. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p>	<p>Artículo 20. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.</p> <p>Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros un trato digno y humano en todo momento. Lo mismo</p>	<p>Artículo 27. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.</p>	<p>Artículo 21. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que toda persona Privada de su Libertad reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.</p> <p>Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>se aplicara a los beneficiados, que se encuentran dentro de las instituciones abiertas, Casas de Medio Camino varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social. Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de los internos(as). La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.</p>	<p>Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.</p> <p>Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.</p>	<p>Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.</p> <p>Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión</p>
<p>Artículo 23. Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y a sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 28. Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 22. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios; II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso,



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;</p> <p>IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;</p> <p>VI. Conservar en buen</p>
--	--	--



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>estado las instalaciones de los Centros Penitenciarios;</p> <p>VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;</p> <p>VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--	---

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 24. El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.</p>	<p>Artículo 29. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones del interno y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.</p>	<p>Artículo 23. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que la Persona Privada de su Libertad, regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones de la Persona Privada de su Libertad y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL.</p>	<p>CAPÍTULO II COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL</p>	<p>CAPÍTULO II COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU REPRESENTANTE LEGAL</p>
<p>Artículo 25. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>	<p>Artículo 30. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>	<p>Artículo 24. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.</p>
<p>Artículo 25 ... La visita de los defensores(as) se</p>	<p>Artículo 31. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas</p>	<p>Artículo 25. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello.</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con la privacidad adecuada. El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, quienes deberán estar acreditados ante el Centro, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley</p>	<p>especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.</p>	<p>mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.</p>
<p>Artículo 26. Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades a los internos(as) desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 26. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>	<p>CAPÍTULO III DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>	<p>CAPÍTULO III DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO</p>
<p>Artículo 27. Todos los internos tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y</p>	<p>Artículo 33. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A todo interno se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto,</p>	<p>Artículo 27. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A toda persona privada de su libertad se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros de Reclusión. Las autoridades de los Centros de Reclusión procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros de Reclusión podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.</p>	<p>siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.</p>	<p>los demás, ni el orden al interior de los Centros. Las autoridades de los Centros de Penitenciarios, procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros Penitenciarios, podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. Las y los internos tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello, las autoridades tienen obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los centros de reclusión. Las internas madres solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal. La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a</p>	<p>Artículo 34. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los Centros Penitenciarios. La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.</p>	<p>Artículo 28. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los Centros Penitenciarios. Las madres privadas de su libertad solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México. La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.</p>		
<p>Artículo 29. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será considerada al interior de los Centros de Reclusión como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo es la reinserción social, ofreciendo a los internos la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p>	<p>Artículo 35. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p>	<p>Artículo 29. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.</p> <p>La Capacitación para el trabajo se definirá como el Proceso Formal formador de competencias que deberá ser provisto por todos los organismos públicos y privados que participen proporcionando trabajo o capacitación para el trabajo en colaboración con el Sistema Penitenciario con la finalidad que las Personas Privadas de su Libertad desarrollen de forma óptima sus competencias laborales y que estas le faciliten en un futuro el proceso de reinserción socio-laboral.</p>
<p>Artículo 30. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad. El trabajo en Centros de Reclusión y la</p>	<p>Artículo 36. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.</p> <p>El trabajo en los Centros y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado</p>	<p>Artículo 30. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.</p> <p>El trabajo en los Centros Penitenciarios y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>capacitación no tendrá carácter afflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o atentar con la dignidad del interno y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley. La Subsecretaría podrá contratar a los internos que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.</p>	<p>como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad de las Personas Privadas de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley. La subsecretaría podrá contratar las personas privadas de su libertad que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza en los Centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen; las actividades anteriores son consideradas "actividades productivas no remuneradas", por lo que no tendrán remuneración económica.</p>	<p>para atentar contra la dignidad de la Persona Privada de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley. La Subsecretaría podrá contratar a los internos que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.</p>
<p>Artículo 31. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.</p>	<p>Artículo 37. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.</p>	<p>Artículo 31. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas, personas físicas, organismos de la sociedad civil y dependencias de gobierno, con el objeto de impulsar la actividad industrial y la capacitación para el trabajo dentro de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 32. El Gobierno del Distrito Federal podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por los internos(as) en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 38. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 32. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 33. En todos los Centros de Reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo</p>	<p>Artículo 39. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.</p>	<p>Artículo 33. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.</p>
<p>CAPÍTULO IV Educación</p>	<p>CAPITULO IV EDUCACIÓN</p>	<p>CAPITULO IV EDUCACIÓN</p>
<p>Artículo 34. Todo interno(a) tendrá derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.</p>	<p>Artículo 40. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.</p> <p>Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.</p>	<p>Artículo 34. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.</p> <p>Todos los programas de estudio que hace referencia el párrafo anterior, serán gratuitos y con validez oficial y por ningún motivo serán condicionadas por las autoridades penitenciarias.</p>
<p>CAPÍTULO V ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>	<p>CAPÍTULO V ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>	<p>CAPÍTULO V ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES</p>
<p>Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que los internos(as) llevan a cabo para su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no</p>	<p>Artículo 41. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las</p>	<p>Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>se inscriben en las categorías anteriores.</p>	<p>categorías anteriores.</p> <p>En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.</p> <p>Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.</p>	<p>categorías anteriores.</p> <p>En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.</p> <p>Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA SALUD</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA SALUD</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA SALUD</p>
<p>Artículo 36. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos(as) requieran. La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la</p>	<p>Artículo 42. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.</p>	<p>Artículo 36. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.</p> <p>La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.</p>		<p>Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Penitenciaros, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de las Personas Privadas de su Libertad.</p>
<p>Artículo 37. Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>	<p>Artículo 43. Existirá en los Centros Penitenciaros un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>	<p>Artículo 37. Existirá en los Centros Penitenciaros un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.</p>
<p>Artículo 38. El personal de los Centros de Reclusión, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica, quien tomará las medidas para su atención. Las unidades médicas de los Centros de Reclusión tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>	<p>Artículo 44. El personal de los Centros Penitenciaros, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicara al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención. Las unidades médicas de los Centros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>	<p>Artículo 38. El personal de los Centros Penitenciaros, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicara al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención. Las unidades médicas de los Centros Penitenciaros tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.</p>
<p>Artículo 39. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran, tendrán derecho a atención médica especializada. En caso de no ser posible hacerlo en los establecimientos del Sistema</p>	<p>Artículo 45. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada. En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciaros ni en los hospitales del</p>	<p>Artículo 39. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada. En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciaros ni en los</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Penitenciario y del Sistema de Salud del Distrito Federal, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.</p>	<p>Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.</p>	<p>hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.</p>
<p>Artículo 39 Bis. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>	<p>Artículo 46. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>	<p>Artículo 40. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.</p>
<p>Artículo 39 Ter. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento que sobre la prestación de servicios médicos en centros de reclusión se expida.</p>	<p>Artículo 47. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 41. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 40. La atención médica de los internos que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>	<p>Artículo 48. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>	<p>Artículo 42. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 41. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa los internos. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo ayudar a los internos que las soliciten a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.</p>	<p>Artículo 49. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.</p>	<p>Artículo 43. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.</p>
<p>Artículo 42. Todo interno tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establecen la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido en forma equitativa, proporcional y suficiente a los internos.</p>	<p>Artículo 50. Toda persona privada de su libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.</p> <p>Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.</p>	<p>Artículo 44. Toda persona privada de su libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.</p> <p>Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 43. Los internos deberán disponer de agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber, y en general, para cubrir sus necesidades.</p>	<p>Artículo 51. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.</p>	<p>Artículo 45. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.</p>
<p>Artículo 44. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o de áreas destinadas a la estancia de los internos e internas, que carezcan de luz. Asimismo, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos(as).</p>	<p>Artículo 52. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz. Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.</p>	<p>Artículo 46. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz. Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.</p>
<p>Artículo 45. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos.</p>		<p>Se deroga, toda vez que señalaba la misma disposición en el artículo 44 de la Ley vigente</p>
<p>Artículo 46. Todos los internos,</p>	<p>Artículo 53. Todas las personas privadas</p>	<p>Artículo 47. Todas las personas privadas</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varios internos y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.</p>	<p>de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varias personas privadas de su libertad y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores. En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.</p>	<p>de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varias personas privadas de su libertad y disponiendo de camas para las mismas. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores. En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.</p>
<p>CAPÍTULO VII VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>	<p>CAPÍTULO VII VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>	<p>CAPÍTULO VII VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA</p>
<p>Artículo 47. Es un derecho de las y los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión del Distrito Federal. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas, limpias y dignas para la</p>	<p>Artículo 54. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la</p>	<p>Artículo 48. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad</p>

<p>realización de la visita general e íntima. Es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes.</p>	<p>parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.</p>	<p>infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.</p>
<p>Artículo 48. Los Centros de Reclusión tendrán áreas limpias, dignas y adecuadas para que los internos puedan recibir la visita íntima. No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca de una enfermedad infectocontagiosa y pueda poner en riesgo la salud de ambos.</p>		<p>Se deroga toda vez que señalaba la misma disposición en el artículo 49 de la Ley vigente</p>
<p>Artículo 49. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. En el espacio para la visita íntima queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>	<p>Artículo 55. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>	<p>Artículo 49. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello. En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.</p>
<p>Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros de reclusión podrá ingresar a ellos con objetos, vestimenta o alimentos no permitidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes. Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la</p>	<p>Artículo 56. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes. Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la</p>	<p>Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes. Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.</p>

<p>vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.</p>	<p>finalidad de inhibir actos de corrupción.</p>	
<p>Artículo 50 ...</p> <p>En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.</p>	<p>Artículo 57. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.</p>	<p>Artículo 51. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.</p>
<p>Artículo 51. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se desea introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos. Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las o los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.</p>	<p>Artículo 58. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.</p> <p>Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 52. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.</p> <p>Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 52. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en</p>	<p>Artículo 59. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso</p>	<p>Artículo 53. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley. El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad así como del módulo de Derechos Humanos. La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno(a) previo a su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga.</p>	<p>de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno o interna, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.</p>	<p>acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.</p> <p>La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada a la Persona Privada de su Libertad, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DE LAS MUJERES EN PRISIÓN</p>	<p>CAPÍTULO VIII DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>	<p>CAPÍTULO VIII DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD</p>
<p>Artículo 53. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. La Subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas</p>	<p>Artículo 60. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres. La subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el</p>	<p>Artículo 54. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres. La subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior del niño.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>se garantizará el interés superior del niño.</p> <p>La Subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres internas. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña se tome en cuenta la opinión de la madre. Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad. Cuando se separe a los niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>	<p>interés superior del niño.</p> <p>La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.</p> <p>Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p> <p>Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>	<p>La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.</p> <p>Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.</p> <p>Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.</p>
<p>Artículo 54. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los centros de reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecología.</p>	<p>Artículo 61. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecología.</p>	<p>Artículo 55. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>SECCIÓN I:</p> <p>Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>I. La maternidad y la lactancia;</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos personales para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p> <p>IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la</p>
--	--	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos,</p>
		<p>acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario. La Secretaría de salud adoptará las medidas necesarias para que a las y los hijos de las madres privadas de la libertad se les aplique en tiempo y forma las vacunas del cuadro básico de vacunación en términos de la legislación aplicable;</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria</p>
--	--	--



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		<p>establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría de Protección a la niñez o a sus equivalentes en la Ciudad de México;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas; y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>SECCIÓN II:</p> <p>La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia</p> <p>La Secretaria de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios y de segundo nivel que</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

		cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecobstetricia.
<p>CAPÍTULO IX ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL</p> <p>ARTÍCULO 55. DEROGADO. ARTÍCULO 56. DEROGADO.</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES</p>	<p>CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES</p>
<p>Artículo 57. Las personas inimputables y aquellas que requieran atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial. Las personas que estén ubicados en los Centros de Reclusión y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 62. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial. Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 56. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial. Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.</p>
<p>Artículo 57... En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>	<p>Artículo 63. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>	<p>Artículo 57. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.</p>
<p>Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y</p>	<p>Artículo 64. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo</p>	<p>Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la</p>

<p>de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las y los internos inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo. Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de los internos(as) que se entreguen a quienes corresponde sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas</p>	<p>social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.</p> <p>Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>	<p>atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.</p> <p>Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.</p>
---	---	---

DÉCIMO. Respecto al **TÍTULO CUARTO**, así como su cuerpo normativo, esta Comisión establece las siguientes consideraciones: **1)** Ésta Dictaminadora considera pertinente modificar en la propuesta, el nombre del Título Cuarto y de su Capítulo I para quedar de la siguiente forma: "TÍTULO CUARTO: LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES"; por lo que coincide en añadir éste cambio; **2)** Ésta comisión coincide con los cambios realizados al artículo 77, sin embargo considera pertinente que para un mayor entendimiento de la norma, es menester considerar

recorrer dicho artículo al TÍTULO CUARTO como se encontraba establecido en la ley vigente y adicionarlo con su Capítulo, para quedar como sigue: Capítulo IX “De las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino”; **3)** Se adiciona el Capítulo VIII “De Los Centros Especializados De Justicia Para Adolescentes”; **4)** Se adiciona al artículo 68, la fracción VI “Centros Especializados de Justicia para Adolescentes”; **5)** Se divide el artículo 70 de la ley vigente, en los artículos 69, 70 y 71 de la propuesta; **6)** Esta comisión dictaminadora, considera pertinente suprimir el artículo 76 de la propuesta, debido a que son disposiciones ya contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que se contempla nuevamente el recorrido de artículos; **7)** Derivado del decreto presentado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables en relación a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículo 3º fracción I, inciso D, de la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México” y se reforma el artículo 77 párrafo cuarto y se adiciona el párrafo segundo al artículo 123 de la “Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México”; que presentó el diputado Carlos Alfonso Candelaria López, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, por lo que se realizan las modificaciones aprobadas en el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 4 de julio de 2017 a los artículos **77 y 123** respectivamente de la Ley vigente; En este tenor el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO CUARTO Los Centros de Reclusión del Distrito	TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

Federal	CAPÍTULO I LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LA CIUDAD DE MÉXICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Artículo 69. Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente. Son Centros de Reclusión los siguientes:</p> <p>I. Centros de Reclusión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial; y</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas.</p> <p>VI. Institución abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil.</p> <p>VII. Los que por Acuerdo del Jefe de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 74. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas. Son Centros Penitenciarios los siguientes:</p> <p>I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;</p> <p>VII. Instituciones abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil; y</p> <p>VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen</p>	<p>Artículo 68. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas. Son Centros Penitenciarios los siguientes:</p> <p>I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;</p> <p>II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;</p> <p>III. Centros de Alta Seguridad;</p> <p>IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;</p> <p>V. Centro de Sanciones Administrativas;</p> <p>VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;</p> <p>VII. Instituciones abiertas "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil; y</p> <p>VIII. Los que por acuerdo</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>	<p>del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.</p>
--	---	--

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
<p>Artículo 70. Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a los internos estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del centro de reclusión.</p> <p>Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas, pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p> <p>Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los</p>	<p>Artículo 75. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.</p> <p>Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.		
<p>Artículo 70. ...</p> <p>Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 76. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las madres que conforme a esta Ley permanezcan privadas de su libertad con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO, TODA VEZ QUE ESTA ES UNA DISPOSICIÓN YA ESTABLECIDA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</p>
<p>Artículo 70.</p> <p>...</p> <p>Los internos mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>	<p>Artículo 77. Las personas privadas de su libertad mayores de 70 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.</p>	<p>Artículo 70. Las personas privadas de su libertad mayores de 60 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos</p>
<p>CAPITULO I</p> <p>De los Centros de Reclusión Preventiva</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA</p>
<p>Artículo 71. Los Centros de reclusión preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.</p>	<p>Artículo 78. Los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para</p>	<p>Artículo 71. Los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva, está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.</p>	<p>la ejecución de la sanción penal.</p> <p>El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad.</p>	<p>la ejecución de la sanción penal.</p> <p>El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 72. Los centros de ejecución de sanciones penales del Distrito Federal, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 79. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES</p> <p>Artículo 72. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD</p>
<p>Artículo 73. Los centros de alta seguridad son aquellos destinados a los internos, que por su perfil de alta peligrosidad representen un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Los internos ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de las demás, y sólo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por determinación de la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales por obtener su libertad o para ser trasladadas a otro centro.</p>	<p>Artículo 80. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a</p>	<p>Artículo 73. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.</p> <p>Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Sin descuidar la seguridad que requieren estos Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establece la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>otro Centro.</p> <p>Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>otro Centro.</p> <p>Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>CAPITULO IV DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>CAPITULO V DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>CAPITULO V DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</p>
<p>Artículo 74. Los centros de rehabilitación psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de internos e internas, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>	<p>Artículo 81. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención, las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>	<p>Artículo 74. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.</p> <p>Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.</p>
<p>CAPITULO V DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p>
<p>Artículo 75. El Centro de Sanciones</p>	<p>Artículo 82. El Centros de Sanciones</p>	<p>Artículo 75. El Centros de Sanciones</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos del Distrito Federal autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>	<p>Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>	<p>Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.</p> <p>El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.</p>
<p>CAPITULO VII DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>	<p>CAPITULO VII DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>	<p>CAPITULO VII DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.</p> <p>Sólo será impuesta a quienes al momento</p>	<p>Artículo 83. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.</p> <p>Sólo será impuesta a quienes al momento del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de</p>	<p>Artículo 76. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.</p> <p>Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>del hecho ilícito, sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.</p> <p>La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.</p> <p>Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p> <p>Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:</p> <p>a) Satisfacer sus necesidades básicas;</p>	<p>dieciocho años de edad.</p> <p>La medida de internamiento en Centros Especializados es la más grave prevista la Ley de Justicia para Adolescentes. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, las peculiaridades del adolescente y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la misma ley, el Código Penal y las diversas leyes específicas aplicables que prevean penas privativas de libertad, sin que pueda exceder cinco años, salvo lo previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes.</p> <p>Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p> <p>Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes y adultos jóvenes internados, asignándoles áreas diversas para su cumplimiento, atendiendo a su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad del hecho y deberán lograr:</p>	<p>asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.</p>
---	--	---

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<ul style="list-style-type: none"> b) Crear condiciones para su desarrollo personal; c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima; d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura; e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Satisfacer sus necesidades básicas; b) Crear condiciones para su desarrollo personal; c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima; d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura; e) Fomentar, siempre que sea pertinente, sus vínculos familiares; y f) Incorporarlos activamente en su plan individual del tratamiento de medidas. 	
<p>CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO".</p>	<p>CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO"</p>	<p>CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO"</p>
<p>Artículo 75 Bis. Las Instituciones Abiertas "Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basados en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>	<p>Artículo 84. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>	<p>Artículo 77. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

DÉCIMO PRIMERO. Respecto al *TÍTULO QUINTO*, así como su cuerpo normativo, esta Comisión considera que: **1)** coincidimos con los cambios de terminología y de numeración al artículo 78, sin embargo se considera pertinente realizar un cambio al nombre del Título y su Capítulo para quedar como sigue: Título Quinto *“De La Protección Civil En Los Centros Penitenciarios, Capítulo Único”* en razón de la mala redacción de la ley vigente y para dar mayor certeza de las disposiciones de éste Título; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.	TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS CAPÍTULO UNICO
<p>Artículo 75 Ter. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios, se contará con al menos una unidad de protección civil; las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos. Las y los internos podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello, deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la</p>	<p>Artículo 85. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.</p> <p>Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera</p>	<p>Artículo 78. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.</p> <p>Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.	coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.	encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.
---	---	---

DECIMO OCTAVO: Por lo que hace al **TÍTULO SEXTO** así como su articulado, esta Comisión considera que las siguientes consideraciones; **1)** Esta dictaminadora considera pertinente suprimir el artículo 92° ya que refiere a el ámbito de la ejecución de sanciones y que no corresponden meramente al ámbito administrativo de los Centros de Reclusión; **2)** Se realiza el cambio de denominación de "interno" por "Persona Privada de su Libertad" en los artículos 79 y 85, asimismo se adiciona un segundo párrafo al artículo 94. ; **3)** Los artículos 85 bis y 86 de la ley vigente, pasan a formar parte de los artículos 84 y 85 de la propuesta; **4)** Ésta Comisión modifica el término "interno" por "Persona Privada de su Libertad" en el artículo 86 párrafo primero; **5)** Esta comisión dictaminadora considera pertinente suprimir del proyecto de dictamen los artículos 92 y 88 de la propuesta del proponente, debido a que contiene preceptos ya establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las cuales no se pueden contravenir; **6)** Se crea el artículo 105 en razón de tener un control y disciplina al interior de los Centros de Reclusión; en razón de lo anterior el cuerpo normativo se establece de la siguiente manera:

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO QUINTO RÉGIMEN PENITENCIARIO	TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO	TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
CAPÍTULO I Cómputo de la Sentencia	CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA	CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA
<p>76. se deroga</p> <p>Artículo 77. Un mes antes de que el interno(a) vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.</p> <p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita el oficio de compurgamiento.</p>	<p>Artículo 86. Un mes antes de que la o el interno vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.</p> <p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento</p>	<p>Artículo 79. Un mes antes de que la Persona Privada de su Libertad, vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.</p> <p>La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento.</p>
CAPÍTULO II INGRESO	CAPÍTULO-II INGRESO	CAPÍTULO II INGRESO
<p>Artículo 78. El ingreso de cualquier persona en alguno de los centros materia del presente ordenamiento se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Artículo 87. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de los dispuesto en la Constitución</p>	<p>Artículo 80. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:</p> <p>I. A solicitud del Ministerio Público en términos de los dispuesto en la</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;</p> <p>II. Por resolución Judicial;</p> <p>III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;</p> <p>IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;</p> <p>V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y</p> <p>VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.</p>
<p>Artículo 79. Los internos sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrán derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e</p>	<p>Artículo 88. Las personas privadas de su libertad sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada, tendrá derecho a que se les traslade a un Centro Penitenciario cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO, TODA VEZ QUE ESTA ES UNA DISPOSICIÓN YA ESTABLECIDA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>internacionales vigentes. No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Reclusión y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los internos. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.</p>	<p>internacionales vigentes. No obstante lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros Penitenciarios y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las personas privadas de su libertad. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible, deberán ser trasladadas a los Centros Penitenciarios.</p>	
<p>Artículo 80. Al ingreso al Centro de Reclusión, la o el interno será inmediatamente certificado(a) y valorado(a) integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.</p> <p>En caso que, por su estado de salud el interno(a) requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin</p>	<p>Artículo 89. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.</p> <p>En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizara el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin</p>	<p>Artículo 81. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.</p> <p>En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizara el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>	<p>de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>	<p>de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.</p> <p>Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.</p>
<p>Artículo 81. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo con la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe. El Manual que al efecto se emita precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro de Reclusión en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro de Reclusión, disponiendo cuáles puede</p>	<p>Artículo 90. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.</p> <p>El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro</p>	<p>Artículo 82. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.</p> <p>El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.</p> <p>El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, disponiendo cuáles</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>	<p>Penitenciario, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>	<p>puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.</p>
<p>CAPÍTULO III Ubicación</p>	<p>CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 82. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. El Consejo vigilará que no existan condiciones de privilegio entre los internos(as), y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>	<p>Artículo 91. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.</p> <p>El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>	<p>Artículo 83. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.</p> <p>El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.</p>
<p>Artículo 83. Derogado</p>		
<p>Artículo 84. Derogado.</p>		
<p>Artículo 85. Los internos(as) con discapacidad psicosocial que se encuentren en los centros de reclusión, deberán ser ubicados(as) de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos(as), en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica.</p>	<p>Artículo 92. Las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios, deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO, TODA VEZ QUE ESTA ES UNA DISPOSICIÓN YA ESTABLECIDA EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</p>
<p>Artículo 85 Bis. La autoridad</p>	<p>Artículo 93. La autoridad penitenciaria</p>	<p>Artículo 84. La autoridad penitenciaria</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Artículo 86. Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p> <p>El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno(a) y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p>	<p>ubicara a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p>	<p>ubicara a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.</p> <p>Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.</p>
<p>Artículo 85 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno(a) y presentará el caso ante el Consejo</p>	<p>Artículo 94. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la o el interno y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos</p>	<p>Artículo 85. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la o el interno y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.</p>	<p>por la Subsecretaría. Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primo delincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.</p>	<p>por la Subsecretaría. Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primo delincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.</p>
<p>Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los(as) internos(as) que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.</p>	<p>Artículo 95. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.</p> <p>Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.</p>	<p>Artículo 86. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar a las personas privadas de su libertad en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.</p> <p>Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Consejo autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.</p>
<p>CAPÍTULO IV TRASLADOS</p>	<p>CAPÍTULO IV TRASLADOS</p>	<p>CAPÍTULO IV TRASLADOS</p>
<p>Artículo 88. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión de los internos(as) se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de su situación jurídica;</p>	<p>Artículo 96. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de situación Jurídica;</p>	<p>Artículo 87. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:</p> <p>I. Cambio de situación Jurídica;</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Para tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas;</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>	<p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Por tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas; y</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>	<p>II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;</p> <p>III. Por tratamiento médico;</p> <p>IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;</p> <p>V. Para la observancia del régimen de visitas; y</p> <p>VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.</p>
<p>Artículo 89. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en la orden o dictamen médico respectivo.</p>	<p>Artículo 97. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen médico respectivo.</p>	<p>Artículo 88. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen médico respectivo.</p>
<p>Artículo 90. Los traslados en relación al artículo que antecede, se llevarán a cabo con autorización del Director del Centro de Reclusión y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno trasladado al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>	<p>Artículo 98. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>	<p>Artículo 89. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible a la persona privada de su libertad y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 91. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a un interno(a) a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la dirección del Centro de reclusión de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno(a) en las unidades médicas oficiales.</p>	<p>Artículo 99. Cuando la persona médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a un interno o interna a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico, Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la interna o interno en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 90. Cuando el personal médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a una Persona privada de su libertad a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico, Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.</p> <p>Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la interna o interno en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 91 bis. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, los internos(as) podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>	<p>Artículo 100. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>	<p>Artículo 91. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.</p>
<p>Artículo 92. El traslado del interno(a) podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente</p>	<p>Artículo 101. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o</p>	<p>Artículo 92. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del interno(a), siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida del interno(a), se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>	<p>enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida de la o el interno, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>	<p>enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.</p> <p>En caso de que no se autorice la salida de la o el interno, se posará permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.</p>
<p>CAPÍTULO V Egresos</p>	<p>CAPÍTULO V EGRESOS</p>	<p>CAPÍTULO V EGRESOS</p>
<p>Artículo 93. La libertad de los internos sólo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>	<p>Artículo 102. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>	<p>Artículo 93. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.</p>
<p>Artículo 94. El Juez y la administración del Centro de Reclusión dejarán constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al Juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El Juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.</p>	<p>Artículo 103. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante</p>	<p>Artículo 94. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente del interno, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	legal.	
<p>Artículo 95. Derogado.</p> <p>Artículo 96. La autoridad judicial, informarán con toda claridad y por escrito al interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>	<p>Artículo 104. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito al interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>	<p>Artículo 95. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito a la persona privada de su libertad que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.</p>
<p>Artículo 97. Una vez que el interno(a) obtenga su libertad, si es el caso, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará al interno(a) liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>	<p>Artículo 105. Una vez que la o el interno obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>	<p>Artículo 96. Una vez que la persona obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.</p> <p>En el momento de la excarcelación se entregará a la interna o interno liberado, el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.</p>
<p>CAPÍTULO VI Seguridad</p>	<p>CAPÍTULO VI SEGURIDAD</p>	<p>CAPÍTULO VI SEGURIDAD</p>
<p>Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia con los internos(as).</p>	<p>Artículo 106. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.</p>	<p>Artículo 97. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.</p>
<p>Artículo 99. El orden y la disciplina se</p>	<p>Artículo 107. El orden y la disciplinan</p>	<p>Artículo 98. El orden y la disciplinan</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de internos y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. El Director de cada Centro de Reclusión con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.</p>	<p>se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro Penitenciario con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.</p>	<p>se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro Penitenciario con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.</p>
<p>Artículo 100. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, sólo en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, como lo señalan los estándares internacionales y la Ley local sobre la materia, en razón de lo anterior y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para</p>	<p>Artículo 108. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.</p> <p>Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro</p>	<p>Artículo 99. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.</p> <p>Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>los Efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 101. Derogado</p>	<p>Penitenciario, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 102. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 109. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 100. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 103. La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio del Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigación, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>	<p>Artículo 110. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>	<p>Artículo 101. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.</p>
<p>Artículo 104. Los Centros de Reclusión materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de</p>	<p>Artículo 111. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso</p>	<p>Artículo 102. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>los mismos, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros de Reclusión.</p>	<p>de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.</p>	<p>de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.</p>
<p>Artículo 105. En el interior de los Centros de Reclusión el personal deberá ser preferentemente del mismo género que los internos(as). En el caso del personal Técnico en Seguridad, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>	<p>Artículo 112. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>	<p>Artículo 103. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.</p>
<p>Artículo 106. El Director del Centro de Reclusión podrá ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad; asimismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso en cualquier área del Centro de Reclusión a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro de Reclusión considere necesario, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 113. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 104. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.</p> <p>Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos</p>

		Humanos.
---	<p>Artículo 114. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.</p>	<p>Artículo 105. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.</p>

DÉCIMO SEGUNDO. En lo relativo al **TÍTULO OCTAVO** de la propuesta el proponente **1)** Traslada el Título Sexto de la ley vigente al Título Octavo y lo integra por el: Capítulo I Del Servicio Profesional Penitenciario, Capítulo II De La Carrera Penitenciaria Y Profesionalización, Capítulo III Del Instituto De Capacitación Penitenciaria (INCAPE), Capítulo IV De La Certificación, Capítulo V Del Personal De Seguridad Penitenciaria, Capítulo VI Del Técnico Penitenciario, Capítulo VII Del Personal Médico, Capítulo VIII Del Personal Supervisor De Aduanas. **2)** Integra al Capítulo I los artículos 109, 110, 111 y 112 que respectivamente sustituyen a los artículos 110, 111 y 112, de este último artículo deroga el último párrafo y lo traslada al 112 de la propuesta; **3)** Integra en el Capítulo II los artículos 113 y 114 **4)** Integra en el Capítulo III los artículos 115 y 116 que sustituyen a los artículos 115 y 116 de la ley vigente. **5)** Integra en el Capítulo IV los artículos 117, 118 y 119; **6)** Integra en el Capítulo V los artículos 120, 121 y 122 que sustituyen a los artículos 120 Y 121 de la ley vigente, en este

último artículo deroga el último párrafo y lo traslada al artículo 123 de la propuesta;

7) Integra en el Capítulo VII el artículo 124, que sustituye al artículo 123 de la ley vigente y asimismo, derivado del decreto presentado por la Comisión De Atención A Grupos Vulnerables en relación a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículo 3º fracción I, inciso D, de la “Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Ciudad de México” y se reforme el artículo 70 párrafo cuarto y se adicione el párrafo segundo al artículo 123 de la “Ley De Centros De Reclusión Para La Ciudad De México”; que presentó el diputado Carlos Alfonso Candelaria López, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, se realiza las modificaciones aprobadas en el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 4 de julio de 2017 a los artículos **77 y 123** respectivamente ; **8)**

Dentro del artículo 127, ésta dictaminadora coincide en los cambios propuestos por el proponente, y realiza una corrección a la numeración de la fracción segunda acomodando los incisos A al H; De lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide en los cambios señalados en el presente título, y del análisis anterior se formula lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO SEXTO Del servicio profesional penitenciario	TÍTULO OCTAVO	TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO	CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO
Artículo 110. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño	Artículo 118. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño	Artículo 109. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>del personal del sistema penitenciario. Para ello, la Subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y las obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del Servicio.</p>	<p>del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.</p>	<p>del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.</p>
<p>Artículo 111. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del sistema penitenciario del Distrito Federal, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del sistema penitenciario del Distrito Federal y tiene por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>	<p>Artículo 119. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>	<p>Artículo 110. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.</p>
<p>Artículo 112. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.</p> <p>El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos</p>	<p>Artículo 120. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.</p> <p>El Personal de Seguridad Penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,</p>	<p>Artículo 111. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.</p> <p>El Personal de Seguridad Penitenciaria se regirá por los principios de legalidad, objetividad,</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>honradez y respeto a los Derecho Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derecho Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 112.</p> <p>De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>Artículo 121. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciara, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.</p>	<p>Artículo 112 De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciara, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Carrera Penitenciaria y Profesionalización</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN</p>
<p>Artículo 113. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y</p>	<p>Artículo 122. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y</p>	<p>Artículo 113. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del sistema penitenciario</p> <p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del sistema penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus Integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;</p> <p>IV. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del</p>	<p>comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente</p>	<p>comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;</p> <p>III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y la presente Ley.</p>	<p>de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.</p>	<p>profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 114. Los aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión del Distrito Federal deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p>	<p>Artículo 123. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p>	<p>Artículo 114. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Instituto de Capacitación Penitenciaria</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)</p>
<p>Artículo 115. El Instituto de Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la</p>	<p>Artículo 124. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la</p>	<p>Artículo 115 El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la</p>

<p>Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.</p> <p>La Subsecretaría, establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>	<p>Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>	<p>Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.</p>
<p>Artículo 116. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros de Reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>	<p>Artículo 125. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>	<p>Artículo 116. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Certificación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 117. La certificación es el proceso mediante el cual los elementos del sistema penitenciario del Distrito Federal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El sistema penitenciario del Distrito Federal deberá contar con personal certificado.</p>	<p>Artículo 126. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de</p>	<p>Artículo 117. La certificación, es el proceso mediante el cual los elementos del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	Derechos Humanos,	Derechos Humanos.
<p>Artículo 118. La certificación tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las Instancias correspondientes;</p> <p>II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p> <p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p>	<p>Artículo 127. La certificación tiene por objeto:</p> <p>a) Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;</p> <p>b) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p>	<p>Artículo 118. La certificación tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;</p> <p>II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:</p> <p>a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>f). Cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	<p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p> <p>f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	<p>e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y</p> <p>f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>
<p>Artículo 119. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al sistema penitenciario del Distrito Federal será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta ley.</p>	<p>Artículo 128. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 119. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V Del Personal Técnico en Seguridad</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>
<p>Artículo 120. El personal Técnico en Seguridad formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de la</p>	<p>Artículo 129. El Personal de Seguridad Penitenciaria formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la</p>	<p>Artículo 120. El Personal de Seguridad Penitenciaria formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.</p> <p>El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del centro de reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.</p>	<p>presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.</p>	<p>presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.</p>
<p>Artículo 121. El personal técnico en seguridad deberá recibir por lo menos dos veces al año un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Asimismo no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 130. El Personal de Seguridad Penitenciaria deberá recibir por lo menos cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría</p>	<p>Artículo 121. El Personal de Seguridad Penitenciaria deberá recibir por lo menos cada cuatrimestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.</p> <p>Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría</p>
<p>Artículo 121. ...</p> <p>...</p> <p>En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes</p>	<p>Artículo 131. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.</p>	<p>Artículo 122. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

mujeres en todos los Centros de Reclusión.		
CAPITULO VI Del Técnico Penitenciario	CAPÍTULO VI DEL TÉCNICO PENITENCIARIO	CAPÍTULO VI DEL TÉCNICO PENITENCIARIO
<p>Artículo 122. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social de los internos. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p>	<p>Artículo 132. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.</p>	<p>Artículo 123. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.</p>
CAPITULO VII Del Personal Médico	CAPÍTULO VII DEL PERSONAL MÉDICO	CAPÍTULO VII DEL PERSONAL MÉDICO
<p>Artículo 123. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de los internos e internas y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud, la cual proporcionará dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.</p>	<p>Artículo 133. El Personal Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.</p>	<p>Artículo 124. El Personal Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.</p> <p>Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.</p> <p>Se brindara atención médica geriátrica especializada a fas</p>

		<p>personas adultas mayores de 60 años que cumplan sentencia en todos los Centros del sistema penitenciario, que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.</p>
<p>CAPITULO VIII Del Personal Supervisor de Aduanas</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS</p>
<p>Artículo 123 Bis. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los supervisores de aduana, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión en las aduanas de personas y de vehículos en los Centros de Reclusión, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos del personal. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p>	<p>Artículo 134. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.</p>	<p>Artículo 125. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.</p> <p>El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.</p>

DÉCIMO TERCERO. En lo relativo al **TÍTULO NOVENO** de la propuesta el proponente:

- 1)** Traslada el Título Séptimo de la ley vigente al Título Noveno y lo integra por el: Capítulo I Del Régimen Disciplinario Para El Personal Penitenciario, Capítulo II De Las



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

Obligaciones Del Personal De Seguridad Penitenciaria, Capítulo III Causas Motivo De Sanciones Del Personal De Seguridad Penitenciaria Y Por El Capítulo IV Del Consejo De Honor Y Justicia. **2)** Integra al Capítulo I los artículos 126 y 127 que respectivamente sustituyen a los artículos 124 y 126 de la ley vigente. **3)** En el artículo 126 de la propuesta adiciona el último un segundo párrafo; **4)** En el Artículo 127 de la propuesta conserva lo señalado por el por el artículo 126 vigente y hace el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México; **5)** En el Capítulo II conserva lo dispuesto por el artículo 127 vigente que se traslada al artículo 128 de la propuesta. **6)** En el Capítulo III que se integra por el artículo 129 de la propuesta conserva lo estipulado por el artículo 128 vigente **7)** En el Capítulo IV que se integra por los artículo 130, 131 y 132 de la propuesta conserva lo estipulado por los artículos 129 , 129 Bis. Y 130 vigente únicamente haciendo el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México; **8)** Esta Comisión Dictaminadora coincide en los cambios hechos por el proponente en lo estipulado por el Título Séptimo vigente que se traslada al Título Noveno, sin embargo considera necesario adicionar un artículo en el Capítulo I entre los artículos 126 y 127 de la propuesta, quedando este último integrado por los artículos 126, 127 y 128 de la propuesta de la dictaminadora; **9)** En el Artículo 126 de la propuesta esta comisión deroga lo señalado en el último párrafo y lo adiciona en el artículo 127 que propone esta Comisión, por lo que lo dispuesto en el artículo 127 de la propuesta ahora corresponderá al artículo 128 de lo que propone esta dictaminadora; **10)** A la propuesta de la dictaminadora en el artículo 130, se suprime la fracción XXX de la propuesta del promovente en el su artículo 138; en tenor de lo anterior el cuerpo normativo queda de la siguiente manera:

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO NOVENO	TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO I Del Régimen Disciplinario para el personal penitenciario	CAPÍTULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO	CAPÍTULO I DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO
<p>Artículo 124. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en un Centro de Reclusión queda subordinado administrativa y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta; lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán de ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 135. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>	<p>Artículo 126. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>
Artículo 125. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema		Artículo 127. Las faltas cometidas por los servidores públicos del



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.</p> <p>Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>		<p>Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.</p> <p>Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.</p>
<p>Artículo 126. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros de Reclusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública del Distrito Federal, podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del titular de la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 136. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.</p>	<p>Artículo 128. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.</p> <p>Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las obligaciones del Personal Técnico en Seguridad</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>Artículo 127. Todo personal técnico en seguridad que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar buena conducta en su servicio o comisión;</p> <p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su servicio;</p>	<p>Artículo 137. Todo Personal de Seguridad Penitenciaria que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar la conducta en su</p>	<p>Artículo 129. Todo Personal de Seguridad Penitenciaria que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;</p> <p>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;</p> <p>V. Observar la conducta en su servicio o comisión;</p>
--	---	--

<p>VII. Cumplir y acatar las disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorgar indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su servicio o comisión;</p> <p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de su empleo, servicio o comisión;</p>	<p>servicio o comisión;</p> <p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;</p> <p>VII. Cumplir y acatarlas disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;</p>	<p>VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;</p> <p>VII. Cumplir y acatarlas disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;</p> <p>VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;</p> <p>X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;</p> <p>XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>	<p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y</p> <p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>	<p>XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;</p> <p>XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y</p> <p>XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.</p>
<p>CAPITULO III De las causas motivo de sanciones del personal Técnico en Seguridad</p>	<p>CAPÍTULO III CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>	<p>CAPÍTULO III CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA</p>
<p>Artículo 128. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que ponga en riesgo la seguridad;</p>	<p>Artículo 138. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;</p> <p>II. Introducir al centro armas de</p>	<p>Artículo 130. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:</p> <p>I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;</p> <p>II. introducir al centro armas de</p>



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>II. Introducir al Centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p> <p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p> <p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p> <p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos, o cualquier otro documento del Centro o</p>	<p>cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p> <p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p> <p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p> <p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de</p>	<p>cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;</p> <p>III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;</p> <p>IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;</p> <p>V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>de la Subsecretaría, cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar efectivo, o cualquier tipo de dádiva de las personas con quienes tenga contacto por motivo de la prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que los internos desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos;</p> <p>X. Portar sin justificación y autorización previa por parte del Subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p> <p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p>	<p>otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por</p>	<p>otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;</p> <p>VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;</p> <p>VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;</p> <p>VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la prestación del servicio o comisión;</p> <p>IX. Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por</p>
--	---	---



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada; XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p> <p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con internos o familiares de internos;</p> <p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p> <p>XIX. Propiciar o producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el uniforme reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p>	<p>personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;</p> <p>X. Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p> <p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p> <p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada;</p> <p>XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p>	<p>personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;</p> <p>X. Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;</p> <p>XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;</p> <p>XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;</p> <p>XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;</p> <p>XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;</p> <p>XV. Presentar documentación apócrifa o alterada;</p> <p>XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;</p>
---	--	--

<p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;</p> <p>XXIV. Permitir que internos deambulen en áreas en las que no corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p> <p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro de Reclusión;</p> <p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le es requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p> <p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p> <p>XXVIII. Conflictuarse, refir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;</p> <p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por La Ley, y el Manual de Organización correspondiente;</p> <p>XXX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 del presente ordenamiento;</p> <p>XXXI. No rendición de informes en tiempo y forma; XXXII. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>	<p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;</p> <p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p> <p>XIX. Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p>	<p>XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;</p> <p>XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;</p> <p>XIX. Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;</p> <p>XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;</p> <p>XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;</p> <p>XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;</p>
--	--	--

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;</p>	<p>XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;</p>
	<p>XXIV. Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p>	<p>XXIV. Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;</p>
	<p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;</p>	<p>XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;</p>
	<p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p>	<p>XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;</p>
	<p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p>	<p>XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;</p>
	<p>XXVIII. Conflictuarse, refirir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;</p>	<p>XXVIII. Conflictuarse, refirir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;</p>
	<p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la Ley y el Manual de Organización Correspondiente;</p>	<p>XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la Ley y el Manual de Organización Correspondiente;</p>
	<p>XXX. El incumplimiento de las</p>	

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

	<p>obligaciones establecidas en el artículo 23 del presente ordenamiento;</p> <p>XXXI. No rendir informes en tiempo y forma; y</p> <p>XXXII. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>	<p>XXX. No rendir informes en tiempo y forma; y</p> <p>XXXI. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.</p>
<p>CAPÍTULO IV Del Consejo de Honor y Justicia.</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</p>	<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</p>
<p>Artículo 129. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión del Distrito Federal, en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta desplegada por el o la servidora pública.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>Artículo 139. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>Artículo 131. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.</p> <p>Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.</p>

<p>Artículo 129 Bis. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previstos en la presente ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan.</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar premios y estímulos a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>IV. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo.</p> <p>VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de dicho Consejo.</p>	<p>Artículo 140. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar permisos y estímulo a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;</p> <p>IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y</p> <p>V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.</p>	<p>Artículo 132 Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:</p> <p>I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;</p> <p>II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos;</p> <p>III. Otorgar permisos y estímulo a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;</p> <p>IV. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y</p> <p>V. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.</p>
<p>Artículo 130. En todo momento se promoverá el respeto a las garantías individuales y derechos humanos del personal, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>Artículo 141. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>	<p>Artículo 133. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como de los Centros.</p>

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

DÉCIMO CUARTO. En lo relativo al **TÍTULO DECIMO**, de la ley vigente, el proponente; **1)** Traslada dicho Título al TITULO DÉCIMO de la propuesta y conserva el Capítulo Único denominado "Del Comité de Visita General"; **2)** En el **Artículo 142** de la propuesta conserva lo señalado en los artículos 131 y 132 de la ley vigente pero conservándolos en una misma disposición, sin embargo con la propuesta de esta dictaminadora, derivado de la re numeración el artículo en mención pasa a ser el 134 y; **3)** Hace el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México y atendiendo a la esencia del nuevo nombre de esta Ley, cambia de "Centros de Reclusión" a "Centros Penitenciarios"; **4)** Esta Comisión Dictaminadora coincide en los cambios hechos por el proponente de respetar lo estipulado en el Título Octavo vigente que se traslada al Título Décimo, y únicamente cambia la numeración del artículo 142 de la propuesta por el artículo 143, toda vez que esta Comisión adicionó el artículo 136 correspondiente al Título Noveno. De lo anterior expuesto, se formula la redacción siguiente:

Texto vigente	Propuesta: Iniciativa Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo	Propuesta que la Comisión dictamina.
TÍTULO OCTAVO	TÍTULO DECIMO	TÍTULO DECIMO
Capítulo Único DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL	CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL	CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL
Artículo 131. El Comité de Visita General en el Distrito Federal es la instancia integrada por diversos Órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral,	Artículo 142. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral,	Artículo 134. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral,

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, y cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los periodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente.	así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los periodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.	así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los periodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.
Artículo 132. Las autoridades de los Centros de Reclusión del Distrito Federal otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en la materia.	La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.	La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.

Con base en las consideraciones previamente descritas y por lo antes expuesto y fundado, en términos del artículo 32 para el Gobierno Interior de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en el Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública a la Propuesta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEY DE CENTROS DE REECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL y se expide la LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO presentada por el Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional esta Comisión considera que es de resolverse y:

RESUELVE

UNICO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE CENTROS DE REECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés y observancia general para la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido El Título Segundo, Carta de Derechos, Capítulo II, De los Derechos Humanos, artículos 7, párrafo primero; El Título Quinto, Capítulo II De la Función Ejecutiva, artículo 33, Capítulo IV, Seguridad Ciudadana y Procuración De Justicia, artículo 45, inciso B numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 3 fracción XXIV, 5, 9, 14, 17, 18 y 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal así como las leyes aplicables desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México.

Este ordenamiento en todo momento promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, en los Centros Penitenciarios de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La presente Ley aplicará en los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados para el cumplimiento de la prisión preventiva, ejecución de penas, medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como los Centros de Internamiento y Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley penal.

En la privación de la libertad se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental y el acceso al deporte.

Artículo 2. Esta Ley tendrá como observancia obligatoria coordinar con el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México, la implementación y difusión de programas, estudios, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción a la sociedad de los externados y las personas liberadas, sobre las

bases del respeto a los derechos humanos estableciendo pautas de operación a para la generación de condiciones dignas de los mismos.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de las Secretarías de Gobierno, de Salud y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación, así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

En los ámbitos de sus competencias, la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolverán aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de 18 años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas;
- II. Autoridades Corresponsables: a las Secretarías de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Desarrollo Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto de Mujeres de la Ciudad de México, el Instituto del Deporte y aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de sus atribuciones;



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

-
- III. **Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo encargada de operar el Sistema Penitenciario;
 - IV. **Beneficiados.** Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino";
 - V. **Casa de Medio Camino.** Institución Abierta Casa De Medio Camino Varonil Y Femenil;
 - VI. **CDUT.** Centro De Diagnóstico, Ubicación Y Determinación De Tratamiento;
 - VII. **Centro de Sanciones Administrativas.** Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;
 - VIII. **Centros Penitenciarios.** Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México y Centros Especializados de Internamiento para Adolescentes;
 - IX. **Código Penal.** Al Código Penal para la Ciudad de México;
 - X. **Código Nacional de procedimientos penales;** a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México;
 - XI. **Comisión Nacional.** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
 - XII. **Comisión.** A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
 - XIII. **Comité de Visita General.** Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitar a las instituciones del Sistema Penitenciario;



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

-
- XIV. Consejo de Honor. Al Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;
- XV. Consejo de la Judicatura. Al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- XVI. Contraloría. A La Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XVII. Dirección de Adolescentes. A la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes;
- XVIII. **Elemento de Seguridad y Custodia.** A quienes realizan labora de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- XIX. Enfermo psiquiátrico. A aquel que le es diagnóstico por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XX. Externado. Persona sujeta a un beneficio en externación;
- XXI. Fiscalía. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- XXII. Inimputable. Persona que al momento de realizar el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de aquel o conducirse de acuerdo a esa comprensión;
- XXIII. Instituto. Al Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México;
- XXIV. Jefe de Gobierno. A la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXV. Juez de Ejecución. A la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales;

-
- XXVI. La Ley. A la Ley de Centros de Penitenciarios de la Ciudad de México;
- XXVII. Liberado. A la Persona Privada de su Libertad que fue liberada por resolución judicial;
- XXVIII. Persona Privada de la Libertad: A aquel que se encuentra privado de la libertad dentro de cualquiera de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.
- XXIX. Personal administrativo. A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
- XXX. Personal de Supervisión de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.
- XXXI. Personal Médico. A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos dentro de los Centros Penitenciarios dependientes de la Secretaría de Salud;
- XXXII. Personal Técnico. A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las personas privadas de su libertad para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación;
- XXXIII. Preliberado. A aquel que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- XXXIV. **Programa de actividades en libertad. Al conjunto de actividades que realizan las personas liberadas y preliberadas, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizada por el Instituto de Reinserción Social;**



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

-
- XXXV. Reglamento. Al Reglamento de la presente Ley;
 - XXXVI. Secretaría de Salud. A la Dependencia encargada de brindar atención médica a las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
 - XXXVII. Secretaría. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
 - XXXVIII. Sentenciado. A la persona a quien se le ha dictado una resolución judicial;
 - XXXIX. Sistema Penitenciario. A las Instituciones para el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, sanciones administrativas y tratamiento post-penal
 - XL. Subsecretaría. A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;
 - XLI. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

Artículo 5. Para la administración de los Centros Penitenciarios integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 6. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo a la normatividad vigente, considerando los convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

La industria Penitenciaria será parte del padrón de proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes y servicios elaborados por Personas Privadas de su

Libertad serán adquiridos por las diferentes Dependencias del Gobierno de la Ciudad, mediante lo dispuesto en las Reglas de captación y aprovechamiento de Recursos de Aplicación Automática, con la finalidad de crear una industria autosustentable que beneficie a las Personas privadas de su Libertad y permita que parte de los fondos generados sean utilizados para el mejoramiento de los espacios productivos en los Centros Penitenciarios.

Artículo 7. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo la Secretaría de Salud en conjunto con las autoridades corresponsables, establecerán mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 8. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

- I. La o el Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Subsecretaría;
- V. El Instituto;
- VI. Los Directores de los Centros Penitenciarios;

- VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros Penitenciarios, en el ámbito de sus competencias;
- VIII. Las Direcciones Ejecutivas; y
- IX. El Director General de Tratamiento para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros Penitenciarios en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 9. Son autoridades Judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros Penitenciarios, los Jueces de Ejecución.

No se recibirán personas detenidas en los Centros Penitenciarios si su remisión no la realiza la autoridad judicial y/o Ministerial en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Privadas de su Libertad;
- II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;
- III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de Personas Privadas de su

Libertad que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y

IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 11. Son atribuciones de la Persona Titular de la Secretaría de Gobierno:

- I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las Personas Privadas de su Libertad;
- II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;
- III. Proponer al Jefe de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;
- IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros Penitenciarios, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes;
- V. Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;
- VI. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración a la Subsecretaría;
- VII. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 12. Son facultades de la Persona Titular de la Secretaría de Salud:

- I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presenten con eficiencia y prontitud;
- II. Supervisar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las personas privadas de su libertad cuando su problema de salud requiera atención especializada; y
- III. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o el Jefe de Gobierno.

Artículo 13. Son atribuciones de la Persona Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

- I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros Penitenciarios del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la persona privada de su libertad;
- II. Elaborar y actualizar los manuales organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario;
- IV. Vigilar se atiendan las necesidades de la persona privada de su libertad, las sugerencias y quejas de familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;
- V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de la persona privada de su libertad en los Centros Penitenciarios, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de misma;
- VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación

jurídica de la persona privada de su libertad, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros Penitenciarios;

- VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios, intercambio de información y traslado de la persona privada de su libertad que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;
- VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;
- IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, personas privadas de su libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate. Las denuncias y sugerencias serán turnadas a las autoridades competentes a los órganos de control;
- X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;
- XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos;
- XII. Proponer al Secretario a las o los candidatos a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros Penitenciarios, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores);
- XIII. Supervisar, y garantizar que las líneas de denuncias anónimas cumplan con la normatividad establecida; y
- XIV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto respecto de las personas externadas de los Centros Penitenciarios:

- I. Brindar los servicios post-penitenciarios a las personas liberadas y preliberadas de algún Centro Penitenciario;
- II. **Elaborar el Programa de actividades en libertad, consistente en el conjunto de actividades para apoyar la reinserción social de las persona liberadas;**
- III. Implementar el Programa de actividades **en libertad;**
- IV. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- V. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades **en libertad;**
- VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento del mismo a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;
- VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales del desarrollo del programa de actividades en libertad;
- VIII. **Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros Penitenciarios con motivo de la obtención de la libertad condicionada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;**
- IX. **Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;**

- X. Informar a todas las personas privadas de su libertad previa a obtener su preliberación o liberación sobre los programas ofertados por el Instituto; y
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 15. De las y los Directores de los Centros Penitenciarios:

- I. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Administrar el correcto funcionamiento del Centro Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad;
- III. Tramitar de conformidad con los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de la persona privada de su libertad una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes;
- IV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en los Centros Penitenciarios a su cargo;
- V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;
- VI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores, jefes de seguridad, o del personal del Centro Penitenciario a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;
- VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario a su cargo, con apego a la normatividad establecida al respecto;
- VIII. Representar al Centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

- IX. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario, por escrito, de inmediato y por cualquier medio cuando la situación lo amerite;
- X. Ordenar e implementar revisiones en las áreas administrativas y personales, periódica o espontáneamente;
- XI. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades en **libertad con el fin de dar continuidad al Programa de actividades al interior de los Centros Penitenciarios;**
- XII. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;
- XIII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia;
- XIV. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de formación penitenciaria; y
- XV. Las demás que otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 16. Son atribuciones de los coordinadores de las Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino.

- I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución "Casa de Medio Camino" que tenga a su cargo, con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos; así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;
- II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada; y
- III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.

Artículo 17. Son atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:

- I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;
- II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica;
- III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que brinda la Institución; y
- IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica ciudadana, para la realización de las actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 18. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros Penitenciarios, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 19. Las Personas Privadas de su Libertad de los Centros Penitenciarios y las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" gozarán del mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 20. A toda Persona Privada de su Libertad en su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de Personas Privadas de su Libertad con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellas Personas que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.

Todos los servicios que brindan los Centros Penitenciarios a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 21. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que toda persona Privada de su Libertad reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros, un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo aplicara a los beneficiados que se encuentran dentro de las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino" varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones, o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las personas privadas de su libertad. La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 22. Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

IX. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El Sistema Penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros Penitenciarios, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que la Persona Privada de su Libertad, regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirá en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior salvo en los casos en que las condiciones de la Persona Privada de su Libertad y la sentencia, implícitamente indiquen lo contrario.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD CON SU REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 24. Las Personas Privadas de su Libertad en los Centros Penitenciarios tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

Artículo 25. La visita de las y los defensores se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con las condiciones para una privacidad adecuada. El Director del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, sea facilitado durante todos los días del año dentro de los horarios previamente establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Los defensores deberán estar previamente acreditados ante el Centro para poder facilitar el acceso al mismo.

Artículo 26. Las autoridades de los Centros Penitenciarios, otorgaran todas las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se

comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas únicamente a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO III DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL CULTO

Artículo 27. Las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercerse en la medida de lo posible. A toda persona privada de su libertad se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros.

Las autoridades de los Centros de Penitenciarios, procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros Penitenciarios, podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.

Artículo 28. Las Personas Privadas de su Libertad tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello las autoridades tienen la obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los Centros Penitenciarios.

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas privadas de su libertad para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas

Las madres privadas de su libertad solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México.

En ninguno de los casos anteriores la autoridad penitenciaria será considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 29. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada al interior de los Centros Penitenciarios como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo será la reinserción social, ofreciendo a las personas privadas de su libertad la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.

La Capacitación para el trabajo se definirá como el Proceso Formal formador de competencias que deberá ser provisto por todos los organismos públicos y privados que participen proporcionando trabajo o capacitación para el trabajo en colaboración con el Sistema Penitenciario con la finalidad que las Personas Privadas de su Libertad desarrollen de forma óptima sus competencias laborales y que estas le faciliten en un futuro el proceso de reinserción socio-laboral.

Artículo 30. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos, planificar, regular, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.

El trabajo en los Centros Penitenciarios y la capacitación no tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o para atentar contra la dignidad de la Persona Privada de su Libertad y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley,

La Subsecretaría podrá contratar a los internos que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente

Artículo 31. La Subsecretaría podrá realizar convenios con empresas privadas, personas físicas, organismos de la sociedad civil y dependencias de gobierno, con el objeto de impulsar la actividad industrial y la capacitación para el trabajo dentro de los Centros Penitenciarios.

Artículo 32. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por las personas privadas de su libertad en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 33. En los Centros Penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.

CAPITULO IV EDUCACIÓN

Artículo 34. Las personas privadas de su libertad sin excepción, tendrán derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, en coordinación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que las personas privadas de su libertad llevan a cabo por su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de su libertad en alguna disciplina deportiva o una actividad cultural con el fin de evitar el ocio y erradicar la agresividad que pueda generar la prisión.

Son autoridades corresponsables para este capítulo, la Secretaría de Cultura y el Instituto del Deporte ambos de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD

Artículo 36. Las personas privadas de la libertad y los niños que viven con sus madres en reclusión gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología; en los centros femeniles los de ginecología, obstetricia, pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, los servicios y atención médica a las personas privadas de su libertad.

La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Penitenciarios, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de las Personas Privadas de su Libertad.

Artículo 37. Existirá en los Centros Penitenciarios un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.

Artículo 38. El personal de los Centros Penitenciarios, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica inmediatamente para tomar las medidas pertinentes para su atención.

Las unidades médicas de los Centros Penitenciarios tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.

Artículo 39. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran tendrán derecho a atención médica especializada.

En caso de no poder ser atendido dentro de las unidades médicas de los Centros Penitenciarios ni en los hospitales del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se le garantice.

Artículo 40. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

Artículo 41. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento sobre la prestación de servicios médicos que se expida para los Centros Penitenciarios.

Artículo 42. La atención médica de las personas privadas de su libertad que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.

Artículo 43. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que

tengan participación activa las personas privadas de su libertad. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo cuidar a las personas privadas de su libertad que las soliciten, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

Artículo 44. Toda Persona Privada De Su Libertad, tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establece la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido de forma equitativa, proporcional y suficiente a las personas privadas de su libertad.

Las autoridades penitenciarias darán capacitación de higiene a las comitivas que estén destinadas a repartir los alimentos dentro de los Centros Penitenciarios, con el fin de que estos lleguen en buenas condiciones a los dormitorios.

Artículo 45. Las personas privadas de su libertad deberán disponer de agua en cantidades suficientes y condiciones salubres aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber y en general para cubrir sus necesidades.

Artículo 46. Todas las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas básicas y en buenas condiciones. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o áreas destinadas a las personas privadas de su libertad que carezcan de luz.

Así mismo, deberán de contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como los espacios donde laboran las personas privadas de su libertad.

Artículo 47. Todas las personas privadas de su libertad, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar varias personas privadas de su libertad y disponiendo de camas para las mismas. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

En caso de que la población exceda en número la capacidad de alojamiento de los dormitorios, las autoridades de los Centros Penitenciarios y la Subsecretaría velarán porque las condiciones de las personas privadas de su libertad en sus estancias sean adecuadas y dignas. Asimismo, que cuenten con instalaciones eléctricas básicas y que cumplan con las normas de higiene y salud.

CAPÍTULO VII **VISITA GENERAL Y VISITA ÍNTIMA**

Artículo 48. Es un derecho de las personas privadas de su libertad conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca una enfermedad infectocontagiosa que pueda poner en riesgo a la salud de ambos.

Artículo 49. Existirán en los Centros Penitenciarios áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

En el espacio para la visita íntima, queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.

Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros Penitenciarios podrá ingresar con objetos, vestimenta o alimentos, prohibidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos y alimentos prohibidos con la finalidad de inhibir actos de corrupción.

Artículo 51. En los lugares de revisión y aduanas, deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación de alta calidad que permita documentar los procesos, revisiones, ingresos y demás situaciones que se puedan presentar durante el ingreso de las visitas.

Artículo 52. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas; las personas visitantes y los objetos que deseen introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las y los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros Penitenciarios.

Artículo 53. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán el Personal de Seguridad Penitenciaria, así como el módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada a la Persona Privada de su Libertad, previo a su audiencia de Ley, en la cual se manifestará lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 54. Las mujeres deberán estar en Centros diferentes a los de los hombres.

La subsecretaría garantizará espacios adecuados y separados de la población en general en los Centros Penitenciarios femeniles para las madres privadas de su libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas así como contar con las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres privadas de su libertad cuyos hijos permanezcan con ellas, se garantizará el interés superior del niño.

La subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres privadas de su libertad. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña, se tome en cuenta la opinión de la madre.

Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas las medidas alternativas, se considere que la permanencia de los niños en el Centro Penitenciario es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

Cuando se separe a los niños de sus madres antes de los seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 55. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

SECCIÓN I :

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible,

excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos personales para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
- VIII. Recibir atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario. La Secretaría de salud adoptará las medidas necesarias para que a las y los hijos de las madres privadas de la libertad se les aplique en tiempo

y forma las vacunas del cuadro básico de vacunación en términos de la legislación aplicable;

- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría de Protección a la niñez o a sus equivalentes en la Ciudad de México;
- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas; y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II:

La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las madres privadas de su libertad embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los Centros Penitenciarios que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginec-Obstetricia

CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO A INIMPUTABLES Y ENFERMOS MENTALES

Artículo 56. Las personas inimputables y aquellas que requieran de atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Las personas que estén ubicados en los Centros Penitenciarios y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

Artículo 57. En cualquier caso de este tipo de agentes, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación de procedimientos penales aplicables a la Ciudad de México, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.

Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y el tratamiento aplicado a las personas privadas de su libertad inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar el traslado a los Centros Penitenciarios en caso de personas sentenciadas que hayan sido transferidas a dicha institución o a la entrega de pacientes a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las personas privadas de su libertad se entreguen a quienes corresponde y sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ACTIVIDADES PENITENCIARIAS

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE ACTIVIDADES

Artículo 59. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar convenios de colaboración con las autoridades corresponsables, para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

dependencias deberán contemplar el programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales.

La subsecretaría en coordinación con las autoridades corresponsables realizarán las actividades tendientes a proporcionar capacitación para el trabajo al interior de los Centros Penitenciarios; los espacios destinados a la educación y la capacitación podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades y compatibilidad de los programas presentados por el otorgante, la capacitación para el trabajo no estará limitada a las naves industriales ni la educación se verá limitada a las aulas de los Centros Educativos.

Artículo 60. El Programa de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.

Las autoridades de los Centros Penitenciarios, deberán garantizar que los programas de actividades tengan difusión para las personas privadas de su libertad, así como facilitar el acceso para los mismos.

Artículo 61. Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social de las personas privadas de su libertad, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Artículo 62. La subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre de la Persona Privada de su Libertad que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.

Artículo 63. Cualquiera que sea el programa que siga la Persona Privada de su Libertad éste deberá respetar los siguientes principios:

- I. Será individualizado;
- II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el médico de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa;
- III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro Penitenciario;
- IV. Deberá tener un seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a las personas privadas de su libertad constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación; y
- V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE COLABORACIÓN

Artículo 64. Las autoridades del Sistema Penitenciario, podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por el Estado Mexicano, las personas privadas de su libertad de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros, cumplan sus condenas en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si así lo desean.

Artículo 65. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellas personas privadas de su libertad que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias

contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de las personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

Artículo 66. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 67. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros Penitenciarios, previa autorización del Titular de la Subsecretaría, en consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos del interno o sus familiares.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 68. Los Centros Penitenciarios son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como la ejecución de penas.

Son Centros Penitenciarios los siguientes:

- I. Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Alta Seguridad;
- IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- V. Centro de Sanciones Administrativas;
- VI. Centros Especializados de Justicia para Adolescentes;
- VII. Instituciones abiertas "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil; y
- VIII. Los que por acuerdo del Titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 69. Los Centros Penitenciarios para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las áreas destinadas a las personas privadas de su libertad estarán físicamente separadas del área de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro Penitenciario.

Artículo 70. Las personas privadas de su libertad mayores de 60 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros Penitenciarios, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

CAPÍTULO II
DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 71. Los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

El régimen interior de los Centros de Prisión Preventiva, está fundado en la presunción de inocencia de las personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 72. Los Centros de Ejecución de Sanciones penales de la Ciudad de México, son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoria.

CAPÍTULO IV
DE LOS CENTROS DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 73. Los Centros de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de su libertad que, por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

Las personas privadas de su libertad ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de los demás, y solo podrán salir del mismo por determinación del Comité, por la autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales, por obtener su libertad o para ser trasladada a otro Centro.

Sin descuidar la seguridad que requieren los Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que las personas privadas de su libertad disfruten de los derechos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO V
DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Artículo 74. Los Centros de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de las personas privadas de su libertad, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.

CAPÍTULO VI
DE LOS CENTROS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 75. El Centros de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar sanciones o medidas privativas de la libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico administrativo y personal de seguridad, que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

CAPITULO VII
DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 76. El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente; se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual podrá aplicarse únicamente por la comisión de hechos tipificados como delitos considerados como graves a que se refiere y las disposiciones legales penales y a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México.

Los Centros De Tratamiento brindarán a los adolescentes y adultos jóvenes internados orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales; así mismo deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

CAPÍTULO IX DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS "CASAS DE MEDIO CAMINO"

Artículo 77. Las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino, es la institución destinada a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico, basado en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO CAPÍTULO UNICO

Artículo 78. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciario, se contará con al menos una unidad de protección civil, las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las personas privadas de su libertad podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I CÓMPUTO DE LA SENTENCIA

Artículo 79. Un mes antes de que la Persona Privada de su Libertad, vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro Penitenciario deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos, el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita un oficio de compurgamiento.

CAPÍTULO II INGRESO

Artículo 80. El ingreso de cualquier persona en alguno de los Centros en materia del presente ordenamiento, se hará únicamente:

- I. A solicitud del Ministerio Público en términos de los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;
- II. Por resolución Judicial;
- III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;

-
- IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;
 - V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y
 - VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Artículo 81. Al ingreso al Centro Penitenciario, la Persona Privada de su Libertad será inmediatamente certificada y valorada integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.

En caso de que por su estado de salud, la Persona Privada de su Libertad requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizara el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el Director del centro o en su caso quien en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 82. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo a la Presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrá en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe.

El Manual que al efecto se emita, precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en dónde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos a la persona privada de la libertad.

El Director del Centro Penitenciario en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino

de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN

Artículo 83. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo o pertenencia a un sector de la población.

Las personas privadas de su libertad con discapacidad psicosocial que se encuentren en los Centros Penitenciarios, deberán ser ubicadas de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos, en las cuales se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica psiquiátrica y psicológica.

El Comité vigilara que no existan condiciones de privilegio entre las personas privadas de su libertad y que se asignen equivalentemente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 84. La autoridad penitenciaria ubicara a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.

Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna, estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano su identificación con grupos pares, hábitos costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros Penitenciarios de Prisión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 85. El Centro de Diagnóstico, ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la Persona Privada de su Libertad y presentará el caso ante el Comité Técnico correspondiente, en dónde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Aquellas Personas Privadas de su Libertad que cubran el perfil para acceder al Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primo-delincuentes, serán destinados de inmediato al espacio asignado para la instrumentación del mismo.

Artículo 86. Una vez determinada la clasificación por parte del Comité, se procederá a ubicar a las Personas Privadas de su Libertad en el dormitorio correspondiente, de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

Las personas privadas de su libertad que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común. De igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo los casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

CAPÍTULO IV TRASLADOS

Artículo 87. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro Centro Penitenciario se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

- I. Cambio de situación Jurídica;
- II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;
- III. Por tratamiento médico;
- IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;
- V. Para la observancia del régimen de visitas;

-
- VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales; y
 - VII. Y todos aquellos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 88. Los traslados para la práctica de las diligencias judiciales o para la atención médica especializada deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en el orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 89. Los traslados en relación al artículo anterior, se llevaran a cabo con autorización del Director del Centro Penitenciario y bajo custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañada la Persona Privada de su Libertad en el traslado por al menos una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratara de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.

Artículo 90. Cuando el personal médico de los servicios de salud, determine necesario trasladar a un interno o interna a otra unidad médica, por cuestiones de diagnóstico. Tratamiento, o en casos de urgencia, se solicitará el traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañado de dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Solo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad de la Persona Privada de su Libertad en las unidades médicas oficiales o en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 91. Para los efectos de la visita íntima Inter-carcelarias, las personas privadas de su libertad podrán ser trasladadas, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, por el Centro Penitenciario respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 92. El traslado de las personas privadas de su libertad podrá ser autorizado por el Director del Centro Penitenciario o el funcionario que normativamente lo supla o al funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar de la interna o interno, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida de la persona privada de su libertad, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

CAPÍTULO V EGRESOS

Artículo 93. La liberación de las personas privadas de su libertad solo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente, mediante los Sistemas de Intercambio de Información con el Tribunal. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

Artículo 94. El juez y la administración del Centro Penitenciario dejará constancia del egreso en el expediente de la Persona privada de la libertad, y el primero dará aviso al juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.

Artículo 95. La autoridad judicial, informará con toda claridad y por escrito a la Persona Privada de su Libertad, que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.

Artículo 96. Una vez que la persona obtenga su libertad, si es el caso, se iniciará inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD

Artículo 97. Queda estrictamente prohibido que el Personal de Seguridad Penitenciaria haga uso de la violencia con las personas privadas de su libertad, salvo en los casos en que su vida o la seguridad penitenciaria estén en riesgo.

Artículo 98. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros Penitenciarios, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las personas privadas de su libertad y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinarán las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden dentro de los Centros. El Director de cada Centro Penitenciario con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes en cada caso.

Artículo 99. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal de seguridad penitenciaria en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro Penitenciario, o se altere el orden y la seguridad del mismo, con lo dispuesto en los estándares internacionales y la Ley local en materia.

Lo anterior, y una vez controlada la situación, el Personal de Seguridad Penitenciaria elaboraran el reporte informativo correspondiente, turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario, para los efectos legales conducentes.

Artículo 100. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Artículo 101. La vigilancia interna de los Centros Penitenciarios será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En caso de emergencia grave, a juicio de la o el Subsecretario, el Director o funcionario que normativamente lo supla o al funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigaciones, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 102. Los Centros Penitenciarios materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyugarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, revisiones de las áreas del Centro Penitenciario, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los Manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros Penitenciarios.

Artículo 103. En el interior de los Centros Penitenciarios el personal deberá ser preferentemente del mismo género que las personas privadas de su libertad. En el caso del personal de seguridad penitenciaria, invariablemente deberá ser del mismo género.

Artículo 104. El Director del Centro Penitenciario podrán ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por el Personal de

Seguridad Penitenciaria y por Personal adscrito a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría; así mismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso de cualquier área del Centro Penitenciario, a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro considere necesario, con estricto apego y respeto por los Derechos Humanos.

Artículo 105. La o el Subsecretario, a través de los Directores o el funcionario que normativamente lo supla o al funcionario de guardia de los Centros Penitenciarios, deberán realizar revisiones al menos una vez por mes dentro de los dormitorios de los Centros, sin previo aviso y considerando lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO UNICO DE LOS PROGRAMAS POST-PENITENCIARIOS

Artículo 106. El programa post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que representan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros Penitenciarios, tendrán opción a que se les gestione un trabajo exterior, siempre y cuando la Persona Privada de su Libertad, haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 107. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Tribunal y el Congreso de la Ciudad de México, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo para lograr tales fines.

Artículo 108. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionara lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar si ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de México.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL PENITENCIARIO

Artículo 109. La Subsecretaria será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del Sistema Penitenciario; para ello la subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del servicio.

Artículo 110. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende la carrera del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del Sistema Penitenciario, tienen por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.

Artículo 111. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley, a los servidores públicos integrantes del Sistema Penitenciario.

Los elementos de seguridad y custodia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derecho

Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 112. De conformidad con el artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al Personal de Seguridad Penitenciaria, le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA PENITENCIARIA Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 113. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para a la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, de ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencias, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del Sistema Penitenciario;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del Sistema Penitenciario;

-
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios: y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional de Ejecución penal y la presente Ley.;

Artículo 114. Los aspirantes a laborar en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA (INCAPE)

Artículo 115. El Instituto De Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría De Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La Subsecretaría establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.

Artículo 116. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros Penitenciarios, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

El personal de los Centros Penitenciarios, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 117. La certificación, es el proceso mediante el cual los **elementos de seguridad y custodia** del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio-económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado y capacitado en materia de Derechos Humanos,

Artículo 118. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las instancias correspondientes;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

- f) Cumplimiento de los deberes establecidos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 119. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta Ley.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 120. El elemento de seguridad y custodia formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

Los elementos de seguridad y custodia estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo a lo contemplado por el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente, mismos que en la medida de lo posible, deberán ser rotados periódicamente, tanto de un área del Centro Penitenciario a otra, como de un Centro Penitenciario a otro.

Artículo 121. El elemento de seguridad y custodia deberá recibir por lo menos cada semestre un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usarse exclusivamente en el ejercicio de las mismas.

Así mismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros Penitenciarios, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría

Artículo 122. Al interior de los Centros Penitenciarios para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las mujeres

privadas de su libertad, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO VI **DEL TÉCNICO PENITENCIARIO**

Artículo 123. Los Técnicos Penitenciarios tendrán la función de aplicar el tratamiento para llevar cabo la reinserción social de las personas privadas de su libertad en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Lo anterior de conformidad con el Reglamento y los Manuales correspondientes, así como esta Ley.

CAPÍTULO VII **DEL PERSONAL MÉDICO**

Artículo 124. El Personal técnico penitenciario Médico que labora en los Centros Penitenciarios, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las personas privadas de su libertad y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual proporcionará, dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que las personas privadas de su libertad requieran.

Se brindará atención médica geriátrica especializada a las personas adultas mayores de 60 años que cumplan sentencia en todos los Centros del sistema penitenciario, que se encuentren ubicados en la Ciudad de México, a fin de garantizar su derecho a la salud, fortaleciendo el respeto a sus derechos humanos.

CAPÍTULO VIII **DEL PERSONAL SUPERVISOR DE ADUANAS**

Artículo 125. En los Centros Penitenciarios existirá la figura de los Supervisores de aduanas, quienes coadyuvarán en la supervisión y revisión de las aduanas de personas y de vehículos en los Centros, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos de todas las personas. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

El personal supervisor de aduanas, deberá contar con capacitación en derechos humanos y en técnicas de seguridad, al menos dos veces al año.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 126. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en el Centro Penitenciario queda subordinado administrativamente y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.

Lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Así mismo, los hechos que puedan ser constituidos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 127. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.

Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 128. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros Penitenciarios, se sujetaran a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de los señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública y el Congreso Local de la Ciudad de México, podrán otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Titular de la Subsecretaría.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 129. Todo elemento de seguridad y custodia, que integra la Subsecretaría tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;
- IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- V. Observar la conducta en su servicio o comisión;

- VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de sus servicios;
- VII. Cumplir y acatar las disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;
- VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorga indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;
- XI. Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus funciones;
- XII. Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;
- XIII. Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de empleo, servicio o comisión; y
- XIV. Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.

CAPÍTULO III

CAUSAS MOTIVO DE SANCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 130. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes conductas:



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

- I. Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Comité Técnico que ponga en riesgo la seguridad;
- II. Introducir al centro armas de cualquier tipo, réplicas de las mismas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;
- III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;
- IV. Tomar fotografías, vídeos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;
- V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las personas privadas de su libertad, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;
- VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informativos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;
- VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para las personas privadas de su libertad;
- VIII. Recibir o solicitar cualquier dádiva de las personas privadas de su libertad, las personas de visita, y cualquier otra persona con la que tenga contacto motivo de la prestación del servicio o comisión;
- IX. Permitir que las personas privadas de su libertad desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y en general cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

-
- actividades de vigilancia o que le otorguen sobre otras personas privadas de su libertad;
- X. Portar, sin justificación y autorización previa por parte del subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;
 - XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;
 - XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;
 - XIII. Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;
 - XIV. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
 - XV. Presentar documentación apócrifa o alterada;
 - XVI. Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;
 - XVII. Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con personas privadas de su libertad o familiares de personas privadas de su libertad;
 - XVIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
 - XIX. Propiciar a producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;
 - XX. Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;
 - XXI. Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el informe reglamentario;

-
- XXII. No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;
 - XXIII. Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;
 - XXIV. Permitir que las personas privadas de su libertad deambulen en áreas en las que no les corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;
 - XXV. Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro Penitenciario;
 - XXVI. No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le sea requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;
 - XXVII. Realizar actividades de proselitismo político o religioso;
 - XXVIII. Conflictuarse, reñir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacia cualquier persona;
 - XXIX. Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por la Ley y el Manual de Organización Correspondiente;
 - XXX. No rendir informes en tiempo y forma; y
 - XXXI. Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 131. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en lo que incurran el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México; en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de

legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta realizada por la o el servidor público.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 132. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurra el personal de Seguridad Penitenciaria, a los principios de actuación previsto en la presente Ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y destitución de los elementos de seguridad y custodia;
- III. Otorgar permisos y estímulo a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal;
- IV. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento.**
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento del Consejo.

Artículo 133. En todo momento se promoverá el respeto de los Derechos Fundamentales del personal tanto de la Subsecretaría como del personal que labora en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

TÍTULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

Artículo 134. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los periodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente.

La autoridad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se crea la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el diario oficial de la federación.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo transitorio décimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA VII LEGISLATURA

Dictamen

CUARTO. Todas las referencias hechas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se entenderán como facultades concedidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en tanto no se hagan las adecuaciones normativas a la institución referida

QUINTO. En cuanto a lo que se refiere a Seguridad Pública, es facultad del Congreso de la Ciudad de México hacer las adecuaciones a la presente ley una vez que se hayan expedido los ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno tiene ciento ochenta días para expedir el reglamento de la presente ley a partir de que entre en vigor.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

A los 14 días del mes de agosto de 2017

Por la Comisión de Seguridad Pública

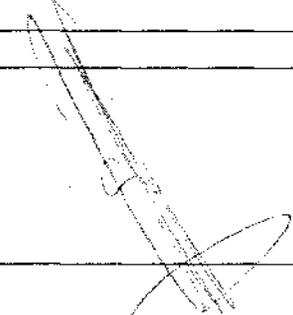
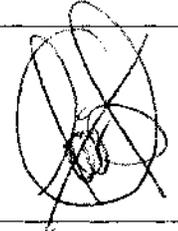
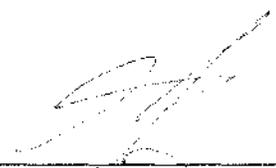
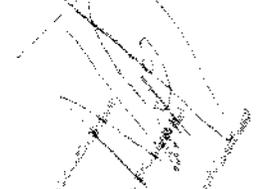
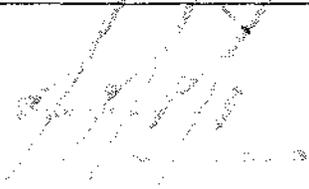
DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------------	---------	-----------	------------



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirín Cigarrero Vicepresidente			
Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruíz Ovando Integrante			
Adrián Rubalcava Suárez Integrante			

①

②

③
④
⑤
⑥
⑦
⑧
⑨
⑩
⑪
⑫
⑬
⑭
⑮
⑯
⑰
⑱
⑲
⑳
㉑
㉒
㉓
㉔
㉕
㉖
㉗
㉘
㉙
㉚
㉛
㉜
㉝
㉞
㉟
㊱
㊲
㊳
㊴
㊵
㊶
㊷
㊸
㊹
㊺

④



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

Dictamen

<p>José Manuel Ballesteros López Integrante</p>			
---	--	--	--





VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITIÓ EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

PREÁMBULO

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS LE FUE NOTIFICADA A ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE REMITIÓ EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 36 Y 42 FRACCIONES XII Y XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 62 FRACCIÓN III, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 1, 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS 1, 4, 20, DEL 50 AL 57 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE AVOCÓ AL ESTUDIO DE LA MISMA, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCER Y DICTAMINAR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, EL PRESENTE DICTAMEN EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES:

DIP. ISRAEL

BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO

JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL

DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE

ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL

BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ

ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO

ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA

MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ANTECEDENTES

1. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, REMITIÓ Y SE PRESENTÓ ANTE EL PLENO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
2. POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL OFICIO MDPPSOSA/CSP/2559/2016, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDIERA A REVISAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y MODIFICAR LA INICIATIVA PARA FORMULAR SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.
3. A TRAVÉS DE LOS OFICIOS ALDF/VIIL/CAPJ/298/2017 AL ALDF/VIIL/CAPJ/304/2017, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADOS POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES Y EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE CONVOCATORIA, SE CITÓ A REUNIÓN DE TRABAJO A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A EFECTO DE ANALIZAR Y DICTAMINAR LA INICIATIVA EN COMENTO, CON EL FIN DE SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

4. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE REUNIERON EL DÍA 15 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE A EFECTO DE ANALIZAR EL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

CONSIDERANDOS

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA SOBERANÍA TIENE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN EL ÁMBITO LOCAL, EN LAS MATERIAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XII DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN QUE ES COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LEGISLAR EN LOS RUBROS EN QUE INCIDE LA INICIATIVA QUE NOS OCUPA, ES DECIR, EN MATERIA PENAL.

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE LA PROPUESTA DE REFORMA OBJETO DE ESTE ESTUDIO, RECAE EN EL ÁMBITO COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

SEGUNDO.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS Y EL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, REMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 61, 62 FRACCIÓN III, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR; 28, 32 PÁRRAFO PRIMERO, Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 4, 50 AL 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTÉS
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

TERCERO.- EL PROMOVENTE EXPONE QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO HA CRECIDO EL NÚMERO DE INVESTIGACIONES Y CON ELLO TAMBIÉN EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS LÍCITOS E ILÍCITOS, DEBIDO A SU AUMENTO, LA PROCURADURÍA CAPITALINA SE HA VISTO OBLIGADA A TENER GRANDES BODEGAS DONDE SE CLASIFICAN Y CONSERVAN TODO TIPO DE BIENES; DENTRO DE ESOS BIENES SE ENCUENTRAN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CUARTO.- POR CUANTO HACE A LA LEGISLACIÓN LOCAL, EL CÓDIGO PENAL CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 55, EL DESTINO DE LOS BIENES NO DECOMISADOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES, JUDICIAL O INVESTIGADORA, Y ESTABLECE QUE CUANDO LOS BIENES NO SEAN RECOGIDOS POR QUIEN TENGA EL DERECHO, CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

SI BIEN, EL ARTÍCULO EN COMENTO CONCEDE UN TÉRMINO LEGAL DE 80 DÍAS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO PARA QUE QUIEN ACREDITE EL DERECHO DEL BIEN LO RECOJA; SIN EMBARGO EL PLAZO ACTUAL RESPECTO DE LOS BIENES QUE SON VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN ALGUNOS CASOS Y CUANDO NO SE LOGRA AGOTAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS PARA LA ENTREGA DEL BIEN, RESULTAN INSERVIBLES POR EL DETERIORO INEVITABLE A CAUSA DE LA FALTA DE USO DURANTE ESE PERIODO DE TIEMPO.

QUINTO.- EL PROMOVENTE MENCIONA QUE SE HA INCREMENTADO EL FENÓMENO DE ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LOS DEPÓSITOS, LO QUE GENERA LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA CONTENER Y RESGUARDAR DICHOS BIENES DE FORMA ADECUADA, Y EN EL CASO DE ENAJENARLOS POR EL MISMO DETERIORO SUFRIDO DEJAN DE TENER EL VALOR ECONÓMICO QUE TENÍAN AL MOMENTO DEL ASEGURAMIENTO, INCLUSO RESULTA MÁS ONEROSO PARA EL BENEFICIARIO REPARARLO QUE VENDERLO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

COMO CHATARRA, LO QUE SIN DUDA TRAE APAREJADO UN DAÑO ECONÓMICO PARA QUIEN RECIBE EL VEHÍCULO AL MOMENTO EN QUE SE DECIDE LA DEVOLUCIÓN.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

SEXTO.- LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL PROMOVENTE TIENE POR OBJETO AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEVOLUCIÓN, O EN SU CASO, LA ENAJENACIÓN, DESTRUCCIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN LOS ALMACENES DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, CONSIDERANDO INCLUSO LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE AQUELLOS VEHÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICOS EN ELLOS, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

SÉPTIMO.- LA PROPUESTA DE REFORMA EN COMENTO IMPULSA, ADEMÁS DE LA LIBERACIÓN DE ESPACIOS PARA EL RESGUARDO DE DICHOS BIENES, QUE SUS PROPIETARIOS LOS RECOJAN EN UN TÉRMINO MÁS CORTO, PARA EVITAR EL DETERIORO FÍSICO O DE VALOR RESPECTO DEL BIEN ASEGURADO; ASIMISMO ACORTAR EL TIEMPO PARA SU ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN, LOGRANDO UN BENEFICIO PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CONSISTE EN APOYAR LOS FINES PARA LOS CUALES FUERON CREADOS EL FONDO DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA Y EL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DE LO ANTERIOR EXPUESTO, EL PROMOVENTE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN VIRTUD DE LAS REFORMAS PENALES, ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA MODIFICA EL TÉRMINO "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" POR EL DE "CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" PARA QUEDAR ESTABLECIDO DE LA SIGUE FORMA:

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 55. (DESTINO DE LOS BIENES ABANDONADOS). LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y	ARTÍCULO 55. (DESTINO DE LOS BIENES ABANDONADOS). LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, EN UN PLAZO DE OCHENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y PODRÁN SER REPARTIDOS, SEGÚN CONVENIO QUE CELEBREN AMBAS INSTITUCIONES, O ENAJENADOS, Y EL PRODUCTO SE APLICARÁ A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN PARTES IGUALES.

RESPECTO A LA ENAJENACIÓN REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CONTARSE CON EL AVALÚO RESPECTIVO, Y PARA TAL EFECTO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINE QUE LOS BIENES HAN CAUSADO ABANDONO DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE O MEDIANTE EDICTOS, QUE SE PAGARÁN A PARTES IGUALES CON RECURSOS DE LOS FONDOS MENCIONADOS.

QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE ORDENE SU DEVOLUCIÓN, A PARTIR DE QUE FENEZCA EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE REQUIERE AL INTERESADO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN, CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN ANTE LA CUAL SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN YA SEA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, Y PODRÁN SER ENAJENADOS, DESTRUIDOS O APROVECHADOS Y, DE SER EL CASO, EL PRODUCTO SE APLICARÁ A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN PROCEDA.

RESPECTO A LA ENAJENACIÓN REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CONTARSE CON EL AVALÚO RESPECTIVO, Y PARA TAL EFECTO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINE QUE LOS BIENES HAN CAUSADO ABANDONO DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO, POR ESTRADOS,

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

POR BOLETÍN JUDICIAL O MEDIANTE EDICTOS QUE SE PAGARAN CON RECURSOS DE LOS FONDOS MENCIONADOS, SEGÚN PROCEDA Y EL LISTADO DE LOS BIENES SE PODRÁ PUBLICAR EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SEGUNDO.- LOS VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO Y AUTOPARTES, QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES O JUDICIALES EN LOS DEPÓSITOS DESTINADOS A TAL EFECTO Y, QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA QUE SE PONGAN INMEDIATAMENTE A LA VENTA, IMPONIENDO EXCLUSIVAMENTE A QUIENES LOS</p>	<p>SEGUNDO.- LOS VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO Y AUTOPARTES, QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES O JUDICIALES EN LOS DEPÓSITOS DESTINADOS A TAL EFECTO Y, QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, HASTA 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA QUE SE PONGAN INMEDIATAMENTE A LA VENTA, IMPONIENDO EXCLUSIVAMENTE A QUIENES LOS ADQUIERAN COMO DESECHO FERROSO VEHICULAR, LA OBLIGACIÓN DE</p>

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ADQUIERAN COMO DESECHO FERROSO VEHICULAR, LA OBLIGACIÓN DE DESTRUIRLOS TOTALMENTE, PARA HACER USO ÚNICAMENTE DE LOS METALES QUE DE SU COMPACTACIÓN Y RECICLAMIENTO SE OBTENGAN; DESTINANDO EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TERCERO.- LOS BIENES MUEBLES, TALES COMO MOBILIARIO, EQUIPO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, ELECTRODOMÉSTICOS Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL TRANSITORIO PROCEDENTE, Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHOS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, EL DESTINO FINAL MÁS

DESTRUIRLOS TOTALMENTE, PARA HACER USO ÚNICAMENTE DE LOS METALES QUE DE SU COMPACTACIÓN Y RECICLAMIENTO SE OBTENGAN; DESTINANDO EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TERCERO.- LOS BIENES MUEBLES, TALES COMO MOBILIARIO, EQUIPO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, ELECTRODOMÉSTICOS Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL TRANSITORIO PROCEDENTE, Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, **HASTA EL 15 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE**, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHOS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, EL DESTINO FINAL MÁS CONVENIENTE PARA LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONVENIENTE PARA LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.	ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.
CUARTO. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE UNA PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, UNA RELACIÓN DE LOS DEPOSITANTES DEL DINERO EN EFECTIVO, Y EN BILLETES DE DEPÓSITO, QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, A EFECTO DE QUE PASEN LOS INTERESADOS A RECOGER DICHAS CANTIDADES EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA PROCURADURÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS, APERCIBIÉNDOSE QUE PARA EL CASO DE NO HACERLO EL DINERO INGRESARÁ AL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.	CUARTO.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE UNA PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, UNA RELACIÓN DE LOS DEPOSITANTES DEL DINERO EN EFECTIVO, Y EN BILLETES DE DEPÓSITO, QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE , A EFECTO DE QUE PASEN LOS INTERESADOS A RECOGER DICHAS CANTIDADES EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA PROCURADURÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS , APERCIBIÉNDOSE QUE PARA EL CASO DE NO HACERLO EL DINERO INGRESARÁ AL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

OCTAVO.- LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS LÓGICO – JURÍDICO DE LA INICIATIVA, BASADOS EN LOS ANTECEDENTES Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADOS POR EL PROMOVENTE, CONSIDERAMOS QUE LA INICIATIVA ES PROCEDENTE POR LO SIGUIENTE: ES VIABLE, TODA VEZ QUE SE DISMINUYE EL TIEMPO EN QUE LOS VEHÍCULOS SE ENCUENTRAN EN LOS CORRALONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OBLIGANDO A LOS PROPIETARIOS A HACER LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA LA DEVOLUCIÓN DE SU VEHÍCULO Y EN CASO CONTRARIO DISPONER DE ELLOS PARA LA MEJORA DE LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACORDAMOS RESOLVER Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LA INICIATIVA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DICTAMEN, DETERMINA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN COMENTO, **ES VIABLE Y PROCEDENTE** A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 55. (DESTINO DE LOS BIENES ABANDONADOS).
LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, O A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, EN UN PLAZO DE **VEINTE DÍAS NATURALES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA **RESOLUCIÓN JUDICIAL O DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE ORDENE SU DEVOLUCIÓN, A PARTIR DE QUE FENEZCA EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE REQUIERE AL INTERESADO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN ANTE LA CUAL SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN YA SEA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, Y PODRÁN SER ENAJENADOS, DESTRUIDOS O APROVECHADOS Y, DE SER EL CASO, EL PRODUCTO SE APLICARÁ A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN PROCEDA.

RESPECTO A LA ENAJENACIÓN REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ CONTARSE CON EL AVALÚO RESPECTIVO, Y PARA TAL EFECTO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS.

EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINE QUE LOS BIENES HAN CAUSADO ABANDONO DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO, POR ESTRADOS, POR BOLETÍN JUDICIAL O MEDIANTE EDICTOS QUE SE PAGARAN CON RECURSOS DE LOS FONDOS MENCIONADOS, SEGÚN PROCEDA Y EL LISTADO DE LOS BIENES SE PODRÁ PUBLICAR EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO.

SEGUNDO.- RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL QUEDAN ESTABLECIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- LOS VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO Y AUTOPARTES, QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES O JUDICIALES EN LOS DEPÓSITOS DESTINADOS A TAL EFECTO Y, QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA QUE SE PONGAN INMEDIATAMENTE A LA VENTA, IMPONIENDO EXCLUSIVAMENTE A QUIENES LOS ADQUIERAN COMO DESECHO FERROSO VEHICULAR, LA OBLIGACIÓN DE DESTRUIRLOS TOTALMENTE, PARA HACER USO ÚNICAMENTE DE LOS METALES QUE DE SU COMPACTACIÓN Y RECICLAMIENTO SE OBTENGAN; DESTINANDO EL PRODUCTO OBTENIDO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS FONDOS DE APOYO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TERCERO-. LOS BIENES MUEBLES, TALES COMO MOBILIARIO, EQUIPO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, ELECTRODOMÉSTICOS Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL TRANSITORIO PROCEDENTE, Y QUE NO HAYAN SIDO RECOGIDOS POR SUS PROPIETARIOS O POR QUIENES TIENEN DERECHO O INTERÉS JURÍDICO EN ELLOS, **HASTA EL 15 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE**, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADOS YA SEA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O A TRAVÉS DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y HUBIESE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPONDRÁ DE DICHS BIENES, DETERMINANDO LA OFICIALÍA MAYOR POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, EL DESTINO FINAL MÁS CONVENIENTE PARA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

CUARTO.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE UNA PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, UNA RELACIÓN DE LOS DEPOSITANTES DEL DINERO EN EFECTIVO, Y EN BILLETES DE DEPÓSITO, QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, A EFECTO DE QUE PASEN LOS INTERESADOS A RECOGER DICHAS CANTIDADES EN LA OFICIALÍA MAYOR DE LA PROCURADURÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE **VEINTE DÍAS**, APERCIBIÉNDOSE QUE PARA EL CASO DE NO HACERLO EL DINERO INGRESARÁ AL FONDO DE APOYO A LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

TRANSITORIOS

PRIMERO.- TÚRNESE AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

SIGNAN EL PRESENTE DICTAMEN PARA DAR CONSTANCIA Y CONFORMIDAD:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES
PRESIDENTE



DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE ROMERO HERRERA



DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS
LÓPEZ

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO

GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

PINAL
INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES

INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

- **REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE QUEDE CONTEMPLADO ENTRE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EL CONCEPTO "INTIMIDAR", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
- **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ARTE URBANO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**
- **POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
- **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREÁMBULO

EL PASADO ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS LE FUE NOTIFICADA A ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN, LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE QUEDE CONTEMPLADO ENTRE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EL CONCEPTO "INTIMIDAR", QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS Y CON LA FINALIDAD DE SU DEBIDO ANÁLISIS Y DICTAMEN, SE LE NOTIFICÓ A ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, VII LEGISLATIVA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ARTE URBANO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIP. ISRAEL
ETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
IMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

MIENTRAS QUE EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE LE NOTIFICÓ A ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, PARA SU DEBIDO ANÁLISIS Y DICTAMEN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN EL MISMO TENOR, EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, Y CON LA FINALIDAD DE SU DEBIDO ANÁLISIS Y DICTAMEN, SE LE NOTIFICÓ A ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ABRIL YANNETE TRUJILLO VÁZQUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 36 Y 42 FRACCIONES XII Y XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 62 FRACCIÓN III, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 1, 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS 1, 4, 20, DEL 50 AL 57 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE AVOCÓ AL ESTUDIO DE LA MISMA, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCER Y DICTAMINAR.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISIÓN DICTAMINADORA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, EL PRESENTE DICTAMEN EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ANTECEDENTES

1. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTÓ ANTE EL PLENO, LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE QUEDE CONTEMPLADO ENTRE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EL CONCEPTO "INTIMIDAR".

POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL OFICIO MDSPSOPA/CSP/793/2016, DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DIPUTADO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDIERA A REVISAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y MODIFICAR LA INICIATIVA PARA FORMULAR SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

2. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTÓ ANTE EL PLENO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ARTE URBANO.

POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL OFICIO MDSPSOPA/CSP/940/2016, DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR EL PRESIDENTE DIPUTADO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDIERA A REVISAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y MODIFICAR LA INICIATIVA PARA FORMULAR SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

3. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTÓ ANTE EL PLENO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL OFICIO MDPPSOSA/CSP/1264/2016, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DIPUTADO XAVIER LÓPEZ ADAME, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDIERA A REVISAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y MODIFICAR LA INICIATIVA PARA FORMULAR SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

4. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA DIPUTADA ABRIL YANNETE TRUJILLO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PRESENTÓ ANTE EL PLENO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL OFICIO MDPPSOSA/CSP/1412/2016, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DISTRITO FEDERAL, SE PROCEDIERA A REVISAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y MODIFICAR LA INICIATIVA PARA FORMULAR SU CORRESPONDIENTE DICTAMEN.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

5. A TRAVÉS DE LOS OFICIOS ALDF/VIIL/CAPJ/298/2017 AL ALDF/VIIL/CAPJ/304/2017, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADOS POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES Y EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE CONVOCATORIA, SE CITÓ A REUNIÓN DE TRABAJO A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A EFECTO DE ANALIZAR Y DICTAMINAR LAS INICIATIVAS EN COMENTO, CON EL FIN DE SOMETER EL DICTAMEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA.

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

6. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE REUNIERON EL DÍA 15 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE A EFECTO DE ANALIZAR EL DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

CONSIDERANDOS

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA SOBERANÍA TIENE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN EL ÁMBITO LOCAL, EN LAS MATERIAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XII DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN QUE ES COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LEGISLAR EN LOS RUBROS EN QUE INCIDEN LAS INICIATIVAS QUE NOS OCUPAN.

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE LA PROPUESTA DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OBJETO DE ESTE ESTUDIO, RECAE EN EL ÁMBITO COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO.- QUE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS Y EL DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 61, 62 FRACCIÓN III, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR; 28, 32 PÁRRAFO PRIMERO, Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 4, 50, 51, AL 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- TODA VEZ QUE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR DIPUTADOS DE DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS VERSAN SOBRE EL MISMO SENTIDO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTA COMISIÓN DETERMINA RESOLVER LAS PROPUESTAS EN EL PRESENTE DICTAMEN, COMO A CONTINUACIÓN SE CONSIDERA Y RESUELVE.

CUARTO.- COMO PRIMER PUNTO SE ANALIZA LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, MISMA QUE CONSISTE EN REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA QUE PROPONE ADICIONAR LA PALABRA "INTIMIDAR", EL PROMOVENTE PARTE DE DEFINIR EL TERMINO DE INTIMIDACIÓN, EL CUAL SE DEDUCE COMO: "EL ACTO DE HACER QUE LOS OTROS HAGAN LO QUE UNO QUIERE A TRAVÉS DEL MIEDO Y COMO UNA CONDUCTA EJERCIDA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA".

ANTE LA COMPLEJA Y DIFÍCIL SITUACIÓN ECONÓMICA QUE SE VIVE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ALGUNOS SECTORES DE LA POBLACIÓN UTILIZAN LA INTIMIDACIÓN PARA HACERSE DE UN RECURSO MONETARIO QUE LES AYUDE A SU ECONOMÍA PERSONAL E INCLUSO FAMILIAR, ESTAS ACCIONES SON CLARAMENTE OBSERVADAS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE LOS PASAJEROS CON EL TEMOR DE SER ASALTADOS VIVEN UNA ESPECIE DE TEMOR COLECTIVO, QUE ES APROVECHADO POR PERSONAS QUE SUBEN AL TRANSPORTE PÚBLICO PARA OFRECER "DULCES" A CAMBIO DE UNA MONEDA Y BAJO EL ARGUMENTO DE QUE "ACABAN DE SALIR DEL RECLUSORIO POR EL DELITO DE ROBO" INMEDIATAMENTE EL PÚBLICO USUARIO DEL TRANSPORTE ASUME QUE "SI NO COOPERA VA A SER ASALTADO" Y POR ELLO, ACCEDEN A DAR ENTRE UNO Y DIEZ PESOS CON LA FINALIDAD DE EVITAR SER DESPOJADOS DE SUS PERTENENCIAS.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

LA SITUACIÓN CONSISTE EN QUE CIERTAS PERSONAS ABORDAN AL TRANSPORTE PÚBLICO PIDIENDO "DE A CINCO A DIEZ PESOS" Y EL USUARIO SE VE OBLIGADO A DAR DINERO U OBJETOS PARA EVITAR SER ASALTADO. AL SER OTORGADO ESTE RECURSO MONETARIO POR PARTE DEL USUARIO DEL TRANSPORTE A AQUEL QUE LO SOLICITA A CAMBIO DE UN DULCE, NUESTRA LEY NO PREVÉ ILÍCITO ALGUNO EN ESTE ACTO O CONVENIO TRANSITORIO; SIN EMBARGO, PARA CUMPLIR EL HECHO, SE TUVO QUE RECURRIR A LA INTIMIDACIÓN PARA LOGRAR EL OBJETIVO PRIMARIO DE HACERSE DE UN RECURSO POR MEDIO DEL MIEDO.

CON LA PRESENTE INICIATIVA EL PROMOVENTE SEÑALA LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SE CONTEMPLÉ ENTRE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EL CONCEPTO "INTIMIDAR" Y TENGA UNA INFRACCIÓN DE 1 A 10 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE O CON ARRESTO DE 6 A 12 HORAS Y ASÍ EVITAR ESTE MEDIO COMO FORMA DE AMEDRENTAR A LAS PERSONAS CON EL FIN DE LOGRAR UN OBJETIVO MONETARIO.

QUINTO.- EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL PROMOVENTE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIR LAS ACCIONES DE TEMOR E INSEGURIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE ESTABLECE:

ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 23.- SON INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS; I.- VEJAR O MALTRATAR FÍSICA O VERBALMENTE A CUALQUIER PERSONA; II A IV...	ARTÍCULO 23.- SON INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS; I.- VEJAR, INTIMIDAR O MALTRATAR FÍSICA O VERBALMENTE A CUALQUIER PERSONA; II A IV...
...	...
...	...
...	...



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEXTO.- LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, VERSA EN EL SENTIDO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL DIPUTADO PROMOVENTE EXPONE QUE LA CULTURA CÍVICA HA DE ENTENDERSE, FUNDAMENTALMENTE COMO UNA ESTRUCTURA ÉTICA AMPLIAMENTE SOCIALIZADA, QUE DEFINE EL CONTENIDO DE VIRTUDES CIUDADANAS, BASADAS EN LA SOLIDARIDAD, Y QUE ORIENTA LA ACCIÓN COTIDIANA DE LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD.

LA INICIATIVA EN COMENTO CONCIBE LA CULTURA CÍVICA COMO UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN INTEGRAL Y DE FONDO A DIVERSOS PROBLEMAS DE LA CIUDAD; ES A TRAVÉS DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN, COMO SE FORTALECEN LOS VALORES HUMANOS DE UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA; POR ELLO, SE TIENE UNA GRAN RESPONSABILIDAD DE FORTALECER LAS OPCIONES DE DESARROLLO DE LOS HABITANTES DE ESTA CIUDAD.

LA CIUDAD ES UN ESPACIO URBANO CON INVALUABLE RIQUEZA CULTURAL, QUE SE CONCENTRA EN MUSEOS, TEATROS, CENTROS CULTURALES, MONUMENTOS DE VALOR HISTÓRICO Y ARTÍSTICO, ADEMÁS CUENTA CON UNA ENORME VARIEDAD DE MANIFESTACIONES CULTURALES; POR ELLO, EXISTE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE FORTALECER LOS PROYECTOS EN MATERIA DE CULTURA, YA QUE ESTOS HAN DEMOSTRADO SER UNA VERDADERA OPCIÓN DE RESPUESTA A LOS PROBLEMAS DE ESTA CIUDAD.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL PROMOVENTE SEÑALA QUE SE TIENE POR OBJETO MODIFICAR LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE RECONOCER EL ARTE URBANO (ACTIVIDADES EJERCIDAS POR LAS LLAMADAS ESTATUAS VIVIENTES, ARTESANOS, MÚSICOS, E INDÍGENAS) COMO EXPRESIONES CULTURALES PROPIAS DE NUESTRA CIUDAD, A FIN DE QUE SU TRABAJO EN LA VÍA PÚBLICA SEA REGULADO Y TRATADO DE MANERA DISTINTA AL COMERCIO INFORMAL O AMBULANTAJE.

EN LA CIUDAD, DIVERSOS ARTISTAS URBANOS, ENTRE ELLOS, LOS LLAMADOS "ESTATUAS VIVIENTES" HAN EXIGIDO EL RECONOCIMIENTO DE SU ACTIVIDAD COMO UNA EXPRESIÓN CULTURAL, POR LO QUE DEMANDAN QUE LAS AUTORIDADES SUSPENDAN LOS OPERATIVOS REALIZADOS EN SU PREJUICIO EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

SÉPTIMO.- CON MOTIVO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

EN LO CONCERNIENTE A LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA, A EFECTO DE INCLUIR EN EL CUERPO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO EL CONCEPTO DE *CREADORES CULTURALES*, EL CUAL ES RECONOCIDO POR LA LEY DE FOMENTO CULTURAL, ELLO, PARA CONSIDERAR A LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DENTRO DE LA REGULACIÓN DE LA PROPIA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, GENERANDO CON ESTO UN MARCO JURÍDICO A QUIENES PROMUEVAN LA CULTURA EN LA CIUDAD.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EN CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA Y MODIFICA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO PROMOVENTE PARA RECORRER LAS FRACCIONES, A FIN SALVAGUARDAR LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: I A LA XXVI...	ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: I A LA XXVI... XXVII.- CREADORES CULTURALES: LA PERSONA O CONJUNTO DE PERSONAS DEDICADAS A UNA O VARIAS ACTIVIDADES O MANIFESTACIONES CULTURALES DENTRO DEL ÁMBITO ARTÍSTICO, CUYA OBRA SEA CONSIDERADA REPRESENTATIVA, VALIOSA O INNOVADORA.

OCTAVO.- POR LO QUE SE REFIERE A LA ADICIÓN DEL INCISO F) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MENESTER SEÑALAR QUE SE PRETENDE LA PROTECCIÓN DE TODA EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE LA CIUDAD, TAL COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 14.- PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE UNA CULTURA CÍVICA, SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE	ARTÍCULO 14.- PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE UNA CULTURA CÍVICA, SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

CORRESPONSABILIDAD, LEGALIDAD,
SOLIDARIDAD, HONESTIDAD, EQUIDAD,
TOLERANCIA E IDENTIDAD, CON OBJETO DE:

- I.
- II...
- A) AL E)...

CORRESPONSABILIDAD, LEGALIDAD,
SOLIDARIDAD, HONESTIDAD, EQUIDAD,
TOLERANCIA E IDENTIDAD, CON OBJETO DE:

- I.
- II...
- A) AL E)...
- F) PROTEGER LA EXPRESIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.**

EN LO QUE RESPECTA A ESTA ADICIÓN, ESTA COMISIÓN CONSIDERA OPTAR POR LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, MISMA QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: "EL RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN, Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y ARTÍSTICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA TALES FINES".

ESTA COMISIÓN Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, CONCLUYÓ EN LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

F) LA PROTECCIÓN, RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y EXPRESIONES ARTÍSTICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA TALES FINES.

NOVENO.- EN CUANTO A LA ADICIÓN PROPUESTA POR EL PROMOVENTE RESPECTO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA MATERIA, MISMA QUE TIENE LA FINALIDAD DE OTORGAR UNA RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL PARA SALVAGUARDAR LAS OBRAS CULTURALES DE LA CIUDAD.

EN EL MISMO SENTIDO Y A CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA Y MODIFICA LA INICIATIVA DEL DIPUTADO PROMOVENTE PARA RECORRER LAS FRACCIONES A FIN SALVAGUARDAR LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 16:

ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 16.- EN MATERIA DE CULTURA CÍVICA, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LE CORRESPONDE: I A VI ...	ARTÍCULO 16.- EN MATERIA DE CULTURA CÍVICA, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LE CORRESPONDE: I A VI ... VII.- PRESERVAR Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO.- EN CUANTO A LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPONE RECONOCER EL DERECHO DE EXPRESIÓN DE LOS GRUPOS ARTÍSTICOS O CULTURALES, YA QUE NO BUSCAN AFECTAR DE NINGUNA MANERA LA PAZ SOCIAL SINO TODO LO CONTRARIO, SER PARTÍCIPES DEL FOLCLOR QUE REPRESENTA A ESTA CIUDAD SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTEN DERECHOS DE TERCEROS.

RAZÓN POR LA CUAL SE TRASCRIBE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL ARTÍCULO 22 Bis.:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ARTÍCULO 22 Bis.- LOS JUECES Y SECRETARIOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, RECONOCERÁN EL DERECHO DE EXPRESIÓN DE LOS GRUPOS ARTÍSTICOS O CULTURALES QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DÉCIMO PRIMERO.- EN ESE MISMO SENTIDO EL PROMOVENTE HACE DE MANIFIESTO LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LEY DE LA MATERIA, A FIN DE INFRACCIONAR A QUIENES ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN EXPRESIONES ARTÍSTICAS O CULTURALES EN LA VÍA PÚBLICA, POR LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
---	---



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 25.- SON INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA:

I ...

II. IMPEDIR O ESTORBAR DE CUALQUIER FORMA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PERMISO NI CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA SIEMPRE QUE LA OBSTRUCCIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA, DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS SEA INEVITABLE Y NECESARIA Y NO CONSTITUYA EN SÍ MISMA UN FIN, SINO UN MEDIO RAZONABLE DE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, DE ASOCIACIÓN O DE REUNIÓN PACÍFICA;

III A LA XVII...

ARTÍCULO 25.- SON INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA:

I ...

II. IMPEDIR O ESTORBAR DE CUALQUIER FORMA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PERMISO NI CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA SIEMPRE QUE LA OBSTRUCCIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA, DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS SEA INEVITABLE Y NECESARIA Y NO CONSTITUYA EN SÍ MISMA UN FIN, SINO UN MEDIO RAZONABLE DE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, **DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA O CULTURAL**, DE ASOCIACIÓN O DE REUNIÓN PACÍFICA;

III A LA XVII...

DIP. ISRAEL

BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO

IMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL

DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE

ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL

BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ

ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO

ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA

MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DÉCIMO SEGUNDO.- FINALMENTE LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 32 BIS, MISMO QUE ESTABLECE QUE EN EL CASO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, ESTAS, DEBERÁN SER DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.

ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA Y MODIFICA PARA QUE DERIVADO DE LA INICIATIVA PROPUESTA POR EL DIPUTADO PROMOVENTE EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 32 BIS, NO SE AGREGUE AL CAPÍTULO DE INFRACCIONES, YA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMPLEAR LOS MEDIOS IDÓNEOS, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE ADECUA EL ARTÍCULO PARA QUE SEA REGULADO EN EL 16 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, A FIN SALVAGUARDAR LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA, TAL COMO A CONTINUACIÓN SE ESCRIBE:

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 16 BIS EN EL CASO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS O CULTURALES, ÉSTAS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

DÉCIMO TERCERO.- LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ AL TENOR DE LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SU HABILITACIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS ARTÍSTICOS, DEPORTIVOS Y CULTURALES A TRAVÉS DE LA PLANEACIÓN COORDINADA, PRINCIPALMENTE ENTRE LAS DELEGACIONES Y LA CIUDADANÍA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UN ESPACIO PÚBLICO SE DEFINE COMO EL LUGAR DONDE CONVIVE UNA COMUNIDAD Y SE FORTALECEN LAS RELACIONES SOCIALES DE SUS INTEGRANTES; POR EJEMPLO: PARQUES, ZÓCALOS, MERCADOS, CENTROS DEPORTIVOS, ENTRE OTROS.

EN EL SENTIDO DE QUE EL ESPACIO PÚBLICO ES UN LUGAR DE RELACIÓN E IDENTIFICACIÓN, DE MANIFESTACIONES POLÍTICAS, DE CONTACTO ENTRE LA GENTE, DE VIDA URBANA Y EXPRESIÓN COMUNITARIA. RAZÓN DE QUE LOS ESPACIOS PÚBLICOS SON CONCEBIDOS COMO LUGARES POR EXCELENCIA DE DESARROLLO, RECREACIÓN Y OCIO EN DONDE SE REALIZAN MÚLTIPLES Y DIVERSAS ACTIVIDADES COLECTIVAS.

LA INSEGURIDAD, LA FALTA DE MANTENIMIENTO Y DE IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS RECREATIVOS, DEPORTIVOS Y CULTURALES, ASÍ COMO LA POCA O FALTA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SON ALGUNAS DE LAS RAZONES POR LAS QUE LOS ESPACIOS PÚBLICOS QUE SIRVEN DE ÁREAS COMUNES SON ABANDONADOS Y POR ENDE NO CUMPLEN SU COMETIDO. Y NO SOLO BASTA CON RECUPERAR LOS ESPACIOS PÚBLICOS POR UN DETERMINADO TIEMPO SINO UTILIZARLOS, MANTENERLOS Y PROMOVER LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN DESARROLLARSE, EN CONJUNTO CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA MOTIVAR A QUE SE INVOLUCREN DE MANERA ACTIVA EN ELLAS; Y A SU VEZ COADYUVE EN LA CONSERVACIÓN DE ESTOS ESPACIOS COMO UNA OBLIGACIÓN CIUDADANA, TAL COMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO.- EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL DIPUTADO PROPONE ADICIONAR LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 12, CONSISTENTE EN QUE LOS JEFES DELEGACIONALES RECUPEREN, MANTENGAN Y GARANTICEN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN COORDINACIÓN CON LOS CIUDADANOS.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DE LA MISMA MANERA Y A CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA Y MODIFICA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO PROMOVENTE PARA RECORRER LAS FRACCIONES A FIN SALVAGUARDAR LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

DIP. ISRAEL
TANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
IMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 12.- A LOS JEFES DELEGACIONALES CORRESPONDE: I A VI...	ARTÍCULO 12.- A LOS JEFES DELEGACIONALES CORRESPONDE: I A VI... VII. REALIZAR ACCIONES QUE MOTIVEN EL RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN COORDINACIÓN CON LA CIUDADANÍA. VIII. LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN ESPACIOS PÚBLICOS EN COORDINACIÓN CON LA CIUDADANÍA.

DÉCIMO QUINTO.- POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL PROMOVENTE PROPONE LA ADICIÓN DEL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II, A FIN DE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMUEVA EL RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y ARTÍSTICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA Y MODIFICA EL TEXTO DE LA PROPUESTA DEL DIPUTADO PROMOVENTE CON LA FINALIDAD DE AGREGAR EL TÉRMINO "EXPRESIÓN", PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

<p>ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.</p> <p>ARTÍCULO 14.- PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE UNA CULTURA CÍVICA, SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD, LEGALIDAD, SOLIDARIDAD, HONESTIDAD, EQUIDAD, TOLERANCIA E IDENTIDAD, CON OBJETO DE: I ... II... A) AL E)...</p>	<p>ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.</p> <p>ARTÍCULO 14.- PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE UNA CULTURA CÍVICA, SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE CORRESPONSABILIDAD, LEGALIDAD, SOLIDARIDAD, HONESTIDAD, EQUIDAD, TOLERANCIA E IDENTIDAD, CON OBJETO DE: I ... II... A) AL E)... F) EL RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y <u>EXPRESIONES ARTÍSTICAS</u> EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA TALES FINES.</p>
---	--

DÉCIMO SEXTO.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 15 FRACCIONES IX Y X, ARTÍCULO 17 BIS, ARTÍCULO 26, ARTÍCULO 27, ARTÍCULO 33, Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE CREA EL MARCO JURÍDICO QUE PERMITIRÁ A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN COORDINACIÓN CON LOS CIUDADANOS: RECUPERAR LAS ÁREAS VERDES A TRAVÉS DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN CONJUGANDO LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA, RESPECTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A SU VEZ NO ENFOCARSE SOLO EN UNA SANCIÓN PECUNIARIA ANTE LAS POSIBLES INFRACCIONES CONTRA EL DAÑO O MAL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, SINO CONSIDERAR ADEMÁS LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS E INVOLUCRAR A LOS INFRACTORES EN ACTIVIDADES CON FINES DE PROMOCIÓN Y CONCIENCIACIÓN, DE TAL MANERA QUE SE FOMENTE ENTRE LA POBLACIÓN LA IMPORTANCIA EN SU MANTENIMIENTO, RESPETO Y CONSERVACIÓN.

POR LO ANTERIOR SE ESTABLECEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES PRESIDENTE</p> <p>DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA VICEPRESIDENTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO SECRETARIO</p> <p>DIP. JORGE ROMERO HERRERA INTEGRANTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL INTEGRANTE</p> <p>DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES INTEGRANTE</p>	<p>ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.</p> <p>ARTÍCULO 15.- LA CULTURA CÍVICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE GARANTIZA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE SUS HABITANTES, SE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES CIUDADANOS: I A VIII... IX. CONSERVAR LIMPIAS LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS; X. HACER USO ADECUADO DE LOS BIENES, ESPACIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A SU NATURALEZA Y DESTINO; XI AL XXIII...</p>	<p>ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.</p> <p>ARTÍCULO 15.- LA CULTURA CÍVICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE GARANTIZA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE SUS HABITANTES, SE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES CIUDADANOS: I A VIII IX. CONSERVAR LIMPIAS LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS; Y PARTICIPAR EN JORNADAS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS; X. HACER USO ADECUADO DE LOS BIENES, ESPACIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A SU NATURALEZA Y DESTINO; Y A SU VEZ FOMENTAR LA PROMOCIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE AHÍ SE OFREZCAN. XI AL XXIII...</p> <p>SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS</p> <p>ARTÍCULO 17 BIS. LAS DELEGACIONES DEBERÁN ORGANIZAR CONJUNTAMENTE CON LOS COMITÉS CIUDADANOS, OTROS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN VECINAL, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, POR LO MENOS EN FORMA TRIMESTRAL:</p> <p>I. JORNADAS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE INCENTIVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p>
---	---	---



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

	II. TALLERES, EXPOSICIONES, MUESTRAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y/O DEPORTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.
<p>Artículo 26.- SON INFRACCIONES CONTRA EL ENTORNO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: I AL XV...</p> <p>LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I A VII SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 11 A 20 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE O CON ARRESTO DE 13 A 24 HORAS.</p> <p>LA FRACCIÓN VIII, SE SANCIONARÁ CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 40 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE O CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.</p> <p>LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES IX A XIV SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 30 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE O CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26.- SON INFRACCIONES CONTRA EL ENTORNO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: I AL XV...</p> <p>LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I A VII SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 11 A 20 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 13 A 24 HORAS.</p> <p>LA FRACCIÓN VIII, SE SANCIONARÁ CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 40 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.</p> <p>LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES IX A XIV SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 30 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27.- EN EL SUPUESTO DE QUE EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA Y SEIS HORAS.</p>	<p>Artículo 27.- LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES V, VI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY, EL JUEZ CONSIDERARÁ AL IMPONER LA SANCIÓN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INFRACTOR COMO MÍNIMO, ASÍ COMO ALGUNA OTRA ACTIVIDAD DE APOYO A LA COMUNIDAD DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY, CONMUTANDO DE ESA FORMA EL ARRESTO, SIN MENOS</p>

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

	CABO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA QUE CORRESPONDA.
<p>DIP. ISRAEL JETANZOS CORTES PRESIDENTE</p> <p>DIP. LUCIANO IMENO HUANOSTA VICEPRESIDENTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO SECRETARIO</p> <p>DIP. JORGE ROMERO HERRERA INTEGRANTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL INTEGRANTE</p> <p>DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES INTEGRANTE</p>	<p>ARTÍCULO 33.- CUANDO EL INFRACITOR ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE SU IDENTIDAD Y DOMICILIO, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LE SEA PERMITIDO REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD A EFECTO DE NO CUBRIR LA MULTA O EL ARRESTO QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 36.- SON ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD: I A V...</p> <p>VI. PARTICIPAR EN TALLERES, EXPOSICIONES, MUESTRAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y/O DEPORTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS QUE ORGANICE LA DELEGACIÓN EN DONDE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN.</p>

DÉCIMO SÉPTIMO.- RESPECTO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA PROMOVENTE ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ, MISMA QUE SE REALIZÓ EN EL TEMA DE "LAS LLAMADAS FALSAS A LOS NÚMEROS DE EMERGENCIA", DADA LA IMPORTANCIA EN LA ATENCIÓN DIRECTA A LA CIUDADANÍA Y ANTE LA CRECIENTE NECESIDAD DÍA CON DÍA, SE CREÓ EL SERVICIO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA, Y QUE ES UN ESFUERZO CONJUNTO DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO E INSTITUCIONES Y CORPORACIONES QUE CONVERGEN EN EL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE REFLEJA UNA GRAN INVERSIÓN EN LOS MECANISMOS E INFRAESTRUCTURA PARA ATENDER LAS LLAMADAS DE EMERGENCIA DE LOS CIUDADANOS.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

FUE CREADO COMO UN MECANISMO DE AUXILIO PARA LA POBLACIÓN QUE REQUIERA APOYO DE LAS INSTITUCIONES Y CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO PROTECCIÓN CIVIL, POLICÍA, CRUZ ROJA, BOMBEROS EJERCITO MEXICANO, ENTRE OTRAS.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

PARA ATENDER DE MANERA RÁPIDA Y EFECTIVA CADA REPORTE, SE DESPLAZAN NUMEROSOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES QUE GENERAN CUANTIOSOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA SU OPERACIÓN. LAS LLAMADAS FALSAS NO SOLO DEJAN PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DESPERDICIO DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS, SINO QUE GENERAN RETRASO EN LA ATENCIÓN DE VERDADEROS CASOS DE EMERGENCIA.

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

SI BIEN EN LA ACTUALIDAD YA ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO UNA INFRACCIÓN SOLICITAR LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA CUANDO NO SE REQUIERAN. LO CIERTO ES QUE NO HA SIDO POSIBLE APLICAR DE MANERA EFECTIVA UNA SANCIÓN DE ESTE TIPO DE ACCIONES.

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY TIENE COMO PROPÓSITO PLANTEAR UNA SERIE DE MODIFICACIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE REGULAR DE MEJOR MANERA LA INFRACCIÓN POR SOLICITUD FALSA DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PROCURANDO QUE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA SEA EFECTIVA E INMEDIATA; Y ASÍ EVITAR LA INCIDENCIA EN ESTE TIPO DE LLAMADAS.

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DÉCIMO OCTAVO.- POR LO ANTES NARRADO, LA PROMOVENTE PLANTEA REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN V, 15 FRACCIÓN VII, 25 FRACCIÓN IX Y CUARTO PÁRRAFO, 39 Y 85 FRACCIÓN IX BIS, TODOS LOS SEÑALADOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

POR CUANTO HACE AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA PROMOVENTE PROPONE QUE SE CONTEMPLE EL TERMINO DE SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DE LOS LUGARES CONTEMPLADOS DONDE SE PUEDE COMETER UNA INFRACCIÓN:

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 5.- SE COMETE INFRACCIÓN	ARTÍCULO 5.- SE COMETE INFRACCIÓN

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>CUANDO LA CONDUCTA TENGA LUGAR EN: I AL IV... V. INMUEBLES Y MUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIEMPRE QUE TENGAN EFECTOS EN LA VÍA O ESPACIOS PÚBLICOS O SE OCACIONEN MOLESTIAS A LOS VECINOS, Y VI...</p>	<p>CUANDO LA CONDUCTA TENGA LUGAR EN: I AL IV... V. INMUEBLES Y MUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIEMPRE QUE TENGAN EFECTOS EN LA VÍA, ESPACIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS O SE OCACIONEN MOLESTIAS A LOS VECINOS, Y VI...</p>
---	---

DÉCIMO NOVENO.- EN CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 23 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES ADECUA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y MODIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO A FIN SALVAGUARDAR LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA PROMOVENTE:	TEXTO MODIFICADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:
<p>ARTÍCULO 15.- LA CULTURA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE GARANTIZA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE SUS HABITANTES, SE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES CIUDADANOS: I A LA VI... VII. SOLICITAR SERVICIOS DE URGENCIAS MÉDICAS, RESCATE O POLICIALES, EN SITUACIONES DE</p>	<p>ARTÍCULO 15.- LA CULTURA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE GARANTIZA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE SUS HABITANTES, SE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES CIUDADANOS: I A LA VI... VII. LLAMAR A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA ÚNICAMENTE CUANDO HAYA UNA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE;</p>	<p>ARTÍCULO 15.- LA CULTURA CÍVICA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE GARANTIZA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA DE SUS HABITANTES, SE SUSTENTA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES CIUDADANOS: I A LA VI... VII. LLAMAR Y/O SOLICITAR A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA ÚNICAMENTE</p>

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

	EMERGENCIA; VIII A LA XXIII...	VIII A LA XXIII...	CUANDO HAYA UNA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE; VIII A LA XXIII...
DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES PRESIDENTE	ARTÍCULO 25.- SON INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA: I A LA VIII... IX. SOLICITAR LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, POLICÍA, BOMBEROS O DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS O ASISTENCIALES, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO NO SE REQUIERAN. ASIMISMO, PROFERIR VOCES, REALIZAR ACTOS O ADOPTAR ACTITUDES QUE CONSTITUYAN FALSAS ALARMAS DE SINIESTROS O QUE PUEDAN PRODUCIR O PRODUZCAN EL TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS; X A LA XVII...	ARTÍCULO 25.- SON INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA: I A LA VIII... IX. LLAMAR AL SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS CON FINES OCIOSOS QUE DISTRAIGAN LA PRESTACIÓN DEL MISMO QUE CONSTITUYAN FALSAS ALARMAS DE SINIESTROS O QUE PUEDAN PRODUCIR O PRODUZCAN EL TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS; X A LA XVII... LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O ARRESTO DE 36 HORAS, Y SE APLICARÁ AL TITULAR O POSEEDOR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA DESDE LA QUE SE REALICE LA LLAMADA. EN CASO DE	ARTÍCULO 25.- SON INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA: I A LA VIII... IX. LLAMAR Y/O SOLICITAR AL SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS CON FINES OCIOSOS QUE DISTRAIGAN LA PRESTACIÓN DEL MISMO QUE CONSTITUYAN FALSAS ALARMAS DE SINIESTROS O QUE PUEDAN PRODUCIR O PRODUZCAN EL TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS; X A LA XVII... LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN O ARRESTO DE 36 HORAS, Y SE APLICARÁ AL TITULAR O POSEEDOR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA DESDE LA QUE
DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO SECRETARIO			
DIP. JORGE ROMERO HERRERA INTEGRANTE			
DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL INTEGRANTE			
DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ INTEGRANTE			
DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES INTEGRANTE			

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES PRESIDENTE</p>	<p>REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA.</p> <p>...</p>	<p>SE REALICE LA LLAMADA. EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA.</p> <p>...</p>
<p>DIP. LUCIANO MIMENO HUANOSTA VICEPRESIDENTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO SECRETARIO</p> <p>DIP. JORGE ROMERO HERRERA INTEGRANTE</p> <p>DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL INTEGRANTE</p> <p>DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ INTEGRANTE</p> <p>DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES INTEGRANTE</p>	<p>ARTÍCULO 39.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN ANTE LOS JUZGADOS, SE INICIARÁN CON LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CON LA QUEJA DE PARTICULARES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES, O POR REMISIÓN DE OTRAS AUTORIDADES QUE PONGAN EN CONOCIMIENTO AL JUEZ CÍVICO HECHOS PRESUNTAMENTE CONSIDERADOS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, EN CASO DE SER COMPETENTE, ASÍ LO ACORDARÁ Y CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN ANTE LOS JUZGADOS, SE INICIARÁN CON LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CON LA QUEJA DE PARTICULARES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES, POR LA REMISIÓN O A SOLICITUD DE OTRAS AUTORIDADES QUE PONGAN EN CONOCIMIENTO AL JUEZ CÍVICO HECHOS PRESUNTAMENTE CONSIDERADOS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, EN CASO DE SER COMPETENTE, ASÍ LO ACORDARÁ Y CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO.</p>
	<p>ARTÍCULO 85.- A LOS JUECES LES CORRESPONDE: I A IX...</p> <p>IX BIS.- EN EL CASO DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL</p>	<p>ARTÍCULO 107 BIS.- EN EL CASO DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 25, REALIZAR EL REQUERIMIENTO DE</p>

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

	<p>ARTÍCULO 25, REALIZAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NECESARIA A LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS COMPETENTES, PARA IDENTIFICAR AL TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA Y SU DOMICILIO.</p>	<p>INFORMACIÓN NECESARIA A LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS COMPETENTES, PARA IDENTIFICAR AL TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA Y SU DOMICILIO.</p>
--	--	--

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACORDAMOS LO SIGUIENTE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DICTAMEN, DETERMINA QUE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SON DE **APROBARSE**.

SEGUNDO.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, **APRUEBA** LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROPUESTOS POR LOS DIPUTADO ISRAEL BETANZOS CORTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR EL DIPUTADO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR LA DIPUTADA ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 3.-...

I AL XXVI...

XXVII.- CREADORES CULTURALES: LA PERSONA O CONJUNTO DE PERSONAS DEDICADAS A UNA O VARIAS ACTIVIDADES O MANIFESTACIONES CULTURALES DENTRO DEL ÁMBITO ARTÍSTICO, CUYA OBRA SEA CONSIDERADA REPRESENTATIVA, VALIOSA O INNOVADORA.

ARTÍCULO 5.-....

I. AL IV...

V. INMUEBLES Y MUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR, SIEMPRE QUE TENGAN EFECTOS EN LA VÍA, ESPACIOS Y **SERVICIOS PÚBLICOS** O SE OCACIONEN MOLESTIAS A LOS VECINOS, Y

VI...

ARTÍCULO 12.-...

I AL VI...

VII. REALIZAR ACCIONES QUE MOTIVEN EL RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN COORDINACIÓN CON LA CIUDADANÍA.

VIII. LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN ESPACIOS PÚBLICOS EN COORDINACIÓN CON LA CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 14.-...

I...

II...

A) A E)

F) LA PROTECCIÓN, RESPETO, MANTENIMIENTO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS,

DIP. ISRAEL
ETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
MENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CULTURALES Y EXPRESIONES ARTÍSTICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA TALES FINES.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ARTÍCULO 15.-...

I. A LA VI...

VII. LLAMAR Y/O SOLICITAR A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA ÚNICAMENTE CUANDO HAYA UNA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE

VIII...

IX. CONSERVAR LIMPIAS LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS; Y PARTICIPAR EN JORNADAS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS;

X. HACER USO ADECUADO DE LOS BIENES, ESPACIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A SU NATURALEZA Y DESTINO; Y A SU VEZ FOMENTAR LA PROMOCIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE AHÍ SE OFREZCAN.

(...)

ARTÍCULO 16.-...

I. A VI...

VII.- PRESERVAR Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 16 BIS.- EN EL CASO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS O CULTURALES, ÉSTAS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 17 BIS.- LAS DELEGACIONES DEBERÁN ORGANIZAR CONJUNTAMENTE CON LOS COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DEL PUEBLO, OTROS ORGANOS DE REPRESENTACIÓN VECINAL, ORGANIZACIONES DE LA



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SOCIEDAD CIVIL Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS, POR LO MENOS EN FORMA TRIMESTRAL:

I. JORNADAS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE INCENTIVE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II. TALLERES, EXPOSICIONES, MUESTRAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y/O DEPORTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22 BIS.- LOS JUECES Y SECRETARIOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES, RECONOCERÁN EL DERECHO DE EXPRESIÓN DE LOS GRUPOS ARTÍSTICOS O CULTURALES QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 23.-...

**I.- VEJAR, INTIMIDAR O MALTRATAR FÍSICA O VERBALMENTE A CUALQUIER PERSONA;
II A IV...**

ARTÍCULO 25.-...

I...

II. IMPEDIR O ESTORBAR DE CUALQUIER FORMA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA, LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PERMISO NI CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA SIEMPRE QUE LA OBSTRUCCIÓN DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA, DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO O DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS SEA INEVITABLE Y NECESARIA Y NO CONSTITUYA EN SÍ MISMA UN FIN, SINO UN MEDIO RAZONABLE DE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA O CULTURAL DE ASOCIACIÓN O DE REUNIÓN PACÍFICA;

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

III. A LA VIII...

IX. LLAMAR Y/O SOLICITAR AL SERVICIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS CON FINES OCIOSOS QUE DISTRAIGAN LA PRESTACIÓN DEL MISMO QUE CONSTITUYAN FALSAS ALARMAS DE SINIESTROS O QUE PUEDAN PRODUCIR O PRODUZCAN EL TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS;

X. A LA XVIII...

...

LA FRACCIÓN IX SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CIEN VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN O ARRESTO DE 36 HORAS, Y SE APLICARÁ AL TITULAR O POSEEDOR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA DESDE LA QUE SE REALICE LA LLAMADA. EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA.

...

ARTÍCULO 26.- (...)

(...)

LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES I A VII SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 11 A 20 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 13 A 24 HORAS.

LA FRACCIÓN VIII, SE SANCIONARÁ CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 40 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.

LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES IX A XIV SE SANCIONARÁN CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 21 A 30 VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE Y CON ARRESTO DE 25 A 36 HORAS.

LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XV SE SANCIONARÁ CON ARRESTO DE 20 A 36 HORAS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ARTÍCULO 27.- LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES V, VI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY, EL JUEZ CONSIDERARÁ AL IMPONER LA SANCIÓN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INFRACITOR COMO MÍNIMO, ASÍ COMO ALGUNA OTRA ACTIVIDAD DE APOYO A LA COMUNIDAD DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY, CONMUTANDO DE ESA FORMA EL ARRESTO, SIN MENOS CABO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 33.- CUANDO EL INFRACITOR ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE SU IDENTIDAD Y DOMICILIO, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LE SEA PERMITIDO REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD A EFECTO DE NO CUBRIR EL ARRESTO QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA.

(...)

ARTÍCULO 36.-...

I. A VI...

VI. PARTICIPAR EN TALLERES, EXPOSICIONES, MUESTRAS CULTURALES, ARTÍSTICAS Y/O DEPORTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS QUE ORGANICE LA DELEGACIÓN EN DONDE SE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 39.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN ANTE LOS JUZGADOS, SE INICIARÁN CON LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACITOR POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CON LA QUEJA DE PARTICULARES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES, POR LA REMISIÓN O A SOLICITUD DE OTRAS AUTORIDADES QUE PONGAN EN CONOCIMIENTO AL JUEZ CÍVICO HECHOS PRESUNTAMENTE CONSIDERADOS INFRACCIONES A ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

APLICABLES, EN CASO DE SER COMPETENTE, ASÍ LO ACORDARÁ Y CONTINUARÁ CON EL PROCEDIMIENTO.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ARTÍCULO 107 BIS.- EN EL CASO DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 25, REALIZAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NECESARIA A LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS COMPETENTES, PARA IDENTIFICAR AL TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA Y SU DOMICILIO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- TÚRNESE AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- EN TANTO ENTRE EN VIGENCIA LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN SE ENTENDERÁ QUE ES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

UNIGNAN EL PRESENTEN DICTAMEN PARA DAR CONSTANCIA Y CONFORMIDAD:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES
PRESIDENTE



DIP. LUCIANO JIMENO
HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE ROMERO HERRERA
INTEGRANTE



DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS LÓPEZ
INTEGRANTE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MARIANA MOGUEL
ROBLES INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE





ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREÁMBULO

EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS LES FUE NOTIFICADA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 36 Y 42 FRACCIONES XII Y XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 62 FRACCIÓN III Y XVII, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 1, 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y LOS ARTÍCULOS 1, 4, 20, DEL 50 AL 57 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE AVOCÓ AL ESTUDIO DE LA MISMA, SIENDO COMPETENTE PARA CONOCER Y DICTAMINAR.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTAS COMISIONES DICTAMINADORAS SOMETEN A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, EL PRESENTE DICTAMEN EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES:

DIP. ISRAEL
ANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
ENO HUANOSTA
ICEPRESIDENTE

P. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
OMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
DRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ANTECEDENTES

1. EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, PRESENTÓ ANTE EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. POR INSTRUCCIONES DE LA MESA DIRECTIVA FUE TURNADA LA INICIATIVA DE MÉRITO A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL OFICIO MDSPSOPA/CSP/1349/2016, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DIPUTADO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY ORGÁNICA Y 28 Y 86 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGISLATIVOS CORRESPONDIENTES, SE PROCEDIERA A LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.
3. EN FECHA NUEVE DE AGOSTO DE 2017 LE FUE NOTIFICADA A ESTA COMISIÓN EL OFICIO ALDF/VII/CG/ST/1331/2017, DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017, SIGNADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO LIC. LUIS G. SÁNCHEZCABALLERO RIGALT Y EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, MEDIANTE OFICIO ALDFVII-MATG/020/2017, EN EL CUAL SE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DEL TURNO PARA EL ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN EXCLUSIVAMENTE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

TURNADA A LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

4. A TRAVÉS DE LOS OFICIOS ALDF/VIIL/CAPJ/298/2017 AL ALDF/VIIL/CAPJ/304/2017 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADOS POR EL DIPUTADO PRESIDENTE ISRAEL BETANZOS CORTÉS Y EL DIPUTADO SECRETARIO JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE CONVOCATORIA, SE CITÓ A REUNIÓN DE TRABAJO A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A EFECTO DE ANALIZAR Y DICTAMINAR LA INICIATIVA EN COMENTO, CON EL FIN DE SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA.

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

5. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, SE REUNIERON EL DÍA 15 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE A EFECTO DE ANALIZAR EL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA SOBERANÍA TIENE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN EL ÁMBITO LOCAL, EN LAS MATERIAS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XII DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN QUE ES COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LEGISLAR EN LOS RUBROS EN QUE INCIDE LA INICIATIVA QUE NOS OCUPA, ES DECIR, EN MATERIA PENAL.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE LA PROPUESTA DE REFORMA OBJETO DE ESTE ESTUDIO, RECAE EN EL ÁMBITO COMPETENCIA DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR EL ANÁLISIS Y EL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 60 FRACCIÓN II, 61, 62 FRACCIÓN III Y XVII, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR; 28, 32 PÁRRAFO PRIMERO, Y 33 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; 1, 4, 50 AL 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- EL PROMOVENTE SEÑALA QUE SE ENTIENDE, POR VÍCTIMA, A LA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO UN DAÑO, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES REALIZADAS EN SU CONTRA, TIPIFICADAS COMO DELITO Y SANCIONADAS POR LA LEGISLACIÓN PENAL; Y POR OFENDIDO, AL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO LESIONADO O PUESTO EN PELIGRO QUE ASUME LA CONDICIÓN DE SUJETO PASIVO DEL DELITO.

CUARTO.- ADEMÁS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR APOYO Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, A LA SECRETARÍA DE SALUD, AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO.- CABE MENCIONAR QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO, LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO; ALGUNAS SE RELACIONAN CON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO, DEBIENDO COADYUVAR PARA RESTITUIR PROVISIONALMENTE Y DE INMEDIATO AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS, CUANDO NO SE AFECTE A TERCEROS Y SE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ASIMISMO, EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ENUMERA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA PROCURADURÍA, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, LA SUBPROCURADURÍA, DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES DE ÁREA, ENCARGADAS DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

SEXTO.- EL CASO DE QUE LAS MUJERES SEAN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA TOMA DIMENSIONES MUY DELICADAS, SI CONSIDERAMOS QUE LA VIOLENCIA DE TIPO SEXUAL INICIA DESDE LA INFANCIA Y EN LAS MUJERES JÓVENES DURANTE EL NOVIAZGO; DE ACUERDO CON DATOS SEÑALADOS POR EL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, LAS MUJERES CONSTITUYEN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS PERSONAS A LAS QUE HAN TRATADO DE FORZAR O QUE HAN FORZADO A TENER RELACIONES SEXUALES Y TANTO EN UNA O EN OTRA SITUACIÓN, EL LUGAR DE LA AGRESIÓN HAYA SIDO EN LA CASA DE LA PERSONA AGREDIDA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y A EFECTO DE ENFRENTAR ESTA PROBLEMÁTICA, ES NECESARIO QUE EL MARCO NORMATIVO RELATIVO A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, NO SÓLO SE ENMARQUE EN ASPECTOS COMO EL JURÍDICO, SINO QUE SE DEBEN CONSIDERAR ASPECTOS PROPIOS DE LA PROBLEMÁTICA DE ESTE TIPO DE DELITOS, COMO EL SOCIAL, DE SALUD, EDUCACIÓN, E INCLUSO ECONÓMICO.

SÉPTIMO.- EL PROMOVENTE RECONOCE QUE NO OBSTANTE LOS AVANCES ALCANZADOS POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTA DIVERSOS PROBLEMAS QUE HAN LLEVADO A SU INOBSERVANCIA Y FALTA DE APLICACIÓN; POR ELLO SE PROPONE FUNDAMENTALMENTE REALIZAR DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY EN COMENTO, A EFECTO DE CORREGIR Y COMPLEMENTAR DIVERSOS ASPECTOS NORMATIVOS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LAS VÍCTIMAS DE UN DELITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA.

OCTAVO.- ATENDIENDO EN ORDEN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY EN COMENTO SE PROPONE EN EL ARTÍCULO 11 ESTABLECER DE MANERA CLARA ALGUNOS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

1. EN LA FRACCIÓN SEGUNDA, DEBIDO A LA NATURALEZA PROPIA DE LOS DELITOS SEXUALES, SE PROPONE ADICIONAR LAS CARACTERÍSTICAS DE **DISCRECIÓN Y SIGILO** EN LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR A LAS VÍCTIMAS DE DELITO.
2. EN LA FRACCIÓN DOCE, ADICIONAR DOS ASPECTOS PARA ATENDER LAS NECESIDADES, UNO PARA EL CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, SE PROPONE QUE EL AUXILIO PSICOLÓGICO A LAS VÍCTIMAS, SEA PROPORCIONADO DE MANERA **PROFESIONAL Y OPORTUNA**, YA QUE SE CONSIDERA QUE LOS DELITOS SEXUALES, REQUIEREN DE UN AUXILIO PSICOLÓGICO EFICIENTE Y PARA EL CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD Y SE TRATE DE DELITOS SEXUALES, SE PROPONE QUE SE **INFORME DE INMEDIATO AL PADRE O TUTOR DEL MENOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD**, PARA QUE COADYUVE EN SU ATENCIÓN.
3. ADICIONAR UNA FRACCIÓN XII BIS A EFECTO DE ESTABLECER EL DERECHO A UNA ATENCIÓN MÉDICA DE MANERA INTEGRAL, SE SUGIERE QUE ESTE DERECHO SE OTORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY, EL CUAL SE REFIERE A LA ATENCIÓN, ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA.
4. FINALMENTE POR TÉCNICA LEGISLATIVA, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, Y ATRIBUCIONES, SE SEÑALAN DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, POR LO QUE SE PROPONE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XX QUE RECONOCE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN OTRAS LEYES.

TAL PROPUESTA EN COMENTO QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 11.- LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO TENDRÁN DERECHO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:</p> <p>I ...</p> <p>II. A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN</p>	<p>ARTÍCULO 11.- LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO TENDRÁN DERECHO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:</p> <p>I ...</p> <p>II. A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN</p>



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA Y EFICACIA Y CON LA MÁXIMA DILIGENCIA;

III A LA XI...

XII. A RECIBIR AUXILIO PSICOLÓGICO EN LOS CASOS NECESARIOS Y, EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO.

CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR PERSONAL CAPACITADO EN MATERIA DE INFANCIA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO A LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA;

XIII A LA XVIII...

XIX. A SER NOTIFICADOS DE TODAS LAS RESOLUCIONES APELABLES.

ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA, EFICACIA, **DISCRECIÓN, SIGILO** Y CON LA MÁXIMA DILIGENCIA;

III A LA XI ...

XII. A RECIBIR DE MANERA **PROFESIONAL Y OPORTUNA**, AUXILIO PSICOLÓGICO EN LOS CASOS NECESARIOS Y, EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO.

CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR PERSONAL CAPACITADO EN MATERIA DE INFANCIA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO A LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA, **E INFORME AL PADRE, A LA MADRE O TUTOR DE LA VÍCTIMA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL MENOR.**

XII BIS. A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

XIII A LA XIX ...

XX. A LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN ESTA, Y OTRAS LEYES.

ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSIDERA CONVENIENTE MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LAS FRACCIONES XII Y XX DEL ARTÍCULO ANTES CITADO A FIN DE PRECISAR LOS CONTENIDOS, SALVAGUARDANDO LA INTENCIÓN DE LA INICIATIVA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TEXTO PROPUESTO POR EL PROMOVENTE

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 11.- LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO TENDRÁN DERECHO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

I ...

II. A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA, EFICACIA, **DISCRECIÓN, SIGILO** Y CON LA MÁXIMA DILIGENCIA;

III A LA XI ...

XII. A RECIBIR DE MANERA **PROFESIONAL Y OPORTUNA**, AUXILIO PSICOLÓGICO EN LOS CASOS NECESARIOS Y, EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO.

CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR PERSONAL CAPACITADO EN MATERIA DE INFANCIA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO A LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA, **E INFORME AL PADRE O TUTOR DE LA VÍCTIMA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL MENOR.**

XII BIS. A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

XIII A LA XIX ...

XX. A LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN ESTA, Y OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 11.- LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO TENDRÁN DERECHO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

I ...

II. A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA, EFICACIA, **DISCRECIÓN, SIGILO** Y CON LA MÁXIMA DILIGENCIA;

III A LA XI ...

XII. A RECIBIR DE MANERA **PROFESIONAL Y OPORTUNA**, AUXILIO PSICOLÓGICO EN LOS CASOS NECESARIOS Y, EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO.

CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR PERSONAL CAPACITADO EN MATERIA DE INFANCIA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO A LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA, **E INFORME AL PADRE, A LA MADRE O TUTOR QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA VÍCTIMA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA O EL MENOR.**

XII BIS. A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

XIII A LA XIX ...

XX. A LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

DIP. ISRAEL
ETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
MENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

NOVENO.- REFERENTE AL ARTÍCULO 18, Y EN CONGRUENCIA CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE LA PROPIA LEY, DONDE SE ESTABLECE COMO FUNCIÓN DEL CONSEJO, LA DE "PROPONER MODIFICACIONES A LEYES Y REGLAMENTOS, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS PARA MEJORAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y FAVORECES EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO;", SE PROPONE INCLUIR EN LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO A UN REPRESENTANTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE SE CONSIDERA QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO ES EL VINCULADO CON TAL FUNCIÓN, DE TAL MANERA SE PRESENTA EL TEXTO PROPUESTO:

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 18.- EL CONSEJO SE INTEGRA POR: I ... II. LOS TITULARES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD. LOS CUALES PODRÁN DESIGNAR SUPLENTE, QUE SERÁN NOMBRADOS DE ENTRE LOS SUBSECRETARIOS O VISITADORES GENERALES, SEGÚN SEA EL CASO, O DEL AUXILIAR INMEDIATO SUPERIOR PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, QUIENES NO PODRÁN TENER UN NOMBRAMIENTO INFERIOR AL DE DIRECTOR GENERAL. ASIMISMO, EL CONSEJO PODRÁ INVITAR A SUS SESIONES A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE EN RAZÓN DE SU LABOR O PROFESIÓN, POSEAN CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- EL CONSEJO SE INTEGRA POR: I ... II.- LOS TITULARES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD. LOS CUALES PODRÁN DESIGNAR SUPLENTE, QUE SERÁN NOMBRADOS DE ENTRE LOS SUBSECRETARIOS O VISITADORES GENERALES, SEGÚN SEA EL CASO, O DEL AUXILIAR INMEDIATO SUPERIOR PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, QUIENES NO PODRÁN TENER UN NOMBRAMIENTO INFERIOR AL DE DIRECTOR GENERAL. ASIMISMO, EL CONSEJO PODRÁ INVITAR A SUS SESIONES A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE EN RAZÓN DE SU LABOR O PROFESIÓN, POSEAN CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA.</p>

DÉCIMO.- FINALMENTE, DEBIDO A LA NATURALEZA PROPIA DEL DELITO DE TRATA, SU GRADO DE CRIMINALIDAD, EL INCREMENTO EN LOS CASOS, SU COMPLEJIDAD, Y SOBRE TODO A EFECTO DE ATENDERLO DE MANERA EFICIENTE, SE PROPONE QUE EL PROGRAMA DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL COMPRENDA LA REALIZACIÓN DE UN DIAGNÓSTICO SOBRE ESTE DELITO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I A LA XII...</p>	<p>ARTÍCULO 22.- EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I A LA XII... XIII. ESTABLECIMIENTO DE UN DIAGNÓSTICO Y PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO SOBRE CASOS DE TRATA DE PERSONAS.</p>

DÉCIMO PRIMERO.- LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DE LA INICIATIVA, BASADOS EN LOS ANTECEDENTES Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADOS POR EL PROMOVENTE, ANALIZANDO CADA CASO DE LA PROPUESTA Y EN LA LÓGICA JURÍDICA, LA INICIATIVA ES PROCEDENTE POR LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: ES VIABLE TENIENDO COMO PROPÓSITO EL BRINDAR APOYO NECESARIO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE LES VULNERE UN DERECHO. EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE AYUDE A PRESERVAR LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA, EN BASE A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN LOS CASOS DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS ES PRIORIDAD SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA ACORDAMOS RESOLVER Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS DE LA INICIATIVA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DICTAMEN, DETERMINA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN COMENTO, ES **VIABLE** Y PROCEDENTE A FIN DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. ISRAEL
STANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
MENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 11.- LAS VÍCTIMAS O LOS OFENDIDOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO TENDRÁN DERECHO, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA:

I...

II. A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES LES PRESTEN LOS SERVICIOS QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN ENCOMENDADOS CON LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, EFICIENCIA, EFICACIA, **DISCRECIÓN, SIGILO** Y CON LA MÁXIMA DILIGENCIA;

III A LA XI...

XII. A RECIBIR DE MANERA **PROFESIONAL Y OPORTUNA**, AUXILIO PSICOLÓGICO EN LOS CASOS NECESARIOS Y, EN CASO DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, A RECIBIR ESTE AUXILIO POR UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO.

CUANDO LA VÍCTIMA SEA MENOR DE EDAD, EL AUXILIO SERÁ PROPORCIONADO POR PERSONAL CAPACITADO EN MATERIA DE INFANCIA QUE LE DÉ SEGUIMIENTO A LA RECUPERACIÓN POSTRAUMÁTICA, **E INFORME AL PADRE, A LA MADRE O TUTOR QUE TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA VÍCTIMA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA O EL MENOR.**

XII BIS. A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY.

XIII A LA XIX...

XX. A LOS DEMÁS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 18.- EL CONSEJO SE INTEGRA POR:

I...

II. LOS TITULARES DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL** Y DE LA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOQUEL ROBLES
INTEGRANTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
ETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
MENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELCADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE

SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMAS DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD. LOS CUALES PODRÁN DESIGNAR SUPLENTE, QUE SERÁN NOMBRADOS DE ENTRE LOS SUBSECRETARIOS O VISITADORES GENERALES, SEGÚN SEA EL CASO, O DEL AUXILIAR INMEDIATO SUPERIOR PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, QUIENES NO PODRÁN TENER UN NOMBRAMIENTO INFERIOR AL DE DIRECTOR GENERAL. ASIMISMO, EL CONSEJO PODRÁ INVITAR A SUS SESIONES A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE EN RAZÓN DE SU LABOR O PROFESIÓN, POSEAN CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 22.- EL PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR COMPRENDERÁ LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I AL XII...

XIII. ESTABLECIMIENTO DE UN DIAGNÓSTICO Y PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO SOBRE CASOS DE TRATA DE PERSONAS.

SEGUNDO.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, **APRUEBA** LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN COMENTO, PROPUESTO POR EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- TÚRNESE AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECISIETE.

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

SIGNAN EL PRESENTEN DICTAMEN PARA DAR CONSTANCIA Y CONFORMIDAD:

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL
ETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA

VICEPRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO

MORENO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JORGE ROMERO HERRERA

INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS

LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES

PINAL

INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO

GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

DIP. ISRAEL
BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

DIP. LUCIANO
JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ MANUEL
DELGADILLO
MORENO
SECRETARIO

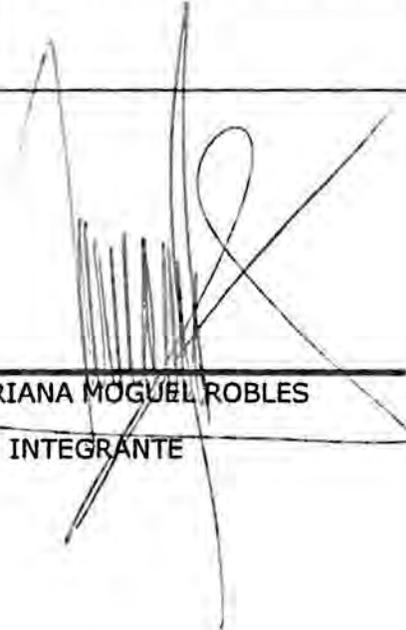
DIP. JORGE
ROMERO HERRERA
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MANUEL
BALLESTEROS
LÓPEZ
INTEGRANTE

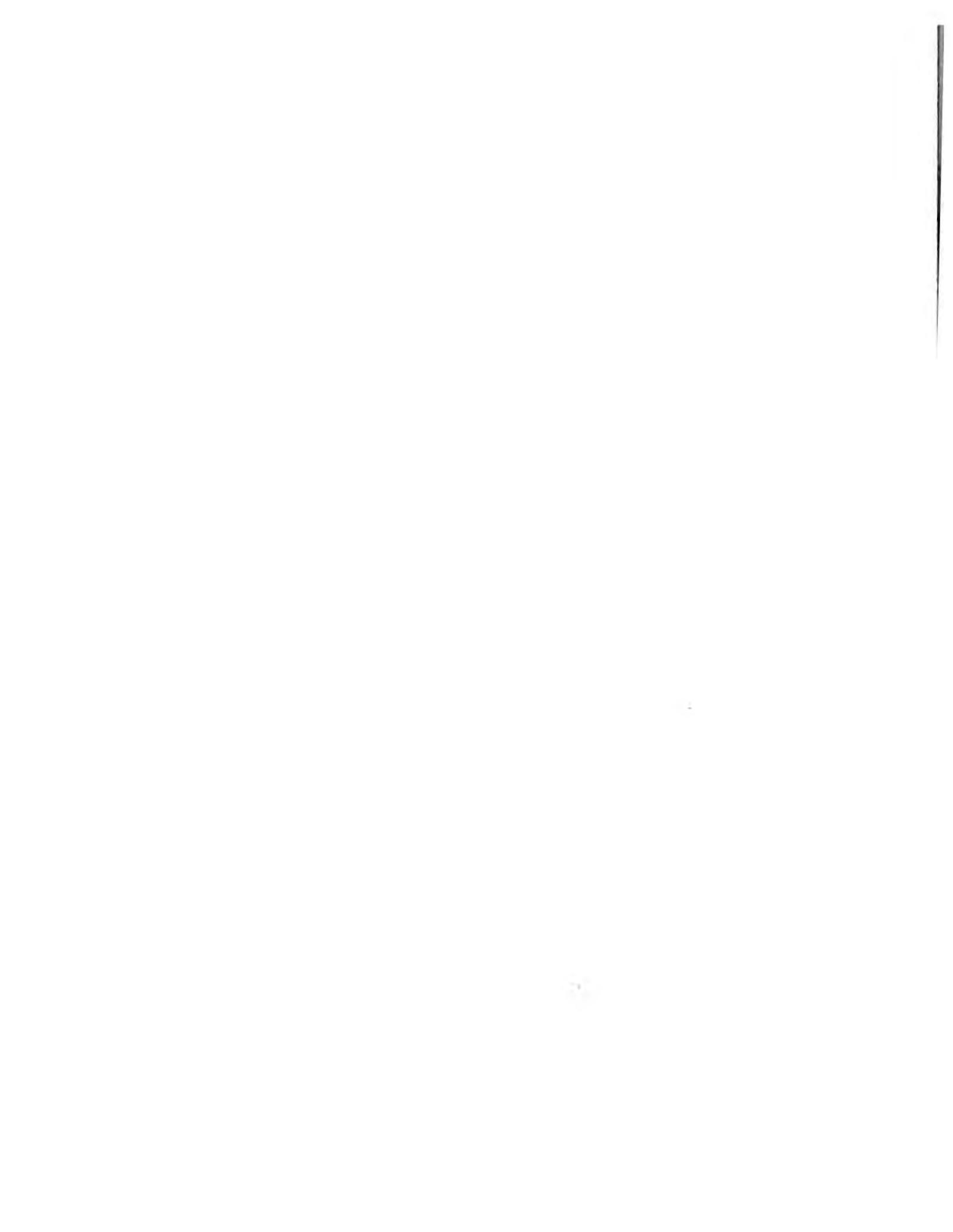
DIP. BEATRIZ
ADRIANA OLIVARES
PINAL
INTEGRANTE

DIP. MAURICIO
ALONSO TOLEDO
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

DIP. MARIANA
MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE



DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE





COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

INICIATIVA

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

PREAMBULO

A la Comisión de Seguridad Pública que suscribe, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México. Presentada por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 17 de mayo de 2017; para su estudio y dictamen.

Los Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente Dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XXXI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

1, 28, 32, 33, 36 y 38 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con proyecto de decreto de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 16 de mayo de 2017, el Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México.**
2. Con fecha 16 de mayo de 2017 mediante oficio con número TPESSA/CSP/058/2017 firmado por el Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez Presidente de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, fue turnada la Iniciativa de referencia al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Diputado José Gonzalo Espina Miranda, para su análisis y dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. Con base en los antecedentes mencionados, los integrantes de esta Comisión formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- A) En la iniciativa materia del presente dictamen, el Diputado José Gonzalo Espina Miranda ha señalado como Objetivo de la propuesta que:

“El presente ordenamiento tiene por objetivo reglamentar la prestación de servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, y dar pauta a las instituciones locales para garantizar seguridad a los capitalinos, y estar acorde con lo que establece el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado A, inciso 3 del artículo 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Segundo.- Que la Secretaria de Seguridad Pública cuente con la facultad de regular la prestación de seguridad privada en la Ciudad de México.

Tercero.- Garantizar a los particulares que contraten servicios de seguridad privada la certeza de un marco jurídico que los respalde ante algún acontecimiento.”

B) El Diputado Espina Miranda , plantea el problema de la siguiente forma:

“En un Estado democrático de derecho la tarea de la seguridad pública es fundamental para garantizar la vida, la integridad física, las propiedades y la tranquilidad de toda la población, sin dejar de lado que debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos concebidos por nuestro máximo ordenamiento y la recién promulgada Constitución Política de la Ciudad de México. Por tal razón, la seguridad pública puede ser comprendida como la garantía que brinda el Estado a su población para el libre ejercicio de sus derechos humanos, tan es así que el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, en 2005 existían 173 empresas de seguridad privada debidamente registradas que agrupaban a 419 elementos de seguridad. Para el 2013, la cifra anterior se incrementó de forma significativa con casi 350 empresas y con más de 19 mil agentes de seguridad privada. En 2015 las compañías registradas se multiplicaron hasta mil 103, mientras que los guardias sumaban ya 73 mil. Cifra que se equipara con el número de elementos policiacos que existen en la Ciudad de México.

El Consejo Nacional de Seguridad Privada A. C., refiere que en los años 50 y 60 surge la primera empresa privada de traslado de valores; para los años 90 se registró un crecimiento de las empresas de seguridad privada de un 20% en comparación con el año anterior; entre los años 2000 a 2006 inició la proliferación de empresas de seguridad privada carentes de registros, capacitación, tecnológica e infraestructura.

El Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada 2013, el número de empresas de seguridad privada fue de 914; el personal autorizado, de 64,235 personas que prestan servicios de seguridad privada, y para apoyar dichos servicios se contó con un registro de 1,492 vehículos, así como con 1,858 armas cortas y 2,093 armas largas

Derivado de lo anterior se puede afirmar que las empresas de seguridad privada han crecido de manera exponencial, sin que les otorguen alguna garantía de sus servicios a las empresas que las contratan, al mismo tiempo de que no existe un registro confiable sobre dicha actividad, las empresas en comento son un peligro para la sociedad, pues vulneran las dispersiones de la ley en la materia al realizar actos de suplantaciones de guardias de seguridad privada.

Es decir, sin mayor problema pueden adquirir uniformes de guardias de seguridad privada y ofrecer sus servicios a un costo mucho menor de las empresas que están legalmente registradas, como se mencionó, esto es

riesgoso, pues cuando ocurra algún acontecimiento el elemento de seguridad privada no sabrá cómo actuar, o bien podría estar involucrado en dicho suceso."

- C) Así mismo el Diputado José Gonzalo Espina Miranda en el cuerpo de su iniciativa apunta que es facultad del Gobierno de la Ciudad de México proveer de Seguridad a los pobladores de la misma, al igual que tiene el deber de regular la prestación del servicio de Seguridad Privada.

"El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala lo siguiente:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"

Por lo tanto, es facultad del Gobierno de la

México y de esta soberanía realizar modificaciones respecto del marco jurídico aplicable a la Seguridad Privada.

La naturaleza jurídica de la Seguridad Privada se encuentra en la legislación local, la cual en el artículo 3º fracción XXVII de la Ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México realiza la siguiente definición

Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y

desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;.”

- D) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas consideraciones al respecto:

“Época: Décima Época

Registro: 2006321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVII.2o.P.A.9 A (10a.)

Página: 1661

SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La seguridad pública (dentro de la que se encuentra la seguridad privada), no constituye una facultad exclusiva de la Federación, sino una concurrente entre ésta, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las entidades federativas se encuentran facultadas para expedir normas que regulen la seguridad privada y establezcan los requisitos para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes. Por tanto, dicha normativa no invade la esfera de atribuciones de la Federación en la materia ni vulnera los artículos 10 y 124 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2013. Multisistemas de Seguridad Privada del Parral, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

E) Esta Dictaminadora considera que la denominación de la presente Ley genera confusión, en virtud de que refiere diversas reformas y disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley que Regula la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México: sin embargo, del estudio realizado al instrumento propuesto, se observa que la Ley a expedir contiene las modificaciones y actualizaciones hechas a la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal.

Es de señalar que la denominación que se pretende otorgar a la Ley que se expide limita el alcance de la misma, en razón que solo refiere a la prestación de servicios; no es la única actividad de seguridad privada que se contempla, toda vez que existen otras actividades de naturaleza distinta, como aquellas que se desarrollan para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social por lo que esta dictaminadora sugiere el siguiente título:

“Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México”

F) Lo referente a “antidoping” señalado en el presente dictamen, se encuentra regulado en el reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada en los artículos 47 y 49 que a la letra establecen:

Artículo 47.- Los Prestadores de Servicios aplicarán a su personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas para ese efecto. El resultado de las evaluaciones deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil físico, médico y de personalidad que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así como comprobar la ausencia y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

Artículo 48 [...]

Artículo 49.- La Dirección General llevará un registro de las instituciones públicas o privadas autorizadas como centros de evaluación y control de confianza por la autoridad competente, cuya información será proporcionada al Prestador de Servicios que lo solicite para la evaluación de su personal operativo.

En la Ciudad de México este precepto se encuentra regulado por la Secretaría de Seguridad Pública en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal. El cual establece que esta prueba debe ser anual, el promovente en el cuerpo de su iniciativa propone que este proceso debe ser mensual con el objetivo de que las y los escoltas cumplan a cabalidad con la prueba, y no se preste a interpretaciones. Además esta

dictaminadora considera importante que este precepto se encuentra en la ley y no al reglamento, para no dejar este tipo de preceptos al arbitrio de los particulares.

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, la evaluación que deberán acreditar los escoltas y elementos operativos comprenderá los perfiles siguientes:

Fracciones de la I a III [...]

IV. Perfil Toxicológico, detección de uso sustancias señaladas como estupefacientes o psicotrópicas por la Ley General de Salud, así como de drogas de abuso para determinar que el personal de seguridad privada no consuma sustancias que alteren su percepción, personalidad e interfieran en el correcto desempeño de sus labores.

La valoración de no uso de sustancias de abuso, deberá incluir al menos, la detección de los siguientes:

Metabolitos: cocaína, marihuana, opiáceos, anfetaminas, metanfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas. El resultado de esta prueba deberá estar avalado por la firma de un Químico Fármaco-biólogo responsable del proceso de toma de muestra y aplicación de la misma inscrito en el Registro.

Artículo 17. Los planes y programas referentes a la capacitación y adiestramiento de los escoltas, elementos operativos y de apoyo deberán observar los contenidos mínimos siguientes:

Fracciones I y II [...]

III. Cursos de actualización, evaluación de desempeño y habilidad laboral, así como de confianza, al menos una vez al año como requisito para obtener la revalidación de los permisos de la empresa;

G) Por otro lado el promovente, en el artículo 3° fracción XXV, estipula que la Institución que regulará los Servicios de seguridad privada será la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo es de observarse que no es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es el órgano Competente para legislar en materia de Seguridad Ciudadana, esto en virtud de que el Congreso de la Ciudad de México en su primera legislatura tendrá la facultad de expedir la normatividad correspondiente tal cual lo estipula el DECIMO NOVENO TRANSITORIO de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo que esta dictaminadora considera que la dependencia encargada de la regulación de los Servicios de Seguridad Privada, es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y es por este motivo que se deberá agregar un transitorio **QUINTO** a la Ley que regula la prestación de servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México, en el que se establezca lo siguiente:

TRANSITORIOS PRIMERO AL CUARTO [...]

QUINTO.- *El Congreso de la Ciudad de México una vez que la Ley de Seguridad Ciudadana y la normatividad inherente a esta Institución hayan sido aprobadas, deberá hacer las adecuaciones correspondiente a la presente norma.*

H) Entre la adecuaciones que el Diputado Promovente sugiere al Ordenamiento jurídico que nos ocupa, se encuentra como requisito esencial para prestar el servicio de guardia de Seguridad Privada el no haber sido condenado en ningún momento por delito doloso alguno, en virtud de que esto supone una garantía para los usuarios de Seguridad Privada, de que podrán contar con elementos que presenten perfiles psicológicos confiables y controles de selección más estrictos que garanticen el buen desempeño de los prestadores de este servicio; la Doctora Amada Ampudia Rueda reconocida académica e investigadora de la facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en conjunto con otros investigadores presento en enero de 2015 el estudio titulado **“CREANDO MODELOS PARA EVALUAR Y DIAGNOSTICAR LA PERSONALIDAD DELINCUENCIAL MEXICANA”** en el cual se estipula lo siguiente:

"La crisis socioeconómica en México genera manifestaciones específicas de agresión que, en algunos casos, derivan en conductas delictivas. Cuatro son las de mayor incidencia: robo, delitos contra la salud, homicidio y violación. ¿Quiénes son los generadores de violencia?, ¿qué características de la personalidad determinan sus trastornos de la conducta?, ¿cuáles son los rasgos distintivos del delincuente con y sin conducta psicopatológica? Para dar respuesta a esas y otras interrogantes, psicólogos de la UNAM, en colaboración con colegas de la Universidad de Salamanca, España, desarrollaron un modelo de evaluación y diagnóstico de la personalidad delincencial mexicana.

En este proyecto se trabajó con internos de centros de readaptación social del país y se consideraron factores socio-demográficos, antecedentes familiares, tipo de delito, nivel de peligrosidad y actitud hacia la institución. Este esquema de evaluación y diagnóstico se comenzó hace una década, con la aplicación y validación de diferentes pruebas de medición en el 10 por ciento de la población sentenciada de esos centros en cuatro estados de la República (Chihuahua, Sinaloa, Zacatecas y Michoacán) con mayor incidencia delincencial.

"Evaluamos aproximadamente a cuatro mil 500 internos para determinar nivel de peligrosidad, reincidencia, tipo de delito y otras variables", señaló Amada Ampudia Rueda, coordinadora del proyecto, con miras a "proponer un tratamiento que coadyuve a disminuir y/o controlar la conducta delictiva". Con la definición de perfiles de la personalidad, también se pretende abonar en el conocimiento criminológico que permita prevenir la incidencia de delitos y aminorar los índices de reincidencia.

Para la académica de la Facultad de Psicología (FP), hay que ser cautelosos en la definición de perfiles, porque se pueden volver un estigma. Sin embargo, apuntó algunos rasgos. Estudios de diferenciación indican que en un homicida está más afectada la función cognitiva que en un secuestrador. Hay variación en la construcción de la agresión.

En el homicida ésta puede ocurrir por un impulso directo; el potencial de agresión es muy fuerte y es capaz de irrumpir de manera violenta, sin ningún control. El secuestrador es más calculador, manipulador, tiene mayor visión. Uno se exacerba de modo abierto, el otro también, pero se mantiene con un perfil más bajo.

Por su parte, las mujeres homicidas son más emocionales, pero también más explosivas. Agreden de manera exagerada porque tienen ese potencial. "Pueden ser más verbales, pero también muy impulsivas. Tienen alteraciones cognitivas intensas, de reacción extrema, después de que aguantaron muchos años de agresiones".

Los internos ubicados en el grupo de tráfico de drogas, que "normalmente no se drogan", son dominantes, manipuladores, seductores. Los sentenciados por robo son observadores, con características asociadas a la obsesión y la meticulosidad. Los violadores "son muy sensibles, frágiles".

Los delincuentes de cuello blanco no expresan mucho sus emociones, son fríos, manipuladores, seductores y observadores. Tienen rasgos sociopáticos, son impersonales, no se conectan fácilmente con los otros y siempre buscan su beneficio.

Sin embargo, aclaró, no se puede estigmatizar y decir que todos los generadores de violencia son así. Al considerar estos perfiles, hay que tener cautela para usarlos.

Con el modelo, prosiguió, se han contrastado estos grupos violentos con otros de seguridad pública, para delimitarlos, pues es "muy delgada la línea" que separa a quienes se dedican "al bien y a la seguridad y de pronto caen del otro lado".

Conducta multifactorial

La historia criminológica del sujeto, elaborada a partir de un cuestionario socio-demográfico y otros instrumentos de medición, indica que la conducta delictiva no es por generación espontánea, sino que es multifactorial. Los motivos de la incidencia y reincidencia son múltiples.

Al cruzar variables externas como edad, sexo y escolaridad, "hemos determinado que delinquen más en la etapa productiva". Otro hallazgo es que la delincuencia, que crece aceleradamente en el país, genera "el delincuente institucional".

Además, si el recluso se adapta al medio penitenciario y adopta diversas conductas para sobrevivir, está lejos de la readaptación social.

El modelo de evaluación y diagnóstico de la personalidad del delincuente mexicano también tienen vertientes de intervención a nivel preventivo en grupos, porque de manera "individual sería muy costoso", indicó.

Los psicólogos de la UNAM han ido tanto a centros penitenciarios, como a escuelas para trabajar con maestros y padres de familia. Asimismo, han implementado programas terapéuticos con diversas técnicas grupales y tipos de orientación.

Esta labor ha sido parcial. A partir de la colaboración con universidades de Chihuahua, Morelos, Zacatecas, Michoacán y Sinaloa, se ha podido laborar con internos de centros penitenciarios de esos estados.

Actualmente se gestiona un taller para reclusos en vías de liberación, para medir reincidencia y psicopatología. Se realizará en centros de rehabilitación de Sinaloa, Zacatecas y el DF, informó.

Instrumentos de medición

El esquema de evaluación y diagnóstico de los universitarios es un proyecto que ha generado conocimiento, artículos científicos, instrumentos de medición psicológica y un libro o guía.

Entre las técnicas de medición se trabajó con el Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota (MMPI-2), desarrollado en Estados Unidos y adaptado para población de México por Emilia Lucio e Isabel Reyes Lagunes; en esta tarea colaboró Amada Ampudia.

"En el MMPI-2 se pueden observar diferentes niveles de agresión en los tipos de delitos, como las características de peligrosidad, reincidencia, simulación y elementos de la estructura misma de la personalidad", apuntó la universitaria.

También se utilizó la prueba de inteligencia Wechsler, que fue adaptada y estandarizada para medir funciones cognitivas en mexicanos. Además, se aplicaron cuestionarios para determinar variables sociodemográficas, violencia, agresión, reincidencia y adaptación al centro penitenciario.

En colaboración con Fernando Jiménez y Guadalupe Sánchez Crespo, de la Universidad de Salamanca, los psicólogos de la UNAM desarrollaron un instrumento que mide reincidencia, peligrosidad y psicopatología. Ya se publicó en España y está listo en su versión mexicana para la difusión en nuestro país.

En ciernes también está una guía del generador de violencia, donde se vierten muchos de los instrumentos diseñados y adaptados por las psicólogas de esta casa de estudios. Contiene los criterios, el motivo de uso y algunas hipótesis de interpretación, así como estudios criminológicos que consideran todas las variables que intervienen en la conducta delincuencia.

Como la guía clínica para el maltrato infantil que el grupo de Ampudia publicó en 2009, la del generador de violencia está pensada para que, de manera sistemática y metodológica, los psicólogos establezcan un perfil psicológico, pero también un criminólogo, o para que un especialista, al realizar un peritaje forense, pueda entender qué criterios deben considerarse en la evaluación y diagnóstico de la personalidad delincuencia."

Basándose en lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora coincide con el promovente en la necesidad de modificar los perfiles de contratación de

guardias y escoltas de seguridad privada, al eliminar por completo la posibilidad de haber cometido un delito doloso en algún momento de sus vidas.

l) El Diputado Espina Miranda en los transitorios de la Ley que nos ocupa propone que esta norma jurídica entre en vigor a partir del día 1° de octubre del año 2018, sin embargo, la o el jefe de Gobierno de la Ciudad de México que haya sido electo para el ejercicio Constitucional 2018- 2024, rendirá su protesta de Ley el día 5 de diciembre del año de la elección, por lo que esta dictaminadora considera que el presente Decreto deberá entrar en vigor el día 5 de diciembre de 2018 y no el 1° de octubre de 2018.

Con base en las consideraciones previamente descritas y por lo antes expuesto y fundado en términos del artículo 32 para el Gobierno Interior de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en el Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública a la Propuesta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal y se expide la Ley de Servicios de Seguridad Privada en la Ciudad de México presentada por el Diputado José Gonzalo Espina Miranda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional esta Comisión considera que es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO.- SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUEDANDO COMO SIGUE:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en la Ciudad de México, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Artículo 2.- Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Pública controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Actividades de seguridad privada:** Las realizadas por personas físicas o morales o Instituciones Oficiales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus funciones, sin operar a favor de terceros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

-
- II. **Actividades inherentes a la seguridad privada:** Las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad;
- III. **Autorización:** El acto administrativo mediante el cual la Secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;
- IV. **Autorizado:** La persona física o moral titular de autorización otorgada por la Secretaría para realizar actividades de seguridad privada;
- V. **Aviso de registro:** La constancia expedida por la Secretaría a las Instituciones Oficiales que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada, para coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;
- VI. **Capacitador:** Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;
- VII. **Certificación:** Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;
- VIII. **Constancia de certificación:** El documento expedido por la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, a las personas físicas que acreditan la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada;
- IX. **Elemento de apoyo:** Las personas físicas que realizan actividades de seguridad privada para los autorizados o Instituciones Oficiales registradas ante la Secretaría;

X. Elemento operativo: La persona física que presta servicios de seguridad privada a través de personas morales o físicas con actividades empresariales, que cuenta con licencia para prestar el servicio de seguridad privada otorgado por la Secretaría;

XI. Escolta: Elemento de las instituciones oficiales o particulares, dado de alta en el registro de escoltas, designado para la protección y seguridad de personas, sin importar la denominación o forma de contratación que se le dé..

XII. Infraestructura: El conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;

XIII. Instituciones Oficiales: Las dependencias, organismos, órganos o empresas de la administración pública que cuentan con áreas que realizan actividades de seguridad privada para satisfacer sus necesidades o coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, sin operar a favor de terceros;

XIV. Jefe de Gobierno: La jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XV. Ley: La Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México

XVI. Licencia: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a las personas físicas la prestación de servicios de seguridad privada a terceros, pudiendo ser de dos tipos:

1. Licencia tipo A para las modalidades de:

a) Seguridad y protección personal.

b) Custodia, traslado y vigilancia de bienes y valores.

2. Licencia tipo B para las modalidades de:

- a) Vigilancia y protección de bienes.
- b) Localización e información de personas y bienes.

Perfil ético: La aptitud, idoneidad y confiabilidad para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XVII. Permiso: El acto administrativo a través del cual la Secretaría autoriza a personas físicas con actividades empresariales o a personas morales la prestación de servicios de seguridad privada a terceros;

XVIII. Permisionario: Persona moral o física con actividades empresariales, titular del permiso otorgado por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada a terceros;

XIX. Personal: Conjunto de personas que tienen una función específica en la realización o prestación de los servicios de seguridad privada;

XX. Prestador de Servicios: Las personas físicas o morales titulares de permiso o licencia otorgados por la Secretaría para prestar servicios de seguridad privada;

XXI. Prestatario: La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada;

XXII. Registro: El registro de servicios de seguridad privada;

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México;

XXIV. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones a las normas jurídicas y administrativas relacionadas con la seguridad privada en un periodo de seis meses;

XXV Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;

XXVI. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;

XXVII. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;

XXVIII. Unidad de Verificación: Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada;

XXIX. Unidad de Evaluación y Certificación: Unidad administrativa responsable de dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a elementos operativos y elementos de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y

XXX. Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.- El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes de la Ciudad de México.

Artículo 4.- Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Sistema Anticorrupción y el Reglamento de Verificación Administrativa en la Ciudad de México,

Artículo 6.- La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. La regulación y registro de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;
- III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada y el envío de información de manera periódica al Registro Nacional de Seguridad Pública, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;

IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas, que los prestadores de servicio, autorizados e Instituciones Oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;

V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y

VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

Artículo 7.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, se catalogan de la siguiente forma:

I. Personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de seguridad privada para terceros, y

II. Personas físicas que presten servicios independientes de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades que establece esta Ley.

III. Escolta: Persona física quien sin haber constituido ni pertenecer a una empresa, presta servicios de seguridad privada de manera personal e independiente, operando a favor de terceros en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley.

Artículo 8.- Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y

no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes. Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

Artículo 9.- Las actividades inherentes a la Seguridad Privada son las relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidos en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II

De las Facultades

Artículo 10.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en la Ciudad de México;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;
- III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;
- IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- V. Celebrar convenios con las autoridades federales, con las autoridades de las entidades federativas competentes y con sus municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;
- VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;
- VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;
- VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;
- X. Comprobar que el elemento operativo y el elemento de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;

- XI. Expedir a los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;
- XII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;
- XIII. Concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, a través de las instituciones educativas o de la Secretaría;
- XIV. Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecida en esta Ley;
- XV. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XVI. Expedir las constancias de registro, y
- XVII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPÍTULO I

De las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada

Artículo 11.- Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México son las siguientes:

- I. Seguridad y protección personal. Relativa a la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;
- II. Vigilancia y protección de bienes. Relativa a la seguridad y cuidado de bienes muebles e inmuebles;
- III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores. Relativa a la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV. Localización e información de personas y bienes. Relativas a la prestación de servicios para obtener informes de:
 - a) Antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.
 - b) Antecedentes y localización de bienes.
- V. Actividades inherentes a la seguridad privada. Relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, establecidas en el reglamento o sus normas técnicas.

CAPÍTULO II

De los Permisos para el servicio de seguridad privada

Artículo 12.- Para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 13.- Para obtener el permiso, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

-
- I. Solicitar por escrito el permiso para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
 - II. Ser persona física con actividad empresarial o moral legalmente constituida; o en su caso escolta en los términos que señala la presente ley.
 - III. Acreditar tener el domicilio principal de sus operaciones, en la Ciudad de México;
 - IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble a que se refiere la fracción anterior no está ubicado en lugares de acceso restringido al público, tales como unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios o cualquier otro semejante, así como tampoco sea el domicilio en que habita el representante legal del prestador del servicio;
 - V. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales, no deberán ser miembros activos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;
 - VI. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
 - VII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración no haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Haber sido sancionado por delito doloso;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

- c) Por incurrir en faltas de honestidad;
- d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
- f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y
- g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

VIII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares.

Artículo 14.- Para obtener el permiso, los interesados deberán exhibir, en original y copia para cotejo, lo siguiente:

- I. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Identificación Oficial;
 - c) Clave Única de Registro de Población;
 - d) Formato de Credencial que se expedirá al personal;
 - e) Acreditación de que ha recibido enseñanza secundaria, mediante el certificado correspondiente;

-
- f) Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones;
 - g) Licencia vigente o en trámite del servicio de seguridad privada, en caso de los elementos operativos;
 - h) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas;
 - i) Constancias relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por personas físicas, instituciones o escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e inscritas en el Padrón de Evaluadores y Capacitadores para los Servicios de Seguridad Privada,
 - j) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada; y
 - K) Carta de No antecedentes penales emitida por la Fiscalía General de la República.
- II. Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales:
- a) De operaciones, el cual refiera:
 - 1) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su personal operativo en el desempeño de los servicios;
 - 2) El uso del equipo que el personal operativo debe emplear en el desempeño del servicio, y
 - 3) En general, las disposiciones que el prestador del servicio requiera satisfacer, relativas al desempeño del personal operativo en cuanto a la prestación de los servicios contratados.

b) Manual de Capacitación y Adiestramiento, el cual invariablemente deberá contener lo establecido en el Reglamento y sus Normas Técnicas.

III. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación los aparatos transceptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes así como equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México;

IV. En su caso, relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como: chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara antigás, tolete y otros.

V. En su caso, relación de perros, con mención de raza, nombre, identificación numérica, certificados de vacunación de cada uno de ellos, debiendo cumplir, en lo aplicable, con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas.

VI. Exhibir muestra física con fotografía para su cotejo, del vestuario utilizado para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate. En caso de utilizar uniforme, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Deberá ser diferente a los que reglamentariamente corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas evitando que, a simple vista, exista la posibilidad de confusión;

b) Constará cuando menos de camisola y pantalón. La primera deberá ostentar franjas longitudinales en las mangas, hombreras y solapas en las bolsas, distintivos que serán en colores contrastantes con el resto del uniforme. El segundo igualmente contará con franjas a los costados en color contrastante, y

c) Las insignias, divisas y distintivos deberán ser de tela, en colores diferentes y contrastantes con el resto del uniforme.

CAPÍTULO III

De la autorización para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 15.- Para obtener la autorización a que se refiere esta Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos y exhibir los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física o moral legalmente constituida;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;
- IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Clave Única de Registro de Población;
 - c) Formato de Credencial que se expedirá al personal;
 - d) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada;
 - e) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas, y
 - f) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada.

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:

- a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios; b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio, y
- c) En su caso, uso de perros.

VI. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad, y

VII. La persona física, socios, asociados o integrantes del órgano de administración, no deberán ser adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares.

CAPÍTULO IV

Del Aviso de Registro para realizar actividades de seguridad privada

Artículo 16.- Para otorgar la constancia del Aviso de Registro a que se refiere esta Ley, los interesados presentarán los documentos siguientes:

- I. Solicitar por escrito la constancia para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- II. Ser Institución Oficial;
- III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;
- IV. Relación de los elementos de apoyo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente:
 - a) Identificación oficial;

- b) En su caso, licencia vigente del servicio de seguridad privada, y
- c) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas.

V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar del manual de operaciones, que deberá contener lo siguiente:

- a) Las directrices generales y específicas así como las limitantes que la Ley dispone para ser aplicadas por su personal de apoyo en el desempeño de los servicios;
- b) Uso del equipo que los elementos de apoyo deben emplear en el desempeño del servicio, y
- c) En su caso, uso de canes.

CAPÍTULO V

De la licencia del servicio de seguridad privada

Artículo 17.- Para obtener la licencia tipo A, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

- I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones I y III del artículo 11 de esta Ley;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación Oficial;
- IV. Clave Única de Registro de Población;
- V. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación, mediante certificado correspondiente;

VI. Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas o protesto de no hacer uso de armas en el servicio de seguridad privada;

VII. Constancias relativas a la capacitación básica, expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la que la Secretaría imparta;

VIII. Ser mexicano;

IX. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

X. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;

XI. No haber sido condenado por delito doloso alguno;

XII. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, ni otros productos que tengan efectos similares;

XIII. No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Haber sido sancionado por delito doloso;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su

centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa, y g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

XIV. Presentar constancia de Certificación expedida por la Secretaría o por la persona física o moral autorizada para el efecto.

Artículo 18.- Para obtener la licencia Tipo B, el interesado deberá cumplir y acreditar los siguientes documentos y requisitos:

I. Solicitar por escrito la licencia para la o las modalidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 11 de esta ley;

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial;

IV. Acreditación de que ha recibido al menos enseñanza secundaria, debiendo acreditar documentalmente tal situación mediante certificado correspondiente;

V. Constancias relativas a la capacitación básica expedidas por instructores, instituciones, escuelas autorizadas y registradas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la que la Secretaría imparta;

VI. Ser mexicano;

VII. No ser miembro activo de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas;

VIII. Presentar cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, tratándose de personas del sexo masculino;

- IX. No haber sido condenado por delito doloso alguno.
- X. No ser adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni otros productos que tengan efectos similares;
- XI. No haber sido destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas, despedidos de las empresas de seguridad privada o habersele revocado su licencia, por cualquiera de los siguientes motivos:
- a) Haber sido sancionado por delito doloso;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa; y
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

En caso de que las personas físicas que presten sus servicios en las modalidades a que se refiere el artículo 11 fracciones II y IV utilicen armas de fuego o vehículos para tal efecto, se sujetarán a los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De la expedición, vigencia y revalidación

Artículo 19.- En un término de diez días hábiles, a la recepción de solicitud de permiso, autorización o licencia, la Secretaría notificará al solicitante, lo siguiente:

I. Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles lo prevendrá para que en un término máximo de treinta días hábiles, subsane las deficiencias que en su caso, presenta la solicitud. Una vez transcurrido el término, sin que el interesado haya subsanado las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

II. Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos. Si hubiese transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y no hubiere respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud ha sido procedente; en cuyo caso, el interesado deberá presentar el pago de derechos, a efecto de que la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días posteriores, expida el documento respectivo.

Artículo 20.- Los permisos, autorizaciones o licencias que otorgue la Secretaría, serán intransferibles y deberán especificar las modalidades que comprendan.

Artículo 21.- Los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 22.- Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría.

Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada. En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría la expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.

En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo.

CAPÍTULO VII

Del Registro de la Seguridad Privada

Artículo 23.- Estará a cargo de la Secretaría el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con ésta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 24.- El Registro de la Seguridad Privada, a través del titular de la Unidad Administrativa que le compete, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en la Ciudad de México.

En forma enunciativa, el Registro mencionado en el párrafo anterior deberá contemplar cuando menos los siguientes apartados:

- I. Permisos, licencias, autorizaciones y avisos de registro;
- II. Personal administrativo;
- III. Elementos operativos y elementos de apoyo;

-
- IV. Vehículos;
 - V. Infraestructura;
 - VI. Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación;
 - VII. Capacitadores;
 - VIII. Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
 - IX. Sanciones administrativas y penales;
 - X. Armamento;
 - XI. Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México; y
 - XII. Los demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría. El registro a que se refieren las fracciones II, III, VII y VIII, comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, registro fonético; así como los demás datos que determine la Secretaría.

Para el registro de los titulares de los permisos, licencias y autorizaciones, accionistas, socios o asociados y del personal, elementos operativos y elementos de apoyo, se deberá acreditar que los mismos no han sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad y que no son adictos al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes ni a otros productos que tengan efectos similares. Para lo cual, la Secretaría podrá solicitar los documentos, constancias o acreditaciones que estime necesarios.

Artículo 25.- El titular del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de los documentos e información contenidos en éste.

Artículo 26.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, o a petición de autoridad competente.

Artículo 27.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII

De la capacitación básica y especializada.

Artículo 28.- Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales, y

IV. Utilización de armas de fuego

Artículo 29.- Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los devolverá para su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social haya registrado los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberá entregarse un ejemplar a la Secretaría para su seguimiento.

Artículo 30.- Los titulares de licencia deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento, así como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su licencia.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones y limitaciones de las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada

Artículo 31.- Por su carácter de auxiliares de seguridad pública, las personas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, deben proporcionar la protección, seguridad y vigilancia de la persona y patrimonio bajo su cuidado, sin importar el modo o lugar donde lo desempeñen.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, quedan obligadas a proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e instituciones de seguridad pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastres.

Artículo 33.- Los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de los

prestadores de servicio, en agravio de la persona de las prestatarias o de sus bienes o de terceros.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Artículo 35.- Los titulares de permisos, autorizaciones y licencias vigentes deberán dar cumplimiento en lo aplicable, a lo siguiente:

- I. Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Secretaría. No podrá ser registrado el personal que haya sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.
- II. Mantener en lugar visible el permiso o la autorización otorgado por la Secretaría;
- III. Hacer constar en su papelería y documentación el número de permiso o autorización otorgado por la Secretaría;
- IV. Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría;
- V. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;
- VI. Informar a la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente de su permiso o autorización, así como su revalidación, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;

VII. Informar al Ministerio Público de aquellas conductas que sean probablemente constitutivas de delito en las que intervenga su personal o elementos operativos o de apoyo, debiendo aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos;

VIII. En caso de homicidio deberá informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para la Ciudad de México señala;

IX. Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el nombre de éste para su integración en el Registro;

X. Aportar a la Secretaría de manera oportuna y con la periodicidad que determine esta Ley y su Reglamento, los datos que se requieran para el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;

XI. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le fijan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

XII. Aplicar semestralmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a sus elementos operativos, en institución autorizada para el efecto, y presentar el resultado de los mismos en un plazo de diez días hábiles posteriores a su práctica;

XIII. Entregar un reporte mensual de la prueba Antidoping, realizada por los laboratorios autorizados por la Secretaría;

XIV. Proporcionar con la periodicidad que determine el Reglamento, la capacitación y adiestramiento a sus elementos de apoyo y operativos, de conformidad a la modalidad en que presten el servicio o realicen la actividad de seguridad privada; y

XV. A las obligaciones que les impone la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, su Reglamento y otras disposiciones vigentes.

Artículo 36.- Los elementos operativos y de apoyo, en el desempeño de sus labores, atenderán y ajustarán su conducta conforme al perfil ético que es requisito indispensable para ingresar al servicio de seguridad privada. No podrán ser elementos operativos ni de apoyo, las personas que hayan sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad o que sea adicto al consumo de alcohol, sustancias psicotrópicas y estupefacientes o a otros productos que tengan efectos similares.

En la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada los titulares de permisos, autorizaciones y licencias, tienen las siguientes limitaciones:

- I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;
- II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con los Cuerpos de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;
- III. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";
- IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- V. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente; en ningún caso usarán torretas iguales, semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de torretas, sirenas, estribos o equipo de emergencia se sujetarán a las disposiciones aplicables;

VI. El uniforme, insignias y divisas que utilicen los elementos operativos o elementos de apoyo en la prestación del servicio o realización de actividades, deberá ser diferente de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisa y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme, y

VII. El personal que preste servicios o realice actividades de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

Artículo 37. El personal operativo utilizará el uniforme, armamento, automóviles y equipo únicamente en los lugares y horarios de servicio. El personal operativo en todo momento deberá conducirse con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas.

Artículo 38.- Dentro del marco de actuación que rige la prestación de servicios o de realización de actividades de seguridad privada, los titulares de permisos y autorizaciones deberán conservar los requisitos exigidos para su expedición.

CAPITULO X

De la responsabilidad y obligaciones del Prestatario

Artículo 39.- El prestatario deberá:

I. Cubrir los daños que provoque cualquier elemento de su seguridad privada; si la autoridad así (sic) lo considera.

II. En el caso de que su seguridad privada no cuente con los requisitos que exige la ley de Seguridad Privada de la Ciudad de México y la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para la Ciudad de México señala.

CAPÍTULO XI

De la suspensión de la prestación del servicio

Artículo 40.- Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuales han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

TÍTULO TERCERO DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO ÚNICO De la verificación administrativa

Artículo 41.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría podrá requerir la documentación relacionada con el permiso, autorización o licencia otorgados; así como los datos, informes y bienes a los titulares, ya sea en sus domicilios, establecimientos, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, donde realicen actividades de seguridad privada o en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 43.- Toda visita de verificación deberá realizarse con la orden correspondiente.

Artículo 44.- La orden deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;
- III. El nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita, y
- V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número.

El aumento o reducción se notificará al visitado. Asimismo, deberá levantarse acta de visita por escrito debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión el objeto o propósito de que se trate.

Artículo 45.- Los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos.

Artículo 46.- Si de las visitas de verificación, se desprendiera la probable comisión de un delito, la Secretaría denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Artículo 47.- Las visitas de verificación que la Secretaría realice a los titulares de los permisos, autorizaciones o licencias, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

- I. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;
- II. Los verificadores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;
- III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;
- IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberán permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, e igualmente deberán permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;
- V. Se entregará copia del acta de visita de verificación al interesado, así como la carta de derechos y deberes del visitado;
- VI. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

VII. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario, y

VIII. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia así como por parte de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta.

El acta es válida con la firma de uno sólo de los verificadores, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 48.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quién emitió la orden de visita de verificación, el número de oficio en que se contiene;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de con quién se entendió la visita; III. Lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Lugar o lugares en donde se practica la visita;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
- V. Nombre de la persona o personas que practicaron la visita;
- VI. Objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
- VII. Hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;
- VIII. En su caso, las manifestaciones del visitado, y

IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta de visita.

Artículo 49.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así podrá hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación.

Artículo 50.- A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Del apercibimiento, amonestación y multa

Artículo 51.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de las personas físicas o morales que prestan el servicio o realizan actividades de seguridad privada, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con difusión pública de la misma, y
- III. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Artículo 52.- Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la necesidad de atender al interés público, suprimiendo prácticas que violen de cualquier modo las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con fundamento en ella;
- II. El desempeño y la antigüedad del prestador;
- III. Las condiciones económicas del infractor y la magnitud de los negocios que en materia de seguridad privada tiene acreditados en su historial de servicios;
- IV. La ausencia de sanciones al infractor o en su caso la reiterada violación a las normas obligatorias aplicables a la prestación de los servicios, y
- V. La cuantía del daño o perjuicio económico causados a terceros o la gravedad de la ofensa al interés público.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las sanciones originalmente impuestas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones económicas.

CAPÍTULO II

De la suspensión temporal

Artículo 53.- Procede la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, con difusión pública de la misma en los siguientes casos:

- I. Omitir el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 36 de esta Ley;
- II. Abstenerse de cubrir la sanción pecuniaria impuesta,

III. No presentar en tiempo la solicitud de revalidación de permiso, autorización licencia.

IV. Suspender la prestación del servicio sin dar el aviso a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

Cuando la Secretaría detecte que con motivo de la prestación del servicio de seguridad privada, se ponga en peligro la salud y la seguridad pública, además de la suspensión temporal a que se refiere este artículo, podrá imponer las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la cancelación

Artículo 54.- Procede la cancelación del permiso, autorización o licencia o con difusión pública de la misma, en los siguientes casos:

- I. Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;
- II. No subsanar las irregularidades que hubieran ameritado la aplicación de una sanción;
- III. Transgredir lo previsto en los artículos 35 y 38 de esta Ley;

-
- IV. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores de servicios;
- V. Negarse el titular del permiso, autorización o licencia, a reparar daños causados a usuarios o terceros por el prestador del servicio;
- VI. Oponerse a la práctica de visitas de verificación;
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de la Ciudad de México;
- VIII. Suspender sin causa justificada, la actividad por un término de noventa días hábiles;
- IX. No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente;
- X. Prestar modalidades del servicio distintas a las autorizadas, y
- XI. Haber obtenido el permiso, autorización o licencia, mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La cancelación prevista en el presente artículo, se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO IV

De la revocación

Artículo 55.- Son causas de revocación las siguientes:

- I. El titular del permiso, autorización o licencia, que no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;

- II. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- III. Asignar elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;
- IV. Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal, y
- V. Transgredir lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

La revocación se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento para la suspensión temporal, cancelación o revocación

Artículo 56.- La suspensión temporal, cancelación o revocación de un permiso, autorización o licencia por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará por escrito al titular del permiso, autorización o licencia los motivos de suspensión temporal, cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar

personalmente y por escrito al titular del permiso, autorización o licencia o quien represente legalmente sus intereses.

CAPÍTULO VI

De la clausura

Artículo 57.- Procede la clausura por las siguientes causas:

- I. Prestar servicios de seguridad privada sin los permisos correspondientes;
- II. Prestar servicios sin la revalidación correspondiente, o
- III. Por cancelación o revocación del permiso.
- IV. Por faltas graves o reiteradas de los prestadores de servicios de Seguridad Privada.

La clausura se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades detectadas. El estado de clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó o hasta que el interesado se desista de continuar prestando el servicio y hubiese acreditado el pago de la respectiva multa.

Artículo 58.- En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decreta deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre o denominación social del titular del permiso o autorización, así como el domicilio en el que se llevará a cabo; el carácter total de la misma y su efecto; su fundamentación y motivación, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:

I. El verificador debe identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, el verificador requerirá al titular del permiso o autorización, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el verificador hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia; El acta debe ser firmada por el verificador que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se debe asentar en este caso la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, el verificador colocará sellos de clausura en el establecimiento de que se trate, los cuales contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad, y

V. Al término de la diligencia, el verificador dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 59.- Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del titular del permiso, representante legal u ocupante del establecimiento, el verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe

sobre la no ejecución de la clausura ordenada. Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá al infractor una multa de hasta por el equivalente de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 60.- Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios y actividades materia de esta ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.

Los prestatarios de servicios de seguridad privada, serán solidariamente responsables de la comisión de infracciones, cuando contraten personas físicas o morales que no cuenten con permiso, licencia o autorización de la Secretaría.

CAPÍTULO VII

De los recursos

Artículo 61.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México o iniciar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TITULO QUINTO

DE LAS UNIDADES ESPECIALES

CAPITULO I

De la Unidad de Verificación

Artículo 62.- El ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de supervisión, verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad privada contenidas en esta Ley y su Reglamento, estará a cargo de una Unidad de Verificación.

Artículo 63.- Los integrantes de la Unidad de Verificación deberán acreditar conocimientos en materia de administración y seguridad privada, así como conocimientos en derechos humanos.

Artículo 64.- El desempeño de las funciones de la Unidad de Verificación se sujetará a lo siguiente:

- I. A los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia;
- II. Garantizar que se atiendan de manera expedita las quejas y denuncias, respecto de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México;
- III. Asegurar al interior de la Secretaría que las acciones encaminadas a la detección de probables actos ilícitos en los que se encuentren involucrados los elementos operativos o de apoyo, se lleven a cabo con estricto apego a derecho, y
- IV. Efectuar la integración de datos que permitan detectar irregularidades en el desempeño de los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México.

Artículo 65.- Los resultados de las acciones preventivas que lleve a cabo la Unidad de Verificación, serán responsabilidad de su Titular, quien suscribirá en todos los casos dictamen fundado y motivado sobre cada asunto que se

le encomiende, debiendo informar a las autoridades administrativas correspondientes los datos y conclusiones obtenidos.

Dicha unidad actuará de manera coordinada con la unidad responsable del registro y control de los servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.

Artículo 66.- Los dictámenes expedidos por la Unidad de Verificación, tendrán carácter de información básica para que, a través de los conductos legales correspondientes, se ponga a disposición del Ministerio Público a quienes se atribuya la probable comisión de delitos.

Artículo 67.- La Unidad de Verificación informará permanentemente al Titular de la Secretaría acerca de sus actividades y mantendrá estrecha comunicación con otras unidades administrativas internas y de otras dependencias.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Evaluación y Certificación

Artículo 68.- La Secretaría contará con una unidad administrativa de apoyo técnico operativo, encargada de dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo la evaluación física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad de los elementos operativos y de apoyo que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes. Esta Unidad será responsable de aplicar los exámenes contemplados por esta Ley y su Reglamento, expedir las constancias de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad.

Artículo 69.- La Secretaría podrá autorizar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las evaluaciones y expidan las constancias referidas en el artículo anterior, previo cumplimiento de los requisitos y bajo los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

TÍTULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES FEDERALES, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

De la coordinación con autoridades Federales, de las Entidades Federativas y de las Municipales.

Artículo 70.- Con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del Valle de México, en el marco de las normas de coordinación, la Secretaría suscribirá los instrumentos necesarios que posibiliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la zona metropolitana del valle de México;
- II. Establecer y consolidar un sistema administrativo en materia de intercambio recíproco de información, acerca de los servicios de seguridad privada;
- III. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad privada en la zona metropolitana del valle de México, e igualmente promover la unificación de las legislaciones en esta materia;
- IV. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes en las entidades de la zona metropolitana del valle de México, a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada;
- V. El apoyo permanente a fin de aplicar sanciones administrativas a infractores de la Ley, Reglamento y otras disposiciones de la materia y

cuyos responsables se localicen en territorio distinto al de la Ciudad de México; y

VI. El suministro o intercambio de información obtenida con el uso de equipos y sistemas tecnológicos así como los productos de inteligencia derivados de la misma con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios del país o con prestatarios de servicios de seguridad privada, en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno tendrá un término de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México y los demás ordenamientos vinculados.

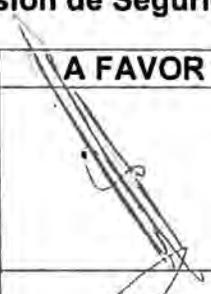
QUINTO.- En cuanto a lo que se refiere a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, referidas en el artículo 5°, es facultad del Congreso de la Ciudad de México hacer las adecuaciones a la presente ley una vez que se hayan expedido los ordenamientos jurídicos en materia de Seguridad Ciudadana.

SEXTO.- En lo que se refiere a la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública en el Distrito Federal referida en la fracción VII del artículo 10 de la presente Ley, es facultad del Congreso de la Ciudad de México llevar a cabo las adecuaciones pertinentes a dicho ordenamiento jurídico, una vez que hayan sido expedidas las leyes en materia de Seguridad Ciudadana.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

A los 14 del mes de agosto de 2017

Por la comisión de Seguridad Pública

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Gonzalo Espina Miranda Presidente			
Francis Irma Pirín Cigarrero Vicepresidente			

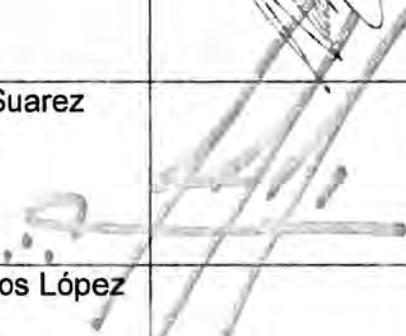


PARLAMENTO
ABERTO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

VII LEGISLATURA

INICIATIVA

Carlos Alfonso Candelaria López Secretario			
Luis Alberto Mendoza Acevedo Integrante			
Luis Gerardo Quijano Morales Integrante			
Nury Delia Ruiz Ovando Integrante			
Adrián Rubalcava Suarez Integrante			
José Manuel Ballesteros López Integrante			

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

'2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917'

Ciudad de México a 17 de agosto de 2017.
ALDF/VII/CSP/071/2017

**DIPUTADO LEONEL LUNA ESTRADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 33 y 41 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito solicitar sea enlistado en la orden del día de la sesión del próximo martes 22 de agosto, el Dictamen del Punto de Acuerdo que presenta la Comisión de Seguridad Pública, de la Iniciativa por la que se abroga la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, y se expide la Ley de Seguridad Privada en la Ciudad de México.

Dicho dictamen, será presentado por un servidor.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

00003164

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
PRESIDENTE**

	COMISION DE GOBIERNO
17 AGO. 2017	
Recibo	
Hora	12:55



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2017

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VII LEGISLATURA
PRESENTE**

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36 y 42 fracciones XIII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62 fracción VII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los artículos 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se dio a la tarea de trabajar en el análisis de las observaciones en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

PREÁMBULO

1.- El pasado 28 de abril del 2016, fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, mediante Oficio MDSPSOPA/CSP/1820/2016, para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que presentó la Diputada Elena Edith Segura Trejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- En la Cuarta Sesión Ordinaria de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, celebrada el pasado 17 de noviembre del 2016, se aprueba el Dictamen en relación a la Iniciativa de Decreto por el que se crea la Ley para la Atención Integral de Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

3.- En Sesión Ordinaria del 22 de noviembre del 2016, correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la VII Legislatura, se aprueba ante el Pleno de este Órgano Local, el Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

4.- Con fecha 8 de febrero de 2017, fue remitido un oficio por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigido al Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de este Órgano Local, VII Legislatura, mediante el cual remite las observaciones formuladas respecto al Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

00007311



Folio 24/09/17

1698

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de las observaciones formuladas al Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, presentadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción VII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, realizaron el análisis y elaboraron el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Las observaciones sujetas a análisis, plantean:

PRIMERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, con el objeto de otorgar atención integral a las personas que viven con Síndrome de Down.

Es de considerarse que la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), elaborado por la Organización Mundial de la Salud, así como la Organización Panamericana de la Salud, define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.

Se entiende por discapacidad la interacción entre las personas que padecen alguna condición (por ejemplo, parálisis cerebral, síndrome de Down y depresión) y factores personales y ambientales (por ejemplo, actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles y un apoyo social limitado).

De esta manera, el Síndrome de Down, es considerado una discapacidad cognitiva psíquica congénita, derivado de una malformación congénita, no una enfermedad.

En la Ciudad de México, fue publicada en la Gaceta Oficial la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal, "LAPPDSV", con el objeto de normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública del Distrito Federal, esto es, esta Ley da el uso preferente a estas personas en establecimientos públicos para recibir atención, como una práctica compensatoria para erradicar las desigualdades para el acceso y otorgamiento de servicios.

Define como personas con discapacidad a: *"Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal."* (Art 2. Fr. III "LAPPDSV").

Establece la obligación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal a brindar atención

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad (Art 5 "LAPPDSV").

Además establece también la obligación de personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en la Ciudad de México, de sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, con los siguientes compromisos: *I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio; II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables; III.- Designar personal específico para su atención; y IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes."*

SEGUNDO.- Del mismo modo, ha sido promulgada y se encuentra vigente la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, "LIDPDDF", con el objeto de normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de nuestra ciudad, por lo que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley. (art. 1 "LIDPDDF").

El ordenamiento legal referido define "Integración al Desarrollo", como la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

Establece que en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna y tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable (art. 2. "LIDPDDF").

Señala como acciones prioritarias para la "Integración al Desarrollo" las siguientes:

"Artículo 5°.- Son acciones prioritarias para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I.- Los programas de salud, y rehabilitación dirigidos a mejorar su calidad de vida;*
- II.- El acceso oportuno a la educación en todos sus niveles, sin ninguna restricción, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la propia normatividad del Distrito Federal;*
- III.- El trabajo y los programas de incorporación al mercado laboral, facilitando su contratación, promoción y permanencia en el empleo, tanto en entidades públicas como privadas;*
- IV.- Los programas de accesibilidad universal que les garanticen el acceso, e igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones; y*
- V.- Los programas que les garanticen el disfrute y la participación en las actividades culturales, recreativas y deportivas."*

Del mismo modo, establece responsabilidades al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y dispone que todas las Autoridades de la Administración Pública de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas en favor de las personas

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

con discapacidad, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser integrado cada año en sus respectivos presupuestos de egresos. (art.8 LIDPDDF”).

Por otro lado consagra los derechos fundamentales de las personas con discapacidad (art.9 LIDPDDF”).

También establece que la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos así como los órganos de procuración de justicia, todos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en los que se dé a conocer a las personas con discapacidad toda la información relativa a las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar. (art.12 LIDPDDF”).

Establece de manera específica el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la capacitación, de accesibilidad, de transporte público, de participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte, y de participación en la vida política y pública.

En forma particular establece el derecho de recibir un apoyo económico diario (art.41 LIDPDDF”).

En específico, la LIDPDDF” crea el **INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL “INDEPEDI”**, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que la misma establece, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica y capacidad de gestión.

Además de establecer acciones de vigilancia y sanciones a quienes trasgredan lo establecido en la “LIDPDDF”.

Como puede observarse, en la Ciudad de México, la Atención Integral a las personas con discapacidad (incluidas las personas que viven con Síndrome de Down) se encuentra legislada y se cuenta con una entidad, como lo es el “INDEPEDI” órgano responsable, dentro de otras atribuciones, de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en la Ciudad de México.

También fue publicada y se encuentra en vigor la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que en su artículo 27, establece para los entes públicos de la Ciudad de México, la obligación de implementar medidas positivas de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

El “INDEPEDI”, según lo establece la “LIDPDDF” cuenta con las atribuciones siguientes:

“Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

II.- Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en el Distrito Federal;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

III.- Coordinar y concertar con cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año;

IV.- Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal las acciones prioritarias que considere puedan servirles para un mejor desempeño en sus funciones específicas;

V.- Promover y concertar con la iniciativa privada y con las organizaciones de la sociedad civil, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban realizar en el Distrito Federal;

VI.- Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en el Distrito Federal;

VII.- Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;

VIII.- Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;

Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;

IX.- Crear y mantener actualizado el Registro de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

X.- Elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual deberá ser integrado al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada año;

XI.- Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto e inclusión de las personas con discapacidad, resaltando sus valores y habilidades residuales;

XII.- Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad;

XIII.- Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas con discapacidad;

XIV.- Promover la sensibilización y concientización de todos los miembros de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los niños y adolescentes en los diferentes niveles educativos;

XV.- Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los diferentes programas y acciones a favor de las personas con discapacidad; y

XVI.- Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública del Distrito Federal."

De esta manera, la entidad de mérito ya tiene por disposición legal, la alta responsabilidad de realizar las acciones conducentes para brindar una atención integral a las personas con discapacidad.

De manera particular coordina con los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año.

El Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal 2014-2018 describe una serie de políticas y metas para la atención integral a las personas con discapacidad, articuladas con los objetivos del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México por lo que ambos se potencializan, de ahí que hay que garantizar su plena sinergia

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

programática a través de la colaboración entre las instancias responsables en bien de la población con discapacidad.

TERCERO.- Por su parte, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México contiene un capítulo particular respecto los derechos de las personas con discapacidad derivados de los compromisos y responsabilidades internacionales asumidas por México en la materia.

Establece los siguientes objetivos específicos:

- 25.1. Intensificar y ampliar la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad para que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional (Artículo 26 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.2. Contar con un sistema único de información local con datos desagregados y útiles que permita identificar a todas las personas con discapacidad de la Ciudad de México para la toma de decisiones en política pública (Artículo 31 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.3. Garantizar la toma de conciencia respecto a las capacidades y derechos de las personas con discapacidad en el sector público y privado a través de programas de difusión y capacitación (Artículo 8 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.4. Armonizar el marco jurídico local con base en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad (Artículo 4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.5. Incrementar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos, el transporte público, la información y las comunicaciones a través de los entes públicos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a los principios de ajustes razonables y progresividad (Artículo 9 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.6. Garantizar la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ciudad de México, así como su monitoreo, supervisión y rendición de cuentas. (Artículo 33 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.7. Generar políticas de empleo incluyente para personas con discapacidad de la Ciudad de México (Artículo 27 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.8. Garantizar el empoderamiento de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan para favorecer su participación e involucramiento en asuntos públicos, garantizando los medios para su inclusión social y la construcción de ciudadanía (Artículo 29 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Objetivos específicos con metas determinadas a cargo de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

En los términos anotados, la atención a las personas que viven con discapacidad en la Ciudad de México es atendida, de manera integral, por un organismo descentralizado especializado, como lo es el INDEPEDI, que garantiza de manera institucional que esta atención sea proporcionada por el Gobierno de la Ciudad de manera integral, que es la única manera de garantizar a este sector de la población el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales con estricto apego a los principios de universalidad, progresividad y equidad y con un enfoque garantista y no asistencialista.

CUARTO.- Por su parte, del análisis del Decreto y atendiendo las observaciones al mismo, elaboradas por el INDEPEDI y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se observa lo siguiente:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

1. El decreto implica el beneficio de un grupo específico de discapacidad sobre todos los demás, siendo que ninguna discapacidad tiene prioridad sobre otra, ya que esto representaría un acto de discriminación indirecta, concepto que ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien en apariencia se trata de una ley neutral, sus efectos excluyen los derechos fundamentales de otras personas con discapacidad lo que contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que en su artículo primero refiere a los derechos humanos de todas las personas con discapacidad y no sólo un sector de un tipo de discapacidad.
2. Tanto el INDEPEDI como la CDHDF cuestionan la visión asistencialista y proteccionista más no garantista del Decreto, ya que el mismo hace referencia al síndrome de Down como un padecimiento, por estar enfocado desde el enfoque médico de la discapacidad, haciendo énfasis en que requieren atención médica especializada. Aún cuando el Decreto hace alusión a una atención integral, ni aún desde el modelo médico que plantea se entiende de qué forma las instancias responsables actuarán de manera integral.
3. El Decreto contraviene el concepto de discapacidad plasmado en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, en términos de la cual la discapacidad es atribuida a las barreras sociales y no a la patología. El Decreto se encamina a atender la discapacidad a través de la educación con supervisión médica, lo que es incongruente ya que desde la visión del modelo social de la discapacidad, la educación no puede ni debe estar supeditada a la supervisión médica.
4. El Decreto en sus diferentes apartados enfatiza la patología y no la inclusión, adoptando una visión médica y no social. No hace referencia al concepto de barreras sociales que son base y fundamento del modelo social de la discapacidad adoptado por México en términos de los tratados internacionales suscritos al efecto.
5. El Decreto contraviene el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad al omitir abordar la opinión o participación de la persona con discapacidad, sus gustos y preferencias.
6. Existe duplicidad normativa al establecerse la obligación de las autoridades de denunciar actos discriminatorios contra personas con síndrome de Down, ya que esta atribución ya existe en la Ley, es obligatoria para las autoridades desde la suscripción por parte de México de la Convención y la discriminación está tipificada como delito.
7. Se dejan de atender las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, quien recomendó al estado mexicano suspender cualquier forma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y tomar medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. El Decreto, lejos de observar esta recomendación, establece acciones que sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad intelectual.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

8. En el Decreto se maneja el concepto de reinserción social lo que es incorrecto, toda vez que lo anterior implica que la persona hubiera sido incluida en la sociedad y tuvieran que reinserirse.
9. El Decreto contempla la creación de la Unidad para la Atención Integral y Específica de las Personas con Síndrome de Down en la Ciudad de México, organismo que tendría a su cargo, en lugar del INDEPEDI, la planeación y coordinación de las acciones institucionales que en materia de apoyo y asistencia, genere el gobierno de la Ciudad para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas que viven con Síndrome de Down, hecho que contradice lo establecido en la "LIDPDDF", que confiere al INDEPEDI las facultades para realizar de manera general e integral, estas acciones, políticas y acciones.
10. Lo anterior, implica duplicidad de funciones al existir diversas unidades ejecutoras de gasto, hecho que va en contra de los criterios de austeridad y eficiencia que conforme la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se deben observar en la administración y el ejercicio de los recursos públicos.
11. Lo anterior vulnera el principio de equidad que debe regir en la normatividad que garantiza los derechos de las personas con discapacidad, lo que además marca una pauta para establecer leyes y en consecuencia derechos ex profeso para cada tipo de discapacidad lo cual es incorrecto.
12. El decreto deja a un lado a todas las personas que similar al Síndrome de Down viven con algún trastorno no contemplado en la Ley como tal. Incluso, establece de manera indebida derechos diferenciados para este grupo de población que deben de ser atendidos de manera general por la administración pública respecto de toda la población que vive con discapacidad.
13. Una Ley General, como la "LIDPDDF", si bien es perfectible, es el documento que contempla de manera integral, y atendiendo el principio de equidad, los derechos fundamentales de las personas que viven con discapacidad, las obligaciones institucionales de la administración pública local para garantizar el ejercicio de estos derechos y las sanciones aplicables por contravención a sus disposiciones.
14. La referida "LIDPDDF" puede ser revisada por el Órgano Legislativo en coordinación con la Administración Pública de la Ciudad de México a efecto de precisar, reformar, o derogar aquellas disposiciones que no se consideren adecuadas y en su caso, incorporar las disposiciones específicas aplicables en materia de discapacidades intelectuales, lo que es acorde con la normatividad internacional y no representaría trato discriminatorio, directo o indirecto, en perjuicio de personas que viven con otro tipo de discapacidad de esta naturaleza.
15. Lo anterior podría resolverse incorporando en las funciones y estructura orgánica del INDEPEDI las atribuciones que se considere necesarias para que este Instituto atienda de manera adecuada la especificidad de la discapacidad intelectual y cuente con el personal suficiente y debidamente especializado para ello.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las observaciones en comento se dividen en aspectos de carácter general, y se reproducen y abordan según el orden:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Sobre que en la Ciudad de México fue publicada, en la Gaceta Oficial la **LEY DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, "LAPPDSV"**, con el objeto de normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención prioritaria en los trámites y servicios que presta la Administración Pública del Distrito Federal, esto es, esta Ley da el uso preferente a estas personas en establecimientos públicos para recibir atención, como una práctica compensatoria para erradicar las desigualdades para el acceso y otorgamiento de servicios.

Define como personas con discapacidad a: "Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal." (Art 2. Fr. III "LAPPDSV").

Establece la obligación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal a brindar atención prioritaria en la realización de trámites y la prestación de servicios a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad (Art. 5 "LAPPDSV").

Además establece también la obligación de personas físicas o morales que presten servicios de carácter privado en la Ciudad de México, de sumarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, con los siguientes compromisos: I.- Dar atención y acceso inmediato, con trato digno, respetuoso y no discriminatorio; II.- Contar con espacios de fácil acceso y confortables; III.- Designar personal específico para su atención; y IV.- Otorgar precios y tarifas preferentes.

Esta Dictaminadora determina que ninguna de las atribuciones de esta Ley contempla como se pretende en el decreto de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, visibilizar específicamente a este un segmento de la población y atender recomendaciones de trato y cuidados específicos que requiere una persona que vive con Síndrome de Down.

Por otra parte, La resolución de la ONU por su Asamblea General el 19 de diciembre de 2011, número 66/149. Día Mundial del Síndrome de Down¹, resuelve:

1. Designar el 21 de marzo Día Mundial del Síndrome de Down, que se observará todos los años a partir de 2012;
2. Invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial del Síndrome de Down con miras a aumentar la conciencia pública sobre esta cuestión;

¹ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/66/149>

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

3. Alienta a los Estados Miembros a que adopten medidas para que toda la sociedad tome mayor conciencia, especialmente a nivel familiar, respecto de las personas con síndrome de Down;
4. Solicita al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros y organizaciones de las Naciones Unidas.

Aún y cuando la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de vulnerabilidad en el Distrito Federal aporta al bienestar de las personas con alguna discapacidad y más allá, en situación de vulnerabilidad, no atiende la resolución de un Organismo Internacional del cual México es miembro.

La Ley para la Atención Integral de Personas con Síndrome de Down representa un marco de acción de política pública específica que valora y fomenta a la población con Síndrome de Down, ofreciendo opciones para su reinserción en la vida educacional y laboral de esas personas, aspectos muy concretos que no contempla la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que sobre el hecho de que exista promulgada la LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, "LIDPDDF", con el objeto de normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de nuestra ciudad, por lo que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley. (Art. 1 "LIDPDDF").

El ordenamiento legal referido define "Integración al Desarrollo", como la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

Establece que en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna y tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable (art. 2. "LIDPDDF").

Señala como acciones prioritarias para la "Integración al Desarrollo" las siguientes:

"Artículo 5°.- Son acciones prioritarias para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I.- Los programas de salud, y rehabilitación dirigidos a mejorar su calidad de vida;
- II.- El acceso oportuno a la educación en todos sus niveles, sin ninguna restricción, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la propia normatividad del Distrito Federal;
- III.- El trabajo y los programas de incorporación al mercado laboral, facilitando su contratación, promoción y permanencia en el empleo, tanto en entidades públicas como privadas;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

- IV.- Los programas de accesibilidad universal que les garanticen el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones; y
V.- Los programas que les garanticen el disfrute y la participación en las actividades culturales, recreativas y deportivas."

Del mismo modo, establece responsabilidades al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y dispone que todas las Autoridades de la Administración Pública de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas en favor de las personas con discapacidad, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser integrado cada año en sus respectivos presupuestos de egresos. (art.8 LIDPDDF").

Por otro lado consagra los derechos fundamentales de las personas con discapacidad (art.9 LIDPDDF").

También establece que la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos así como los órganos de procuración de justicia, todos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en los que se dé a conocer a las personas con discapacidad toda la información relativa a las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar. (art.12 LIDPDDF").

Establece de manera específica el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la capacitación, de accesibilidad, de transporte público, de participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte y de participación en la vida política y pública.

En forma particular establece el derecho de recibir un apoyo económico diario (art.41 LIDPDDF").

En específico, la "LIDPDDF" crea el **INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL "INDEPEDI"**, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que la misma establece, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica y capacidad de gestión.

Además de establecer acciones de vigilancia y sanciones a quienes trasgredan lo establecido en la "LIDPDDF".

Como puede observarse, en la Ciudad de México, la Atención Integral a las personas con discapacidad (incluidas las personas que viven con Síndrome de Down) se encuentra legislada y se cuenta con una entidad, como lo es el "INDEPEDI" órgano responsable, dentro de otras atribuciones, de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en la Ciudad de México.

También fue publicada y se encuentra en vigor la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que en su artículo 27, establece para los entes públicos de la Ciudad de México, la obligación de implementar medidas positivas de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

El "INDEPEDI", según lo establece la "LIDPDDF" cuenta con las atribuciones siguientes

"Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

II.- Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en el Distrito Federal;

III.- Coordinar y concertar con cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año;

IV.- Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal las acciones prioritarias que considere puedan servirles para un mejor desempeño en sus funciones específicas;

V.- Promover y concertar con la iniciativa privada y con las organizaciones de la sociedad civil, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban realizar en el Distrito Federal;

VI.- Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en el Distrito Federal;

VII.- Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;

VIII.- Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;

Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;

IX.- Crear y mantener actualizado el Registro de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

X.- Elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual deberá ser integrado al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada año;

XI.- Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto e inclusión de las personas con discapacidad, resaltando sus valores y habilidades residuales;

XII.- Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad;

XIII.- Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas con discapacidad;

XIV.- Promover la sensibilización y concientización de todos los miembros de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los niños y adolescentes en los diferentes niveles educativos;

XV.- Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los diferentes programas y acciones a favor de las personas con discapacidad; y

XVI.- Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública del Distrito Federal."

De esta manera, la entidad de mérito ya tiene por disposición legal, la alta responsabilidad de realizar las acciones conducentes para brindar una atención integral a las personas con discapacidad.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

De manera particular coordina con los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año.

El Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal 2014-2018 describe una serie de políticas y metas para la atención integral a las personas con discapacidad, articuladas con los objetivos del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México por lo que ambos se potencializan, de ahí que hay que garantizar su plena sinergia programática a través de la colaboración entre las instancias responsables en bien de la población con discapacidad.

En cuanto a este segundo bloque de argumentos, señalar primero que la integración al desarrollo es un término subjetivo que forma parte de una Ley que dio origen a un INDEPEDI y que éste trabaja en una visión general del mismo corte, asumiendo toda discapacidad como una sola cuando es de explorada experiencia nacional e internacional (asumiendo sus propios términos), que existen diversas causas y entornos que las causan.

En este tenor, citar que el artículo 1, de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, establece

“Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Así mismo el numeral 4, del artículo 5, de la misma convención señala:

“Artículo 5 Igualdad y no discriminación

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

Es por ello que independientemente de los comentarios vertidos y la existencia del INDEPEDI, que dicho sea de paso atiende a todos los discapacitados, esta Comisión Dictaminadora determina que las personas con Síndrome de Down pueden ser beneficiadas de acciones específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de estas personas, al contar con una Ley para la Atención Integral de este segmento de la población en la Ciudad de México, sin detrimento de las personas que sean atendidas por el INDEPEDI en otras discapacidades.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

TERCERO.- Que por su parte, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México contiene un capítulo particular respecto los derechos de las personas con discapacidad derivados de los compromisos y responsabilidades internacionales asumidas por México en la materia.

Establece los siguientes objetivos específicos:

- 25.1. Intensificar y ampliar la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad para que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional (Artículo 26 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.2. Contar con un sistema único de información local con datos desagregados y útiles que permita identificar a todas las personas con discapacidad de la Ciudad de México para la toma de decisiones en política pública (Artículo 31 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.3. Garantizar la toma de conciencia respecto a las capacidades y derechos de las personas con discapacidad en el sector público y privado a través de programas de difusión y capacitación (Artículo 8 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.4. Armonizar el marco jurídico local con base en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad (Artículo 4 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.5. Incrementar las condiciones de accesibilidad en los espacios públicos, el transporte público, la información y las comunicaciones a través de los entes públicos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a los principios de ajustes razonables y progresividad (Artículo 9 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.6. Garantizar la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ciudad de México, así como su monitoreo, supervisión y rendición de cuentas. (Artículo 33 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.7. Generar políticas de empleo incluyente para personas con discapacidad de la Ciudad de México (Artículo 27 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- 25.8. Garantizar el empoderamiento de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan para favorecer su participación e involucramiento en asuntos públicos, garantizando los medios para su inclusión social y la construcción de ciudadanía (Artículo 29 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Objetivos específicos con metas determinadas a cargo de diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

En los términos anotados, la atención a las personas que viven con discapacidad en la Ciudad de México es atendida de manera integral por un organismo descentralizado especializado, como lo es el INDEPEDI, que garantiza de manera institucional que esta atención sea proporcionada por el Gobierno de la Ciudad de manera integral, que es la única manera de garantizar a este sector de la población el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales con estricto apego a los principios de universalidad, progresividad y equidad y con un enfoque garantista y no asistencialista.

Esta Comisión Dictaminadora considera que lejos de determinar si el personal del INDEPEDI está o no en los niveles de especialización que debería, para efectos de la atención

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

especializada focalizada a subgrupos de personas con discapacidad (cuestión que no es objeto de este decreto), el dictamen ya decretado por el pleno de diputados y enviado para su publicación en primera instancia, cumple con los compromisos y responsabilidades internacionales asumidas por México en la materia, y más aún con la política integral que ejecuta el Gobierno de la Ciudad de México, bajo la coordinación para este caso del DIF-CDMX. Se reitera que la Ciudad de México cumple con el artículo 4, de la multicitada Convención, en tanto que su artículo 4 establece:

"Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Esta Comisión Dictaminadora reitera que no detecta violación alguna y al contrario se empeña en que las personas con Síndrome de Down vean en la Ciudad de México, un ejemplo de mejor atención para con ellas y sus familias, aspectos a los que abona la Ley para la Atención Integral de Personas con Síndrome de Down.

CUARTO.- Que por su parte, del análisis del Decreto, y atendiendo las observaciones al mismo elaboradas por el INDEPEDI y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDH-CDMX), se observa lo siguiente:

1. El decreto implica el beneficio de un grupo específico de discapacidad sobre todos los demás, siendo que ninguna discapacidad tiene prioridad sobre otra, ya que esto representaría un acto de discriminación indirecta, concepto que ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien en apariencia se trata de una ley neutral, sus efectos excluyen los derechos fundamentales de otras personas con discapacidad lo que contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que en su artículo primero refiere a los derechos humanos de todas las personas con discapacidad y no sólo un sector de un tipo de discapacidad.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden en que todos los gobiernos del orbe establecen políticas públicas específicas cuando así se valora que lo requieren sus ciudadanos y ella no rompe con el sentido de apoyo que éstos (los gobiernos), hacen patente a todos los grupos que integran sus sociedades.

La ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, es un marco normativo de operación específica para la atención de este segmento social que requiere más allá de una visión general como la que aplica el INDEPEDI, una atención y cuidado más objetivo en el marco de la institucionalidad que debe guardar toda unidad de gasto de la administración pública de la CDMX.

Reiteramos para respaldar lo anterior el numeral 4, del artículo 5, de la misma convención que señala:

“Artículo 5 Igualdad y no discriminación

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

QUINTO.- Que tanto el INDEPEDI como la CDH-CDMX cuestionan la visión asistencialista y proteccionista más no garantista del Decreto, ya que el mismo hace referencia al Síndrome de Down como un padecimiento, por estar enfocado desde el enfoque médico de la discapacidad, haciendo énfasis en que requieren atención médica especializada. Aún cuando el Decreto hace alusión a una atención integral, ni aún desde el modelo médico que plantea se entiende de qué forma las instancias responsables actuarán de manera integral.

Esta Dictaminadora valora el cuestionamiento del INDEPEDI y de la CDH-CDMX, sin embargo, la considera como una mera apreciación, que no obsta para la aplicación, desde ahora, de una política pública específica para apoyar el desarrollo y atención integral de las personas que viven con Síndrome de Down.

SEXTO.- Que el Decreto contraviene el concepto de discapacidad plasmado en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, en términos de la cual la discapacidad es atribuida a las barreras sociales y no a la patología. El Decreto se encamina a atender la discapacidad a través de la educación con supervisión médica, lo que es incongruente ya que desde la visión del modelo social de la discapacidad, la educación no puede ni debe estar supeditada a la supervisión médica.

Esta Dictaminadora considera que esta mal valorado el Dictamen por parte de quien afirma lo anterior, dado que el Decreto aprobado por el Pleno de Diputados, no establece ninguna situación que contravenga, ni esa convención ni ninguna otra que el Estado Mexicano haya firmado, como ya vimos en las partes sustanciales que se reflejaron anteriormente de Propósito y Obligaciones Generales.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

El Decreto muy al contrario, pretende ir más allá y ofrecer las condiciones de bienestar, allende una visión generalizada de las personas con discapacidad.

Citamos como ejemplo la materia educativa que sirvió (una parte) de exposición de motivos desde la Iniciativa, donde al citar *un artículo llamado Programación Educativa para Escolares, en abril de 2011*, se resalta la programación educativa para escolares con Síndrome de Down²; y destaca lo siguiente:

“Que la inclusión educativa de los alumnos con Síndrome de Down es un proyecto que beneficia a todos. A los alumnos, porque se forman en el ambiente real que más tarde encontrarán en la etapa adulta en la sociedad. La escuela, al fin y al cabo, no es más que una sociedad en miniatura. Y a los demás, porque les permite aprender algo que no aparece en los libros y que es difícil interiorizar sin experiencias vitales de este estilo, valores como la tolerancia y el respeto a quien es diferente.

Que no basta con que estos niños estén en la clase, sino que han de aprovechar al máximo las posibilidades que esa asistencia les proporciona. y eso solamente se consigue si se les presta la atención que precisan y, a la necesaria actitud favorable, se le suma la adecuada capacitación de los educadores.

Que la presencia generalizada de niños con diferentes necesidades educativas en los colegios hace ineludible que los profesores conozcan las características de cada tipo de alumnos y dispongan de estrategias de intervención adecuadas para atenderlos. los maestros argumentan, en ocasiones, que no están capacitados para dar respuesta a las necesidades

De este alumnado, pues su formación no abarca la variada diversidad de perfiles de quienes acuden a las aulas.

Que ciertamente, en los programas académicos de las facultades en que se proporciona la formación inicial del profesorado, el acercamiento a los alumnos con necesidades educativas

especiales es tangencial, por no decir anecdótico y, por tanto, también es verdad que no se provee a la mayor parte del profesorado de herramientas eficaces para acogerlos.

Además reflexiona sobre las peculiaridades del estilo de aprendizaje de los alumnos con Síndrome de Down, con sugerencias prácticas sobre estrategias didácticas que han demostrado su eficacia en el tratamiento de estos alumnos, basadas en su forma de aprender, así como en sus principales necesidades educativas especiales. se incluye un modelo de adaptación curricular individual, con ideas precisas, válidas para la mayor parte de los alumnos con Síndrome de Down, que puede ser utilizado como referente, aunque deberá adecuarse más tarde al niño concreto presente en la clase concreta”

² http://www.down21.org/?option=com_content&view=category&id=1004:articulo-programacion-educativa-para-escolares-&Itemid=169&layout=default

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Sobra decir que estas prácticas no son las que adopta el INDEPEDI o que sugiera el Programa de Seguimiento a los Derechos Humanos de la Ciudad de México o la Comisión, pero que eso no es impedimento para visualizarlas y para implementarlas en el mediano y largo plazos.

SÉPTIMO.- Que el Decreto en sus diferentes apartados enfatiza la patología y no la inclusión, adoptando una visión médica y no social. No hace referencia al concepto de barreras sociales que son base y fundamento del modelo social de la discapacidad adoptado por México en términos de los tratados internacionales suscritos al efecto.

Esta Comisión considera que es procedente que se enfaticen la patología y la no inclusión porque son motivos que generan la condición y porque el objeto de la misma Ley que hace referencia a personas con Síndrome de Down como subgrupo de personas con discapacidad, pero que requieren de una visión especializada, precisamente al derivar de esa patología y la no inclusión.

Reiteramos una parte de las obligaciones de los estados que reproducimos anteriormente, específicamente en el inciso i), del numeral uno, que se deriva precisamente del tipo de patología:

"Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

Incisos a, a g...

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

OCTAVO.- Que el Decreto contraviene el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad al omitir abordar la opinión o participación de la persona con discapacidad, sus gustos y preferencias.

Esta dictaminadora lejos de la interpretación que hace el INDEPEDI, considera que el decreto favorece la opinión, participación, gustos y preferencias, así como vocaciones de las personas con Síndrome de Down al establecer que las personas que los atiendan sean especialistas conforme a modelos de otros países como Estados Unidos o de Europa y precisamente que alienten estos y otros aspectos de la vida de las personas, con protocolos de atención más desarrollados que no tiene el INDEPEDI u otra instancia en la Ciudad.

Reiteramos una parte de las obligaciones de los estados que reproducimos anteriormente, específicamente en el inciso i), del numeral uno:

"Artículo 4 Obligaciones generales

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

Incisos a, a g...

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

NOVENO.- Que existe duplicidad normativa al establecerse la obligación de las autoridades de denunciar actos discriminatorios contra personas con Síndrome de Down, ya que esta atribución ya existe en la Ley, es obligatoria para las autoridades desde la suscripción por parte de México de la Convención y la discriminación está tipificada como delito.

Esta Dictaminadora establece que si bien en varios documentos normativos se establece la obligación de las autoridades a denunciar actos discriminatorios, lejos de duplicar la función la refuerza precisamente la política de fortalecer la desaparición de estos actos y comportamientos que segregan no sólo a este, si no a cualquier grupo social.

DÉCIMO.- Que se dejan de atender las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, quien recomendó al estado mexicano suspender cualquier forma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y tomar medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. El Decreto, lejos de observar esta recomendación, establece acciones que sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad intelectual.

Esta Comisión reitera que el Decreto está absolutamente apegado a las resoluciones de la ONU y la Convención ya citada.

En opinión de esta Dictaminadora, el aliento de los estados a las personas con discapacidad, que citamos en la resolución al principio de este documento, no puede ser aislado y tiene que acompañarse de políticas públicas específicas para la atención de este segmento de la población; aspecto que ya vimos, se refuerza cuando señala que:

“Artículo 5 Igualdad y no discriminación

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el Decreto se maneja el concepto de reinserción social lo que es incorrecto, toda vez que lo anterior implica que la persona hubiera sido incluida en la sociedad y tuvieran que reinsertarse.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

La realidad de los números y exposición de motivos de la Iniciativa, luego Dictamen deja de lado el comentario, porque plasma con contundencia que los efectos de las políticas públicas adoptadas a nivel nacional y local, si bien han ido en aumento no han tenido el éxito proyectado, mucho por la falta de especialización en los cuidados y orientación a personas con esta discapacidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Decreto contempla la creación de la Unidad para la Atención Integral y Específica de las Personas con Síndrome de Down en la Ciudad de México, organismo que tendría a su cargo, en lugar del INDEPEDI, la planeación y coordinación de las acciones institucionales que en materia de apoyo y asistencia, genere el gobierno de la Ciudad para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas que viven con Síndrome de Down, hecho que contradice lo establecido en la "LIDPDDF", que confiere al INDEPEDI las facultades para realizar de manera general e integral, estas acciones, políticas y acciones.

Esta Dictaminadora considera que la creación de una Unidad de Atención Especializada para personas con Síndrome de Down, no inhibe el trabajo que realiza el INDEPEDI ni lo duplica porque éste lo hará para personas con otras discapacidades.

El Artículo Sexto Transitorio brinda al ejecutivo la obligación de hacer las adecuaciones normativas respectivas para adaptarlas a la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días.

DÉCIMO TERCERO.- Que lo anterior, implica duplicidad de funciones al existir diversas unidades ejecutoras de gasto, hecho que va en contra de los criterios de austeridad y eficiencia que conforme la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se deben observar en la administración y el ejercicio de los recursos públicos.

Esta dictaminadora considera que no es un tema, el presupuestal, el que deba argumentar el INDEPEDI. Ya será la instancia respectiva quien indique si esa afirmación es real.

DÉCIMO CUARTO.- Que lo anterior vulnera el principio de equidad que debe regir en la normatividad que garantiza los derechos de las personas con discapacidad, lo que además marca una pauta para establecer leyes y en consecuencia derechos ex profeso para cada tipo de discapacidad lo cual es incorrecto.

Esta Comisión Dictaminadora acuerda que si es decisión o no del Legislativo en coordinación con el Ejecutivo, crear o no áreas nuevas especializadas en esta u otras materias y/o acoplar la normatividad respectiva, no es discusión de este Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Que el decreto deja a un lado a todas las personas que similar al Síndrome de Down viven con algún trastorno no contemplado en la Ley como tal. Incluso, establece de manera indebida derechos diferenciados para este grupo de población que deben de ser atendidos de manera general por la administración pública respecto de toda la población que vive con discapacidad.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Esta Dictaminadora lejos de la interpretación que hace el INDEPEDI, considera que el Decreto favorece la creación de una política pública efectiva y focalizada que favorece una mejor atención, obligación de cualquier gobierno para con sus gobernados.

Si esa condición obliga a elevar los estándares de atención del Instituto, es necesario iniciar la labor para optar por mejores modelos y más resultados.

DÉCIMO SEXTO.- Que una Ley General, como la "LIDPDDF", si bien es perfectible, es el documento que contempla de manera integral, y atendiendo el principio de equidad, los derechos fundamentales de las personas que viven con discapacidad, las obligaciones institucionales de la administración pública local para garantizar el ejercicio de estos derechos y las sanciones aplicables por contravención a sus disposiciones.

Esta Dictaminadora insiste, si el Decreto de Ley de Atención Integral de Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, obliga a elevar los estándares de atención, es necesario iniciar la labor y optar por mejores modelos y más resultados.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la referida "LIDPDDF" puede ser revisada por el Órgano Legislativo en coordinación con la Administración Pública de la Ciudad de México a efecto de precisar, reformar, o derogar aquellas disposiciones que no se consideren adecuadas y en su caso, incorporar las disposiciones específicas aplicables en materia de discapacidades intelectuales, lo que es acorde con la normatividad internacional y no representaría trato discriminatorio, directo o indirecto, en perjuicio de personas que viven con otro tipo de discapacidad de esta naturaleza.

Esta Dictaminadora considera que el momento procesal ya fue superado y nos encontramos en el de retomar o no, las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, luego del análisis de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

DÉCIMO OCTAVO.- Que Lo anterior podría resolverse incorporando en las funciones y estructura orgánica del INDEPEDI las atribuciones que se considere necesarias para que este Instituto atienda de manera adecuada la especificidad de la discapacidad intelectual y cuente con el personal suficiente y debidamente especializado para ello.

A esta Comisión Dictaminadora le llama la atención que el INDEPEDI señale que todo lo que ha comentado en su documento de noviembre e incluido en este cúmulo de observaciones, **"PODRÍA RESOLVERSE"** (como si no hubiera comentado nunca nada), sí y sólo si el Decreto establece que la Unidad forma parte de la estructura de él mismo, y como subprograma, con lo cual los potenciales recursos que se le asignaran, pasarían a ser parte del INDEPEDI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en el artículo 56 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, convienen en resolver lo siguiente:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables emitimos la resolución de dar por desechados los argumentos y observaciones descritas y mantener que es de resolver y se

RESUELVE

ÚNICO.- QUE EL DECRETO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE MANTIENE FIRME Y EN PROCESO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Ciudad de México, a 01 día del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, DE LA VII LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIPUTADO INTEGRANTE DE MORENA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO
SECRETARIA**

**DIP. ABRIL YANNETTE TRUJILLO VÁZQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. LUISA YANIRA ALPÍZAR
CASTELLANOS
INTEGRANTE**

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA ELENA EDITH SEGURA TREJO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



VII LEGISLATURA

ALDF

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVAS

Ciudad de México a 22 de Agosto de 2017

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIERREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL VII LEGISLATURA**

PRESENTE

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XVI, 46 fracción I y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el artículo 10 fracciones I y XXXVIII, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículo 85 fracción I y 86 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración de este Órgano Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo aquel que haya creado, fomentado y desarrollado producciones culturales en la Ciudad de México, sabe de las penurias y complicaciones que implica hacer cultura en la capital del país, la cultura es un deporte de alto riesgo: practicar cultura puede poner en riesgo el patrimonio de artistas y productores. Si la cultura es uno de los pilares de la economía y una de las vertientes más dinámicas de la economía de servicios, no es posible que esta situación prevalezca. Es por ello, que la Ciudad de México debe ser vanguardista en la conformación de políticas que permitan desarrollar una economía

sostenible y sustentable, tomando como fundamento a la cultura, la cual es fuente del desarrollo económico y social.

Pero la cultura alcanza sus fines solo si se configura como una política de gobierno; además, debe articularse con el catálogo de los derechos económicos sociales y culturales; para constituir un Estado de cultura; una democratización de las políticas culturales cimentadas en los derechos de las personas; sin que el gobierno renuncie a sus obligaciones rectoras en el resguardo, investigación y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial.

En la conformación del marco jurídico para la cultura, constatamos una de las más profundas transformaciones políticas de nuestro país: la pugna por la construcción de una sociedad abierta y la democratización de las instituciones culturales. Esto explica en gran medida la razón de algunos de los movimientos sociales y culturales más significativos: desde la Revolución Mexicana, hasta el movimiento estudiantil de 1968; desde el vasconcelismo educativo y su búsqueda de democratización en 1929, hasta las Reformas electorales; desde la construcción de un estado laico, hasta el logro de la autonomía de las universidades; desde la garantía de libertades fundamentales hasta el enriquecimiento del catálogo de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

El Estado mexicano en la posrevolución se configuró como guardián de una sociedad cerrada, obsesionada con su percepción interna y con una proyección internacional que enarbolaba las perfecciones del sistema surgido de la Revolución Mexicana. Para tal efecto, una vez constituido el partido único, creó dos modalidades de burocracia: una burocracia de administradores y tecnócratas que impulsaron la modernización económica, mientras cerraban la puerta a las demandas de apertura política y democrática; otra burocracia con oficio político que operaba las diferentes modalidades de acuerdo. En esta relación, la sociedad se encuentra obligada a someterse a un proceso de modernización parcial, y a esta simbiosis que ejerce el control autoritario de la sociedad, surge una nueva imagen del oficio político con un discurso de filantropía: se inventa un pasado remoto del que todos nos sentimos orgullosos para invalidar un

resente en el que los grupos sociales exijan el respeto de sus derechos. Este momento fue lúcidamente analizado por Octavio Paz en *El Ogro Filantrópico*.¹

Si bien, como veremos, este Estado que se constituyó en una sociedad cerrada, tuvo a bien desarrollar una legislación que fue de vanguardia, para proteger el patrimonio cultural material arqueológico, artístico e histórico, dejó de lado los derechos de las personas. Por esto afirmamos, que la cultura y la legislación cultural han impulsado la transformación social y la modernización de las instituciones políticas; que haber logrado el fundamento constitucional de los Derechos Culturales, ha abierto una nueva era en el diseño de las políticas culturales, centradas en las necesidades de las comunidades de creadores, de trabajadores de la cultura, de públicos, de artistas. Esto es, de las personas que crean, laboran y se forman en la cultura, sin dejar de lado lo ya establecido sólidamente en resguardo y protección de nuestro vasto patrimonio cultural arqueológico, artístico e histórico.

La enorme riqueza de México en su patrimonio cultural, nos ubica como el país más rico en el Continente Americano y una de las 10 potencias culturales en el mundo. En cuanto a la creación de movimientos y tendencias, hay que tomar en cuenta, que pese a la falta de continuidad de las políticas culturales públicas, pese a que de gobierno a gobierno cambian las prioridades, los programas y las políticas culturales, a que en suma, no hayamos logrado establecer políticas culturales de Estado; aún así, las comunidades creativas siguen desarrollando nuevas tendencias, nuevos movimientos, nuevos intérpretes. México sigue destacando en el cine, la música, el teatro, la poesía, la literatura, el arte, etc. Pese a que el financiamiento de las instituciones culturales haya disminuido recientemente, a que la legislación cultural se haya rezagado algunas décadas, México sigue siendo un país con una enorme riqueza cultural y un gran dinamismo creativo.

Es importante registrar que la Ciudad de México es una de las ciudades con mayor efervescencia creativa, es el centro de mayor desarrollo en industrias creativas, con una gran producción de festivales, encuentros y certámenes nacionales e internacionales en la República mexicana. En la Ciudad de México se resguarda el patrimonio de tres declaratorias de la UNESCO, para inscribir en la lista de Patrimonio

¹ Octavio Paz, *El Ogro Filantrópico*, México, Joaquín Mortiz, 1979, pp. 85-100.

Mundial; el Centro Histórico², Xochimilco y el Campus de Ciudad Universitaria³; es la ciudad con más museos de México y el mundo. Cuenta con un circuito de librerías, cines y centros culturales, donde se difunde gran parte de la vasta oferta cultural de todo el país. En la Ciudad de México se preserva la memoria con un Consejo de la Crónica; se resguarda el patrimonio cultural de las comunidades de otros Estados de la República. Sólo mencionamos algunos de los aspectos más relevantes para tomar en consideración el potencial cultural de la Ciudad de México. Sin embargo, la falta de políticas culturales de gobierno, reducen los alcances de la cultura como motor económico y como factor de la transformación y modernización política y social de nuestro país.

Diferentes especialistas han señalado la necesidad de integrar en un nuevo marco jurídico las disposiciones relativas a la cultura para consolidar un sector cultural, con funciones y facultades propias para sus instituciones. Esto se ha logrado en cierta medida a nivel federal, sin embargo, hay un notable rezago en la Ciudad de México.

Es importante lograr desarrollar el potencial de las políticas culturales. No sólo en la protección de los bienes materiales y monumentos y zonas, sino muchas otras vertientes de la cultura, como los derechos culturales, el derecho autoral, los delitos patrimoniales, la protección del patrimonio cultural inmaterial, además de la promoción y fomento de las industrias creativas. Lo que tenemos en la política real es un abrumador y poco eficiente conjunto de disposiciones legislativas, que cuentan con un rezago con las recientes reformas constitucionales en materia de cultura y en la recién aprobada Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Por eso, esta propuesta legislativa tiene como propósito armonizar el marco jurídico vigente para la cultura, con un nuevo instrumento legislativo que sirva como rector de las políticas culturales en la Ciudad de México.

Aunque nuestra legislación tiene precedentes importantes en las Leyes de Indias, en las diferentes disposiciones de protección de las antigüedades mexicanas en el virreinato, a partir de la constitución de la nación mexicana son relevantes: la inclusión del derecho de autor en la Constitución de 1824; las leyes emitidas durante el Imperio Mexicano, con Maximiliano de Habsburgo, que protegían a las zonas arqueológicas.

² Inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial junto al Centro histórico de México, el 11 de diciembre de 1987, junto con Xochimilco.

³ El 23 de junio de 2007, durante la trigésima primera reunión del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Sin embargo, no es sino hasta la historia reciente de México, en el periodo de la posrevolución mexicana, que se desarrollaron diferentes movimientos político-culturales que dieron lugar a la construcción institucional y legislativa para la cultura en nuestro país. Sin duda, uno de los más identificables de tales movimientos, por sus alcances e influencia fue el vasconcelismo. El pacto social educativo-cultural emprendido por José Vasconcelos y los intelectuales formados bajo su tutela puede constatarse aún en instituciones como la Secretaría de Educación Pública y en algunas vertientes de la política cultural que se siguió hasta fechas recientes. Aunque Vasconcelos no culminó su proyecto porque ocupó el cargo de rector de 1920 a 1921 y de Secretario de Educación Pública de 1921 a 1924, convocó y formó cuadros de intelectuales en una mística social: su proyecto de reconstrucción nacional mediante la formación educativa y el desarrollo cultural como una fuente de renovación nacional. Participan y acuden a la convocatoria intelectuales humanistas como Xavier Villaurrutia, Salvador Novo, Julio Torri, José Gorostiza, y sobre todo, Jaime Torres Bodet⁴, fundador de la UNESCO y dos veces Secretario de Educación Pública, en especial él es quien culminará el gran proyecto vasconcelista.

En 1934, para la apertura de la Sala principal y el Museo del Palacio de Bellas Artes, José Gorostiza incluyó en el informe de terminación de las obras de construcción, una Ley Orgánica para la creación de un Instituto Nacional de Bellas Artes⁵. Como sabemos, el Instituto Nacional de Bellas Artes se fundó tiempo después durante el gobierno de Miguel Alemán⁶. Pero las aportaciones de José Gorostiza no se limitaron en esta importante propuesta legislativa; a él le corresponde diseñar la política exterior mexicana, ya como Subsecretario de Relaciones Exteriores de 1958-1963 y como Secretario de Relaciones Exteriores en 1964 y establecer los principios de la diplomacia mexicana, con el especial énfasis en la promoción y fomento internacional de la cultura mexicana.

Por su parte, Jaime Torres Bodet⁷ quien en su juventud se formó con José Vasconcelos, destaca en el servicio exterior mexicano, lo mismo que en los sectores educativo y cultural. Él culmina el ideal vasconcelista con el Libro de Texto Gratuito,

⁴ Véase, José Joaquín Blanco, *Se llamaba Vasconcelos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, pág. 127. Véase, Jaime Torres Bodet, *Memorias*, tomo I, México, Porrúa, 1955, pág. 98.

⁵ José Gorostiza, *Poesía y Prosa*, México, Siglo XXI Editores, pp. 447-456.

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/193_171215.pdf

⁷ Jaime Torres Bodet inicia su carrera en el servicio público en 1920, es secretario particular del rector José Vasconcelos y llega a ser Secretario de Educación Pública en dos ocasiones: 1943-1947; Secretario de Relaciones Exteriores de 1947 a 1949 y de 1949 a 1952, como Director General de la UNESCO; es de nuevo, Secretario de Educación Pública de 1959 a 1964.

con la formación de la edición de una enorme biblioteca popular en la Secretaría de Educación Pública, pero sobre todo, es muy importante su aportación en la redacción vigente del artículo 3º constitucional, además de la concepción que vincula de manera esencial la educación y la cultura. Por su gran experiencia en el servicio exterior y por representar a México en la ONU y en la UNESCO, logra integrar el desarrollo de las instituciones educativas, políticas y culturales con las convenciones internacionales de la posguerra. Pero el mayor problema quedaba por resolver.

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Estos grandes humanistas lograron construir el marco normativo junto con el diseño de las instituciones modernas que custodiaran y reguardaran el enorme patrimonio cultural de México y constituyeran el imaginario simbólico en el juego de las identidades culturales. El Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939 y el Instituto Nacional de Bellas Artes en 1946, son los pilares de esta política cultural que tanto reconocimiento internacional le brindó a México. Ambas instituciones federales necesitaron un fundamento constitucional para poder definir sus facultades, funciones y ámbito propio, así como su personalidad jurídica. Esto se plasmó en las diferentes reformas al artículo 73 y en la adición de una fracción XXV.

El 18 de enero de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 constitucional con una fracción XXV, para quedar en los siguientes términos:

“XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.”

Ocho años después, se aprueba una “Nueva Ley de Educación Pública” en 1942, reglamentaria de la fracción XXV del artículo 73, misma que presenta la base de una ley federal sobre protección y conservación de los monumentos arqueológicos, por establecer en su artículo 6o. la facultad del Estado en relación a los museos

arqueológicos e históricos, en forma tal, que se define como una facultad exclusiva de la federación.

El artículo 73, fracción XXV, todavía tendrá dos reformas más, una de ellas propuestas por los entonces diputados: Antonio Castro Leal, ateneísta de la generación de Vasconcelos y el gran escritor oaxaqueño Andrés Henestrosa. Fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1966, para quedar como sigue:

“XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república.”

El proceso de desarrollo de leyes federales de protección del patrimonio cultural comienzan con la *Ley sobre protección y conservación de monumentos del 19 de enero de 1934* y culmina con la propuesta y aprobación de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972*, la cual define por primera vez los lineamientos de protección y resguardo del patrimonio cultural, así como las facultades y funciones de los Institutos Federales: Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

La prioridad del Estado mexicano en todo este proceso es configurar una política cultural centrada en la protección, resguardo, investigación del patrimonio cultural material arqueológico, artístico, histórico, con fundamento en la definición de monumento, zonas y elaboración de poligonales de protección, de manera acorde con las definiciones de convenciones internacionales que culminarán en 1972 con la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicas, Artísticas e Históricas*. Esta política cultural identificó a México en el mundo y dio a conocer el enorme patrimonio cultural de nuestra nación y configuró diferentes definiciones de identidad cultural con fundamento en un proyecto nacionalista pero con proyección universal.

CONVENCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CULTURA

En la conformación del marco jurídico para la cultura, existen grandes omisiones que recientemente, a partir de la Reforma Constitucional del artículo 4 y 73, fracción XXIX-Ñ, se ha venido atendiendo. En esta iniciativa de ley consideramos algunos de los tratados y convenciones más relevantes.

México se adhirió, firmó y ratificó diferentes tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales como La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948; el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966; la cual se pronuncia por el respeto irrestricto de los Estados adherentes a:

“Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

México participa de la reunión sobre derechos culturales celebrada en la oficina central de la UNESCO en julio de 1968 en esta reunión se declaró:

“Los derechos a la cultura incluyen la posibilidad de cada hombre de obtener los medios para desarrollar su personalidad a través de su participación directa en la defensa de los valores humanos y de llegar a ser de esta forma responsable de su situación bien a escala nacional o mundial”.⁸

En conferencia celebrada del 3 al 21 de octubre de 2005, se celebró la Convención de Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que contaba con el antecedente de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001.

Toda persona debe poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna;

⁸<http://www.ufrgs.br/difusaocultural/adminseminario/documentos/arquivo/DerechosCulturales-harvey.pdf>

Toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeté plenamente su identidad cultural;

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

De manera coincidente con el artículo 6 de dicha declaración, que a la letra dice:

“Artículo 6 -Hacia una diversidad cultural accesible a todos.”

Al mismo tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que procurar que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer no sólo en sus comunidades, sino en todo el territorio nacional y en todos los foros y espacios internacionales posibles.

La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el multilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico —comprendida su forma electrónica— y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural.

La Convención de Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales tiene entre sus propósitos fundamentales:

- 1. “Establecer y definir la doble naturaleza de la cultura en su vertiente económica, sin que por otro lado pierda los sentidos en cuanto a la creatividad, identidad, patrimonial, afirmativa y esencialmente fundadora de valores y significados que no pueden diluirse en los criterios comerciales y cuyo flujo de intercambio, tampoco puede verse reducido en la libre circulación de mercancías como lo establece el liberalismo económico;*
- 2. Insiste y acentúa la soberanía de los Estados para proteger y promover sus culturas y la diversidad cultural de cada país, para poner en práctica políticas públicas de apoyo a la expresión cultural;*
- 3. Se construye y establece el marco de asociación, destinado a prestar ayuda a los países que no cuenten con mecanismos de desarrollo cultural, ya que la cultura es concebida a la vez, como una*

herramienta fundamental del desarrollo sostenible y de afirmación de los derechos humanos, los derechos culturales, específicamente;

4. *Establece de manera contundente el principio de diversidad cultural, per se, y sin que este principio pueda o deba someterse a los intereses y criterios del comercio internacional.”*

Con la Convención de Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales se establece la compleja relación cultura/comercio, desde el ámbito de la cultura y no desde los términos, objetivos e intereses del comercio internacional. Con esto, se reconoce la diversidad cultural como un principio autónomo, que es parte de la soberanía de los Estados, como lo establece el artículo 2 inciso 2:

“2.- Principio de Soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.”

Este principio de soberanía no es menos legítimo que el principio de la libertad de comercio. Este planteamiento político ha sido necesario en un tiempo en que las políticas liberalizadoras del comercio se han impuesto a la misma soberanía de las naciones. Es necesario que la soberanía de las naciones quede por encima de los acuerdos y tratados comerciales, así como la negociación colectiva en sectores como el de la cultura, que tampoco debe someterse a las reglas del mercado internacional.

La Convención de *Diversidad de las Expresiones Culturales* de la UNESCO de 2005, junto con la *Convención de Protección del Patrimonio Mundial* de 1972, relativa a la protección del *Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* y la Convención de 2003 de *Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, son considerados los tres pilares de la protección del patrimonio cultural material e inmaterial. Sin embargo, sólo los contenidos de la Convención de 1972 de Patrimonio Mundial quedaron integrados a nuestro marco normativo. México había sido omiso en su obligación de elaborar el marco jurídico correspondiente para poder cumplir con sus obligaciones ante la comunidad internacional que se adhirió, signó y ratificó dichas convenciones.

En la legislación mexicana, pese a las convenciones signadas y ratificadas y referidas líneas arriba, no se tuvo ninguna iniciativa de ley especial de cultura, ni de Reforma Constitucional desde 1972, hasta la Reforma Constitucional de los artículos 4 y 73

fracción XXIX-Ñ inscrita en 2007 y aprobada el 30 de abril de 2009. Hasta la aprobación de esta Reforma Constitucional, no contamos con ninguna reforma constitucional o iniciativa de ley que plasmara en nuestro marco normativo, el contenido de las convenciones, tratados y acuerdos internacionales concernientes a los derechos culturales. La discusión sobre este asunto se abrió hasta que se fueron presentando y dictaminando los diferentes proyectos de iniciativas de leyes generales y federales de cultura desde 2004 hasta 2009⁹. Transcurrieron treinta y siete años para que se aprobara una nueva Reforma Constitucional en materia de cultura; 43 años para que se aprobara el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura”*¹⁰

La exposición de motivos de la Reforma Constitucional de los Derechos Culturales menciona una de las observaciones que hizo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para México, en su diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en nuestro país, en particular sobre el Derecho de Acceso a la cultura, la libertad creativa y el ejercicio de los derechos culturales:

*“De hecho, la Constitución no establece el principio general de acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios culturales, las intervenciones en materia de cultura son aisladas entre sí y con las otras políticas públicas del Estado Mexicano, además de que no se prevé la participación sobre su usufructo, promoción, comercialización y repartición de beneficios.”*¹¹

Se ha logrado subsanar esta observación con la aprobación de la Reforma constitucional de los Derechos Culturales contenidos en los artículos 4 y 73, fracción XXIX-Ñ; como decíamos la Secretaría de Cultura y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Sin embargo, aún es necesario hacer un esfuerzo con la armonización del marco normativo de las Entidades Federativas y el enriquecimiento del catálogo de derechos

⁹ Entre 1999 y 2009 se presentaron los siguientes proyectos de Reforma Constitucional en materia de cultura: Reforma al artículo 3º Constitucional por el Diputado José Manuel Correa en 2002; al 4º constitucional por el Diputado Luis Miguel Barbosa Huerta; al 4º por el Diputado Inti Muñoz Santini; al 3º y al 73 por la Diputada Carla Rochín Nieto en 2004; al 3º por el Diputado Humberto Zazueta Aguilar en 2007; al 4º y al 73 por el Diputado Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo en 2007; a los artículos 3º y 73 por la Senadora María Rojo Incháustegui y el Senador Pablo Gómez Álvarez; al 73 por la Senadora Martha Leticia Rivera.

¹⁰ El 7 de diciembre de 2015.

¹¹ <http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf>

culturales, tal como lo expresa la exposición de motivos, con la que turna la Comisión de Puntos Constitucionales al Senado de la República, la Reforma Constitucional de los artículos 4 y 73 XXIX-Ñ:

“Sin embargo, en el proceso de consolidación democrático, tratamos de dar a conocer este derecho, el derecho al acceso a la cultura y de los derechos culturales, como un nuevo humanismo; y que asumir tal posición no significa otra cosa que la de exigir una cultura viva que no solamente pueda usufructuarse legítimamente por sus creadores, productores e investigadores, sino que en su afirmación se garantice el derecho de los más a tomar parte libremente de la vida cultural y de gozar de los beneficios que de ella resulten.”¹²

Y más adelante:

“Mientras no haya las disposiciones jurídicas correspondientes, como las políticas culturales de Estado, el capital cultural tan rico y diverso de nuestro país, se dilapidarán nuestros recursos y nuestro capital cultural, sin que se logre corresponder con las necesidades y aspiraciones de los pueblos y comunidades. Ante esto, los tratados, convenciones y legislación internacionales, representan una buena herramienta para desarrollar el proceso de transformación legislativa que permita la integración de la cultura, sin menoscabo de la integridad del patrimonio cultural, a diferentes estructuras de desarrollo social y económico. La diversificación de servicios por vía virtual u ofrecidos de manera directa, son una realidad, pero deben apoyarse, tanto en las políticas de financiamiento del Estado, como sumarse a la orientación general de su política social.”¹³

Para el eficiente ejercicio de los derechos culturales, es necesario evitar que tengan sólo un significado y uso discursivo; que se limiten a simples referencias generales de la “buena voluntad” en informes de gobierno. Debemos insistir en definiciones como las que hacemos en el artículo 14 de esta ley:

“Artículo 14. Los derechos culturales, considerados como un derecho humano reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, comparten con éstos su calidad de universales, indivisibles, progresivos e interdependientes. Para su defensa y promoción se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

La Declaración de Friburgo de 2007 establece los actores en el orden público (Estado e instituciones), el civil (organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles), y

¹² Véase, Gaceta Parlamentaria, Año X, N° 2263, 29 de mayo de 2007, pp. 8-12.

¹³ *Ibid.*

privado (empresas) entre los órdenes en que se plantea su reconocimiento y puesta en práctica. Enfatiza:

1. El derecho a la identidad cultural y patrimonial.
2. El derecho a identificarse con alguna comunidad cultural.
3. Derecho a participar en la vida cultural y acceder a sus productos y obras.
4. El derecho a la educación y a los programas de formación culturales.
5. El derecho para acceder a la información y comunicación.
6. El derecho a la cooperación cultural.
7. El derecho a la libertad creativa, de investigación, y a la protección de la propiedad intelectual.
8. El derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales.

El documento de la Declaración de Friburgo de 2007, guarda una especial importancia en la medida que profundiza sobre la necesidad de reafirmar los derechos culturales como expresión de la dignidad humana; parte fundamental del desarrollo sostenible y sustentable, además de integrar en su significación el conjunto mismo de los derechos humanos.

Al término de la administración encabezada por el Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard (2006-2012), se publicó el Libro Verde, uno de los documentos más importantes sobre las políticas culturales en el entonces Distrito Federal y en el país. Nos ofrece un balance de lo logrado en materia de cultura y establece una agenda de los temas primordiales para el desarrollo de políticas culturales.

Además de una visión muy amplia sobre la cultura y sus diferentes significados para el desarrollo de políticas públicas en la Ciudad de México, propuso a la cultura como un cuarto pilar del desarrollo sustentable, de manera consecuente con la Agenda 21, a la que se adhirió el Gobierno del Distrito Federal en 2011. Los puntos sustanciales – denominados condicionamientos que afectan el desarrollo de una política cultural coherente (sic)- de acuerdo con este documento son¹⁴:

¹⁴ Tomado de: <http://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/576/ad6/d95/576ad6d95f943089988020.pdf> pp. 435-445.

1. El problema de los recursos presupuestales: el monto que deben alcanzar el 2% del presupuesto, establecido en la Ley de Fomento Cultural, ya que esto no se ha respetado y se ha reducido considerablemente, además de que la mayor parte de este presupuesto se divide entre las alcaldías sin que haya ninguna obligación de que se ejerza en cultura.
2. La continuidad de las políticas públicas: es necesario evitar que la cultura se diluya y pierda prioridad, entre otras políticas públicas.
3. Interferencia de los factores ajenos al sector cultural: existen factores políticos y sociales que interfieren en las prioridades de gasto del presupuesto cultural, sobre todo en las alcaldías.
4. La autonomía de la cultura: es fundamental que las políticas culturales tengan autonomía sin depender de los gobiernos en turno, ni de los gobernantes en las alcaldías, para poder lograr su evaluación, seguimiento y rendición de cuentas.
5. Falta de modelos innovadores de participación: se consideran pobres los mecanismos de participación de los creadores y promotores de cultura.
6. Recursos normativos insuficientes: mientras existen diferentes normatividades federales que afectan al ejercicio de políticas culturales en la Ciudad de México, se consideran solamente dos ordenamientos, aprobados por esta Asamblea, mismos que requieren su armonización con las reformas de la legislación federal.
7. Falta de coordinación de la Secretaría de Cultura con las alcaldías; este problema se refiere tanto a los temas presupuestales como al seguimiento y evaluación de las políticas públicas, además de la falta de coordinación en tiempos para emitir el programa de cultura, del Gobierno de la Ciudad de México, y de las alcaldías.
8. Una planeación cultural que combine residencia y flujos: es necesario que la planeación cultural y el desarrollo de políticas públicas en el mismo ámbito, se desarrollen en el nivel territorial, a la vez que se consideran los flujos naturales de personas que se desplazan en el área metropolitana.

9. La cultura, pilar del desarrollo: la definición de la cultura en su impacto económico y su importancia en el desarrollo de una economía sustentable, es un tema fundamental de la Agenda 21, lo que debe guardar, consecuentemente, una nueva política cultural.

10. Por último se exponen problemas fundamentales en la praxis y en el desarrollo de las políticas culturales: prioridad de la cultura frente a las negociaciones políticas, capacitación permanente de promotores y gestores culturales, atención a los medios de comunicación, la cultura como apoyo de los recursos de seguridad ciudadana y la definición de la vocación de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Hemos tomado en cuenta cada una de estas calificadas observaciones y propuestas, en las que coincidimos, en la perspectiva crítica por la cual estamos proponiendo la presente Ley de Cultura y Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México y Derechos Culturales para complementar y suplir la ahora Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal (2003) y su Reglamento de (2010)¹⁵.

REFORMAS Y CONFORMACIÓN DEL MARCO NORMATIVO PARA LA CULTURA

Con la aprobación de la Reforma Constitucional a los artículos 4 y 73 fracción XXIX-Ñ, México ha cumplido con diferentes resoluciones, que incluyen a la de Friburgo, en el sentido de cumplir con su responsabilidad de integrar los derechos constitucionales a la legislación; en el respeto, protección y ampliación del horizonte de libertades en condiciones de igualdad y manifestar su voluntad política de proveer con el máximo de recursos para asegurar el ejercicio pleno (de los derechos culturales), y así garantizar su protección, al evitar cualquier forma de violación en lo individual o colectivamente; para asegurar consecuentemente, la participación de los sectores social y privado en el desarrollo, diseño y discusión de programas y políticas culturales.

Es necesario mencionar que el texto de la Reforma Constitucional de los Derechos Culturales de los artículos 4 y 73 fracción XXIX-Ñ, aprobada en 2009, sigue en su contenido y espíritu los principios fundamentales de la Declaración de Friburgo y por supuesto, las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Culturales.

¹⁵ Publicado en La Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de octubre de 2010.

Precisamente, por estas consideraciones sobre los derechos culturales es que proponemos que se dispongan de manera eficiente los mecanismos de defensa y promoción de los Derechos Humanos, provistos por el marco normativo vigente, así como de las instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De manera complementaria, proponemos la creación de Consejos Consultivos con participación de Comunidades de creadores, artistas, trabajadores de la cultura, estudiantes, artesanos, asociaciones civiles y públicos, con el fin de tener conocimiento del cumplimiento de esta ley en lo relativo a Derechos Culturales, así como de su derecho a ser informados por las autoridades de las instituciones culturales en relación a la elaboración de las políticas culturales, las diferentes evaluaciones con índices de gestión y las tomas de decisiones con fundamento en los diversos estudios del Sistema de Información Cultural, las encuestas de consumo y el Mapa de Inversión en la Infraestructura Cultural.

Por otro lado, hemos de insistir en hacer realidad los siguientes objetivos de la Ley General de Cultura para la armonización con la Ley de Cultura y de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

- 1.- Establecer las bases de coordinación entre el Ejecutivo Federal, la Ciudad de México y sus alcaldías, así como la participación de los sectores social y privado;
- 2.- Establecer las bases para la política cultural, planeación y programación en todo el territorio de la Ciudad de México, sus alcaldías y la federación;
- 3.- Determinar los mecanismos para el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-Ñ;
- 4.- Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, de la libertad creativa; el ejercicio del derecho al acceso a la cultura, así como de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;
- 5.-Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;

- 6.- Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura;
- 7.- Promover el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades culturales creativas, y de todos los grupos sociales mediante el desarrollo cultural;
- 8.- Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas;
- 9.- Fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural.
- 10.- Establecer los mecanismos pertinentes sin perder de vista los objetivos propuestos por el legislador que presenta en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional de los artículos 4 y 73 fracción XXIX-Ñ, es fundamental partir del catálogo de Derechos Culturales establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, de cuyo espíritu, esta ley también emana:
 1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura.
 2. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:
 - a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;
 - b) Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;
 - c) Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
 - d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;

e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales, así como de la Constitución Política de la Ciudad de México;

g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

h) Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;

Cabe señalar, que en los artículos transitorios de la presente iniciativa, se instruye al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para que en un término de 180 días, emita el Reglamento para Establecimientos Culturales, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 8, fracción D inciso h).

i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información;

j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

3.- Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales. Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

4. De manera individual o colectiva, en el marco de la gobernanza democrática, las personas podrán tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.
5. El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas de la Ciudad de México es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno de la Ciudad garantizará su protección, conservación, investigación y difusión.
6. El Gobierno de la Ciudad, otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.
7. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

Reiteramos que esta iniciativa de ley, viene a fortalecer el marco jurídico en materia de cultura, en las acciones para ejercer y defender los derechos culturales; en desarrollar la investigación, conocimiento y defensa de nuestro patrimonio cultural; establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, la Ciudad de México y sus alcaldías; así como la participación de los sectores social y privado; definir las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional en materia cultural; determinar los mecanismos para el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-Ñ; promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, el acceso a los derechos culturales, así como a los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural.

Promover el desarrollo social, económico y cultural y establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas; fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural; elevar los alcances de la cultura como motor económico e incrementar su papel en el desarrollo social y económico de todos los mexicanos.

Cabe mencionar que esta iniciativa de ley no invade las materias dispuestas en el artículo 73, fracción XXIX-Ñ en materia de cultura, particularmente las que se refieren a las materias reservadas de los institutos nacionales: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, son facultades reservadas para la Federación y no pueden confundirse con las materias concurrentes a que se refiere esta ley. Por lo que dichas facultades, así como las establecidas en las leyes orgánicas de los institutos nacionales, no sufren menoscabo y se mantienen reservadas a la Federación. Por tal motivo, esta ley complementa algunos aspectos contenidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, pero no suprime, o modifica lo contenido en dicha ley. Seguimos el espíritu de la Reforma Constitucional a los artículos 4 y 73 fracción XXIX-Ñ, que a la letra dice: “salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo.”

HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MARCO NORMATIVO PARA LA CULTURA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Como ya mencionamos, nuestro marco legislativo ha seguido un desplazamiento paralelo: la legislación educativa, se ha venido desarrollando con el decreto por el que se crea la Secretaría de Educación Pública, el 20 de julio de 1921, presentado por José Vasconcelos; con las subsecuentes Reformas al artículo 3º Constitucional, la Ley Federal de Educación y la Ley General de Educación. Mientras, la legislación cultural sufrió de un gran atraso y ha pasado por procesos prolongados, de los que la legislación cultural en la Ciudad de México no ha sido la excepción.

El Decreto por el que se integran los Derechos Culturales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 30 de abril de 2009, por el que se reformó un párrafo el artículo 4 y la fracción XXIX-Ñ del artículo 73, dejó establecido el principio constitucional, por el que podía desarrollarse una nueva arquitectónica legislativa en materia cultural. Lo que dio como resultado tanto el Decreto de Creación de la Secretaría de Cultura, como la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México contiene una serie de disposiciones relativas a la cultura y a los derechos culturales, específicamente en el artículo 8, inciso D, en que se establece el catálogo de Derechos Culturales, mismos que hemos recuperado como parte integral de esta propuesta legislativa. También hemos considerado la Ley de Derechos Culturales de la Ciudad de México, así como la

Ley de Fomento Cultural para el Distrito Federal de 2003; este último documento, consideramos que resulta ser obsoleto y se redactó en un momento en el cual no se contaba con fundamento constitucional para la cultura, ni con una constitución para la Ciudad de México, lo cual la convierte no sólo en un instrumento legislativo ineficiente, sino que es además inapropiado, en la medida que omite, tanto el fundamento de la Constitución General, como el que ha provisto para la cultura y los derechos culturales la Constitución Política de la Ciudad de México.

En cuanto a los Derechos Culturales, hemos de mencionar que son el fundamento de un nuevo Estado de Cultura, y que en la constitución de la Secretaría de Cultura a nivel federal, son la fuente de definición de las políticas culturales de Estado y de la democratización de las políticas culturales. En una vertiente coadyuvante, se ha trabajado en esta Asamblea Legislativa, en la elaboración y aprobación de una Ley de Derechos Culturales del Distrito Federal, que se aprobó por esta Soberanía el 10 de diciembre de 2014.

En relación a la Ley de Derechos Culturales del Distrito Federal, requiere reformarse, para actualizar su contenido, ya que se menciona el Distrito Federal, no integra los capítulos referentes a los Derechos Humanos, contenidos en la Reforma al artículo 1 Constitucional; se apoya en la Ley de Fomento Cultural para el Distrito Federal y cita de manera parcial el contenido de la Reforma Constitucional de los artículos 4 y 73 fracción XXIX-Ñ, como puede leerse en los antecedentes.

La omisión de la reforma del artículo 73 fracción XXIX-Ñ, tiene consecuencias significativas, ya que aquí residen las bases de coordinación de federación, entidades federativas, municipios y alcaldías; de la misma manera en que se preserva la reserva federal sobre patrimonio cultural material, arqueológico, artístico e histórico; además de los mecanismos de participación de los sectores social y privado, parte integral del nuevo Estado de cultura. Esta omisión la consideramos muy grave y urgente de atender, por eso nos hemos dado a la tarea de actualizar en esta ley como un proyecto integral de la Ley de Fomento Cultural para la Ciudad de México. Además de que es evidente, la necesidad de armonizar el marco jurídico para la cultura en la Ciudad de México, por lo menos en el ámbito de los derechos culturales y el del fomento cultural, es urgente también integrar los principios dispuestos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

A todo lo ya mencionado obedece esta propuesta legislativa, y es la razón por la que este proyecto de iniciativa de ley, le hemos denominado **Ley de Cultura y de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México**, toda vez que contiene un catálogo amplio de los derechos culturales.

Los grandes pensadores de los siglos XX y XXI, así como los humanistas con pensamiento social, han hecho de la cultura uno de los temas prioritarios no sólo de su obra, sino del ejercicio de su vida comprometida con el mundo y con la sociedad que les rodea. Pensadores como Zygmunt Bauman, Jürgen Habermas, Theodor Adorno, Hannah Arendt, Michel Foucault, Gilles Deleuze, Massimo Cacciari, Eduardo Subirats, Carlos Monsiváis, han aportado muchas de sus ideas para enriquecer nuestro entendimiento de la cultura; su obra es inspiración de la agenda cultural de los partidos que asumen un compromiso social. Debemos recuperar esta tradición para proponer una legislación cultural de vanguardia, en beneficio de una ciudad que se precia de enarbolar los derechos fundamentales en sus políticas de gobierno, y que pretende hacer de tales principios constitutivos la base de la nueva organización social de la capital del país.

Por eso, los partidos que nos adherimos a esta propuesta declaramos la prioridad que tiene la cultura en la agenda política de la Ciudad de México y por eso, dejando de lado las diferencias propias de cada partido, por lo que ante el pleno de esta VII Legislatura, se presenta la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Cultura y de los Derechos Culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, regula los derechos culturales en conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º y 73 fracción XXIX-Ñ y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Es de observancia para la Ciudad de México y sus alcaldías y establece las

bases para la consecución y ejercicio de los recursos necesarios en el apoyo y estímulo la creación, la investigación y la promoción cultural en el territorio de la Ciudad de México; coordinar y ejercer el presupuesto cultural y proponer políticas para el uso óptimo y racional de la infraestructura cultural bajo responsabilidad de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y de las dependencias que determine el Jefe de Gobierno, así como la coordinación la competencia y atribuciones de las autoridades encargadas de su observancia y aplicación.

La interpretación de la ley en el ámbito administrativo, corresponderá al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Definir las bases en la coordinación con la Secretaría Federal, la Ciudad de México y sus alcaldías, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sus artículos 4º y 73 fracción XXIX-Ñ, así como lo establecido en las bases de coordinación entre federación, Entidades federativas, municipios y Alcaldías, contenidas en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
- II. Establecer las bases de coordinación de la Secretaría de Cultura con las alcaldías de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;
- III. Establecer las bases para la política, planeación y programación culturales en el territorio de la Ciudad de México;
- IV. Determinar los mecanismos de colaboración en el resguardo del patrimonio cultural material, artístico, histórico y arqueológico con base en las leyes en la materia, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-Ñ;
- V. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos culturales, el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Gobierno de la Ciudad de México;
- VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;
- VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura;

- VIII.** Promover el desarrollo social, económico y cultural de las comunidades culturales creativas, y de todos los grupos sociales mediante el desarrollo cultural;
- IX.** Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas;
- X.** Fomentar la participación de los sectores social y privado en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, así como en el acceso a cualquier manifestación cultural.
- XI.** Establecer los principios generales, que permitirán la constitución de la cultura como pilar de una economía sostenible y sustentable.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades culturales: Conjunto de acciones que realizan los creadores culturales y las autoridades para la difusión y desarrollo de su obra artística.

II. Cultura: es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. En sus diversas manifestaciones, la cultura es fundamental en la búsqueda del concierto de nuestro país con las demás naciones, y representa una actividad que identifica a nuestro país por su riqueza, su diversidad y por su originalidad; por sí misma, la cultura constituye procesos generadores de identidad, simbólica individual y colectiva. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de lo que denominamos cultura mexicana y es el cuarto pilar de una economía sostenible y sustentable.

III. Comisión: La Comisión Ejecutiva de Cultura;

IV. Consejo: El Consejo Consultivo de Cultura;

V. Consejo de Promoción: El Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad de México;

VI. Consejo Local: Los Consejos Consultivos Locales de Cultura;

VII. Consejo de alcaldías: Los Consejos Consultivos de las alcaldías en materia de políticas culturales, ejercicio del presupuesto, rendición de cuentas y evaluación de las políticas culturales;

VIII. Fondo: Fondo de la Ciudad de México para el Fomento de la Cultura;

IX. Gestor Cultural: es aquel profesional que motivado por la inquietud y el interés en la cultura, e independientemente del área de conocimiento de su formación académica, opta por dedicarse a promover, incentivar, diseñar y realizar proyectos culturales desde cualquier ámbito. Asimismo, impulsa los procesos culturales en el interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. También es aquel que coordina, como actividad permanente, las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios. Los servidores públicos serán considerados como administradores culturales y no como gestores culturales, en los términos y para los efectos de esta Ley.

X. Ley: Ley General de Cultura y Derechos Culturales;

XI. Programa: El Programa de Cultura de la Ciudad de México;

XII. Programa de las alcaldías: El Programa de cultura de las alcaldías.

XIII. Secretaría: a Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

XIV. Secretaría Federal: la Secretaría de Cultura Federal.

XV. Desarrollo sostenible y sustentable.

XVI. Gobierno: Gobierno de la Ciudad de México.

XVII. Gobierno Federal.

XVIII. Consejo de la Crónica: el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México.

XIX. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

XX. INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes.

CAPÍTULO II

De los Principios Culturales

Artículo 4.- Toda persona gozará del ejercicio irrestricto de sus derechos culturales, de su libertad creativa y tendrá plena autonomía para poner en circulación y acceder a los bienes y servicios culturales que presta el Gobierno de la Ciudad de México. El Gobierno, por medio de la Secretaría, adoptará las medidas necesarias para que este principio sea garantizado.

Artículo 5.- La interculturalidad, entendida como el diálogo e intercambio entre distintas culturas, comunidades, colectivos y grupos culturales, será un principio orientador de las políticas y acciones del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, así como un medio para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo, basado en el ser humano; así como para restablecer el tejido social, la cohesión y la paz sociales.

Artículo 6.- El Gobierno, a través de la Secretaría, garantizará y fomentará la participación de todos los sectores sociales en el desarrollo de las políticas culturales y el acceso a los bienes y servicios culturales que presta.

Artículo 7.- El patrimonio cultural material, artístico, histórico, arqueológico y fósil, será considerado como fuente de nuestra identidad, por lo que deberá ser resguardado, de acuerdo a lo dispuesto en el marco normativo vigente, por la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, y en el ámbito de sus respectivas competencias por las dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus alcaldías;

Artículo 8.- El patrimonio cultural será considerado como producto de la creatividad social e individual, y fuente de bienestar para todos los mexicanos; por lo que deberá preservarse y transmitirse a las generaciones futuras en tanto memoria y testimonio de las aspiraciones y experiencias humanas. Las instituciones de la Ciudad de México desarrollarán políticas específicas que estimulen la creatividad y resguarden, investiguen, promuevan e incrementen nuestro patrimonio cultural.

Artículo 9.- En la suscripción y ratificación de convenios, contratos, acuerdos y en general, cualquier instrumento internacional de carácter comercial que realice el Gobierno, se deberá atender al principio de que los bienes y servicios culturales, así como los derechos de los autores, artistas y creadores, no deberán subordinarse a su valor económico o comercial, por ser portadores de identidad, valor y sentido, fundamentales para la Nación.

Artículo 10.- Se considera de interés público la producción de empresas y ciudadanos, a las empresas e industrias creativas y a los creadores y productores de la Ciudad de México, sin limitar los derechos de los ciudadanos de la República Mexicana. Por esto, se destinarán recursos especiales para estimular la creación y producción culturales de ciudadanos y empresas culturales.

Artículo 11.- Los derechos culturales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en los convenios y tratados internacionales, firmados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, serán respetados sin más limitaciones que los que establece el marco normativo vigente; así mismo, se garantizarán los derechos de propiedad intelectual, de usufructo y disfrute de los bienes y servicios culturales que desarrollen los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura.

Artículo 12.- El Gobierno, en conjunto con la Secretaría promoverá los intercambios culturales en el ámbito internacional, bajo los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad, respeto y equidad.

Artículo 13.- La interpretación y aplicación de los derechos reconocidos en la presente ley, estarán orientados por los siguientes principios:

a) Principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

b) Principio de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Las disposiciones de la presente ley no podrán ser invocadas para atentar en contra, o para limitar la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

Constitución Política de la Ciudad de México, así como por los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano y por esta misma ley. Por ello, la aplicación de esta ley deberá estar orientada por la complementación del catálogo de los Derechos Humanos.

c) Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas y de fomento a la interculturalidad.

d) Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo.

e) Principio de desarrollo sostenible. Estriba en fomentar y difundir el conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural nacional y de sus patrimonios culturales, en los ámbitos cultural, educativo, desarrollo social, turístico, desarrollo económico, desarrollo urbano, protección y conservación de los recursos y del medio ambiente.

f) Principio de acceso equitativo. Este principio opera en dos sentidos: en el uso equitativo de los recursos erogados en todas las expresiones culturales; en el acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales nacionales, locales, urbanas, territoriales, barriales y de las procedentes de todas las partes del mundo.

g) Principio de apertura y equilibrio. En la adopción de medidas para resguardar, preservar y promover la diversidad de las expresiones culturales, el Gobierno, por vía de la Secretaría, propiciará el diálogo intercultural entre las expresiones y creaciones de nuestro país entre sí, de la misma manera que con las demás culturas del mundo.

CAPÍTULO III

De los Derechos Culturales

Artículo 14.- Toda persona tiene el derecho de acceder a la cultura y a los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, en forma lícita y pacífica, a título oneroso o gratuito, sin menoscabo de su identidad, nacionalidad, raza, origen étnico, condición social o económica; y por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 15.- Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos son reconocidos en su calidad de universales, indivisibles, progresivos e interdependientes; así mismo, lo contenido en materia de derechos culturales establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México; para efectos de su defensa y promoción se observarán dichos principios.

Los derechos culturales podrán ser ejercidos y reivindicados por los individuos, las colectividades y los pueblos.

Artículo 16.- Esta ley reconoce el derecho de toda persona, individual o colectiva, a acceder a la cultura y a los diversos bienes y servicios culturales prestados por el Gobierno; este derecho implica también el derecho a acceder al patrimonio artístico y cultural. También reconoce el derecho de las personas a participar en la vida cultural que elijan y ajustarse a las prácticas de su propia cultura o de la cultura que escojan, sin menoscabo de lo dispuesto en las políticas, programas y acciones, de defensa y promoción de los derechos humanos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 17.- Todas las personas tienen derecho a conformar y mantener su propia identidad cultural, lo cual incluye la posibilidad de decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y de expresar dichas elecciones, así como el derecho a recibir una educación y formación de calidad respetuosa de su identidad cultural.

Nadie podrá ser objeto de discriminación, censura o represalia por su elección, identificación o renuncia respecto de una o más comunidades culturales.

Artículo 18.- Todas las personas tienen el derecho a desarrollar en forma libre el ejercicio de su vocación creativa y artística, así como a la libre creación, expresión y difusión de las manifestaciones culturales. Éstas podrán desarrollarse en la modalidad material y en la lengua que elijan como fuente de identidad, particularmente en su lengua materna. El Estado proveerá de los medios institucionales y, en la medida posible, de los recursos materiales para el desarrollo y la expresión irrestrictos, de las manifestaciones culturales y artísticas.

Artículo 19.- Toda persona, individual o colectiva, tiene el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea de su autoría. De la misma manera, todo trabajador de la cultura, tiene el derecho al legítimo usufructo del producto de su trabajo.

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades originarias, así como los productores culturales populares, tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, así como a la salvaguarda de sus costumbres, diseños, arte y artesanías en general, música, lenguas, rituales, festividades, modos de vida, arte culinario y de todo su patrimonio cultural material e inmaterial. El Gobierno, por medio de la Secretaría desarrollará los mecanismos, programas e instrumentos legislativos para proteger los derechos de las comunidades originarias y de su enorme patrimonio cultural.

Artículo 21.- Todos los creadores, productores, profesionales de la cultura y el arte tienen derecho a ejercer en condiciones dignas su actividad atendiendo a las particularidades y especificidades propias de cada sector. En caso de controversias, se estará a la interpretación que más les favorezca.

Artículo 22.- Es obligatorio que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Secretaría de Cultura así como a las dependencias, los institutos y órganos desconcentrados de las alcaldías, emitan un informe anual de las acciones que se han implementado y de los recursos erogados, en el ejercicio del derecho al acceso a la cultura y de los derechos culturales que a continuación se indican:

1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura.
2. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:
 - a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;
 - b) Conocer y que se respete su cultura, así como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

- c) Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
- d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;
- e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;
- f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;
- g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;
- h) Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades, la Secretaría de Cultura, será la responsable de emitir dicha regulación y coordinarse con las autoridades competentes para garantizar éste derecho.
- i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información;
- j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

3.- Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales. Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes.

Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

4. Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

5. El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas de la Ciudad de México es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno de la Ciudad y sus alcaldías, en coordinación con las instituciones federales e internacionales y con pleno respeto al ámbito de sus facultades, garantizarán su protección, conservación, investigación y difusión. De manera consecuente esta ley reconoce el patrimonio cultural como un derecho humano: como una clave de nuestro desarrollo personal y colectivo.

6. El Gobierno otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.

7. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

8. El derecho a la libertad cultural.

9. El derecho al legítimo usufructo de los beneficios producto del trabajo cultural.

10. El derecho a participar en la vida cultural.

11. De beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

12. De gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN Y LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I

Del Gobierno

Artículo 23. Son atribuciones del Jefe de Gobierno, que se ejercerán a través de la Secretaría:

- I.** Formular y conducir la política cultural de la Ciudad de México;
- II.** Coordinar las acciones con la Secretaría Federal, las alcaldías, la Secretaría y demás dependencias del Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado mexicano en materia culturales, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- III.** Atender los asuntos de interés público relacionados con el acceso a la cultura en el la Ciudad de México, el ejercicio pleno de los derechos culturales y las acciones de protección y coadyuvancia, en el ámbito de sus competencias, en el resguardo, investigación y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial;
- IV.** Regular las acciones para la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural en la Ciudad de México;
- V.** Promover el uso y conservación de la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad cultural, en coordinación con la Secretaría y las alcaldías, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- VI.** Promover acuerdos de cooperación y coordinación con el sector privado y social para el impulso, fomento y desarrollo de la actividad cultural;
- VII.** Promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia cultural;

- VIII.** Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia, así como regular las acciones tendentes a la protección y difusión cultural;
- IX.** Fijar y establecer, sin menoscabo de las facultades de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y los reglamentos correspondientes, el tipo y monto y de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia cultural;
- X.** Establecer el Programa de Cultura de la Ciudad de México, el cual diseñará los mecanismos generales de coordinación y de concertación con la Federación, las alcaldías, y la participación de los sectores social y privado;
- XI.** Promover la creación y consolidación de las casas de cultura, así como de centros e instituciones dedicadas a la educación artística en cualquiera de sus expresiones;
- XII.** Consolidar, fomentar y fortalecer las Red de Bibliotecas Culturales, así como las políticas de promoción de la lectura;
- XIII.** Establecer medidas para la protección de la identidad nacional, regional, étnica e individual en materia cultural;
- XIV.** Organizar, promover y difundir las expresiones culturales de la asentadas y propias de la Ciudad de México, mediante la participación en festivales internacionales, locales y nacionales que den a conocer su vasto y diverso patrimonio cultural inmaterial;
- XV.** Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con la comunidad internacional;
- XVI.** Fomentar y estimular la creación artística;
- XVII.** Crear mecanismos de colaboración con organismos y organizaciones de la sociedad civil, con el propósito de crear fuentes de apoyo financiero al desarrollo de proyectos culturales y artísticos; y

XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos, así como las establecidas en el Decreto por el que se adicionan los artículos 15 y 32 Bis y se reforma el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para crear la Secretaría.

XIX. Convocar a los titulares de cultura de las Alcaldías a la Reunión de Cultura de la Ciudad de México, cuando menos una vez al año. Esta reunión es el foro más importante, en la discusión de las políticas culturales implementadas por las instituciones de cultura de la Ciudad de México, así como las que se desarrollan de manera coordinada con las instituciones culturales de la Federación y con organismos internacionales.

XX. El pleno de la Reunión de Cultura podrá dirimir y resolver cualquier asunto de controversia con la Secretaría.

Artículo 24. El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Secretaría y las alcaldías, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad cultural, fomento y el estímulo a la creación, investigación y a la actividad artística y cultural, y
- II. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar coordinadamente la Secretaría y las instituciones culturales de la Ciudad de México con el Gobierno Federal; así como los de la Secretaría y las alcaldías y organismos culturales de los sectores social y privado, para fomentar y propiciar el desarrollo cultural; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría Federal y de la Secretaría, con la participación de sus alcaldías, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley y deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

De las bases de coordinación de la Secretaría con la Federación y sus alcaldías en Materia Cultural

Artículo 25.- En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, en el ámbito de sus facultades, formularán los criterios para la protección del patrimonio cultural.

Artículo 26. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política cultural;
- II. Participar con la Secretaría de Turismo, en la planeación de acciones y programas tendentes al fomento del turismo en las zonas culturales y de interés nacional e internacional, mediante el establecimiento de vínculos con los sectores público, privado y social que determine la propia Secretaría, así como para coordinar y articular las políticas turísticas con las políticas culturales.
- III. Emitirá opinión sobre los lineamientos o directrices que expida la Secretaría de Turismo que permitan el uso turístico sustentable de los bienes ubicados en las zonas con declaratorias de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; en las zonas patrimoniales, con declaratorias emitidas por organismos internacionales; zonas

urbanas, de celebración de fiestas y tradiciones populares, religiosas y distintivas de la Ciudad de México;

IV. Coordinar con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la organización y limpieza de las zonas patrimoniales, para promover el turismo cultural, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

V. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en programas y proyectos de desarrollo cultural;

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Economía y la Secretaría de Desarrollo Económico, en las acciones tendentes a fortalecer y promover las empresas e industrias creativas;

VII. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus facultades, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección del patrimonio cultural; así como en los programas implementados para reconstitución del tejido social, seguridad, prevención del delito y las políticas de desarrollo social;

VIII. Impulsar, en coordinación con la Secretaría Federal, la especialización de los recursos humanos encargados de los museos del país y la tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales en museos y en centros de exposiciones, así como la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional en esta materia; y, promover la cooperación, intercambio y colaboración con las instituciones culturales y los centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la especialización y profesionalización de artistas, museógrafos, curadores, críticos, investigadores, académicos y docentes en estas actividades.

IX. Promoverá, con la Secretaría de Finanzas y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, la fijación de impuestos locales y aprovechamientos; así como las medidas para facilitar los mecanismos de comodato, cesión y donaciones de bienes culturales a favor del patrimonio de la Ciudad de México, de sus museos y dependencias, por vía de la

Secretaría; así como los bienes patrimoniales, obras de arte y enajenación de bienes culturales que sean recuperados, decomisados, por extinción de dominio, o bien adquiridos a cualquier título en forma permanente o recuperados por una entidad pública o dependencia del Gobierno y que sean de especial interés cultural;

X. Promover con la Secretaría Federal, el INBA e INAH las políticas, programas y acciones para preservar, investigar y difundir el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural de la Ciudad de México, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y el marco jurídico vigente;

XI. Coadyuvar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las acciones de defensa y promoción de los Derechos Culturales.

XII. Participar con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la promoción y financiamiento de proyectos culturales, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables; y

XIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 27.- La Secretaría se coordinará con organismos internacionales, las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México, para la realización de las acciones conducentes, cuando la actividad cultural y el patrimonio cultural de alguna zona o área de la Ciudad de México, haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

CAPÍTULO III

De las alcaldías y la Ciudad de México

Artículo 28.- Corresponde a las alcaldías y al Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia cultural, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política cultural de la Ciudad de México, en sus respectivas demarcaciones territoriales;

- II.** Celebrar convenios en materia cultural conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III.** Aplicar los instrumentos de política cultural previstos en las leyes aplicables en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural que se realice en áreas de competencia local;
- IV.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Cultural de la Ciudad de México, con la Secretaría; así como las directrices previstas en el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;
- V.** Establecer con la Secretaría el Consejo Consultivo de Cultura de la Ciudad de México;
- VI.** Concertar con los sectores social y privado las acciones tendentes a generar programas y proyectos en favor de la actividad cultural;
- VII.** Instrumentar acciones para la promoción de la actividad cultural en el territorio de la Ciudad de México;
- VIII.** Conducir la política en materia cultural, en el ámbito de sus competencias, con la Secretaría: el fomento y desarrollo de la actividad cultural; excepto en áreas de competencia reservada para el Jefe de Gobierno y en las materias que están expresamente reservadas constitucionalmente, a la Federación;
- IX.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas culturales que operen en la Ciudad de México;
- X.** Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación de las expresiones culturales, así como la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México;
- XI.** Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad cultural de las alcaldías, con plenas facultades para presentar y ejercer soluciones;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven;

XIII. Coordinar con la Secretaría, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIV. Implementar las acciones correspondientes en la vigilancia del ejercicio de los presupuesto de las alcaldías que provienen del presupuesto de cultura para la Ciudad de México, con el objeto de que se ejerza únicamente para funciones y objetivos culturales y si así lo pudiera acreditar, sancionar el ejercicio indebido de los recursos destinados por esta ley y el marco jurídico vigente para cultura.

XV. Operar módulos de información y orientación cultural;

XVI. Recibir y establecer los cauces institucionales para atender las quejas, para su atención ante la autoridad competente, particularmente las que limiten, condicionen o conculquen los derechos consagrados en la constitución y garantizados por esta ley;

XVII. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad cultural les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales y que no estén reservados expresamente a las dependencias del Gobierno Federal o del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría.

XVIII. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que concurra en proyectos culturales dentro de su territorio, así como en la evaluación de los proyectos de infraestructura cultural, los ordenamientos turísticos respecto al uso del patrimonio material e inmaterial, y

XIX. Establecer sus respectivos Consejos de Cultura; que tendrán por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública de las alcaldías, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural en cada alcaldía. Será presidido por el titular del Cabildo, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura de las Alcaldías, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

XX. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a generar programas a favor de la actividad cultural;

XXI. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación de las expresiones culturales, así como de la, crónica, de la historia y tradiciones culturales de los pueblos y las comunidades indígenas de las Alcaldías;

XXII. Formular y conducir la política local de información y difusión en materia cultural;

XXIII. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades culturales;

XXIV. Promover el impulso de las empresas e industrias creativas;

XXV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Ejecutiva de Cultura

Artículo 29.- La Comisión Ejecutiva de Cultura es una comisión de carácter intersecretarial de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades; así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias y sus equivalentes en las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán ser invitados a participar las principales organizaciones de expresiones culturales y artísticas, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

CAPÍTULO V

De los Consejos Consultivos

Artículo 30.- El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural local, utilizando los foros de consulta.

Será presidido por el titular de la Secretaría, y estará integrado por representantes de las dependencias, entidades e instancias relacionadas con la actividad cultural, así como miembros del sector académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las organizaciones, colectivos, instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura, las cuales participarán únicamente con derecho a voz y sesionará por lo menos dos veces al año.

Artículo 31.- Las Alcaldías conformarán sus Consejos Consultivos de Cultura, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad cultural local.

Los Consejos Consultivos Locales de Cultura serán presididos por la o el Alcalde de cada Demarcación Territorial y estarán integrados por los servidores públicos locales que tengan a su cargo alguna dependencia cultural, y aquéllos que determine el Alcalde, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Participarán las organizaciones, colectivos, instituciones y demás entidades públicas locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con la cultura, las cuales tendrán únicamente derecho de voz.

TÍTULO TERCERO

De las Políticas Culturales y del Programa de Fomento Cultural.

CAPÍTULO I

De las Políticas Culturales

Artículo 32.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, promoverá el diálogo intercultural de las expresiones locales, las expresiones nacionales y las culturas del mundo.

Artículo 33.- La política cultural que la Jefatura de Gobierno diseñe, por conducto de la Secretaría de Cultura, se sujetará a lo siguiente:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de las personas, mediante programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Implementará políticas en la defensa y promoción de los Derechos Culturales y su unidad con el catálogo de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política de la Ciudad de México, en lo referente a la materia, contenidos en las convenciones internacionales, ratificadas por el Senado de la República.

III. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, y a la defensa, preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;

IV. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades, equidad y transparencia en la distribución y ejercicio de los recursos;

V. Promoverá el desarrollo, actualización y profesionalización tanto de investigadores, docentes promotores, gestores, creadores, intérpretes y ejecutantes en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas; así como de los sistemas de casas de cultura, centros de las artes, escuelas de educación artística, recintos escénicos, archivos históricos, arquitectónicos, literarios; bibliotecas, museos y demás espacios de expresión y desarrollo cultural;

VI. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos, para lograr mejores herramientas de expresión cultural, la formación de públicos para las artes y formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura;

VII. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las redes sociales, tecnológicas de la información, y de las empresas e industrias creativas en los distintos campos de la acción cultural;

VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los creadores, intérpretes y ejecutantes, así como de las comunidades y organizaciones culturales en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;

IX. Impulsará el reconocimiento y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

X. Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para fortalecer la descentralización de las políticas y acciones, con la finalidad de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones, alcaldías, barrios y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 8. D. 6; y,

XII. Las demás que, con base en los instrumentos de coordinación interinstitucional y participación social, sean definidos para el desarrollo cultural.

Artículo 34.- En el diseño de la política cultural, la Secretaría se sujetará a las siguientes bases:

I. Adoptar acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;

II. Generar un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, el uso, la preservación y el disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales;

- III.** Generar estrategias con miras a garantizar la equidad en la distribución de los recursos públicos destinados al desarrollo cultural;
- IV.** Promover el desarrollo, la actualización y la consolidación profesional de los artistas y los trabajadores culturales;
- V.** Impulsar el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y las formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura, la formación de públicos y la educación artística;
- VI.** Fomentar el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las plataformas tecnológicas y nuevas tecnologías y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;
- VII.** Promover la corresponsabilidad y la participación de los artistas, los creadores y profesionales de la cultura y el arte, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones de promoción, difusión y desarrollo cultural;
- VIII.** Establecer la coordinación entre las entidades del sector, para fortalecer la descentralización de los programas y las acciones, con el objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos campos de la cultura y el arte, así como preservar, proteger y difundir el patrimonio cultural;
- IX.** Diseñar estrategias generales para desarrollar todas las formas de financiamiento de la cultura: gestión de subsidios, donativos, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para las actividades y los proyectos culturales, y
- X.-** Establecer el acuerdo para otorgamiento de donativos para la Ciudad de México, de manera armónica con lo establecido por la legislación federal aplicable.

CAPÍTULO II

Del Programa de Fomento Cultural

Artículo 35.- La Secretaría integrará y publicará el Programa de Fomento Cultural.

El Programa tiene por objeto establecer las políticas, acciones y actividades para el fomento y la promoción del desarrollo cultural.

Artículo 36. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico cultural por cada una de las alcaldías, formulado en colaboración con el Consejo;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;
- IV. Indicadores de gestión, encuestas de consumo, un mapa de inversión en la infraestructura cultural y los demás recursos de evaluación y metodológicos del Sistema de Información Cultural y del INEGI.
- V. Las vertientes de ejecución del Programa; y,
- VI. En coordinación con la Secretaría Federal, a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Programa deberá de ser traducido, a las principales lenguas de los pueblos originarios de la Ciudad de México, y publicado por las alcaldías donde se encuentren asentadas las etnias y culturas correspondientes.

Artículo 37. Para integrar el Programa, la Secretaría deberá atender lo siguiente:

- I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;
- II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, mediante indicadores de gestión, encuestas de consumo y los diferentes datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema de Información Cultural de la

Secretaría Federal, los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;

III. Convocar a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas. La participación será honorífica, por lo que se sancionará toda forma de conflicto de interés y se regirá por las disposiciones legales aplicables;

IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua y de mecanismos de rectificación de las políticas culturales y respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,

V. Proponer criterios de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las instituciones federales y las alcaldías, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

Artículo 38.- Son programas y acciones de interés público para el desarrollo cultural:

I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación, difusión y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;

II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración de la Secretaría, celebrados con las dependencias del Gobierno Federal, de los entidades federativas y de las alcaldías;

III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;

IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;

V. Los premios instituidos por la Secretaría; y,

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural en el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 39.- El Programa de Cultura de la Ciudad de México, como parte fundamental de los ejes de la política del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México, deberá incluir entre las estrategias y acciones transversales, los siguientes ámbitos:

I. La coadyuvancia entre los niveles de gobierno en la defensa y promoción de los derechos humanos, particularmente los derechos culturales;

II. El desarrollo de los procesos culturales comunitarios por cada una de las alcaldías;

III. La gestión para que las comunidades y personas reciban apoyos y estímulos fiscales, para la restauración y conservación de monumentos y bienes artísticos; la infraestructura cultural de las alcaldías y la Secretaría; el fomento a las actividades y proyectos de turismo cultural en zonas de alto potencial e impacto;

IV. El fomento para las incubadoras de empresas creativas;

V. El financiamiento a proyectos de artistas, productores, creativos y gestores culturales;

VI. El impulso y gestión de recursos financieros para llevar a cabo festivales y producciones culturales de las alcaldías, barrios y comunidades;

VII. Las políticas públicas para la formación de creativos, públicos y productores; la promoción y difusión culturales, las cuales deberán considerar primordialmente acciones y mecanismos para garantizar el acceso a la cultura;

VIII. La consolidación y actualización del Sistema de Información, el Mapa de Infraestructura Cultural e Indicadores Culturales que brinden información oportuna y actualizada sobre espacios culturales; patrimonio cultural material e inmaterial; instituciones culturales; convocatorias y marcos institucionales; festivales, creadores e intérpretes, fuentes de financiamiento, apoyos otorgados, producción editorial, arte popular, culturas indígenas, culturas populares, educación artística, formación creativa, investigación y centros de documentación;

El referido sistema deberá integrar una base de indicadores que la Secretaría desarrollará con criterios estadísticos compatibles con los desarrollados por la

Secretaría Federal, que permitan evaluar las políticas públicas en materia de cultura, la defensa y promoción de los derechos culturales y el acceso a la cultura, la demanda en el consumo de bienes y servicios culturales; las prácticas y preferencias de consumo culturales, etc.

Artículo 40.- La Secretaría, elaborará programas y políticas para el desarrollo de las culturas indígenas, originarias o asentadas en la Ciudad de México, en coordinación con la Comisión de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, que se implementarán en el Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Populares, Barriales e Indígenas conforme a las Reglas de Operación que para tal efecto se expidan conforme lo establece la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

El Programa deberá contener un sistema para contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, así como las acciones y programas en el financiamiento, el fomento, y la promoción nacional e internacional de la cultura de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México.

TÍTULO CUARTO

Del Acceso a los Bienes Culturales y Fomento del Patrimonio Cultural

CAPÍTULO I

De Acceso a los Bienes y Servicios Culturales

Artículo 41.- Al formular la política cultural, la Secretaría considerará al artista, al creativo, al gestor y al receptor de la cultura, y garantizará el acceso de los mexicanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas con discapacidad, adultos mayores, la niñez, la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 42.- La Secretaría fomentará y promoverá la participación y acceso de los habitantes de la Ciudad de México en la vida cultural de las comunidades, barrios, pueblos y comunidades, así como en el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso científico y artístico, considerados como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo sostenible, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 43.- El Secretaría establecerá acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, lengua, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias u afirmación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

En caso de presentarse violaciones a los derechos humanos o a los derechos culturales, se procederá aplicando las disposiciones dispuestas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo dispuesto por lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 44.- La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la ejecución de programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones culturales y artísticas, el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural y el aprecio a la cultura propia.

Artículo 45.- En materia cultural, toda persona tiene los siguientes derechos:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, disenter, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la normatividad;
- IV. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

V. Usar, usufructuar y defender su trabajo y creación intelectual individual, conforme a disposiciones en la materia y convenciones internacionales; y,

VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas;

VII. Participar en el diseño, elaboración e implementación de las políticas culturales, las autoridades culturales abrirán las vías de participación y discusión de las políticas y programas culturales y responderán con razón y fundamento, en apego a esta ley y a la normatividad vigente aplicable, sobre sus decisiones y sobre la continuidad, modificación o rectificación de dichas políticas culturales.

CAPÍTULO II

De la Preservación y Fomento del Patrimonio Cultural

Artículo 46.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos, barrios y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Artículo 47.- En forma enunciativa más no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural:

I. Las lenguas maternas;

II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de ley o por declaratoria específica del Ejecutivo Federal, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

IV. El Centro Histórico de la Ciudad de México, Xochimilco y el Campus de Ciudad Universitaria, así como las ciudades mexicanas con declaratoria e inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

V. Las declaratorias emitidas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

VI. Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales; y,

VII. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 48. Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural.

Artículo 49.- Corresponde al Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría, conforme a la normatividad vigente, la protección del patrimonio cultural inmaterial: fiestas patronales, festividades, así como la elaboración de los planes de manejo del Centro Histórico, y Xochimilco, de manera coordinada con las alcaldías correspondientes, así como con las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México; también en la coordinación que establezcan las autoridades de la Secretaría Federal, el INAH e INBA, en el resguardo y protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de los vestigios y los restos fósiles cuya conservación sea de interés nacional, que se encuentren asentados o descubiertos en el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 50.- Los gobiernos de las Alcaldías, salvaguardarán el patrimonio cultural y protegerán en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones.

Artículo 51.- La Secretaría y los gobiernos de las Alcaldías establecerán los criterios técnicos, financieros y materiales para la protección efectiva en la salvaguarda del patrimonio de la Ciudad de México, con el apoyo de las instituciones federales que protegen y resguardan el patrimonio cultural tangible e intangible.

Artículo 52.- La Jefatura de Gobierno, por vía de la Secretaría y las Alcaldías, se coordinará con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México,

que tienen injerencia en la materia, así como con las instituciones federales, para desarrollar políticas de protección y promoción turística de las poblaciones, barrios y lugares que por su aspecto típico, pintoresco o estético sean de interés público, requiriendo la adopción de medidas tendentes a su protección y conservación, a pesar de no tener declaratorias de monumentos.

Artículo 53.- El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría y las Alcaldías, en materia de desarrollo urbano, deberán tomar en cuenta lo señalado en esta Ley y en el marco jurídico vigente en la Ciudad de México, así como guardar y hacer guardar, lo dispuesto en la materia por la legislación federal, de manera específica la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley Federal de Monumentos y Zonas, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, a fin desarrollar programas, proyectos y acciones eficientes en la salvaguarda del patrimonio cultural, con el fin de evitar su destrucción o deterioro.

Artículo 54.- El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría, garantizará la sustentabilidad de la infraestructura de abasto y de prestación de servicios en torno al patrimonio cultural; las declaratorias de monumentos promovidas por el titular de la Secretaría y firmadas por el Jefe de Gobierno; así como las declaratorias de organismos internacionales como la UNESCO. Para tal efecto, emitirá en coadyuvancia con la Secretaría Federal, los planes de manejo del patrimonio cultural, en los que deberá procurar garantizar la participación y la corresponsabilidad de los sectores social, de los pueblos y barrios originarios y del sector privados.

Artículo 55.- La Secretaría, con las instituciones culturales del Gobierno Federal y las alcaldías, convendrán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural material cuya preservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

Artículo 56.- La Secretaría y las Alcaldías, pondrán en marcha diferentes programas de desarrollo económico, de servicios culturales y turísticos, de las comunidades colindantes con las zonas patrimoniales, con el fin de estimular el empleo y el desarrollo económico en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 57.- La Secretaría asesorará a las Alcaldías, en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una

política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.

Artículo 58.- La Secretaría expedirá normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio de la Ciudad de México, con el fin de fortalecer las disposiciones en las zonas urbanas, barrios y en las Alcaldías, para que sean implementadas dichas disposiciones en todo el territorio de la Ciudad de México.

Artículo 59.- La Secretaría desarrollará políticas de protección y resguardo de acervos literarios, históricos, bibliográficos, documentales, archivos personales de investigadores, proyectos y planos de arquitectos; de manera consecuente establecerá programas de conservación y restauración de las colecciones privadas que le sean vendidas, donadas o puestas en comodato; las colecciones que albergan los museos, así como en los casos que sea necesario, programas de conservación, restauración, adecuación o ampliación de los inmuebles que alojarán dichos acervos, en coordinación con la Secretaría Federal y de los organismos especializados en el área. Para la consecución de tales fines, la Secretaría, creará y reglamentará las instancias de consulta, avalúo, investigación, control, mantenimiento y prestación de servicios al público, necesarias para el resguardo y promoción de dichos acervos.

Artículo 60.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobierno y las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, expedirán normas para la sistematización y el control de los inventarios, de las colecciones, de los acervos, y el patrimonio en general, de todos los recintos culturales y de los recintos históricos, artísticos que dependen del Gobierno de la Ciudad de México, en un Catálogo de Bienes Culturales, mismo que estará a disposición de investigadores, historiadores, cronistas, artistas, especialistas y público en general.

Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos económicos y fiscales, facilitará los trámites para donaciones, herencias y comodatos de bienes culturales de interés de la Secretaría y las Alcaldías; procurará incrementar las contribuciones por la vía los mecenazgos, decomisos y la extinción de dominio para el funcionamiento y desarrollo de los museos, teatros, foros, cines y centro culturales públicos y privados.

CAPÍTULO III

Del Fomento y los Estímulos a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural.

Artículo 61.- La Secretaría y las Alcaldías, adoptarán las políticas culturales como modalidad de gobierno: fomentarán las artes en todas sus expresiones, toda modalidad de manifestaciones simbólicas expresivas, por su importancia en el diálogo y conocimiento mutuo; el intercambio, la participación como formas de integración en comunidades creativas; la expresión libre como forma primordial del pensamiento del ser humano, por medio de la cual, se reconstituye el tejido social y la convivencia pacífica.

Artículo 62.- El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y los titulares de gobierno y cultura de las Alcaldías, establecerán estímulos especiales y promoverán la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerán, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgarán incentivos fiscales y financieros y créditos especiales para artistas sobresalientes; así como para integrantes de las comunidades y barrios, en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) artes plásticas,
- b) literatura,
- c) música y arte sonoro,
- d) artes escénicas,
- e) arte en formatos digitales,

- f) expresiones culturales tradicionales tales como el folclor, las artesanías, la crónica, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones,
- g) comunidades y barrios de la Ciudad de México;
- h) artes audiovisuales y arte en general;
- i) artes literarias, museos (museología, curaduría y museografía);
- j) Historia;
- k) Antropología;
- l) Filosofía;
- m) Arqueología;
- n) Patrimonio;
- ñ) dramaturgia;
- o) crítica; y las demás que surjan de las políticas de desarrollo sociocultural.

Artículo 63.- La Secretaría apoyará, asistirá y coadyuvará con las Alcaldías de la Ciudad de México, en la realización de convenios con instituciones culturales sin fines de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en los públicos infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; de la misma manera, para consolidar las instituciones culturales y contribuir a potencializar su relación interactuante con las comunidades.

Artículo 64.- La Secretaría y los titulares de cultura de las Alcaldías, organizarán y promoverán la difusión y promoción nacional e internacional de las expresiones culturales de la Ciudad de México: sus comunidades, sus barrios, sus tradiciones, su patrimonio cultural material e inmaterial; su participación en encuentros, foros y festivales internacionales; los convenios de intercambio en educación artística,

profesionalización y especialización: de manera descriptiva pero no limitativa: escritores, músicos, cantantes, escultores, artistas plásticos, diseñadores, críticos de arte y cultura, artesanos, ceramistas, editores, compositores, directores de orquesta, orquestas, productores, gestores culturales, cronistas, restauradores, así como toda producción de carácter cultural que dentro del marco de esta ley se justifique como de interés público.

Artículo 65.- La Secretaría acordará, con la Secretaría Federal, los tiempos mínimos y máximos semanales, para la difusión de actividades artísticas y culturales a nivel Nacional por concesionarios del servicio público de radio y televisión, sin menoscabo de la consolidación de un sistema público de medios de comunicación de la propia Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.

La Secretaría y los institutos de cultura de las Alcaldías, consolidarán y desarrollarán su propio sistema de medios públicos, radio, televisión, medios digitales, redes sociales, medios impresos etc. De acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos y un programa para el desarrollo y consolidación de medios culturales públicos de la Ciudad de México.

Artículo 66.- El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría y de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, desarrollará una política de medios que promoverá y difundirá las producciones propias y las actividades de la Secretaría, las Alcaldías y de interés público en todos los medios públicos o concesionados: metro, metrobús, parabuses, glorietas, plazas públicas, espacios abiertos de especial interés; medios impresos: revistas, periódicos, gacetas, suplementos; espacios negociados por intercambio o por condonación fiscal; plataformas tecnológicas, medios digitales y redes sociales, que reciban apoyos o estímulos fiscales de la Jefatura de Gobierno, o que reciban algún tipo de financiamiento, estímulo fiscal, condonación de impuestos, concesión por conducto de alguna de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 67.- Se considera de interés público el ejercicio de los derechos culturales de los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad o bajo situaciones de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Para tal efecto, la Secretaría y las instituciones culturales de las Alcaldías, establecerán, con base en la disponibilidad presupuestal, un sistema de financiamiento para garantizar el acceso de estas

personas a los bienes y servicios culturales que prestan las instituciones públicas de la Ciudad de México, así como, previa negociación, con las organizaciones de la sociedad civil o particulares.

La Secretaría de Cultura deberá implementar un programa que permita ampliar el acceso de la población a la cultura, a través del otorgamiento de vales para la asistencia a eventos o consumo de productos culturales tales como cine, teatro, museos, conciertos, danza, libros, en los términos que establezca el reglamento respectivo, así como de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 68.- El sistema de vales, referido en el artículo anterior, considera la entrega de apoyos a través de un mecanismo de tarjetas, vales o cupones, dependiendo la población de destino, para que las personas que cubran el perfil señalado adquieran bienes o servicios culturales o accedan a sitios, museos o eventos propios de las expresiones y manifestaciones de la cultura. Este mecanismo deberá acordarse con la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para emitir el reglamento correspondiente y las bases que permitan que el mecanismo sea equitativo, transparente y se haga la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos ejercidos. De manera armónica pero no limitada, por el mecanismo dispuesto en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y su reglamento.

Este programa de vales busca potenciar el circuito de la obra de productores y creadores con sus audiencias y podrá contemplar dos modalidades: que la Secretaría entregue directamente los vales a la población beneficiaria que cumpla con los requisitos y condiciones previamente establecidos, o mediante el otorgamiento de estímulos fiscales a compañías productoras y de espectáculos, instituciones culturales, empresas que proporcionen a sus empleados los vales como parte de sus prestaciones laborales.

Artículo 69.- La Secretaría y los gobiernos de las Alcaldías de la Ciudad de México, definirán y aplicarán medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general buscarán crear y consolidar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Toda inversión en la infraestructura cultural tendrá que ponderar la consolidación de la infraestructura existente antes de emprender alguna construcción nueva. Toda decisión sobre la infraestructura deberá someterse al análisis y justificación objetiva tomando como base los indicadores de gestión, la información estadística, las encuestas de consumo, los estudios de impacto social y cultural, así como el mapa de la infraestructura cultural de la Ciudad de México y los análisis de costo-beneficio; dicho mapa de infraestructura cultural, se desarrollará de manera coordinada con los sistemas y encuestas de información cultural que desarrolla e implementa la Secretaría Federal.

En cada proyecto de infraestructura cultural, se deberá considerar la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de infantes y adultos mayores.

La Secretaría podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuación y utilización racional con fines de fomento y participación comunitaria, así como la y prestación de asesoría técnica.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas, establecidas en la Ciudad de México, deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propias o garantizadas mediante convenios con las instituciones culturales, dependientes de la Secretaría o de las Alcaldías, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco años, a partir de la publicación de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 70.- La Secretaría y los institutos culturales de las Alcaldías, apoyarán a las casas de la cultura, como centros primordiales de educación artística no formal, así como de la difusión, proyección y fomento de las políticas y programas de educación artística formal. Para tales fines se utilizarán los convenios de colaboración con las instituciones de cultura federales y organismos internacionales, en el intercambio y formación cultural y artístico.

Así mismo, desarrollarán un sistema público de casas de la cultura, apoyarán procesos permanentes de desarrollo y gestión cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades comunitarias, regionales, barriales, para potenciar el desarrollo cultural de los habitantes de la Ciudad de México.

Las casas de cultura deberán contar con espacios destinados al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) ludoteca y acervo para artes plásticas;
- b) talleres de lectura, redacción y biblioteca (física y virtual);

- c) acervo y aprendizaje musical;

- d) aprendizaje, enseñanza y desarrollo de artes escénicas; y

- e) acervo y aprendizaje de cine y fotografía;

- f) programas y práctica de la crónica local, barrial, urbana, tradicional.

Se sancionará con lo dispuesto por la normatividad en la materia vigentes, los usos y destino opuestos a los establecidos por esta ley para tales espacios y recintos.

Artículo 71.- La Secretaría y los institutos de cultura de las Alcaldías, consolidarán y desarrollarán su propia Red de Bibliotecas Públicas, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, deberá incluirse en el proyecto de presupuestos correspondiente el monto de los recursos necesarios para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas.

Artículo 72.- La Secretaría impulsará la consolidación de la Red de Bibliotecas de la Ciudad de México, para que estas cuenten con equipo electrónico de consulta, plataformas y servicios digitales, diseño de páginas web, dominio del software y hardware; incubadoras de empresas creativas, todo con potencializar y profesionalizar la creación cultural

Artículo 73.- La Secretaría creará el Registro de Artistas, Creativos y Gestores Culturales de la Ciudad de México, que servirá como base de apoyo para la orientación de programas y proyectos específicos; además establecerá los requisitos precisos de acreditación de ambas figuras.

La Secretaría, junto con las instituciones culturales de las Alcaldías, operarán dicho registro, a fin de facilitar el acceso de creativos y gestores. Dicho registro se actualizará permanentemente y se pondrá a disposición de productores y gestores culturales acreditados ante las dependencias culturales de la Ciudad de México.

Artículo 74.- La Secretaría y los gobiernos de las Alcaldías, implementarán programas de formación y capacitación técnica, legal y profesional para los gestores, productores, promotores y administradores de la cultura, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Asimismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

La Secretaría establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones culturales a que se hace referencia esta Ley.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, promoverá la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y promoverá su registro y reconocimiento oficial otorgado por las instituciones educativas y culturales de la Federación.

Artículo 75.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, definirá los criterios, requisitos y procedimientos para realizar las acciones pertinentes a favor de la profesionalización de cronistas, críticos, escritores, artistas, músicos y demás relacionados con esta ley, que se encuentren en activo y radiquen en la Ciudad de México.

De igual forma, implementarán programas de educación artística en escuelas de educación básica y educación media, en coadyuvancia con las instituciones educativas y culturales federales y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 76.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, constituirá el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores Culturales a la Seguridad Social, conforme a la ley de la materia en vigor.

CAPÍTULO IV

Del Financiamiento de las Políticas Culturales.

Artículo 77.- Para el financiamiento de las políticas culturales, los recursos provendrán los siguientes rubros:

I. Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría, las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que tengan funciones y presten servicios culturales, así como de las Alcaldías, por vía de sus instituciones culturales, asignado en cada ejercicio presupuestal;

II. Participación social, privada y financiamiento cultural.

Artículo 78.- El Jefe de Gobierno, por medio de la Secretaría de Finanzas, y la Secretaría, deberán incrementar las fuentes de financiamiento de las actividades y acciones culturales, destinando recursos en el Decretos del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, que no podrá reducirse, y que sus incrementos se reportarán en términos reales, para la función presupuestal específica.

Artículo 79.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público correspondientes, dispondrá de los mecanismos de financiamiento de la política cultural. El monto anual que destinen no podrá ser menor al 2% de su Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Artículo 80.- En la asignación del presupuesto a cada Alcaldía, en materia de cultura, se deberá garantizar la continuidad y consecución de los programas y prioridades, y en general a las líneas de política cultural, dispuesto en el Programa General de Desarrollo y el Programa de Cultura de la Ciudad de México; así como lo establecido en esta ley, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de beneficios.

Artículo 81.- Todos los recursos que provienen del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, derivados de esta ley o de los programas de gobierno o programas funcionales; recursos producto de intercambios, deducciones fiscales o de impuestos locales en materia de cultura, deberán ejercerse por medio de la Secretaría, la cual aportará la parte complementaria al presupuesto cultural de las Alcaldías.

La Secretaría obligatoriamente dictaminará los informes, la rendición de cuentas y evaluará la pertinencia y eficiencia de los programas, montos y proyectos propuestos, así como las aportaciones de las alcaldías a su presupuesto cultural; de igual forma es facultad de la Secretaría la formalización de contratos y convenios para otorgamiento de subsidios, fondos, donativos, mismos que deberán contar con la autorización irrenunciable del titular de la Secretaría de Cultura.

Artículo 82.- Los recursos presupuestales referidos en el artículo anterior, deberán ejercerse por las dependencias culturales de las Alcaldías:

- a) De manera transparente, equitativa, eficiente y su rendición de cuentas es ineludible;
- b) Los programas o proyectos en los que se inviertan los recursos presupuestales de cultura, transferidos a las dependencias culturales de las Alcaldías, deberán estar acordes al Programa de Cultura de la Ciudad de México, a las prioridades, funciones y objetivos contenidos en esta ley;
- c) Las dependencias y entidades culturales de las Alcaldías, públicas y privadas, invariablemente deberán estipular en los contratos que suscriban, que los donativos, subsidios y transferencias que se les otorguen serán fiscalizables en términos de las disposiciones aplicables.
- d) Adicionalmente, se deberá incluir el compromiso de las dependencias culturales de las Alcaldías, de aplicar correctamente los recursos transferidos, cumplir los objetivos comprometidos, así como a proporcionar la información que requieran la Secretaría y los órganos fiscalizadores del Gobierno de la Ciudad de México, para cumplir con el control, vigilancia y fiscalización, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;
- e) Una vez ejercidos se integrarán los informes de rendición de cuentas.

Artículo 83.- Los recursos federales recibidos para ese fin por la Secretaría de Cultura y las dependencias culturales de las alcaldías, no serán transferibles a su vez y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios, actividades, prioridades y objetivos culturales registrados en cada proyecto y en la propia entidad. El

gobierno de cada alcaldía publicará en la Gaceta de la Ciudad de México, los recursos que la Federación y la Secretaría le transfieran, con desglose pormenorizado, en forma desagregada por nivel y programa. Lo mismo procederá con los recursos aportados a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 84.- El titular de gobierno de cada alcaldía, prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Jefatura de Gobierno, por conducto de sus órganos fiscalizadores y la Secretaría, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos. Lo mismo en lo que se refiere a la rendición de cuentas de la Secretaría y las alcaldías de la Ciudad de México, con los recursos aportados por la Federación.

Artículo 85.- En el caso de que las alcaldías y las instituciones culturales de los sectores social y privado, sean omisas o presenten una insuficiente rendición de cuentas, la Secretaría podrá proceder con la suspensión de la transferencia de recursos y si así lo considera, la restitución de los recursos otorgados. Para poder acreditar el uso de los recursos transferidos por la Secretaría, las instituciones públicas y privadas, deberán acordar con la Secretaría la apertura de cuentas de banco específicas para cada fondo, subsidio, donativo, estímulo fiscal, etc., de la misma manera, las modalidades para solventar observaciones, complementación de los informes de resultados y rendición de cuentas, así como los plazos.

Artículo 86.- El titular de la Secretaría, y las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán interpretar para efectos administrativos los asuntos y aspectos no contenidos en esta ley, pero considerar de manera supletoria, lo dispuesto en la legislación federal y local, en materia de rendición de cuentas, transparencia en subsidios, donativos, estímulos fiscales, deducciones y fondos financiados con recursos públicos, así como resolver los casos no previstos en esta ley, apegándose a la legislación aplicable.

Artículo 87.- En la situación de que los recursos públicos se utilicen para fines distintos, o se comprueben formas de malversación, se sancionará a las instituciones culturales, públicas y privadas, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO V

Del Consejo de la Crónica de la Ciudad de México

Artículo 88.- El Consejo de la Crónica, además de las previsiones de esta Ley y su Reglamento, podrá emitir sus propios lineamientos con la finalidad de hacer eficiente su operación. Los acuerdos respectivos deberán publicarse en la Gaceta Oficial del la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría.

Artículo 89.- Las propuestas de nombramientos de los consejeros cronistas los otorgará el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Secretaría. Ésta analizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y en su caso las someterá a consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, pudiendo agregar la opinión que estime pertinente. El consejero cronista representante del Gobierno de la Ciudad de México será propuesto por el titular de la Secretaría.

El Consejo de la Crónica promoverá ante las instancias competentes la propuesta de nombramiento ante la renuncia, falta absoluta o separación de algún consejero cronista. La Secretaría, una vez informada de esta circunstancia procederá en términos del párrafo anterior.

Artículo 90.- En su carácter de órgano de consulta, el Consejo de la Crónica atenderá las peticiones relativas a las materias de su competencia que hagan las Dependencias, Entidades, Delegaciones y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las consultas que formule la población en general. Al efecto, establecerá los mecanismos necesarios de recepción, registro y trámite de las solicitudes dentro de su plan de trabajo.

Artículo 91.- La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor determinarán los mecanismos administrativos para proveer al Consejo de la Crónica de los recursos, infraestructura y personal administrativo necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluyendo el inmueble que sirva como sede del mismo.

Artículo 92.- El Consejo de la Crónica contará con un secretario técnico y el personal administrativo que determine la Oficialía Mayor.

Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Llevar el registro, control, guarda y custodia de la documentación, correspondencia, solicitudes y demás bienes del Consejo de la Crónica;
- II. Enviar a la Secretaría dentro de los tres primeros meses de cada año la memoria de los acontecimientos ocurridos en el año inmediato anterior a que se refiere el artículo 65, fracción VI, de la Ley para su correspondiente publicación;
- III. Coordinar al personal administrativo asignado al Consejo de la Crónica;
- IV. Atender al público en general en los trámites de la competencia del Consejo de la Crónica;
- V. Integrar la información y documentación necesarias para las carpetas de las sesiones correspondientes;
- VI. Distribuir las convocatorias a sesión, remitiendo la documentación necesaria de los asuntos a tratar;
- VII. Presentar al Presidente el orden del día para su respectiva autorización;
- VIII. Registrar asistencia y verificar existencia del quórum necesario para la celebración de las sesiones, así como apoyar en la logística de éstas;
- IX. Apoyar al Presidente en el desarrollo de las sesiones conforme al orden del día y realizar el registro y conteo de la votación en las mismas;
- X. Emitir opinión sobre los asuntos tratados en sesión, sin derecho a voto;
- XI. Levantar las actas de sesión y recabar las firmas respectivas, así como integrar y resguardar la documentación generada en términos de la normatividad aplicable; y
- XII. Las demás que establezca el marco normativo vigente, el Reglamento de esta ley, así como los demás disposiciones aplicables y las que le asigne el Presidente de la Crónica.

Artículo 93.- Las causas de separación a que se refiere el artículo 70 de la Ley, serán analizadas en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que ocurran, o bien en sesión extraordinaria cuando así sea necesario a juicio del Presidente del Consejo y su procedencia y acreditación será resuelta mediante el acuerdo correspondiente, que en su caso se notificará a la Secretaría para los efectos del artículo 89 de esta ley.

Artículo 94.- Los cronistas regionales serán designados por los respectivos Alcaldes y deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 89 de esta Ley. El Consejo de la Crónica emitirá los lineamientos para el registro y la coordinación de los cronistas regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

TERCERO. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, tendrá un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas.

CUARTO. Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, organismos descentralizados y órganos administrativos desconcentrados adscritos o coordinados a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y sus alcaldías, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

QUINTO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

SEXTO. El Decreto de la Ley de Cultura y Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México, se traducirá a por lo menos cuatro lenguas de las

culturas originarias asentadas en la Ciudad de México, para difundirla entre sus comunidades culturales.

SÉPTIMO. Los habitantes y visitantes de la Ciudad de México, gozarán de los derechos culturales dispuestos por la convenciones internacionales firmadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República, así como por lo dispuesto en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tiene hasta ciento ochenta días naturales para, emitir el Reglamento para Establecimientos Culturales, para cumplir con lo dispuesto por esta Ley y por la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 8, fracción D inciso h.

NOVENO. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. LEONEL LUNA ESTRADA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DENOMINACIÓN Y OBJETO

La Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se crea la Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México, tiene por objeto:

Atender situaciones de emergencia o extravío de habitantes de la Ciudad de México; para contribuir a su localización y/o vinculación con las personas de contacto de los mismos, lo cual se lleva a cabo a través de la entrega de una placa, pulsera u otro dispositivo que contiene un código de identificación personal y números telefónicos de reporte.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los grupos de atención prioritaria son aquellos con características y necesidades específicas, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes; las mujeres; las madres solas; las personas adultas mayores; las personas con discapacidad; los pueblos y comunidades indígenas; las personas en situación de calle.

Adultos Mayores:

De acuerdo al tratado internacional “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1996, menciona que los Estados firmantes deben de cumplir con medidas que garanticen el bienestar de las personas adultas mayores, es decir, que *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad...”*

A decir del artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, las personas Adultas Mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren contempladas en las siguientes condiciones:



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

- a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
- b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno y de la Sociedad Organizada.

En el caso de las personas adultas mayores, según la Secretaría de Desarrollo Social, en nuestro país cerca de 11 millones de habitantes (11 de cada 100 mexicanos), tienen al menos 60 años de edad. Y según un informe del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México existen 10.5 millones de personas mayores de 60 años, lo que representa a 9 de cada 100 mexicanos, de ese grupo de población, 82% vive algún grado de pobreza, ya sea monetaria o alimentaria.

Cada día, alrededor de 850 habitantes llegan a este rango de edad, por ende, al año se suman cerca de 306 mil adultos mayores a los ya existentes y se estima que para el 2030, la población de personas adultas mayores se duplicará: 18% del total de la población femenina y 16.2% del total de la población masculina.

La Ciudad de México está conformada por una densidad de población mucho mayor al resto de las entidades de la República Mexicana, razón por la cual, existe una mayor cantidad de adultos mayores en crecimiento desde los últimos años, a diferencia de cualquier otro grupo de edad en dicha entidad.

En 2010, habían 34 adultos mayores por cada 100 jóvenes, 39 en 2013 y para el año 2030 se estima que habrá aproximadamente 78 adultos mayores por cada 100 jóvenes, de esta situación la Ciudad de México se posiciona como el primer lugar en proceso de envejecimiento poblacional a nivel nacional.

Personas con Discapacidad:

Las personas con discapacidad, de acuerdo con la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social, pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás.

Su integración y conformación dentro de la sociedad, se ha convertido en una prioridad para los gobiernos debido, en gran parte, a la lucha de los movimientos sociales encabezados por personas con discapacidad, durante los últimos años del siglo XX y los primeros del presente siglo. La visión que se tenía ha sido modificada, hoy en día ya no es un tema individual y únicamente de salud o asistencial; hemos tenido que reconocer que el mismo, atañe a la colectividad y es parte fundamental de los derechos humanos.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

La población mundial cuenta actualmente con más de siete mil millones de personas. Más de mil millones (el 15%) viven con algún tipo de discapacidad, la mayor parte en los países en vías de desarrollo, a decir de la Organización de las Naciones Unidas.

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2010, las personas que tienen algún tipo de discapacidad en México, alcanzan los 5 millones 739 mil 270, que representa el 5.1 por ciento de la población total del país; identificándose que 483 mil 045 del total pertenecen a la Ciudad de México, de las cuales, el 56.9% son mujeres y el 43.1%, hombres. La posibilidad de padecer alguna limitación física o mental se incrementa con la edad: la población menor a 15 años con alguna discapacidad es de 1.8%, entre 15 y 29 años de 1.9%, entre 30 y 59 años de 4.5%, entre 60 y 84 años de 19.9%, y para la de mayores a 84 años de 54.2%.

Los adultos mayores son el grupo con mayor porcentaje de representación en la población con discapacidad, a decir del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con 26 de cada 100 aproximadamente. Ello constituye una proporción cinco veces más alta que entre los adultos, catorce veces más alta que entre los jóvenes y dieciséis veces más alta que entre los niños.

Niñas, Niños y Adolescentes:

Las niñas, niños y adolescentes, como un grupo que posee características y necesidades específicas, gozan de una serie de derechos fundamentales, de manera enunciativa y no limitativa.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A decir del artículo 4 fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

SOLUCIÓN

En otro orden de ideas, una situación de emergencia, de cualquier naturaleza, es un impacto psicológico muy estresante, que requiere de una respuesta que permita a la persona volver a su estabilidad emocional.

A decir de la Organización Mundial de la Salud (OMS), durante y después de situaciones de emergencia aumentan las probabilidades de padecer una serie de problemas de salud mental. Algunas personas desarrollan nuevos trastornos mentales después de una emergencia, mientras que otras experimentan sufrimiento psicológico. Las que ya padecían trastornos mentales suelen necesitar más apoyo que antes.

Los primeros auxilios psicológicos recomendados por la OMS incluyen asistencia humanitaria, de apoyo y práctica a las personas que sufren tras una crisis. Esa asistencia se proporcionará de forma tal que respete su dignidad y cultura, y también sus capacidades. Abarcará la asistencia tanto social como psicológica.

Las personas con problemas de salud específicos y urgentes, deben poder recibir inmediatamente asistencia psicológica y psiquiátrica dispensada con la supervisión de profesionales de salud mental, en el marco de la respuesta sanitaria.

La OMS considera que algunos problemas son consecuencia de la emergencia, algunos de la respuesta a la situación, y otros son preexistentes o más graves.

Problemas sociales importantes:

- causados por la emergencia: separación de la familia, inseguridad, discriminación, pérdida de medios de subsistencia y descomposición del tejido social de la vida cotidiana, disminución de la confianza y los recursos; y
- preexistentes: pertenencia a un grupo marginado.

Problemas de carácter psicológico:

- preexistentes: depresión, alcoholismo o trastornos mentales; y

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

- causados por la emergencia: penurias, sufrimientos, consumo abusivo de alcohol y sustancias, depresión y angustia, incluido el trastorno de estrés postraumático.

Algunas formas comunes en que las personas muestran su sufrimiento como reacción ante una crisis son:

- síntomas físicos: cefalea, fatiga, inapetencia, dolores;
- llanto, tristeza, congoja;
- ansiedad, temor;
- estado de alerta, o nerviosismo;
- insomnio, pesadillas;
- irritabilidad, enfado;
- confusión, aturdimiento.

Es importante señalar que no todas las personas que atraviesan una crisis, van a necesitar o querrán ayuda o asistencia psicológica posterior.

La mayoría de las personas se recuperarán satisfactoriamente con el tiempo si consiguen satisfacer sus necesidades básicas, hallar los medios para volver a la normalidad y obtener algún apoyo cuando lo necesiten. Sin embargo, el acceso a servicios de manejo clínico es primordial en cuanto los síntomas de una persona interfieren con su capacidad para desenvolverse en la vida diaria.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, se le atribuye como persona desaparecida a toda aquella que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por ausente de conformidad con el derecho interno, en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

Existen organismos encargados de revisar asuntos relacionados a las personas extraviadas, como es el caso de LOCATEL y el *Programa Nacional Alerta Amber*, para el caso de niñas y niños desaparecidos, con el que se busca recuperar a menores de edad desaparecidos, extraviados o sustraídos, en un periodo menor a 72 horas. Asimismo, existe la herramienta de la *Alerta Plateada*, programa que nace para encontrar a adultos mayores extraviados, pues casi 4,500 adultos mayores se extravían al año en la Ciudad de México. De los cuales, a decir de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX), del 1 de enero del 2012 a septiembre del 2015, continuaban desaparecidos, 227 personas mayores de 60 años, 171 hombres y 56 mujeres que nadie sabe dónde están. En promedio 200 personas adultas mayores al año, de las que se extravían, no aparecen.

El Centro de Atención de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), dependiente de la PGJCDMX, dio a conocer que en el periodo comprendido de 2013 al 2 de octubre de 2015, inició 6 mil 249 indagatorias por casos de extravío de personas que se encuentran entre los rangos de edad de cero a 17 años, de 18 a 59 y de 59 en adelante, de las cuales 848 son hombres y 2 mil 258 son mujeres, de cero a 17 años. En ese periodo, CAPEA ha localizado a 665 niños y mil 866 niñas.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Con respecto a lo anterior, José Antonio Ferrer Álvarez, responsable del CAPEA, precisó que, en el periodo de referencia, Iztapalapa registró la mayor incidencia de personas extraviadas y ausentes con 232 casos, mientras que Álvaro Obregón, Tlalpan y Venustiano Carranza sumaron nueve, 105 y 23, respectivamente.

Según la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, prevé, entre otros, el establecimiento de estrategias, objetivos, prioridades, metas generales y bases de coordinación, con la finalidad de tener un gobierno que garantice el pleno cumplimiento de los derechos humanos a todas las personas, así como el orden, la paz, la tranquilidad, la equidad y la igualdad, para generar condiciones favorables para el desarrollo personal, social, político y económico.

Por ello, el 26 de agosto de 2014, se firmó el Convenio de Concertación entre la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y las ciudadanas Natalia Eugenia Callejas Guerrero, Mónica Gaspar de Alba Gironella, María del Rosario Mijangos Peña y Areli Rojas Rivera; con el objeto de establecer las bases de coordinación y colaboración para la implementación de la Acción Institucional denominada “Alerta Plateada”, a fin de prevenir el extravío de Adultos Mayores, ayudar a su localización y reintegración al seno familiar, mediante el otorgamiento de una “Pulsera” con un código de identificación personal y un número telefónico de reporte.

Además, el 01 de septiembre de 2014, se firmó un Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, con la intervención del Instituto para la Atención de Adultos Mayores (IAAM) y el Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL); la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), asistida por la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad; con el objeto de establecer las bases de coordinación y colaboración en la operación de la Acción Institucional arriba mencionada: “Alerta Plateada”.

Todo lo antes expuesto se llevó a cabo puesto que resultaba necesario implementar un mecanismo de localización, ágil y eficiente con la finalidad de atender situaciones de emergencia y/o extravío de los habitantes de la Ciudad de México.

Acuerdo por el que se crea el SAS 7 de enero de 2016

Firma del Convenio Interinstitucional del SAS 22 de enero de 2016

El Sistema Alerta Social CDMX es una acción interinstitucional coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social, con la intervención de: SSP, SEDESA, PGJDF, INDEPEDI, LOCATEL y Consejo Ciudadano.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Su objetivo es atender situaciones de emergencia y/o extravío de habitantes de la Ciudad de México; para contribuir a su localización y/o vinculación con las personas de contacto de los mismos, a través de la entrega de una placa, pulsera u otro dispositivo que contendrá un código de identificación personal y números telefónicos de reporte.

Es decir, a través de una pulsera o placa que contiene un número de identificación personal, se atienden situaciones de emergencia y/o extravío facilitando la atención de las autoridades y a su vez la vinculación con sus responsables, a través de una llamada a Locatel y/o Consejo Ciudadano.

Adicionar lo referente al SAS 21. Atención particularizada a las personas con Síndrome de Down.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Conforme al artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*

Adultos Mayores:

Según el artículo 4 de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*:

“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.”

De igual forma, a decir del artículo 9, párrafo tercero, de la Convención antes citada:

“Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.”

Por otra parte, conforme al artículo 5, apartado A, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, *“De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

A). De la integridad y dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad;
- VII. A gozar de oportunidades, en atención a las condiciones a que se refiere la fracción I, del artículo 3 de la ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y
- VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan.”

Personas con Discapacidad:

Según lo establecido en el artículo 23 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*:

“3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.”

Asimismo, el artículo 11 de la *Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal*, las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE ALERTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto garantizar la atención en situaciones de emergencia o extravío de habitantes de la Ciudad de México, para contribuir a su localización y/o vinculación con las personas de contacto de los mismos, lo cual se llevará a cabo a través de la entrega de una placa, pulsera u otro dispositivo que contendrá un código de identificación personal y números telefónicos de reporte.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 2.- Las y los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley en su aplicación, deberán actuar con apego a los principios de universalidad, igualdad, equidad social, justicia distributiva, integralidad, territorialidad, exigibilidad, participación, transparencia, efectividad y buena fe, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

- I. **Asamblea Legislativa:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. **Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- III. **Contacto:** Persona que podrá aportar datos de localización de los usuarios que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX;
- IV. **IAAM:** El Instituto para la Atención de los Adultos Mayores de la Ciudad de México;
- V. **INDEPEDI:** El Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;
- VI. **Jefe de Gobierno:** Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- VII. **Ley:** Ley del Sistema de Alerta Social de la Ciudad de México;
- VIII. **LOCATEL:** El Servicio Público de Localización Telefónica;
- IX. **Registro:** Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX;
- X. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;
- XI. **Red Ciudadana:** Ciudadanos que cuentan con redes sociales y sitios de internet;
- XII. **Secretaría de Desarrollo Social:** La Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;
- XIII. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XIV. **Secretaría de Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- XV. **Sistema:** El Sistema Alerta Social CDMX; y
- XVI. **Subsecretaría de Participación Ciudadana:** La Subsecretaría de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley, corresponderá al titular de la Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Social y su Subsecretaría de Participación Ciudadana, en coordinación con LOCATEL, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría, el IAAM , el INDEPEDI y el Consejo Ciudadano.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I. Realizar y fomentar campañas de difusión a través de las diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México respecto del Sistema;
- II. Expedir el reglamento de la presente Ley; y
- III. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Promover, fomentar y ejecutar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Implementar y ejecutar las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con organismos, asociaciones y demás instituciones, para la correcta implementación del Sistema;
- IV. Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil para promover y fomentar el Sistema;
- V. Contar con el expediente físico y digitalizado de cada persona integrante del Registro, para constatar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en los ordenamientos de la materia;
- VI. Integrar, instrumentar y resguardar, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, la creación de un sistema informático que permita contar con el Registro que incorpore la totalidad de integrantes del Sistema;
- VII. Dar seguimiento, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, a las solicitudes de registro de las y los usuarios al Sistema, que recabe LOCATEL y el Consejo Ciudadano;
- VIII. Realizar un informe anual pormenorizado que permita detectar el número de personas que integran el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX y los resultados obtenidos por dicha acción institucional, para evaluar el cumplimiento de sus objetivos. De igual forma, deberá entregarse el informe a la Asamblea Legislativa, en el mes de diciembre de cada año; y
- IX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Promover y fomentar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social, formulando propuestas para un mejor desempeño y evaluación del desarrollo del Sistema;
- III. Instrumentar acciones para atender con prontitud y apoyar a los usuarios del Sistema Alerta Social CDMX para ayudar a su localización y reintegración a su seno familiar, estableciendo los mecanismos que permitan prestar el auxilio correspondiente a las personas o personas responsables de las mismas, que sufran alguna situación de emergencia o extravío;
- IV. Proporcionar el informe requerido por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establezca la misma; y
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría:

- I. Promover y fomentar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Proteger los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, ausentes o que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- III. Investigar, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social, los casos de emergencia o extravío de personas registradas en el Sistema;

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

- IV. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas, cuando corresponda;
- V. Fomentar acciones para ayudar a la localización y reintegración al seno familiar, a los usuarios del Sistema;
- VI. Proporcionar el informe requerido por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establezca la misma; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover y fomentar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios médicos, con el fin de prestar la atención médica – psicológica necesaria, preferentemente a grupos vulnerables o en mayor riesgo o daño;
- III. Instrumentar acciones para atender con prontitud y apoyar a los usuarios del Sistema Alerta Social CDMX, estableciendo los mecanismos que permitan prestar el auxilio correspondiente a las personas que sufran alguna situación de emergencia;
- IV. Proporcionar el informe requerido por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establezca la misma; y
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Corresponde al IAAM:

- I. Promover y fomentar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Proporcionar el informe requerido por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establezca la misma; y
- III. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- Corresponde al INDEPEDI:

- I. Promover y fomentar el Sistema Alerta Social CDMX;
- II. Proporcionar el informe requerido por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, conforme lo establezca la misma; y
- III. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE SE INCORPOREN AL SISTEMA ALERTA SOCIAL CDMX

Artículo 12.- Para ser beneficiarios del Sistema Alerta Social CDMX, se deberá cumplir con los requisitos y llenar los formatos requeridos por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 16.- En caso de tratarse de menores de edad, personas con alguna discapacidad sujetas a estado de interdicción y personas adultas mayores, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Tratándose de menores de edad, el trámite lo realizará la persona a quien le corresponde ejercer la patria potestad o en su defecto, la tutela o custodia;
- II. Tratándose de personas con alguna discapacidad, el trámite lo realizarán ellas mismas; tratándose de aquellas que se encuentren sujetas a estado de interdicción, podrán ser apoyadas por su tutor legal, quien siempre tomará en cuenta la voluntad de la persona para ingresar al Sistema y contar con la pulsera o accesorio respectivo; y
- III. Tratándose de personas adultas mayores y/o con discapacidad, el trámite lo podrán realizar ellas mismas o a través de su tutor.

Artículo 17.- El Registro contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y teléfono de la persona a registrar;
- II. Nombre, teléfono y domicilio de las personas que se designen como contacto en caso de emergencia y/o extravío;

Existirá un apartado de observaciones en donde se podrán anotar los datos necesarios para la identificación y tratamiento de la persona registrada.

Artículo 18.- Para efectos de la operación del Sistema y acorde con las necesidades de consulta, el Registro será compartido con LOCATEL y el Consejo Ciudadano.

Artículo 19.- La información contenida en el Registro no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley, por lo que se prohíbe su utilización para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Artículo 12.- La información contenida en el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ALERTA SOCIAL CDMX

Artículo 20.- En caso de emergencia, si algún habitante de la CDMX registrado en el Sistema sufriera un accidente o suceso que acontezca de manera absolutamente imprevista y necesita auxilio, cualquier persona podrá comunicarse a los teléfonos de LOCATEL y/o Consejo Ciudadano, para informar sobre la emergencia, mencionando en todo momento el código de identificación personal impreso en la pulsera o accesorio proporcionado a la persona registrada en el Sistema.

En este caso, LOCATEL y el Consejo Ciudadano consultarán el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX, a fin de que se logre la vinculación con sus familiares o responsables de los mismos.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Artículo 20.- En caso de emergencia, accidente o extravío, las Dependencias lo harán del conocimiento del LOCATEL y/o Consejo Ciudadano, para informar sobre la emergencia, mencionando en todo momento el código de identificación personal impreso en la pulsera o accesorio proporcionado a la persona registrada en el Sistema.

En este caso, el LOCATEL y el Consejo Ciudadano consultarán el Registro a fin de que se logre la vinculación con sus familiares o responsable.

Artículo 21.- En caso de extravío, el reporte lo podrá hacer tanto el familiar y/o responsable, como aquella persona que identifique a un usuario en evidente estado de extravío, a los teléfonos de LOCATEL y/o Consejo Ciudadano, mencionando en todo momento el código de identificación personal impreso en la pulsera o accesorio proporcionado a la persona registrada en el Sistema.

En este caso, LOCATEL y el Consejo Ciudadano consultarán el Registro de las personas que se incorporen al Sistema Alerta Social CDMX, a fin de que se activen los protocolos ya existentes para el extravío de personas, o en su caso, para lograr la vinculación con sus familiares o responsables.

Artículo 22.- En caso de extravío o emergencia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría, la Secretaría de Salud, el INDEPEDI y el IAAM apoyarán a los usuarios, para ayudar a su localización y reintegración a su seno familiar.

Artículo 23.- Para los casos de emergencia y/o extravío de personas adultas mayores y personas con discapacidad se compartirá la información con la Red Ciudadana para su monitoreo en sus redes sociales y sitios de internet.

Artículo 24 (21).- La actuación y mecanismos de colaboración de las instancias participantes se especificarán en los Convenios de Concertación y Colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo nuevo: En caso de alguna situación de emergencia o extravío, cuando no se encuentre a la persona de contacto del usuario del Sistema que se encuentre extraviado o en la situación de emergencia, se actuará conforme a los protocolos establecidos de la institución correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 25 (22).- Las y los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones del presente instrumento de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente Ley; el cual contendrá los procedimientos a realizar para ser usuario del Sistema Alerta Social CDMX; a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de los 180 días naturales, contados a partir de la publicación de la misma.

CUARTO.- El dispositivo a utilizar estará de acuerdo a los avances tecnológicos y a la suficiencia presupuestal.

QUINTO.- Se emitirá la información relacionada con el Sistema Alerta Social CDMX a todas las instancias involucradas, dentro de un plazo que no excederá de los 120 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que las áreas concurrentes tengan pleno conocimiento de la operación y sus atribuciones dentro del Sistema.

SEXTO.- Todas las disposiciones legales que contravengan la presente Ley se tendrán por derogadas.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



DIP. LEONEL LUNA ESTRADA
Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Leonel Luna Estrada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII legislatura, con fundamento en los artículos 122 inciso C. base primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XI y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN los artículos 1, 2 fracciones III, IV y VII, 3 fracción III, 5 fracción VII, 6, 7, 8 fracciones I, III y IV, 9 Inciso A) fracciones I, II y III, Inciso C) fracción I, Inciso D) fracción I, 11, 12 fracciones III y V, 13 fracción II, 14, 16, 17, 18, 20 fracción II, 21, 22, 23 y 24 y ADICIONA el inciso E) del artículo 9 DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, que cambia de denominación a LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La participación de las cooperativas de vivienda son organizaciones integradas por personas físicas, que en países como Uruguay, se reúnen con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, mediante el otorgamiento de vivienda y la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales comunes, con base en la autogestión, la ayuda mutua y la propiedad colectiva.

La historia del cooperativismo surge desde los orígenes de la humanidad misma, donde resultaba indispensable la ayuda mutua y la repartición equitativa del producto del trabajo como la manera de garantizar la supervivencia de la especie humana.

No obstante, desde los inicios de la revolución industrial emergió una forma de organización que resolvía la contradicción entre el capital y el trabajador, entre el campo y la ciudad: el cooperativismo.

Esta manera de organización y distribución del trabajo y rendimientos nos remite a las experiencias de los pioneros de *Rochdale*, la fundación de *New Harmony* por *Robert Owen* y la propuesta de falansterio. Dicha forma de organización mutualista se ha encontrado presente surgida siempre de la clase trabajadora que busca protección ante la explotación y las inclemencias del mercado.

En México, el pensamiento cooperativista inicia en la época porfiriana en 1876 en el área textil, pero fue hasta 1839 que en Orizaba se organizó la primera cooperativa basada en los principios y valores del cooperativismo.

Posteriormente, en 1889 se dieron las primeras disposiciones fundamentales en el Código de Comercio de aquel tiempo, donde sólo se le consideraban como una sociedad mercantil.

Hacia 1917, en la nueva Constitución Política se hace referencia al cooperativismo como asociaciones de utilidad social, destacando que en el artículo 123 fracción XXX, y que a la letra dice:

XXX. — Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.¹

Históricamente las cooperativas han surgido en México en épocas de crisis económicas para subsanar la distribución del ingreso.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2009). Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

La verdadera reforma se da en los tiempos del presidente Lázaro Cárdenas del Río en 1938, la cual estuvo vigente hasta 1994. Este proceso no fue exclusivo a las cooperativas de producción, sino que se extendió a las de consumo, ahorro y préstamo, incluyendo a la obtención de vivienda, esta última modalidad, permite el acceso a un derecho social fundamental.

En los años 70's en la Ciudad de México se dieron las primeras experiencias de cooperativas de vivienda como fueron la Sociedad Cooperativa de Vivienda Unión Palo Alto en Cuajimalpa; la cooperativa La Romana en Tlalnepantla; la cooperativa Guerrero en la delegación Cuauhtémoc y Tepito, entre otras.

En los años 80's surgió FONHAPO (Fondo Nacional de Habitaciones Populares), donde se crearon múltiples cooperativas de vivienda en todo el país.

Tal fue el caso de la cooperativa de USCOVI los Hornos en Tlalpan; USCOVI predio el Molino y USCOVI las Torres en Coyoacán; la cooperativa de San Rafael de Chanapa en Naucalpan de la UCP, la cooperativa de Cecualli Otli en el Molino; Ayepetlali entre otras muchas que se formaron hasta el año 2000. Posteriormente en el 2006 con la modificación a la Ley Federal de Vivienda, se agregó un articulado de Cooperativas de Vivienda establecidos en el capítulo VII, y que lo define de la siguiente forma:

“Artículo 49.- Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios.

Sólo se considerarán sociedades cooperativas de vivienda, aquéllas que funcionen de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, con las de la Ley General de Sociedades Cooperativas y otros ordenamientos aplicable.”²

Esta regulación ha tenido sus deficiencias al momento de materializarse, pues el objeto de las Cooperativas no sólo es construir y administrar viviendas, si no también garantizar la permanencia de la vivienda y el mejoramiento del hábitat.

² Ley de Vivienda: http://www.codesvi.gob.mx/documentos/Transparencia/Fracc1Docs/53.%20LFV/Ley_Federal_de_Vivienda%20%281%29.pdf

Una característica que ha permitido la permanencia de estas cooperativas es la propiedad colectiva como medio de defensa al derecho a la vivienda, como es el caso de la Sociedad Cooperativa de Unión Palo Alto.

Por ello, el cooperativismo es un instrumento de lucha social, ya que esta forma mutualista facilita el acceso a este derecho.

Así, el cooperativismo de vivienda por ayuda mutua, no sólo representa la construcción de vivienda sino que se constituye como un proceso de integración de la comunidad.

Por otra parte, el Proyecto Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat es un proceso que no sólo permite la obtención de la vivienda adecuada, sino también reconstruye el tejido social, considerando la vivienda y al hábitat, cómo un derecho y no una mercancía.

En los objetivos estratégicos se menciona lo siguiente:

“Poner en marcha una experiencia transformadora y compleja, fundamentada en el crecimiento personal de sus integrantes y en el esfuerzo y conducción organizada del colectivo, a partir de reconocer a la ciudad, el hábitat y el barrio como un espacio de vida, en donde planeamos y soñamos cómo queremos vivir” (MUP, 2015)

Actualmente, en el proceso de promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, se promulgó la Carta de Derechos, misma que en sus artículos 9, apartado E y 16, apartado E, se reconoce el derecho a la vivienda bajo los criterios de garantía y progresividad, razón por la cual el Cooperativismo de Vivienda por Ayuda Mutua no puede dejar de considerarse como un instrumento legal que garantice el derecho humano a la vivienda en la Ciudad de México, mediante su reconocimiento jurídico y correcta regulación.

En los términos que se ha expuesto, el acceso a la vivienda debe ser considerado un derecho humano esencial que se encuentra garantizado por la CPEUM (constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos) que permite que las interpretaciones de las leyes que emanan de la misma.

Como se puede ver, el Cooperativismo de Vivienda se considera tácitamente dentro la normatividad como una garantía al derecho fundamental a la vivienda, sin embargo no se

encuentra regulado en la normatividad local dejando un estado de incertidumbre jurídica que no permite llevarlo a cabo adecuadamente.

Por tanto, es oportuno mencionar que el cooperativismo de vivienda por ayuda mutua tiene un trasfondo, que es la propiedad colectiva y que también debe ser instrumentado para su correcta regulación.

En ese sentido, la Ley de Vivienda del Distrito Federal fomenta la producción social de la vivienda y del hábitat, así como las facilidades de financiamiento de las mismas.

Por ello, en las adiciones a la Ley de Fomento Cooperativo local se propone que deben establecerse mecanismos de fomento y apoyo a las cooperativas de vivienda que implique apoyo fiscal, financiamiento y reconocimiento de la propiedad colectiva.

En virtud de lo anterior, se colige que la Ley de fomento cooperativo económico, es el instrumento normativo idóneo a través del cual se puede garantizar que el gobierno de la Ciudad de potencialice el derecho de los habitantes de esta capital.

Es decir, si la Ley de fomento económico local garantiza el acceso de las cooperativas a través de los programas y acciones de fomento cooperativo, los ciudadanos que sean parte de una cooperativa, tendrán la oportunidad de aprovechar los beneficios de la misma, con un fin lícito e indispensable, como lo es obtener una vivienda digna.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se propone la modificación de los artículos 1, 2 fracciones III, IV, VII y XI, 3 fracción III, 5 fracción VII, 6, 7, 8 fracciones I, III y IV, 9 Inciso A) fracciones I, II y III, Inciso C) fracción I, Inciso D) fracción I, 11, 12 fracciones III y V, 13 fracción II, 14, 16, 17, 18, 20 fracción II, 21, 22, 23 y 24 y SE ADICIONA el Inciso E) del artículo 9 de LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, que cambia de denominación a LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico **de la Ciudad de México**, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- Definición del fomento cooperativo Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas y acciones del Gobierno **de la Ciudad de México**, para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

- I. Apoyo a la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;
- II. Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;
- III. Otorgamiento de mecanismos que aseguren la igualdad entre sectores y clases sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública **de la Ciudad de México**;
- IV. El Gobierno **de la Ciudad de México** procurara proveerse de los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.
- V. Acceso a estímulos e incentivos para la integración de las Sociedades Cooperativas, entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;
- VI. Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;
- VII. Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación democrática y en los Consejos de Fomento Económico y Social y demás que establezcan las Leyes **de la Ciudad de México**;
- VIII. Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;
- IX. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;
- X. Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;
- XI. Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos de **vivienda y** productivos; y,

XII. Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 3.- Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Sociedad Cooperativa: a la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;
- II. Empleo: derecho humano consagrado por la Constitución federal, de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;
- III. Movimiento cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes **de la Ciudad de México**;
- IV. Sistema cooperativo: estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos; V. Sector cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Artículo 4.- Actos cooperativos Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

- I. Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;
- II. Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto: a) Alguno de los señalados en esta ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa; b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;
- III. Son actos cooperativos relativos aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y,
- IV. Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley. La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 5.- Acciones de Gobierno Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

- I. Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

- II. Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Distrito Federal;
- III. Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;
- IV. Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Gobierno;
- V. Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;
- VI. Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos; y
- VII. Otorgar estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, las autoridades y el Código **Fiscal** del Distrito Federal.

Artículo 6.- Interpretación Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son supletorias de la presente Ley, en materia administrativa, las disposiciones de la legislación local **de la Ciudad de México** y en materia cooperativa, las de carácter federal vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Fomento Cooperativo de la Ciudad de México

Artículo 7.- Autoridades competentes La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta ley, corresponde al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Finanzas y a los Jefes Delegacionales en la forma y términos que determinen las Leyes correspondientes.

Artículo 8.- Competencia del Jefe de Gobierno Corresponde al Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**:

- I. Aprobar el Programa General de Fomento Cooperativo **de la Ciudad de México**;
- II. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;
- III. Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo **de la Ciudad de México**, así como presidirlo;

- IV. Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en **de la Ciudad de México**;
- V. Suscribir con las instancias de gobierno federal o estatal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 9.- Atribuciones específicas Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, lo siguiente:

A) A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

- I. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en **de la Ciudad de México**;
- II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo en **de la Ciudad de México** y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4° de esta Ley; y
- III. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo **de la Ciudad de México**.

B) A la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;
- II. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;
- III. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

C) A la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno **de la Ciudad de México** otorgue a las empresas sociales, a las micro empresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas a través del Fondo de Desarrollo Social;
- II. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;
- III. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

D) A la Secretaría de Finanzas:

I. Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente ley, las Autoridades y el Código **Fiscal**.

E) A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México:

I. Otorgar financiamiento y ejecutar políticas y programas con la finalidad de constituir propiedades colectivas e indivisibles y de igual valor, para el uso y goce de vivienda de los socios integrantes de la cooperativa correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la cooperativa suscribirá un convenio con los socios de la misma, en el que por lo menos se establezca la forma en que se adjudicará la propiedad de la vivienda, así como las condiciones para la debida transferencia de la propiedad.

Artículo 10.- Atribuciones delegacionales Corresponde a los Jefes Delegacionales, en sus respectivas demarcaciones:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;
- II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo;
- III. Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación;
- IV. Cada Jefatura Delegacional contará con una Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 11.- Auxilio notarial Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo establezca el Código **Fiscal** del Distrito Federal y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente. En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

CAPITULO TERCERO Del Fomento Cooperativo

Artículo 12.- Acciones de fomento El fomento cooperativo en **de la Ciudad de México**, comprende, entre otras acciones, las siguientes:

- I. Acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- II. Acciones de registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III. Acciones de difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes **de la Ciudad de México**;

IV. Acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V. Acciones de apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en **la Ciudad de México**;

VI. Acciones de cooperación en materia cooperativa con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII. Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y,

VIII. Los demás conceptos a los que ésta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 13.- Fomento organizativo Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Gobierno **de la Ciudad de México** promoverá:

I. La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;

II. La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa **de la Ciudad de México**;

III. La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

Artículo 14.- El Gobierno de la Ciudad de México fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes **de la Ciudad de México** en sus barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Artículo 15.- Valores sociales Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPITULO CUARTO De la Formación Cooperativa

Artículo 16.- Convenios de formación Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en **de la Ciudad de**

México, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 17.- Formación y capacitación El Gobierno **de la Ciudad de México** fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común. Asimismo deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO QUINTO De la Formación de la Política y de los Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 18.- Formación de Políticas y Programas En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Gobierno **de la Ciudad de México** elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Artículo 19.- Contenido de los Programas Los programas de fomento cooperativo de carácter general, sectorial y por delegación a los que se refiere la presente Ley, deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o delegación correspondiente;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Metas y políticas;
- V. Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Cronograma y responsabilidades; y,
- X. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 20.- Programación y fomento En la programación del fomento cooperativo en **la Ciudad de México** se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes del Distrito Federal;

II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población **de la Ciudad de México**; y

III. Los principios a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 21.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo **de la Ciudad de México**, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o la persona que éste designe. El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPITULO SEXTO Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa

Artículo 22.- Financiamiento Corresponde al Gobierno **de la Ciudad de México** financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos. Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 23.- Presupuestos En los Programas Operativos Anuales y en el Presupuesto de Egresos **de la Ciudad de México**, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

Artículo 24.- **Como estímulos** las sociedades cooperativas gozaran de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Jefe de Gobierno, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa y calzado, mientras el capital no exceda de diez mil pesos.
- II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de quince mil pesos y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizara como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa.

III. Las sociedades cooperativas mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda la cantidad de doce mil pesos. Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ciudad de México a 22 de
agosto de 2017.

ATENTAMENTE

DIP. LEONEL LUNA ESTRADA



Ciudad de México a 29 de agosto de 2017

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

La suscrita Diputada Francis Irma Pirín Cigarrero de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 122, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10 fracciones I y XXI, 17 fracción IV y 36 fracciones V, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALON DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS HOMBRES Y LAS MUJERES HÉROES ANÓNIMOS DE LOS SISMOS DE SEPTIEMBRE DE 1985.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de septiembre de 1985 a las 07:19 de la mañana ocurrió en la Ciudad de México un terremoto de 8.1 grados en la escala Richter, el acontecimiento más trágico que ha vivido nuestra ciudad como resultado de un fenómeno natural. El suceso se dio en una hora en que la gente estaba ya en las calles: niñas, niños y jóvenes se encontraban en las escuelas, otros iban en camino, muchas personas se dirigían a su trabajo.



Las personas que nos encontrábamos en ese momento en las áreas afectadas no sabíamos con exactitud que estaba pasando, empezaron a derrumbarse edificios en la zona centro de la ciudad, no se veía nada, solo polvo y tierra, cientos de personas quedaron atrapadas entre los escombros, miles perdieron la vida. Innumerables familias, no pudimos regresar a nuestros hogares, muchas colonias quedaron en la obscuridad, falló la red hidráulica, la telefónica, las comunicaciones y el sistema de abastecimiento de agua potable; gran cantidad de calles quedaron destruidas.

El nivel de daño físico en la Ciudad fue de gran magnitud. Según registros de la Comisión Económica para América Latina 70 mil viviendas sufrieron daños parciales, 30 mil casas fueron totalmente destruidas, más de 400 edificios se derrumbaron, 900 edificios quedaron en ruinas.

Más grave que los daños materiales resultó la tragedia humana. En los más de 30 años que han transcurrido desde los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, el número de víctimas y fallecidos es incierto, no existe una cifra oficial. En el año de 2015, treinta años después del terremoto, el Registro Civil de la Ciudad de México, realizó un ejercicio de conteo para conocer la cantidad de personas que murieron por politraumatismo, aplastamiento, asfixia, y causas asociadas con los sismos. Se incluyeron víctimas identificadas y para las que se extendió un certificado de defunción, así como personas enviadas a fosas comunes. La suma de fallecidos resultados en ese ejercicio de conteo fue cercana a 13 mil personas. No obstante, de acuerdo con registros de la CEPAL fueron cerca de 35 mil personas las que fallecieron, más de 40 mil resultaron heridas y 4,100 fueron rescatadas con vida de entre los escombros de los derrumbes.



Lo que sí sabemos con certeza es que en esos días las y los habitantes de la ciudad enfrentamos una situación de emergencia nunca antes vivida. Fuimos testigos y víctimas también de la ineficiencia del gobierno federal y local para atender la urgencia en el primer momento, y después, para acoger y cumplir las demandas y necesidades de quienes perdieron a sus familiares o que se quedaron sin vivienda.

El gobierno fue superado por la sociedad desde las primeras horas posteriores al sismo, cuando la población civil se volcó a las calles para ayudar a los afectados y buscar a sus familiares.

Cientos de vecinas y vecinos de las colonias más afectadas y pobres de la Ciudad empezaron a organizarse, a ellos se unieron personas habitantes de otras colonias que no habían resultado damnificadas, expresándose en las calles la más amplia solidaridad y movilización social y popular para rescatar a las miles de víctimas e iniciando desde abajo, primero las tareas de rescate de sobrevivientes y cuerpos de los fallecidos – arriesgando sus propias vidas–; posteriormente, esa organización posibilitó la reconstrucción de la Ciudad y el surgimiento de un nuevo movimiento social que daría paso a cambios políticos trascendentales para la Ciudad de México y para el país.

La sociedad, principalmente vecinos de barrios y colonias afectados se organizaron en brigadas para trasladar heridos, hacer registro e informar en lo posible de personas desaparecidas y predios dañados, distribuir comida, instalar campamentos, montar guardias. Todo ello posibilitó después la introducción y de formas de gestión, interrelación social; presencia en las gestiones y negociaciones con el gobierno, entre otras cosas.



Fueron los trabajadores asalariados y no asalariados, el pueblo pobre de las vecindades y colonias, los que se organizaron en asambleas populares, vecinales y ciudadanas a todo lo largo y ancho de la Ciudad para brindar solidaridad de todo tipo.

La respuesta social frente a la magnitud de la tragedia permitió conjuntar la experiencia de organizaciones previamente existentes, con amplios sectores sociales no vinculados a los movimientos y organizaciones tradicionales. A ello se sumaron instituciones como por ejemplo las universidades públicas o los sindicatos de trabajadores para apoyar y unirse al trabajo de los damnificados. Si bien la emergencia inicial no consideraba la lucha política, sí fue el inicio de un importante cambio social. Esos sectores fueron la base para un nuevo movimiento social y urbano que vendría a modificar la lucha en la ciudad.

La historia la hacen los pueblos, y los pueblos aprenden en política y vida social en horas y días lo que no aprenden en años en condiciones normales. La tragedia enseñó a los pobladores pobres de las vecindades, barrios y colonias, la necesidad de unirse, ayudarse mutuamente y la solidaridad construyendo organización popular, tomando en sus manos los asuntos públicos, sociales y emprendiendo el camino de la lucha por una ciudad habitable, sustentable, digna y democrática.

Al igual que en el año de 1968, el 19 de septiembre de 1985 marcó un hito en la historia de la Ciudad, que la transformó no solo física, sino también social y políticamente. Las transformaciones impactaron después en el nivel nacional.

El surgimiento a raíz de los sismos, de la más amplia organización social y popular a lo largo de la Ciudad de México abrió el camino a las transformaciones



democráticas no sólo en esta Ciudad, sino incluso en todo el País. Con un Gobierno Federal a tres años de su mandato que empezaba a imponer el neoliberalismo, la desmantelación y entrega de la propiedad de la Nación al capital nacional y extranjero, el despertar de los sectores pobres y trabajadores, la organización social arrancó cambios en la vida política como fue el antecedente de la hoy Asamblea Legislativa: la Asamblea de Representantes, avanzando hasta el reconocimiento al derecho de los habitantes del antes Distrito Federal a elegir a quienes nos gobiernan: Jefe de Gobierno, Jefas y Jefes Delegacionales o Diputadas y Diputados Locales.

Hoy el avance social y político generado por el despertar popular el 19 de septiembre de 1985 es innegable. La Ciudad de México es un espacio en donde se respetan plenamente los derechos humanos, las libertades públicas, el derecho de las familias y de los habitantes al espacio público, a los programas sociales, a una vivienda digna, a la cultura y en donde se impulsa permanentemente el derecho a la Ciudad entendido éste como el que todos y cada uno de quienes aquí vivimos, contemos con las condiciones materiales y espirituales para una vida digna.

CONSIDERACIONES

- I. La Ciudad de México es hoy lo que es, en gran medida, gracias a la iniciativa de un conjunto de ciudadanos y ciudadanas que se encontraron en las calles y se organizaron para salvar vidas, para reconstruir su ciudad, la ciudad de sus hijos.



- II. El terremoto del 19 de septiembre de 1985 constituye una coyuntura histórica que dio paso a la transformación de la Ciudad. Hombres y mujeres, héroes anónimos que salvaron vidas y cambiaron su sociedad son protagonistas de esa transformación. Estos protagonistas, hasta hoy no han sido debidamente reconocidos.
- III. De acuerdo con el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa en esta Ciudad de México señala en su Artículo 223 que la inscripción en el Muro de Honor de la Asamblea Legislativa se hará conforme a lo siguiente:
- a) Personas físicas o morales que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia compromiso y contribución social, preferentemente para el Distrito Federal o, en su caso, para el país;
 - b) Instituciones públicas o privadas que se hayan distinguido en aportar evidentes beneficios en diversas áreas del conocimiento humano o en acciones de trascendencia, compromiso y contribución social, preferentemente para el Distrito Federal o, en su caso, para el país; y
 - c) Acontecimientos históricos que hayan dado pauta para la transformación política y social, preferentemente del Distrito Federal, o en su caso, del país.

DECRETO

PRIMERO.- La Asamblea Legislativa decreta inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México a los *Hombres y Mujeres Héroes Anónimos de los Sismos de Septiembre de 1985*.

SEGUNDO.- La revelación de en Letras de Oro a los *Hombres y Mujeres Héroes Anónimos de los Sismos e Septiembre de 1985* deberá llevarse a cabo en sesión solemne en fecha no posterior al 30 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Tesorería, ambas de la Asamblea Legislativa tomen las medidas pertinentes a efecto de inscribir en Letras de Oro a los *Hombres y Mujeres Héroes Anónimos de los Sismos de Septiembre de 1985*.

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los
29 días del mes de Agosto de 2017**

**Diputada Francis Irma Pirín Cigarrero
Presidenta de la Comisión de Movilidad**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL USO DE POPOTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX).

NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, Incisos g), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículo 10 fracción I, Artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el artículo 85, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES LOCAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL USO DE POPOTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo quinto del artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a la letra señala lo siguiente:

*“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

El derecho al medio ambiente sano, es un principio fundamental consagrado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en ordenamientos internacionales como el Pacto de San José, el Protocolo de Kyoto y la Convención de París.

Del año 1975 al año 2012, la producción de plástico a nivel mundial aumentó en un 620 por ciento. Hoy en día, el uso de plásticos es considerado una de las principales fuentes contaminantes a nivel mundial.

De conformidad con la Asociación Nacional de Industrias de Plástico (ANIPAC), alrededor del 12 por ciento de la basura mexicana es derivada de algún producto plástico.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG), señala que de las 86,343 toneladas de basura que se producen diariamente, 10.350 son de origen plástico.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), estableció que cada año se arrojan al mar 20 millones de toneladas de productos plásticos, resultantes de rellenos sanitarios mal manejados resultantes de las actividades turísticas e industria pesquera.

En el año 2010, se determinó que nueve millones de toneladas de basura de plásticos son descargados en el mar y la mayoría de productos son botellas y popotes.

Los popotes desde su fabricación hasta que terminan en los basureros van dejando un rastro de residuos contaminantes.

Estos artefactos están hechos por plástico conocido como **polipropileno**, el cuál es fabricado con petróleo, los cuales están diseñados por una sola ocasión.

Los popotes tardan en desintegrarse entre 100 y 500 años dependiendo el material del cual están hechos, sin embargo, su vida útil es únicamente 30 minutos.

Así mismo, la empresa mexicana de productos desechables biodegradables EcoShell, denunció que a nivel mundial, diariamente se utilizan 500 millones de popotes.

A pesar de los altos niveles de contaminación ambiental que producen, se estima que una persona consume aproximadamente 38 mil popotes en su vida, es decir, un promedio de 1.6 sorbetes por individuo al día.

Los productos anunciados previamente, son necesarios únicamente para los enfermos o internos en hospitales que batallan para poder consumir bebidas, o en su caso, para personas con discapacidades físicas.

En el año 2010, la Organización No Gubernamental (ONG) “*The Ocean Conservancy*”, encontró casi medio millón de popotes en las arenas de las playas de diversos continentes. Del total de producción de plásticos derivados del petróleo, el 50 por ciento son botellas, popotes y bolsas no biodegradables.

En el año 2013, dicha ONG estableció que más de 100,000 toneladas de basura en diferentes costas y cuerpos acuíferos alrededor del mundo fueron recolectadas por voluntarios. Los popotes ocupan el quinto lugar de los productos más colectados: 555,007 popotes, de los cuales 11,574 se encontraron en los 120 km que se limpiaron en México¹.

Aunque gran número de los popotes utilizados terminan en rellenos sanitarios, otros son arrastrados al medio ambiente contaminando suelo, ríos y mares de diversas ciudades.

Diversos estudios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establecen que el océano contiene 18 mil fragmentos de plástico por kilómetro cuadrado y al menos un millón de aves marinas, cien mil mamíferos y tortugas marinas mueren al año a causa de la

¹ <https://oceanconservancy.org/our-work/marine-debris/icc-data-2014.pdf> 23/08/2017 - 20:53 pm

contaminación, por ingesta de residuos sólidos o por perder la vida atorados en algún producto plástico.

El Foro Económico Mundial prevé que de seguir consumiendo tanta cantidad de plásticos, en el año 2050 habrá más plástico que especies marinas en los océanos.

En el año 2015, la revista *Science*² señaló que los países que generan mayor contaminación oceánica con plásticos son China, Indonesia y Filipinas. En contra parte, Suiza, Dinamarca y Alemania son los tres países que promueven el reciclaje.

En el año 2016, el estudio *The New Plastics Economy: Rethinking the future of plastics provides*, por la fundación Ellen MacArthur, denunció que las industrias dedicadas a la fabricación de plásticos representa el seis por ciento del consumo mundial de petróleo y el uno por ciento de las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera. Se pronostica un aumento del 15 por ciento para el año 2050.

² Jambeck *et al.*, 2015

Aunque en nuestro país no existen cifras oficiales sobre cuantos popotes se consumen al día, se considera que en México se desechan aproximadamente de 10,000 toneladas de plásticos al día, debido a que el 95 por ciento de los popotes que se utilizan en los restaurantes y establecimientos mercantiles diversos, no son reciclables.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), ha legislado en materia de prohibir el uso y venta de popotes en la capital.

Con la finalidad de reducir los niveles de contaminación producidos por los popotes en la Ciudad de México, así como obtener el control del uso de las sorbetes en los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal para lograr reducir los factores de impacto ambiental, promoviendo la cultura de colaboración de los ciudadanos con el medio ambiente.

Derivado de lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL
ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS**

MERCANTILES LOCAL CON LA FINALIDAD DE REGULAR EL USO DE POPOTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX), al tenor del siguiente:

ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

PARA QUEDAR COMO SIGUE

**LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO
FEDERAL**

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

[...]

Artículo 11 bis.- Los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal, deberán:

I.- Evitar el uso de popotes dentro de sus establecimientos mercantiles.

Los popotes únicamente podrán ser otorgados con previa solicitud de los clientes que se encuentren consumiendo en el establecimiento respectivo.

En caso de ser solicitado dicho artefacto, el titular y/o sus dependientes, deberán otorgar al solicitante una tarjeta informativa sobre el impacto ambiental que produce el uso de popotes en la Ciudad de México y en el país en general.

II.- Se responsabilizará al establecimiento mercantil para el tratamiento que se le dará a los popotes que hayan sido utilizados por sus clientes; colocando al interior de sus negocios un contenedor de reciclaje para procurar el correcto destino de los mismos.

III.- Los titulares de los establecimientos mercantiles deberán realizar campañas contra el uso de popotes con la finalidad de concientizar a su clientela sobre el impacto ambiental que provoca el uso de estos artefactos.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIPUTADO NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ

Dado en el Recinto Legislativo el día 29 de agosto de 2017



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Beatriz Adriana Olivares Pinal**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la VII Legislatura**, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, párrafo primero, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 36, 40 y 42, fracciones I, XI y XXX, 69, 115 fracción X y 118 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor, 7, 10 fracción I, II, 11, 17 fracción IV, fracción, 36 fracción VII, 59, 60 fracción II, 61 fracción I, 62, 63 párrafos segundo al cuarto, 64, 88 fracción I, 89 párrafo primero, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor y 1, 2, 28 párrafos primero al cuarto, 32, 85 fracción I, 86 párrafo primero, 87 y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor y 1, 4, 5 párrafo segundo, 8 y 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; someto a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se adiciona el artículo 141 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de generar un adecuado manejo de los animales de compañía, al tenor de la siguiente:



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tenencia de un animal de compañía en nuestro hogar implica una serie de responsabilidades relativas a su cuidado y atención que debemos conocer

Lo primero que se tiene que preguntar es si está dispuesto a adoptar un animal y si este le conviene. Para ello deberá estar dispuesto a dedicar parte de su tiempo a la nueva mascota, ser paciente y perseverante, compartir parte de su tiempo libre con el animal y saber actuar con firmeza ante su posible comportamiento.

Para lograr que la convivencia con el perro sea lo mejor posible es fundamental tener en cuenta las características propias de cada raza y proporcionarle los cuidados adecuados durante las primeras semanas.

Los accesorios que debe adquirir antes de la llegada a casa del nuevo animal son una cama, comedero y bebedero, complementos como correa y collar en el caso de los perros y cubeta de plástico para la arena de deposiciones en el caso de los gatos. Deberá disponer además de un neceser que contenga peines o cepillos, toallitas húmedas para limpieza de ojos y orejas y una tenacilla cortaúñas.

Es muy importante para mantener a nuestro a animales de compañía que ingieran una dieta equilibrada que satisfaga sus necesidades energéticas y proporcione los nutrientes adecuados.

Lo ideal, tanto para perros como para gatos, es que consuman alimento seco , adaptado a cada etapa de crecimiento y a cada necesidad. Nunca deben consumir alimentos crudos ya que estos podrían ser fuente de enfermedades parasitarias.

Es conveniente prevenir la obesidad.



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

En periodos de gestación o lactancia se debe proporcionar a las perras y gatas un alimento comercial de gama alta sobre todo durante las tres o cuatro últimas semanas de gestación y durante toda la lactancia. Se debe igualmente incrementar la ración sobre todo durante la lactancia a razón de 1,5 veces la cantidad necesaria para el mantenimiento normal durante la primera semana , 2 veces más en la segunda semana y hasta 3 veces más en la tercera semana de lactación.

Baño: En general esta no deberá ser inferior a una vez al mes. Algunos autores señalan que se debe hacer cuando lo necesitan, por ejemplo cuando el pelo está sucio. Aunque los gatos suelen ser menos tolerantes que los perros con el baño es posible hacer que el gatito lo acepte y que se acostumbre a ello.

Cepillado: La mejor manera de mantener su higiene sin alterar su piel es el cepillado diario.

Oídos: Se deben limpiar con una gasa. Hay productos específicos, se echan en el conducto auditivo y se masajea la zona, procediéndose después al limpiado con la gasa.

Uñas: En perros que no desgasten bien hay que cortarlas, sobre todo en los espolones. Para los gatos existen en el mercado accesorios para arañar de forma que así los gatos mantienen las uñas en perfecto estado.

Revisión dental: oprimiendo suavemente la articulación de la boca con los dedos hará que su gato abra la boca y así podrá ver el estado de sus dientes. Los dientes se limpian solos al masticar el pienso seco o morder juguetes especiales. El sarro y el mal aliento han de ser tratados por el veterinario.



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

Los perros son animales sociales y jerárquicos: esto significa que necesitan desde cachorros conocer y asumir su “puesto” en la familia y fuera de ella (en el parque, ante la presencia de personas extrañas en casa, en los lugares habituales de paso como la clínica veterinaria, en casas de familiares, etc..)

Existe un periodo fundamental en el desarrollo de la conducta denominado “periodo de sensibilización ” que abarca desde las 3 a las 10 semanas y durante el cual el cachorro debe asimilar todo lo que ocurre en su entorno. La socialización del animal hace que acepten mejor a otros animales, tanto de su propia especie como de otras, y la habituación les hace capaces de enfrentarse a los estímulos ambientales que se van a encontrar a lo largo de su vida.

Les debemos enseñar unas normas de convivencia básicas mediante el aprendizaje de conductas de obediencia muy sencillas. Para ello se debe decir su nombre antes de darle una orden usando una frase corta. Siempre se debe trabajar con refuerzos positivos. Por ejemplo si tira de la correa, acórtela la distancia y prémiele cuando no tire, enséñele el “sit” (sentarse) presionando suavemente su parte trasera y para hacer que se tumbe en el suelo puede apretar su lomo hacia abajo y tirar de sus patas delanteras hacia delante.

Se deben corregir, además comportamientos indeseables como es la mordida. Para ello sujete el hocico del perro con una mano por encima y ejerza más o menos fuerza según la situación y la raza del perro.

El lenguaje de los gatos es más complicado, si bien existen posturas típicas que obedecen a sus instintos y que son muy fáciles de conocer (escondarse bajo algo, estiramiento y bostezo, postura de caza...). Los gatos además tienen un lenguaje



DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

VII LEGISLATURA

corporal, un lenguaje vocal que debemos aprender a conocer y un instinto de marcaje mediante la eliminación de orina.

Las perras pueden tener su primer celo entre los 6 y 10 meses de edad. Las gatas pueden tener varios celos seguidos y sus ciclos están influidos por la temperatura ambiental y la luz solar.

El sangrado vaginal es un hecho normal en las perras y ocurre en la primera fase del ciclo. Esta fase dura 10 días de media pero puede variar entre 3 días y 3 semanas. En esta fase los machos se sienten atraídos, pero las hembras todavía no son receptivas.

Cuando una gata está en celo se muestra inquieta, va de un lado a otro, apenas come, se frota contra el suelo y maúlla constantemente. Cuando la gata está dispuesta para el apareamiento lo realizará varias veces, generalmente con varios otros gatos.

La esterilización es un proceso quirúrgico que consiste en la retirada total o parcial de los órganos reproductores y se realiza tanto en los machos como en las hembras. Este procedimiento incrementa su calidad y esperanza de vida ya que disminuye la posibilidad de que se desarrollen infecciones uterinas, tumores y enfermedades de los órganos reproductores.

Existen otros métodos de control de la reproducción basados en la aplicación de fármacos pero orales o inyectados si bien el método de elección es la castración por tres razones: para prevenir gestaciones no deseadas, para prevenir el desarrollo de enfermedades antes mencionadas, y para controlar o eliminar la conducta relacionada con las hormonas sexuales.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

En general tanto los gatos como los perros precisan ser desparasitados y vacunados. El calendario de vacunaciones lo establecerá su veterinario siendo las dosis anuales para la mayoría de las vacunas en animales adultos y para cachorros variará según cada protocolo.

Como norma general y en ausencia de síntomas de enfermedad se debe acudir como mínimo una vez al año al veterinario.

Es importante que en esa visita se revise la lectura del microchip del animal y se haga una exploración completa del animal. Tome nota de las recomendaciones del veterinario.

Si detecta que su mascota no come o se muestra decaído, acuda al veterinario. Al ir al veterinario anote los síntomas anormales que haya podido observar en su perro o su gato, en caso de gatos trasládalo en un transportín y no lo deje suelto en la sala de espera.

Para que la mascota esté sana y en forma, debe hacer ejercicio periódicamente. Sin embargo, hay que evitar las horas del día en que hace más calor; ya que el perro tiende a pasarlas durmiendo. Además, como las personas, los perros sufren lesiones, tirones, esguinces, por lo que habrá que controlar su actividad física y procurar que no se exceda en el ejercicio ni realice actividades peligrosas.

El ejercicio es necesario para permitir al perro expresar conductas caninas normales, como explorar, seguir rastros olorosos, etc. Además se puede aprovechar ese tiempo para mejorar el entrenamiento y estrechar las relaciones mascota-propietario.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los gatos necesitan un ejercicio formal que encuentran fuera de la casa (patios, jardines,...). Cuando el gato permanece continuamente dentro de la casa el propietario debe proporcionar al animal una actividad de juego que satisfaga sus necesidades físicas y mentales.

DECRETO

Primero.- Se adiciona el artículo 141 bis del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 141 bis. Al propietario o encargado de un animal de compañía que cause a una persona lesiones de las previstas en los artículos 124 y 130 Se le impondrá una pena conforme a lo establecido en el artículo 76 del presente ordenamiento. Además de la prohibición de por vida de poseer, adquirir por cualquier medio o adoptar algún otro animal de compañía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el recinto legislativo, a los 29 días del mes de agosto del año 2017.



VII LEGISLATURA

DIP. BEATRIZ OLIVARES PINAL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

Ciudad de México a 21 de junio de 2017.

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

Los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C., Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIV, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sometemos a consideración de esta Asamblea la presente: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL”** bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Un agente inmobiliario es una persona física o jurídica que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias relacionadas con: la compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y de sus derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos.

Asimismo, la norma en nuestra Ciudad define al profesional Inmobiliario como la persona física o moral que se dedica a la prestación de Servicios Inmobiliarios por su cuenta o de terceros, mediante el pago de una remuneración económica; en el



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

caso de las personas físicas deberán contar con Certificación emitida por la Secretaría; la cual se divide en Corredor Inmobiliario y Administrador Inmobiliario. Y a su vez, estos profesionales inmobiliarios se pueden dividir en:

- a) El Corredor Inmobiliario es la persona que se dedica a la promoción, comercialización, intermediación o consultoría en la permuta, compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles.
- b) El Administrador Inmobiliario es la persona que se dedica a la administración de inmuebles o consultoría.

Aunque estas figuras inmobiliarias llevaban operando durante un largo tiempo en nuestra Ciudad, sin embargo, derivado del crecimiento económico de la misma, nos enfrentamos a un incremento demográfico considerable, lo que genera que se ocupen un mayor número de espacios para la actividad y estancia humana y por tanto que dicha actividad tuviera que ser regulada.

Gracias a esta situación, la demanda de espacios habitables y ocupables ha incrementado las operaciones inmobiliarias en nuestra Ciudad e incluso han aumentado el número de empresas y personas dedicadas a ofrecer estos servicios de asesoría y/o intermediación en materia inmobiliaria.

Por lo anterior, es indudable que para llevar a cabo las transacciones relacionadas con bienes inmuebles se requiere una serie de instituciones, personas, reglas, documentos, impuestos, derechos, contratos y trámites, para los cuales en muchas ocasiones los conocimientos especializados en la materia son de suma importancia. De esta manera surgió la intermediación en las operaciones inmobiliarias, lo que trajo consigo el florecimiento de personas y empresas dedicadas a la consultoría en materia de bienes inmuebles que, a pesar



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

de abordar un tema tan sensible como lo es la transacción de bienes raíces, que constituye en muchas ocasiones, la mayor inversión que realizan algunas personas a lo largo de su vida, no contaban con una normatividad o regulación de ningún tipo, hecho que representaba una situación alarmante de imperiosa atención.

Por lo anterior la Ciudad de México decidió atender esta situación a través de ña presentación, aprobación y publicación de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios para el Distrito Federal, de la cual se reseña lo siguiente:

1. La propuesta original es presentada por la Jefatura de Gobierno a la ALDF en 2011
2. En diciembre de 2011 se aprobó en la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda'
3. Para el 23 de agosto de 2012 se publica el decreto en la Gaceta del Distrito Federal
4. Todas las obligaciones y disposiciones que plantea la norma se hacen exigibles, mediante un transitorio hasta el mes de agosto de 2013 (un año después).

Es decir, desde 2012 contamos en la Ciudad con una Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios que tiene como principal objetivo salvaguardar los intereses de las personas físicas y morales que se involucran en una transacción inmobiliaria.

Por supuesto que toda norma debe evolucionar, tanto como su naturaleza y alcances lo permitan, este es el caso de la Ley objeto de la presente reforma, ante el nuevo escenario Constitucionalista en el que nos encontramos en la



VII LEGISLATURA

Ciudad de México es imperativo adecuar nuestras leyes a este novedoso contexto.

Descripción de la propuesta

La Constitución de la Ciudad de México no entra al fondo de la prestación de servicios inmobiliarios, únicamente refiere a “desarrollos inmobiliarios” que es sumamente distintivo, ya que el primero hace referencia a lo que coloquialmente conocemos como agentes inmobiliarios y a los administradores inmobiliarios, y el segundo se refiere a la construcción y desarrollo de inmuebles.

Sin embargo, existen algunas disposiciones que son sujetas de reformas para armonizarlas con la citada Constitución.

El caso principal es el del Instituto de Verificación Administrativa, en adelante INVEA. Durante la discusión y aprobación de la citada Constitución se habló en reiteradas ocasiones sobre desaparecer dicho Instituto, esto porque sus atribuciones y facultades son prácticamente las mismas que señala el artículo 53 de la Constitución local para las Alcaldías, pese a esto, al día de hoy el Organismo no ha desaparecido, (lógico porque las alcaldías aún no entran en funciones), pero su actividad ha quedado seriamente mermada.

Debemos tomar en cuenta que el INVEA tiene dentro de sus facultades practicar visitas de verificación administrativa en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica, anuncios, mobiliario urbano, desarrollo urbano y uso de suelo, cementerios y servicios funerarios, turismo y servicios de alojamiento, ordenar y ejecutar medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las Leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; coordinar, supervisar y auditar la actividad verificadora de las Delegaciones, bajo un marco de certeza, legalidad, honradez, lealtad,



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

imparcialidad, simplificación, austeridad, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Es importante mencionar que este Instituto surge de la necesidad de contar con un organismo que fuera fácilmente auditable y donde la corrupción no fuera un eje rector de su funcionamiento, sin embargo, al día de hoy podemos constatar que dichos objetivos y necesidades están muy lejos de alcanzarse.

Por lo anterior, se sugiere reformar la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios en el sentido de desaparecer al INVEA como ente sancionador, y dejar esta función única y exclusivamente a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Además, se realizan una serie de reformas para adecuar el lenguaje de la norma, concretamente en la modificación de la palabra Distrito Federal por la de la Ciudad de México y la de las figuras de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a este órgano legislativo, se sirva discutir y aprobar la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único.- Se Reforma el primer y último párrafo del artículo 27, primer párrafo del artículo 28 y el primer párrafo del artículo 38; Se Derogan el segundo y tercer párrafo del artículo 38; se reforma la terminología de Distrito Federal por Ciudad de México y de Delegaciones por Alcaldías de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, en los siguientes términos:



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

Dice:	Debe decir:
<p>LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular la prestación de servicios inmobiliarios en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular la prestación de servicios inmobiliarios en la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreditación: Documento que emite la Secretaría o, en su caso, las Instituciones Educativas, Colegios y Asociaciones que se autorice en la materia por la Secretaría de Educación Pública y/o la Secretaría de Educación del Distrito Federal.</p> <p>II. Certificación: Autorización otorgada por la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios para prestar Servicios Inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>III. Consejo: El Consejo de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.</p> <p>IV. Invitados del Consejo: Los servidores públicos adscritos al Gobierno Local o Federal, un representante del Distrito Federal, Asociaciones, Organismos o Consejos relacionados con la prestación de Servicios Inmobiliarios, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que sean invitados por el Consejero Presidente a participar en sesiones específicas.</p> <p>V. Integrantes del Consejo: Los que conforman el Consejo con voz y voto.</p> <p>VI. Ley: Ley de Prestación de Servicios</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreditación: Documento que emite la Secretaría o, en su caso, las Instituciones Educativas, Colegios y Asociaciones que se autorice en la materia por la Secretaría de Educación Pública y/o la Secretaría de Educación de la Ciudad de México.</p> <p>II. Certificación: Autorización otorgada por la Secretaría a los Profesionales Inmobiliarios para prestar Servicios Inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento.</p> <p>III. Consejo: El Consejo de Servicios Inmobiliarios de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Invitados del Consejo: Los servidores públicos adscritos al Gobierno Local o Federal, un representante de la Ciudad de México, Asociaciones, Organismos o Consejos relacionados con la prestación de Servicios Inmobiliarios, un representante de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que sean invitados por el Consejero Presidente a participar en sesiones específicas.</p> <p>V. Integrantes del Consejo: Los que conforman el Consejo con voz y voto.</p> <p>VI. Ley: Ley de Prestación de Servicios</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>Inmobiliarios.</p> <p>VII. Padrón de Profesionales Inmobiliarios: Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados.</p> <p>VIII. Padrón de Capacitadores: Lista oficial que publicará la Secretaría en la que aparecen las Instituciones Educativas, Colegios o Asociaciones incorporadas a la Secretaría de Educación Pública para impartir los cursos de capacitación o actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>IX. Programa: Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios.</p> <p>X. Profesional Inmobiliario: Es la persona física o moral que se dedica a la prestación de Servicios Inmobiliarios por su cuenta o de terceros, mediante el pago de una remuneración económica ; en el caso de las personas físicas deberán contar con Certificación emitida por la Secretaría; la cual se divide en Corredor Inmobiliario y Administrador Inmobiliario.</p> <p>a) El Corredor Inmobiliario es la persona que se dedica a la promoción, comercialización, intermediación o consultoría en la permuta, compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>b) El Administrador Inmobiliario es la persona que se dedica a la administración de inmuebles o consultoría.</p> <p>XI. Registro: El Registro Único de Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal</p>	<p>Inmobiliarios.</p> <p>VII. Padrón de Profesionales Inmobiliarios: Lista oficial que publicará la Secretaría en que figura el nombre de los Profesionales Inmobiliarios Certificados.</p> <p>VIII. Padrón de Capacitadores: Lista oficial que publicará la Secretaría en la que aparecen las Instituciones Educativas, Colegios o Asociaciones incorporadas a la Secretaría de Educación Pública para impartir los cursos de capacitación o actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>IX. Programa: Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios.</p> <p>X. Profesional Inmobiliario: Es la persona física o moral que se dedica a la prestación de Servicios Inmobiliarios por su cuenta o de terceros, mediante el pago de una remuneración económica ; en el caso de las personas físicas deberán contar con Certificación emitida por la Secretaría; la cual se divide en Corredor Inmobiliario y Administrador Inmobiliario.</p> <p>a) El Corredor Inmobiliario es la persona que se dedica a la promoción, comercialización, intermediación o consultoría en la permuta, compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>b) El Administrador Inmobiliario es la persona que se dedica a la administración de inmuebles o consultoría.</p> <p>XI. Registro: El Registro Único de Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de México.</p>
---	--



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal;</p> <p>XIII. Revalidación: Renovación anual de la Certificación.</p> <p>XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;</p> <p>XV. Usuarios: Las personas que reciben Servicios Inmobiliarios.</p>	<p>XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Revalidación: Renovación anual de la Certificación.</p> <p>XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Usuarios: Las personas que reciben Servicios Inmobiliarios.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se consideran Servicios Inmobiliarios los siguientes:</p> <p>I. La promoción, comercialización o intermediación en la permuta, compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>II. La Administración de Inmuebles</p> <p>III. Consultoría de Servicios Inmobiliarios.</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se consideran Servicios Inmobiliarios los siguientes:</p> <p>I. La promoción, comercialización o intermediación en la permuta, compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>II. La Administración de Inmuebles</p> <p>III. Consultoría de Servicios Inmobiliarios.</p>
<p>Artículo 4. Será de aplicación supletoria de la presente Ley, en el siguiente orden:</p> <p>I. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>II. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>III. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tratándose del Título Quinto de esta Ley, con excepción del procedimiento arbitral.</p>	<p>Artículo 4. Será de aplicación supletoria de la presente Ley, en el siguiente orden:</p> <p>I. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>II. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>III. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tratándose del Título Quinto de esta Ley, con excepción del procedimiento arbitral.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p>	
<p>Artículo 5. Son atribuciones de la Secretaría, en materia de Servicios Inmobiliarios, las siguientes:</p> <p>I. Recibir solicitudes, aplicar evaluaciones, certificar e inscribir en el</p>	<p>Artículo 5. Son atribuciones de la Secretaría, en materia de Servicios Inmobiliarios, las siguientes:</p> <p>I. Recibir solicitudes, aplicar evaluaciones, certificar e inscribir en el</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>Registro Único a los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>II. Revalidar anualmente el Registro de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>III. Celebrar convenios e instrumentos necesarios para la formulación y ejecución de los Programas con Instituciones Educativas, Colegios y Asociaciones de Profesionales Inmobiliarios facultados para ello, debidamente acreditados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>IV. Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación o actualización a los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>V. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.</p> <p>VI. Mantener actualizado el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>VII. Difundir el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en el Distrito Federal.</p> <p>VIII. Implementar y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Profesionales Inmobiliarios con Registro o para quienes se ostenten como tales sin serlo.</p> <p>IX. Brindar asesoría legal a los Usuarios.</p> <p>X. Celebrar convenios con la Administración Pública y con los Particulares para obtener ingresos generados en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>XI. Conocer y substanciar los procedimientos descritos en el presente ordenamiento.</p>	<p>Registro Único a los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>II. Revalidar anualmente el Registro de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>III. Celebrar convenios e instrumentos necesarios para la formulación y ejecución de los Programas con Instituciones Educativas, Colegios y Asociaciones de Profesionales Inmobiliarios facultados para ello, debidamente acreditados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>IV. Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación o actualización a los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>V. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.</p> <p>VI. Mantener actualizado el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>VII. Difundir el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en la Ciudad de México.</p> <p>VIII. Implementar y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Profesionales Inmobiliarios con Registro o para quienes se ostenten como tales sin serlo.</p> <p>IX. Brindar asesoría legal a los Usuarios.</p> <p>X. Celebrar convenios con la Administración Pública y con los Particulares para obtener ingresos generados en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>XI. Conocer y substanciar los procedimientos descritos en el presente ordenamiento.</p>
---	--



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>XII. Emitir los programas de capacitación y actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>XIII. Actuar como árbitro en aquellas controversias que deriven de la presente Ley o su Reglamento cuando las partes involucradas así lo convinieren.</p> <p>XIV. Mantener actualizado el Padrón de Capacitadores Inmobiliarios.</p> <p>XV. Las que señale la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.</p>	<p>XII. Emitir los programas de capacitación y actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>XIII. Actuar como árbitro en aquellas controversias que deriven de la presente Ley o su Reglamento cuando las partes involucradas así lo convinieren.</p> <p>XIV. Mantener actualizado el Padrón de Capacitadores Inmobiliarios.</p> <p>XV. Las que señale la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS</p>	
<p>Artículo 6. La Secretaría contará con un Registro Único de Profesionales Inmobiliarios que será público con el objeto de generar y mantener actualizada la base de datos de los Profesionales Inmobiliarios del Distrito Federal.</p> <p>Las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en el Distrito Federal, deberán obtener el Registro a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría contará con un Registro Único de Profesionales Inmobiliarios que será público con el objeto de generar y mantener actualizada la base de datos de los Profesionales Inmobiliarios de la Ciudad de México.</p> <p>Las personas físicas y morales que presten Servicios Inmobiliarios en la Ciudad de México, deberán obtener el Registro a que se refiere la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7. La Secretaría publicará en su portal de Internet o en ventanilla el padrón de Profesionales Inmobiliarios, que se encuentren en trámite y registrados a fin de hacerlo disponible al público interesado.</p>	<p>Artículo 7. La Secretaría publicará en su portal de Internet o en ventanilla el padrón de Profesionales Inmobiliarios, que se encuentren en trámite y registrados a fin de hacerlo disponible al público interesado.</p>
<p>Artículo 8. Las personas que presten Servicios Inmobiliarios respecto de bienes ubicados en el Distrito Federal o que ofrezcan o brinden dichos servicios en esta circunscripción aún y cuando los inmuebles se encuentren fuera de su territorio, deberán estar certificados y registrados, según sea el caso, como Profesionales Inmobiliarios ante la Secretaría.</p>	<p>Artículo 8. Las personas que presten Servicios Inmobiliarios respecto de bienes ubicados en la Ciudad de México o que ofrezcan o brinden dichos servicios en esta circunscripción aún y cuando los inmuebles se encuentren fuera de su territorio, deberán estar certificados y registrados, según sea el caso, como Profesionales Inmobiliarios ante la Secretaría.</p>
<p>Artículo 9. El procedimiento de</p>	<p>Artículo 9. El procedimiento de</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>inscripción al Registro Único de los Profesionales Inmobiliarios, será permanente en términos del Reglamento.</p>	<p>inscripción al Registro Único de los Profesionales Inmobiliarios, será permanente en términos del Reglamento</p>
<p>Artículo 10. La inscripción al Registro Único de los Profesionales Inmobiliarios será por una sola ocasión y únicamente podrá perderse por las causas previstas en este ordenamiento y su Reglamento. Los Profesionales Inmobiliarios deberán revalidar anualmente sus conocimientos ante la Secretaría a efecto de mantener vigente su Registro.</p> <p>Para el caso de que los Servicios Inmobiliarios se presten durante la vigencia de la Certificación del Profesional Inmobiliario, aún y cuando la formalización de los actos que de estos servicios emanen se verifique con posterioridad a dicha vigencia, se entenderán como si se hubieran efectuado válidamente.</p>	<p>Artículo 10. La inscripción al Registro Único de los Profesionales Inmobiliarios será por una sola ocasión y únicamente podrá perderse por las causas previstas en este ordenamiento y su Reglamento. Los Profesionales Inmobiliarios deberán revalidar anualmente sus conocimientos ante la Secretaría a efecto de mantener vigente su Registro.</p> <p>Para el caso de que los Servicios Inmobiliarios se presten durante la vigencia de la Certificación del Profesional Inmobiliario, aún y cuando la formalización de los actos que de estos servicios emanen se verifique con posterioridad a dicha vigencia, se entenderán como si se hubieran efectuado válidamente.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS PROFESIONALES INMOBILIARIOS</p>	
<p>Artículo 11. El aspirante deberá presentar su solicitud y acompañarla de identificación oficial vigente, Acreditación y comprobante de pago de derechos ante la Secretaría en la ventanilla designada para el efecto, o vía electrónica a través del portal de la dependencia.</p>	<p>Artículo 11. El aspirante deberá presentar su solicitud y acompañarla de identificación oficial vigente, Acreditación y comprobante de pago de derechos ante la Secretaría en la ventanilla designada para el efecto, o vía electrónica a través del portal de la dependencia.</p>
<p>Artículo 11 Bis. La solicitud que emitirá la Secretaría deberá presentarse debidamente requisitada en la ventanilla que para el efecto se designe o por vía electrónica en el portal de Internet de la Secretaría, anexando los siguientes documentos:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.</p> <p>b) Comprobante de domicilio actualizado.</p>	<p>Artículo 11 Bis. La solicitud que emitirá la Secretaría deberá presentarse debidamente requisitada en la ventanilla que para el efecto se designe o por vía electrónica en el portal de Internet de la Secretaría, anexando los siguientes documentos:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.</p> <p>b) Comprobante de domicilio actualizado.</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>c) Acreditación.</p> <p>d) Presentar escrito en el que señale Bajo Protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales por delitos dolosos.</p> <p>e) Solicitud debidamente cumplimentada.</p> <p>f) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>g) Clave Única de Registro de Población (CURP).</p> <p>h) Acta de Nacimiento.</p> <p>i) Comprobante del Pago de Derechos</p> <p>II. Tratándose de personas morales éstas no serán sujetas de Certificación, solo contarán con Registro. Las personas que tengan un vínculo laboral o mercantil para prestar Servicios Inmobiliarios a nombre o por cuenta de las personas morales, deberán estar certificadas, dichos servicios se entenderán en representación institucional y bajo responsabilidad solidaria.</p> <p>a) Copia certificada del acta constitutiva.</p> <p>b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal.</p> <p>c) Copia certificada del poder notarial del representante legal, en su caso.</p> <p>d) Comprobante de domicilio actualizado y, en su caso, de las sucursales.</p> <p>e) Relación de los Profesionales Inmobiliarios que tengan un vínculo legal con la empresa, los cuales deberán contar con la certificación correspondiente.</p>	<p>c) Acreditación.</p> <p>d) Presentar escrito en el que señale Bajo Protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales por delitos dolosos.</p> <p>e) Solicitud debidamente cumplimentada.</p> <p>f) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>g) Clave Única de Registro de Población (CURP).</p> <p>h) Acta de Nacimiento.</p> <p>i) Comprobante del Pago de Derechos</p> <p>II. Tratándose de personas morales éstas no serán sujetas de Certificación, solo contarán con Registro. Las personas que tengan un vínculo laboral o mercantil para prestar Servicios Inmobiliarios a nombre o por cuenta de las personas morales, deberán estar certificadas, dichos servicios se entenderán en representación institucional y bajo responsabilidad solidaria.</p> <p>a) Copia certificada del acta constitutiva.</p> <p>b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal.</p> <p>c) Copia certificada del poder notarial del representante legal, en su caso.</p> <p>d) Comprobante de domicilio actualizado y, en su caso, de las sucursales.</p> <p>e) Relación de los Profesionales Inmobiliarios que tengan un vínculo legal con la empresa, los cuales deberán contar con la certificación correspondiente.</p>
---	---



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>f) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>g) Comprobante del Pago de Derechos.</p> <p>h) Solicitud debidamente cumplimentada.</p>	<p>f) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>g) Comprobante del Pago de Derechos.</p> <p>h) Solicitud debidamente cumplimentada.</p>
<p>Artículo 12. Para obtener la Certificación, el solicitante deberá aprobar la evaluación que le aplique la Secretaría.</p>	<p>Artículo 12. Para obtener la Certificación, el solicitante deberá aprobar la evaluación que le aplique la Secretaría.</p>
<p>Artículo 12 Bis. Aprobada la evaluación, la Secretaría procederá a otorgar la Certificación que inscribirá en el Registro.</p> <p>La Secretaría podrá emitir dos tipos de Certificados:</p> <p>a) Corredor Inmobiliario.</p> <p>b) Administrador Inmobiliario. Cada Profesional Inmobiliario establecerá qué tipo de Certificación desea obtener en su solicitud, si desea obtener los dos Certificados será necesario la presentación de ambos exámenes, previo pago de derechos por cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 12 Bis. Aprobada la evaluación, la Secretaría procederá a otorgar la Certificación que inscribirá en el Registro.</p> <p>La Secretaría podrá emitir dos tipos de Certificados:</p> <p>a) Corredor Inmobiliario.</p> <p>b) Administrador Inmobiliario. Cada Profesional Inmobiliario establecerá qué tipo de Certificación desea obtener en su solicitud, si desea obtener los dos Certificados será necesario la presentación de ambos exámenes, previo pago de derechos por cada uno de ellos.</p>
<p>Artículo 13. El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios.</p>	<p>Artículo 13. El Reglamento establecerá el procedimiento para certificar y registrar a los Profesionales Inmobiliarios.</p>
<p>Artículo 14. Las personas físicas que cuenten con la Certificación emitida por la Secretaría podrán ostentarse y ejercer como Profesionales Inmobiliarios. Las Personas Morales podrán ostentarse como Profesional Inmobiliario cuando obtengan su Registro.</p>	<p>Artículo 14. Las personas físicas que cuenten con la Certificación emitida por la Secretaría podrán ostentarse y ejercer como Profesionales Inmobiliarios. Las Personas Morales podrán ostentarse como Profesional Inmobiliario cuando obtengan su Registro.</p>
<p>Artículo 15. Son derechos de los Profesionales Inmobiliarios los siguientes:</p> <p>I. Recibir remuneración por la prestación de sus servicios.</p>	<p>Artículo 15. Son derechos de los Profesionales Inmobiliarios los siguientes:</p> <p>I. Recibir remuneración por la prestación de sus servicios.</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>II. Usar públicamente la Certificación como Profesional Inmobiliario expedida por la Secretaría.</p> <p>III. Aquellos que establezcan otras disposiciones.</p>	<p>II. Usar públicamente la Certificación como Profesional Inmobiliario expedida por la Secretaría.</p> <p>III. Aquellos que establezcan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 16. Las personas físicas que se ostentan como Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Tramitar ante la Secretaría su Certificación;</p> <p>II. Revalidar anualmente su Certificación.</p> <p>III. Sujetarse a los exámenes en materia de Servicios Inmobiliarios ante la Secretaría previo pago de derechos.</p> <p>IV. Dar aviso por escrito o vía página web a la Secretaría, de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la Certificación otorgada.</p> <p>V. Cumplir con el Código de Ética para la prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.</p> <p>VI. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de los Servicios Inmobiliarios en que intervengan.</p> <p>VII. Abstenerse de exponer a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en los Servicios Inmobiliarios en las que los apoyen.</p> <p>VIII. Extender en pagos anticipados o depósitos en dinero derivados de la prestación de sus servicios o por trámites propios de los Servicios Inmobiliarios, factura, recibo fiscal u</p>	<p>Artículo 16. Las personas físicas que se ostentan como Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Tramitar ante la Secretaría su Certificación;</p> <p>II. Revalidar anualmente su Certificación.</p> <p>III. Sujetarse a los exámenes en materia de Servicios Inmobiliarios ante la Secretaría previo pago de derechos.</p> <p>IV. Dar aviso por escrito o vía página web a la Secretaría, de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la Certificación otorgada.</p> <p>V. Cumplir con el Código de Ética para la prestación de Servicios Inmobiliarios de la Ciudad de México.</p> <p>VI. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de los Servicios Inmobiliarios en que intervengan.</p> <p>VII. Abstenerse de exponer a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en los Servicios Inmobiliarios en las que los apoyen.</p> <p>VIII. Extender en pagos anticipados o depósitos en dinero derivados de la prestación de sus servicios o por trámites propios de los Servicios Inmobiliarios, factura, recibo fiscal u</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>otro documento legal que ampare dichos pagos o depósitos.</p> <p>IX. Informar a la Secretaría sobre aquellas transacciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento o indicios de actividades que pudieran constituir un delito, para que ésta a su vez informe a la autoridad competente, conforme lo dispone el Reglamento.</p> <p>X. Informar a los usuarios el estatus de la propiedad o posesión en que se encuentran los inmuebles materia de las transacciones inmobiliarias.</p> <p>XI. Incluir en la documentación que ampare las transacciones inmobiliarias a su cargo; nombre completo, número de Certificación, domicilio y firma autógrafa.</p> <p>XII. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozca y maneje como motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria.</p> <p>XIII. En ningún caso deberá cobrar un sobreprecio, por ser considerada costumbre en detrimento de los intereses en particular del cliente vendedor</p> <p>XIV. Las demás que establezca esta Ley y señalen otros ordenamientos.</p>	<p>otro documento legal que ampare dichos pagos o depósitos.</p> <p>IX. Informar a la Secretaría sobre aquellas transacciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento o indicios de actividades que pudieran constituir un delito, para que ésta a su vez informe a la autoridad competente, conforme lo dispone el Reglamento.</p> <p>X. Informar a los usuarios el estatus de la propiedad o posesión en que se encuentran los inmuebles materia de las transacciones inmobiliarias.</p> <p>XI. Incluir en la documentación que ampare las transacciones inmobiliarias a su cargo; nombre completo, número de Certificación, domicilio y firma autógrafa.</p> <p>XII. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozca y maneje como motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria.</p> <p>XIII. En ningún caso deberá cobrar un sobreprecio, por ser considerada costumbre en detrimento de los intereses en particular del cliente vendedor</p> <p>XIV. Las demás que establezca esta Ley y señalen otros ordenamientos.</p>
<p>Artículo 16 Bis. Las personas morales que como Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cumplir con el Código de Ética para la prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.</p> <p>II. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de los Servicios</p>	<p>Artículo 16 Bis. Las personas morales que como Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cumplir con el Código de Ética para la prestación de Servicios Inmobiliarios la Ciudad de México.</p> <p>II. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de los Servicios</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>Inmobiliarios en que intervengan.</p> <p>III. Abstenerse de exponer a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en los Servicios Inmobiliarios en las que los apoyen.</p> <p>IV. Extender en pagos anticipados o depósitos en dinero derivados de la prestación de sus servicios o por trámites propios de los Servicios Inmobiliarios, factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare dichos pagos o depósitos.</p> <p>V. Informar a la Secretaría sobre aquellas transacciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento o indicios de actividades que pudieran constituir un delito, para que ésta a su vez informe a la autoridad competente, conforme lo dispone el Reglamento.</p> <p>VI. Informar a los usuarios el estatus de la propiedad o posesión en que se encuentran los inmuebles materia de las transacciones inmobiliarias.</p> <p>VII. Incluir en la documentación que ampare las transacciones inmobiliarias a su cargo; nombre completo, número de Certificación, domicilio y firma autógrafa.</p> <p>VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozca y maneje como motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria.</p> <p>IX. Las demás que establezca esta Ley y señalen otros ordenamientos.</p>	<p>Inmobiliarios en que intervengan.</p> <p>III. Abstenerse de exponer a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en los Servicios Inmobiliarios en las que los apoyen.</p> <p>IV. Extender en pagos anticipados o depósitos en dinero derivados de la prestación de sus servicios o por trámites propios de los Servicios Inmobiliarios, factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare dichos pagos o depósitos.</p> <p>V. Informar a la Secretaría sobre aquellas transacciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento o indicios de actividades que pudieran constituir un delito, para que ésta a su vez informe a la autoridad competente, conforme lo dispone el Reglamento.</p> <p>VI. Informar a los usuarios el estatus de la propiedad o posesión en que se encuentran los inmuebles materia de las transacciones inmobiliarias.</p> <p>VII. Incluir en la documentación que ampare las transacciones inmobiliarias a su cargo; nombre completo, número de Certificación, domicilio y firma autógrafa.</p> <p>VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozca y maneje como motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria.</p> <p>IX. Las demás que establezca esta Ley y señalen otros ordenamientos.</p>
<p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 17. El Consejo de Servicios Inmobiliarios estará integrado por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien lo</p>	<p>Artículo 17. El Consejo de Servicios Inmobiliarios estará integrado por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien lo</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>presidirá.</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>III. El titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p> <p>IV. Dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario los cuales durarán un año en el cargo.</p> <p>Los representantes señalados en el párrafo anterior podrán ser reelegidos por una sola ocasión pero solo podrán volver a formar parte del Consejo después de dos años de haber terminado su último periodo. Los representantes no podrán pertenecer a la misma asociación, organización o consejo, a efecto de generar mayor participación del sector inmobiliario.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente. El Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría.</p> <p>Los cargos serán honorarios y no generarán derecho a retribución alguna.</p> <p>Artículo 18. El Presidente del Consejo de Servicios Inmobiliarios podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:</p> <p>I. Servidores públicos locales o federales.</p> <p>II. Un representante del Colegio de Notarios del Distrito Federal.</p> <p>III. Representantes de Asociaciones, organismos o consejos relacionados con el sector inmobiliario en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>IV. Un Representante de la Procuraduría</p>	<p>presidirá.</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p> <p>III. El titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p> <p>IV. Dos representantes de asociaciones, organizaciones o consejos que se dediquen al sector inmobiliario los cuales durarán un año en el cargo.</p> <p>Los representantes señalados en el párrafo anterior podrán ser reelegidos por una sola ocasión pero solo podrán volver a formar parte del Consejo después de dos años de haber terminado su último periodo. Los representantes no podrán pertenecer a la misma asociación, organización o consejo, a efecto de generar mayor participación del sector inmobiliario.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente. El Consejo se auxiliará de un Secretario Técnico que será designado por el titular de la Secretaría.</p> <p>Los cargos serán honorarios y no generarán derecho a retribución alguna.</p> <p>Artículo 18. El Presidente del Consejo de Servicios Inmobiliarios podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz y según los asuntos a tratar, a las siguientes personas:</p> <p>I. Servidores públicos locales o federales.</p> <p>II. Un representante del Colegio de Notarios de la Ciudad de México.</p> <p>III. Representantes de Asociaciones, organismos o consejos relacionados con el sector inmobiliario en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>IV. Un Representante de la Procuraduría</p>
--	---



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>General de Justicia del Distrito Federal. La operación y funcionamiento del Consejo se llevará a cabo en los términos previstos en el Reglamento.</p>	<p>General de Justicia de la Ciudad de México. La operación y funcionamiento del Consejo se llevará a cabo en los términos previstos en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 19. Son facultades del Consejo de Servicios Inmobiliarios:</p> <p>I. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos y obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, usuarios del servicio y del público en general.</p> <p>II. Aprobar los Programas de Capacitación y Actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>III. Elaborar el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en el Distrito Federal.</p> <p>IV. Analizar y resolver sobre asuntos que en materia de Prestación de Servicios Inmobiliarios se sometan a su consulta.</p> <p>V. Proponer estrategias para la elaboración, difusión, adopción y evaluación periódica del Código de Ética de Servicios Inmobiliarios y coadyuvar con su aplicación.</p> <p>VI. Establecer su calendario de sesiones ordinarias; y</p> <p>VII. Las que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.</p>	<p>Artículo 19. Son facultades del Consejo de Servicios Inmobiliarios:</p> <p>I. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos y obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, usuarios del servicio y del público en general.</p> <p>II. Aprobar los Programas de Capacitación y Actualización de los Profesionales Inmobiliarios.</p> <p>III. Elaborar el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en la Ciudad de México.</p> <p>IV. Analizar y resolver sobre asuntos que en materia de Prestación de Servicios Inmobiliarios se sometan a su consulta.</p> <p>V. Proponer estrategias para la elaboración, difusión, adopción y evaluación periódica del Código de Ética de Servicios Inmobiliarios y coadyuvar con su aplicación.</p> <p>VI. Establecer su calendario de sesiones ordinarias; y</p> <p>VII. Las que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROGRAMAS</p>	
<p>Artículo 20. Los Programas buscarán que los Profesionales Inmobiliarios adquieran, desarrollen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de su actividad.</p> <p>Los Programas podrán ser impartidos por</p>	<p>Artículo 20. Los Programas buscarán que los Profesionales Inmobiliarios adquieran, desarrollen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de su actividad.</p> <p>Los Programas podrán ser impartidos por</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

la Secretaría o en su caso por Instituciones Educativa, Colegios y Asociaciones los cuales tendrán que tener sus cursos debidamente autorizados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Distrito Federal.	la Secretaría o en su caso por Instituciones Educativa, Colegios y Asociaciones los cuales tendrán que tener sus cursos debidamente autorizados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación de la Ciudad de México.
Artículo 21. Derogado.	Artículo 21. Derogado.
Artículo 22. Los Programas contendrán los temas relacionados con la prestación de los Servicios Inmobiliarios. El Reglamento enunciará el contenido que corresponde a cada Certificación. Las especificaciones de los programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.	Artículo 22. Los Programas contendrán los temas relacionados con la prestación de los Servicios Inmobiliarios. El Reglamento enunciará el contenido que corresponde a cada Certificación. Las especificaciones de los programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.
SECCIÓN SEGUNDA DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS	
Artículo 23. El Código de Ética de Servicios Inmobiliarios para el Distrito Federal, se integrará por un conjunto de principios y directrices encaminadas a orientar la prestación de los servicios profesionales inmobiliarios en el Distrito Federal, a efecto de que, a través de un comportamiento digno y eficiente, responda a la necesidad de protección de los Usuarios de dichos servicios y a las reclamaciones que atenten contra el prestigio de los Profesionales Inmobiliarios.	Artículo 23. El Código de Ética de Servicios Inmobiliarios para la Ciudad de México , se integrará por un conjunto de principios y directrices encaminadas a orientar la prestación de los servicios profesionales inmobiliarios en la Ciudad de México , a efecto de que, a través de un comportamiento digno y eficiente, responda a la necesidad de protección de los Usuarios de dichos servicios y a las reclamaciones que atenten contra el prestigio de los Profesionales Inmobiliarios.
Artículo 24. Los Profesionales Inmobiliarios deberán conducirse con rectitud, ética, honestidad, eficiencia y transparencia en los Servicios Inmobiliarios que realicen, evitando toda práctica que pudiera desacreditar el sector Inmobiliario.	Artículo 24. Los Profesionales Inmobiliarios deberán conducirse con rectitud, ética, honestidad, eficiencia y transparencia en los Servicios Inmobiliarios que realicen, evitando toda práctica que pudiera desacreditar el sector Inmobiliario.
TITULO CUARTO CAPITULO ÚNICO DEL REGISTRO DE CAPACITADORES INMOBILIARIOS	
Artículo 25. La Secretaría contará con un Padrón de Capacitadores Inmobiliarios constituido por	Artículo 25. La Secretaría contará con un Padrón de Capacitadores Inmobiliarios constituido por



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>Instituciones Educativas, Colegios o Asociaciones que han sido autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o Secretaría de Educación del Distrito Federal, para la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia inmobiliaria y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.</p> <p>El Padrón de Capacitadores se publicará en la página de Internet para su consulta.</p>	<p>Instituciones Educativas, Colegios o Asociaciones que han sido autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o Secretaría de Educación de la Ciudad de México, para la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia inmobiliaria y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.</p> <p>El Padrón de Capacitadores se publicará en la página de Internet para su consulta.</p>
<p>Artículo 26. Las personas interesadas en formar parte del padrón a que se refiere este Título deberán acudir a la Secretaría para solicitar su Registro, previo pago de derechos.</p>	<p>Artículo 26. Las personas interesadas en formar parte del padrón a que se refiere este Título deberán acudir a la Secretaría para solicitar su Registro, previo pago de derechos.</p>
<p>TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</p>	
<p>Artículo 27. Las violaciones y faltas a lo establecido en la Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, según lo determine esta Ley, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación señala:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Apercibimiento;</p> <p>III. Multa por el equivalente del 50% al 100% (cincuenta al cien por ciento) de la cantidad obtenida como pago por los servicios que preste el Profesional Inmobiliario, dicha multa se fijará de manera proporcional y equitativa por la Secretaría considerando lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley;</p> <p>IV. Suspensión de seis meses a un año de la Certificación o Registro;</p> <p>V. Suspensión de seis meses a un año del Registro de los Capacitadores</p>	<p>Artículo 27. Las violaciones y faltas a lo establecido en la Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Secretaría, según lo determine esta Ley, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación señala:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Apercibimiento;</p> <p>III. Multa por el equivalente del 50% al 100% (cincuenta al cien por ciento) de la cantidad obtenida como pago por los servicios que preste el Profesional Inmobiliario, dicha multa se fijará de manera proporcional y equitativa por la Secretaría considerando lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley;</p> <p>IV. Suspensión de seis meses a un año de la Certificación o Registro;</p> <p>V. Suspensión de seis meses a un año del Registro de los Capacitadores Inmobiliarios;</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>Inmobiliarios;</p> <p>VI. Revocación definitiva de la Certificación y Registro del Profesional Inmobiliario;</p> <p>VII. Revocación definitiva del Registro de los Capacitadores Inmobiliarios;</p> <p>VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas que podrá ser conmutable.</p> <p>En caso de que la Secretaría o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tenga conocimiento por sí, o por terceras personas del uso indebido de cualquier documentación, realización de actos, o conductas que estime constitutiva de ilícito penal en relación a los actos de profesionales inmobiliarios, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.</p>	<p>VI. Revocación definitiva de la Certificación y Registro del Profesional Inmobiliario;</p> <p>VII. Revocación definitiva del Registro de los Capacitadores Inmobiliarios;</p> <p>VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas que podrá ser conmutable.</p> <p>En caso de que la Secretaría, tenga conocimiento por sí, o por terceras personas del uso indebido de cualquier documentación, realización de actos, o conductas que estime constitutiva de ilícito penal en relación a los actos de profesionales inmobiliarios, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 28. La Secretaría o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:</p> <p>I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>IV. La capacidad económica del infractor;</p> <p>V. La reincidencia del infractor;</p> <p>VI. El monto del lucro obtenido por el infractor.</p> <p>Las infracciones y sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso</p>	<p>Artículo 28. La Secretaría, fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:</p> <p>I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>IV. La capacidad económica del infractor;</p> <p>V. La reincidencia del infractor;</p> <p>VI. El monto del lucro obtenido por el infractor.</p> <p>Las infracciones y sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso</p>
<p>Artículo 29. A la persona que se ostente</p>	<p>Artículo 29. A la persona que se ostente</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>como Profesional Inmobiliario sin contar con la Certificación o Registro a que se refiere la Ley o que no se encuentre vigente en los términos de lo dispuesto por la misma, se les impondrá multa por el equivalente entre del 50% al 100% (cincuenta al cien por ciento) de la cantidad obtenida como pago por los servicios que preste el Profesional Inmobiliario, dicha multa se fijará de manera proporcional y equitativa por la Secretaría considerando lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley, en caso de reincidencia se duplicará la multa.</p>	<p>como Profesional Inmobiliario sin contar con la Certificación o Registro a que se refiere la Ley o que no se encuentre vigente en los términos de lo dispuesto por la misma, se les impondrá multa por el equivalente entre del 50% al 100% (cincuenta al cien por ciento) de la cantidad obtenida como pago por los servicios que preste el Profesional Inmobiliario, dicha multa se fijará de manera proporcional y equitativa por la Secretaría considerando lo establecido en el Artículo 28 de esta Ley, en caso de reincidencia se duplicará la multa.</p>
<p>Artículo 30. Cuando los Profesionales Inmobiliarios y Capacitadores omitan, dentro del término establecido en el Reglamento, la notificación a la Secretaría de los cambios en sus datos otorgados para su Registro, se les impondrá amonestación.</p>	<p>Artículo 30. Cuando los Profesionales Inmobiliarios y Capacitadores omitan, dentro del término establecido en el Reglamento, la notificación a la Secretaría de los cambios en sus datos otorgados para su Registro, se les impondrá amonestación.</p>
<p>Artículo 31. Al Profesional Inmobiliario, que incumpla con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 16 y la fracción IV del arábigo 16 Bis, ambos de esta Ley, se le impondrá un apercibimiento.</p>	<p>Artículo 31. Al Profesional Inmobiliario, que incumpla con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 16 y la fracción IV del arábigo 16 Bis, ambos de esta Ley, se le impondrá un apercibimiento.</p>
<p>Artículo 32. Al Profesional Inmobiliario, que no tomen las medidas necesarias para salvaguardar la información proporcionada por los destinatarios del servicio se le impondrá un apercibimiento, independientemente de las sanciones penales o civiles en que incurra.</p>	<p>Artículo 32. Al Profesional Inmobiliario, que no tomen las medidas necesarias para salvaguardar la información proporcionada por los destinatarios del servicio se le impondrá un apercibimiento, independientemente de las sanciones penales o civiles en que incurra.</p>
<p>Artículo 33. Al Profesional Inmobiliario, que no se identifique plenamente en las transacciones que realice se le impondrá un apercibimiento, en caso de reincidencia se le suspenderá su Certificación, Revalidación o Registro, según sea el caso, por el término de seis meses a un año.</p>	<p>Artículo 33. Al Profesional Inmobiliario, que no se identifique plenamente en las transacciones que realice se le impondrá un apercibimiento, en caso de reincidencia se le suspenderá su Certificación, Revalidación o Registro, según sea el caso, por el término de seis meses a un año.</p>
<p>Artículo 34. Al Profesional Inmobiliario, que no se apegue al Código de Ética o que sus acciones lleven al destinatario del servicio a un estado de incertidumbre jurídica o financiera se le suspenderá su Certificación,</p>	<p>Artículo 34. Al Profesional Inmobiliario, que no se apegue al Código de Ética o que sus acciones lleven al destinatario del servicio a un estado de incertidumbre jurídica o financiera se le suspenderá su Certificación,</p>



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Revalidación o Registro, según sea el caso, por un término de seis meses a un año, en caso de reincidencia se duplicará la sanción.	Revalidación o Registro, según sea el caso, por un término de seis meses a un año, en caso de reincidencia se duplicará la sanción.
Artículo 35. Al Profesional Inmobiliario, que sean sentenciados en materia penal por hechos derivados del ejercicio de su actividad inmobiliaria, se le sancionará con la Revocación definitiva de la Certificación, Revalidación y Registro.	Artículo 35. Al Profesional Inmobiliario, que sean sentenciados en materia penal por hechos derivados del ejercicio de su actividad inmobiliaria, se le sancionará con la Revocación definitiva de la Certificación, Revalidación y Registro.
Artículo 36. Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.	Artículo 36. Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
Artículo 37. En todos los casos, las infracciones y sanciones que se hagan a los Profesionales Inmobiliarios y Capacitadores se asentarán en el Registro.	Artículo 37. En todos los casos, las infracciones y sanciones que se hagan a los Profesionales Inmobiliarios y Capacitadores se asentarán en el Registro.
Artículo 38. La Secretaría podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la práctica de visitas de verificación a los profesionales inmobiliarios a efecto de revisar que cumplan las obligaciones y no incurran en las prohibiciones contenidas en esta Ley. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal tendrá facultad para verificar en materia de profesionales inmobiliarios. Solo cuando la Secretaria lo solicite el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitirá las ordenes de verificación; y practicará las visitas así como substanciará el procedimiento conforme a la ley del Instituto, su Reglamento y demás normativa vigente.	Artículo 38. La Secretaría podrá practicar visitas de inspección a los profesionales inmobiliarios a efecto de revisar que cumplan las obligaciones y no incurran en las prohibiciones contenidas en esta Ley. Se deroga. Se deroga.
Artículo 39. A los Capacitadores Inmobiliarios que no se apeguen a los Programas, se les revocará su Registro, el cual podrá volverse a solicitar, una	Artículo 39. A los Capacitadores Inmobiliarios que no se apeguen a los Programas, se les revocará su Registro, el cual podrá volverse a solicitar, una



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

vez que se apeguen a dichos Programas.	vez que se apeguen a dichos Programas
CAPÍTULO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA DE LA QUEJA	
Artículo 40. La Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones expresadas en el Artículo 5 de la Ley, substanciará la queja, el procedimiento de imposición de sanciones y el procedimiento arbitral.	Artículo 40. La Secretaría a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones expresadas en el Artículo 5 de la Ley, substanciará la queja, el procedimiento de imposición de sanciones y el procedimiento arbitral.
Artículo 41. Toda persona que acredite interés jurídico, podrá presentar queja dentro del término de un año contado a partir de que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por escrito ante la Secretaría, contra el Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario al que se le impute la conducta o hecho que infrinja la Ley y su Reglamento	Artículo 41. Toda persona que acredite interés jurídico, podrá presentar queja dentro del término de un año contado a partir de que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por escrito ante la Secretaría, contra el Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario al que se le impute la conducta o hecho que infrinja la Ley y su Reglamento
Artículo 42. El quejoso deberá: I. Identificarse asentando nombre, denominación o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; II. Asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; III. Exhibir las constancias documentales a fin de justificar su dicho.	Artículo 42. El quejoso deberá: I. Identificarse asentando nombre, denominación o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; II. Asentar sus generales así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; III. Exhibir las constancias documentales a fin de justificar su dicho.
Artículo 43. La Secretaría pedirá al Profesional Inmobiliario, o Capacitador Inmobiliario, que rinda informe sobre los hechos en el término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, quince días hábiles después de la fecha de recepción de la queja.	Artículo 43. La Secretaría pedirá al Profesional Inmobiliario, o Capacitador Inmobiliario, que rinda informe sobre los hechos en el término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, quince días hábiles después de la fecha de recepción de la queja.



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

<p>El Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario que no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos imputados, se le impondrá amonestación con apercibimiento de que en caso de no comparecer a siguiente la audiencia se le tendrán por ciertos los hechos narrados por el quejoso.</p> <p>En caso de que el quejoso no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación de su inasistencia, se tendrá por desistido de la queja y no podrá presentar otra ante la Secretaría por los mismos hechos.</p>	<p>El Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario que no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos imputados, se le impondrá amonestación con apercibimiento de que en caso de no comparecer a siguiente la audiencia se le tendrán por ciertos los hechos narrados por el quejoso.</p> <p>En caso de que el quejoso no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación de su inasistencia, se tendrá por desistido de la queja y no podrá presentar otra ante la Secretaría por los mismos hechos.</p>
<p>Artículo 44. El conciliador expondrá a las partes un resumen de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un acuerdo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del Usuario.</p> <p>El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación por única vez. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.</p> <p>Si se llega a un acuerdo de conciliación, las partes firmarán un convenio que se elaborará en las oficinas de la Secretaría, en caso contrario el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a ésta, si no se someten al arbitraje las partes tendrán a salvo sus derechos para hacerlo valer en la forma y vía que corresponda.</p>	<p>Artículo 44. El conciliador expondrá a las partes un resumen de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un acuerdo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del Usuario.</p> <p>El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación por única vez. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.</p> <p>Si se llega a un acuerdo de conciliación, las partes firmarán un convenio que se elaborará en las oficinas de la Secretaría, en caso contrario el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a ésta, si no se someten al arbitraje las partes tendrán a salvo sus derechos para hacerlo valer en la forma y vía que corresponda.</p>
SECCIÓN SEGUNDA	



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES	
Artículo 45. Cuando la Secretaria tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de infracción administrativa, a través de queja o denuncia, aplicará las sanciones previstas en la Ley, conforme a esta sección.	Artículo 45. Cuando la Secretaria tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de infracción administrativa, a través de queja o denuncia, aplicará las sanciones previstas en la Ley, conforme a esta sección.
Artículo 46. La Secretaría notificará al Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y rinda pruebas. En caso de no rendirlas, la Secretaría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.	Artículo 46. La Secretaría notificará al Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y rinda pruebas. En caso de no rendirlas, la Secretaría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.
Artículo 47. La Secretaría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar al Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.	Artículo 47. La Secretaría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar al Profesional Inmobiliario o Capacitador Inmobiliario o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.
Artículo 48. Una vez admitidas las pruebas, se citará a las partes para que dentro del término de treinta días hábiles siguientes, a la audiencia para el desahogo de las mismas y se podrán presentar alegatos.	Artículo 48. Una vez admitidas las pruebas, se citará a las partes para que dentro del término de treinta días hábiles siguientes, a la audiencia para el desahogo de las mismas y se podrán presentar alegatos.
Artículo 49. Concluido el desahogo de pruebas y alegatos, la Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.	Artículo 49. Concluido el desahogo de pruebas y alegatos, la Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.
SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	
Artículo 50. La Secretaría podrá actuar como árbitro en lo que respecta a la aplicación de esta Ley, cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad, igualdad entre las partes,	Artículo 50. La Secretaría podrá actuar como árbitro en lo que respecta a la aplicación de esta Ley, cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad, igualdad entre las partes,



VII LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>economía procesal y gratuidad.</p> <p>El procedimiento se puede iniciar a petición de una de las partes o de ambas. En el primer caso, la parte interesada deberá presentar su solicitud de Arbitraje, señalando el motivo de su petición. La Secretaría deberá de citar a la otra parte para que en el término de cinco días hábiles manifieste o no su sujeción a este procedimiento.</p> <p>En ambos casos, las partes deberán firmar el compromiso arbitral.</p>	<p>economía procesal y gratuidad.</p> <p>El procedimiento se puede iniciar a petición de una de las partes o de ambas. En el primer caso, la parte interesada deberá presentar su solicitud de Arbitraje, señalando el motivo de su petición. La Secretaría deberá de citar a la otra parte para que en el término de cinco días hábiles manifieste o no su sujeción a este procedimiento.</p> <p>En ambos casos, las partes deberán firmar el compromiso arbitral.</p>
<p>Artículo 50 Bis. El acta de compromiso arbitral contendrá:</p> <p>I. La aceptación de las partes para someter sus diferencias en procedimiento arbitral, la designación de la Secretaría como árbitro.</p> <p>II. El asunto motivo del arbitraje.</p> <p>II. La fecha para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.</p>	<p>Artículo 50 Bis. El acta de compromiso arbitral contendrá:</p> <p>I. La aceptación de las partes para someter sus diferencias en procedimiento arbitral, la designación de la Secretaría como árbitro.</p> <p>II. El asunto motivo del arbitraje.</p> <p>II. La fecha para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.</p>
<p>Artículo 51. Las partes deberán presentar sus pruebas al momento de la firma del compromiso arbitral o con diez días hábiles previos a la celebración de la audiencia; serán admisibles todo tipo de pruebas salvo aquellas que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.</p> <p>La audiencia podrá ser diferida por una sola vez; quedando obligadas las partes a preparar oportunamente sus pruebas.</p> <p>Concluido el desahogo de pruebas y alegatos, la Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 51. Las partes deberán presentar sus pruebas al momento de la firma del compromiso arbitral o con diez días hábiles previos a la celebración de la audiencia; serán admisibles todo tipo de pruebas salvo aquellas que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.</p> <p>La audiencia podrá ser diferida por una sola vez; quedando obligadas las partes a preparar oportunamente sus pruebas.</p> <p>Concluido el desahogo de pruebas y alegatos, la Secretaría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.</p>
<p>Artículo 52. El laudo emitido deberá ser notificado personalmente a las partes y contener la sanción respectiva y/o la reparación del daño motivo de la controversia.</p>	<p>Artículo 52. El laudo emitido deberá ser notificado personalmente a las partes y contener la sanción respectiva y/o la reparación del daño motivo de la controversia.</p>



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.	No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma presentada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.
--	--

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa de

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

l Distrito Federal a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. MARGARITA M. MARTÍNEZ FISHER

DIP. JORGE ROMERO HERRERA

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO

**DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA
ACEVEDO**



VII LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

DIP. JOSÉ GONZÁLO ESPINA MIRANDA

DIP. LOURDES VALDEZ CUEVAS

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ

**DIP. ERNESTO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ**

DIP. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA